

REVISTA INTERNACIONAL & COMPARADA DE DERECHOS HUMANOS

¿Una administración judicial politizada? La integración y el funcionamiento del Órgano de Administración Judicial.

José Rafael Belandria García

El papel del juez constitucional en la garantía del derecho a la salud de las personas privadas de su libertad en el Estado de Nuevo León.

Edgar Sánchez Hernández

Entre la urna y la toga: la reforma judicial en México y sus consecuencias para la democracia.

Lilia Mónica López Benítez

La reforma constitucional al Poder Judicial de 2024: desafíos en la evaluación, integración de comités y campañas electorales.

Marcos del Rosario Rodríguez



I | D | H
ACADEMIA
INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS



I | D | H

ACADEMIA
INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS

REVISTA INTERNACIONAL & COMPARADA DE DERECHOS HUMANOS, Año 2025, Vol. 8, Núm. 2, Julio-Diciembre 2025; pp. 309; 24 cm; Semestral.

I. ARTÍCULOS DOCTRINALES, II. ENSAYOS, III. COMENTARIOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES, IV. NOTAS, V. RESEÑAS BIBLIOGRÁFICAS.



REVISTA INTERNACIONAL & COMPARADA DE DERECHOS HUMANOS, Año 8, Núm. 2, Julio-Diciembre 2025, es una publicación semestral editada por la Academia Interamericana de Derechos Humanos. Carretera 57 km. 13. Ciudad Universitaria. Arteaga, Coahuila. C.P. 25350 Tel: +52 (844) 4 11 14 29, <https://www.academiaidh.org.mx/revista-icdh>, revista.icdh@academiaidh.org.mx. Editor responsable: Irene Spigno. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2022-011415483600-102 otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. ISSN 2992-8613. Responsable de la última actualización de este número, Centro de Estudios Constitucionales Comparados de la Academia Interamericana de Derechos Humanos, Dra. Irene Spigno, Carretera 57 km.13. Ciudad Universitaria. Arteaga, Coahuila, C.P. 25350, fecha de última modificación 05 de enero de 2026.

El contenido de los documentos que conforman esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representan en forma alguna la opinión institucional de la Academia Interamericana de Derechos Humanos.

Esta obra está sujeta a la licencia Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional de Creative Commons. Para ver una copia de esta licencia, visite <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>.



REVISTA INTERNACIONAL & COMPARADA
— DE DERECHOS HUMANOS —

REVISTA INTERNACIONAL & COMPARADA
DE DERECHOS HUMANOS

INTERNATIONAL & COMPARATIVE
JOURNAL OF HUMAN RIGHTS

Directorio / Directory

Vol. VIII Núm. II

Luis Efrén Ríos Vega

José Antonio Estrada Marún

Irene Spigno

Editor científico

Dirección

Scientific Editor

Direction

Irene Spigno

Santiago D. Sánchez Juárez

Editora en jefe

Coordinación

Editor in Chief

Coordination

María Gpe. Imormino De Haro

Juan Antonio Corral Reséndiz

Coordinación editorial

Víctor Manuel Vera García

Editorial Coordination

Formateo de textos

Text Formatting

Sandra Elizabeth Martínez Torres

Diseño editorial y maquetación

Editorial Design & Layout

Ana Daniela García Hernández

Diseño de portada

Cover Design

Contacto / Contact:

revista.icdh@academiaidh.org.mx

<https://www.academiaidh.org.mx/revista-icdh>

Consejo editorial

Jaime Fernando Cárdenas Gracia, Jorge Castellanos Claramunt,
Eleonora Ceccherini, José Ramón Cossío Díaz, Sergio Díaz Rendón,
Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Tania Groppi, Marco Olivetti,
José de Jesús Orozco, Ilenia Ruggiu, Irene Sobrino Guijarro.

Comité evaluador

Ulises Alejandro Duarte Velázquez	Pilar Maturana Cabezas
José Antonio Estrada Marún	Edgar Sánchez Hernández
María Victoria Fernández Molina	Rodrigo Santiago Juárez
José Grijalva Eternod	Sergio Martín Tapia Argüello
Antonio Guiza Cabrera	Flor de Magdalena Vargas Ortíz
Francesco Marsala	Ángel Wilhelm Vázquez García

Equipo editorial

José Antonio Estrada Marún
María Guadalupe Imormino de Haro
Carlos E. Zamora Valadez

ARTÍCULOS DOCTRINALES

- 13 **¿Una administración judicial politizada? La integración y el funcionamiento del Órgano de Administración Judicial.**
José Rafael Belandria García
- 51 **El papel del juez constitucional en la garantía del derecho a la salud de las personas privadas de su libertad en el Estado de Nuevo León.**
Edgar Sánchez Hernández
- 87 **Entre la urna y la toga: la reforma judicial en México y sus consecuencias para la democracia.**
Lilia Mónica López Benítez
- 115 **La reforma constitucional al Poder Judicial de 2024: desafíos en la evaluación, integración de comités y campañas electorales.**
Marcos del Rosario Rodríguez

ENSAYOS

- 145 **El discurso de odio como límite a la libertad de expresión: Análisis crítico de la obra de Irene Spigno en el contexto de la erosión democrática.**
Angello Javier Peña Barrios
- 163 **Vulnerabilidad de los derechos humanos en México y la protección de las personas migrantes y refugiadas: “entre la esperanza y la obligación estatal”.**
Paula Florentino Robles

- 191 | **La elección por voto popular de las personas juzgadoras en México, su análisis desde una perspectiva comparada.**
Vladimir Kaiceros Barranco
Fátima del Rosario Tovar Plata
- 209 | **Paridad de género en la Suprema Corte de Justicia de la Nación: implicaciones de la reforma judicial de 2025.**
Daniela Monserrat Hernández Ávila
Santiago Daniel Sánchez Juárez
- 227 | **Modelos de designación de la judicatura constitucional: una propuesta de clasificación como marco de reflexión para la modalidad de elección popular.**
José Antonio Estrada Marún

COMENTARIOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

- 249 | **La independencia judicial en la evolución de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: avances y Perspectivas.**
Julio César Cordón Aguilar

NOTAS

- 275 | Derecho a decidir: un dialogo ético-jurídico sobre el aborto y el suicidio asistido.
Juan Carlos Rodríguez Contreras

RESEÑAS BIBLIOGRÁFICAS

- 285 | Iannaccone, Rosa, Un altro presidenzialismo. Studio comparativo sulla forma di governo latinoamericana a partire dai casi messicano e cileno, Turín, Giappichelli, 2025, 306 pp.
Larissa Lizbeth Niño Soto
- 289 | Saavedra Herrera, Camilo Emiliano (comp.), Veinte años no es nada: la Suprema Corte y la justicia constitucional antes y después de la reforma judicial de 1994, México, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018, 595 pp.
Yessica Esquivel Alonso
- 295 | López Noriega, Saúl; Martín Reyes, Javier (coords.), La tormenta judicial. Implicaciones de la reforma de 2024 en México, Nexos, México, 2025, 162 pp.
Rodrigo Santiago Juárez
- 301 | Villalpando, José Manuel (Editor), Reflexiones en torno a la instauración de la Reforma Judicial 2024-2025, 175 pp.
Víctor Manuel Vera García



ARTÍCULOS DOCTRINALES



Esta sección conforma el apartado distintivo de la Revista Internacional & Comparada de Derechos Humanos. Contiene los artículos doctrinales académicamente consistentes que constituyen los temas prioritarios y específicos de la publicación y cuyo enfoque es el estudio de los derechos humanos en perspectiva internacional y comparada. Para decidir sobre su publicación los textos recibidos son sometidos a un sistema de evaluación por pares de doble ciego conforme a estrictos estándares académicos.

¿Una administración judicial politizada? La integración y el funcionamiento del Órgano de Administración Judicial

A Politicized Judicial Administration? The Composition and Functioning of the Judicial Administration Body

JOSÉ RAFAEL BELANDRIA GARCÍA

*Academia Interamericana de Derechos Humanos
Universidad Autónoma de Coahuila*

[ORCID: 0000-0002-1526-2420](https://orcid.org/0000-0002-1526-2420)

Fecha de recepción: 07 octubre 2025

Fecha de aceptación: 01 diciembre 2025

SUMARIO: I. Introducción. II. La reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial. 1. Antecedentes de la reforma constitucional, en materia de reforma del Poder Judicial. 2. El contenido de la reforma constitucional, en materia de reforma del Poder Judicial. III. El Órgano de Administración Judicial: la designación de sus integrantes y la actividad a su cargo. 1. La politización del Poder Judicial y la independencia judicial. 2. Desafíos del método para la elección popular de las personas ministras, magistradas y juezas. 3. La designación de los integrantes del Órgano de Administración Judicial. 4. La administración de los recursos y la dirección de la carrera judicial del Poder Judicial. IV. Conclusiones.

RESUMEN: El trabajo analiza la integración y el funcionamiento del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, en virtud de la reforma constitucional al Poder Judicial de 2024. De manera particular, el estudio está dirigido a determinar si la fórmula para la integración del Órgano de Administración Judicial tiene influencia de la política y si esto puede repercutir en la gestión de los recursos y en la dirección de la carrera judicial. Los integrantes del señalado Órgano deben ser nombrados así: uno por la persona titular de la Presidencia

de la República, otro por el Senado de la República y tres por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esas autoridades, a su vez, ejercen cargos electivos, que son resultado de la voluntad popular y la política está presente en su elección. Por ello, se concluye que la designación de los integrantes del Órgano de Administración Judicial puede tener orientación política y que esto representa un riesgo para la administración de los recursos financieros, los bienes y el personal, pues pudiera hacerse con favoritismos, al margen de la objetividad, la imparcialidad y la neutralidad administrativa.

ABSTRACT: This article examines the composition and operation of the Judicial Administration Body of the Federal Judiciary, as established by the 2024 constitutional reform of the judiciary. Specifically, the study seeks to determine whether the formula for appointing the members of the Judicial Administration Body is subject to political influence and whether such influence may affect the management of resources and the governance of the judicial career system. The members of this Body must be appointed as follows: one by the President of the Republic, one by the Senate of the Republic, and three by the Plenary of the Supreme Court of Justice of the Nation. These authorities, in turn, hold elective offices that derive from popular will, and political considerations are inherent in their selection. Consequently, the article concludes that the appointment of the members of the Judicial Administration Body may carry a political orientation, which poses a risk to the administration of financial resources, assets, and personnel, as such management could be conducted with favoritism and without adherence to objectivity, impartiality, and administrative neutrality.

PALABRAS CLAVE: *administración, politización, independencia judicial, integración, recursos, carrera judicial.*

KEYWORDS: *administration, politicization, judicial independence, integration, resources, judicial career.*

I. INTRODUCCIÓN

La reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial de 2024, modificó, entre otras cosas, la estructura del Poder Judicial con respecto al órgano para la administración de los recursos en lo concerniente a su integración y funcionamiento. Ese elemento específico de la reforma ocasionó una tensión con los deberes de imparcialidad y objetividad que informan la gestión de los recursos. El protagonismo de la modificación constitucional en referencia se halla en la elección popular de las personas ministras, magistradas y juezas; no obstante, en un siguiente tramo, se encuentra la creación del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial.

La señalada reforma constitucional creó efectivamente a los dos órganos mencionados, en sustitución del antiguo Consejo de la Judicatura Federal. Por lo que respecta al Órgano de Administración Judicial, la Constitución le confirió el siguiente diseño: bajo el carácter de órgano colegiado, cuyos miembros deben ser designados por los titulares de otras instituciones del Estado y como responsable de la administración del Poder Judicial. La Constitución también implantó una fórmula particular para el nombramiento de esos integrantes e indicó los cometidos del órgano.

En ese sentido, el objetivo principal de este trabajo es analizar la integración y el funcionamiento del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación. Con base en lo anterior, los objetivos específicos de este estudio son: determinar si la integración del Órgano de Administración Judicial tiene una propensión a la politización, en virtud de la fórmula establecida en la Constitución de la República para la designación de sus miembros; y analizar las dos grandes tareas del Órgano de Administración Judicial, consistentes en la gestión de los recursos y la conducción de la carrera judicial, con las consecuencias que la posible orientación a la política puede traer consigo.

El Órgano de Administración Judicial atraviesa una problemática derivada del método para la designación de sus titulares, en virtud de que según esa fórmula, el nombramiento de tales personas proviene de la decisión de otras autoridades electivas del Estado y con la influencia de los partidos políticos. Son dos los motivos que dan lugar a esa dificultad: la mayoría de los miembros del Órgano de Administración Judicial debe ser designada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las personas ministras, que a su vez, son resultado de comicios; y la otra porción de tales miembros debe ser nombrada por la Presidencia de la República —uno— y por el Senado de la República —otro—.

En el marco de esta investigación, la suposición consiste en que la fórmula para la designación de los integrantes del Órgano de Administración Judicial se encuentra influenciada por la política, y que ello podría repercutir en el funcionamiento de tal institución, de modo específico en relación con la gestión de los recursos y la conducción de la carrera judicial.

En consecuencia, este trabajo se encuadra en la citada reforma judicial de 2024, está referido al Poder Judicial de la Federación y de manera particular tiene conexión con los retos en la implementación de la reforma y con los principios de independencia e imparcialidad en el Poder Judicial.

Para desarrollar los aspectos señalados, el presente trabajo está estructurado en dos sectores que tratan lo siguiente: la reforma constitucional en materia del Poder Judicial de la Federación, ejecutada en 2024, con indicación de sus antecedentes y contenido; y la designación de los integrantes del Órgano de Administración Judicial y su funcionamiento, con exposición de lo siguiente: la politización del Poder Judicial y la independencia judicial; los desafíos del método para la elección popular de las personas ministras, magistradas y juezas; el proceso para la designación de los integrantes del Órgano de Administración Judicial; y la administración de los recursos y la dirección de la carrera judicial del Poder Judicial; por último, se indican las conclusiones y reflexiones finales.

II. LA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) experimentó una reforma en 2024 en relación con el Poder Judicial, la cual, desde la perspectiva de los objetivos de este trabajo, estableció la selección de las personas ministras, magistradas y juezas mediante votaciones populares; y modificó de manera parcial la estructura del Poder Judicial de la Federación. Sobre esa premisa, se abordarán a continuación los antecedentes de esa reforma y su contenido.

1. Antecedentes de la reforma constitucional, en materia de reforma del Poder Judicial

La reforma a la CPEUM, en materia de reforma del Poder Judicial, tiene un llamativo antecedente de índole gubernamental, que radica en una iniciativa presentada el 5 de febrero de 2024 por el Presidente de la República para ese momento. Se trató de la iniciativa con “proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial”¹.

Dicho proyecto de decreto, que en el lenguaje común se le conoció como “Plan C” —debido a otras propuestas que le precedieron y fueron identificadas con ese mismo vocablo—, efectuó un bloque de proposiciones en torno al derecho de acceso a la justicia, los derechos de las personas que solicitan justicia, la estructura del Poder

¹ Poder Ejecutivo, Iniciativa del Ejecutivo Federal, Gaceta Parlamentaria, año XXVII, número 6457-15, 5 febrero 2024. Disponible en: «<https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/feb/20240205-15.pdf>» [Consultado el 12 de septiembre de 2025].

Judicial y la elección a través del sufragio de las personas ministras, magistradas y juezas.

Según la exposición de motivos de la referida iniciativa, sus causas fueron, entre otras, las siguientes: “la ausencia de una verdadera independencia de las instituciones encargadas de impartir justicia” y el “distanciamiento cada vez más profundo que existe entre la sociedad mexicana con las autoridades judiciales que conocen y atienden sus conflictos en los Juzgados de Distrito, los Tribunales de Circuito y la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación”, circunstancia que, según el proyecto, “ha restado credibilidad en su actuación y pérdida de legitimidad en sus decisiones”².

De manera particular, el citado proyecto propuso, en el artículo 94, lo siguiente: “La administración del Poder Judicial de la Federación estará a cargo de un órgano de administración judicial, mientras que la disciplina de su personal estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial”³. De igual modo, la normativa en referencia indicó, en el artículo 96, en relación con la selección de las y los ministros, magistrados y jueces: “que serán elegidos de manera directa y secreta por la ciudadanía el primer domingo de junio en las elecciones ordinarias del año que corresponda”⁴. La iniciativa constitucional que precede fue discutida en el Congreso de la Unión entre los meses de julio y agosto de 2024, tan pronto tomaron posesión las personas legisladoras que resultaron electas ese año, y fue aprobada en el mes de septiembre. Durante ese periodo se originó un vivo debate que trascendió al recinto del parlamento federal, en torno al papel de la judicatura y a la separación de poderes,

² Poder Ejecutivo, Iniciativa del Ejecutivo Federal, Gaceta Parlamentaria, año XXVII, número 6457-15, 5 febrero 2024, Exposición de Motivos, 1. Disponible en: «<https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/feb/20240205-15.pdf>» [Consultado el 12 de septiembre de 2025].

³ El resaltado es del texto original.

⁴ El resaltado es del texto original.

que se ha desarrollado en distintos ambientes⁵ e inclusive más allá de las fronteras mexicanas⁶.

2. *El contenido de la reforma constitucional, en materia de reforma del Poder Judicial*

La reforma constitucional al Poder Judicial de 2024 se materializó por medio del Decreto “por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial”⁷, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024.

En primer lugar, el señalado Decreto de reforma a la CPEUM, en materia de reforma del Poder Judicial, dispuso, en el artículo 96, que las personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), magistradas de la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), magistradas de Circuito y juezas de Distrito, serán elegidas “de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía”.

⁵ Garza Onofre sostiene lo siguiente en un ensayo de su autoría: “Este ensayo —quizá no exclusivamente escrito de cara a los líderes políticos, pues ya ha quedado claro que el propio López Obrador reclamó a quienes nos dedicamos a la academia jurídica por qué nos metemos en estos asuntos (acusamos el mensaje de recibido, aunque bien habría de saber el presidente que ése es nuestro trabajo)— busca llamar la atención de cualquier persona interesada en el funcionamiento no de una democracia a secas, en donde sólo importen las sumas y restas de las mayorías, sino de un modelo de gobierno en el que la separación de poderes sea el principio que lo estructure, es decir, una democracia constitucional” (Garza Onofre 2024).

⁶ Para Ferrajoli, en un trabajo a propósito de esta reforma constitucional, la separación “de poderes y garantía de los derechos son además principios interconectados: no hay garantía jurisdiccional de los derechos sin jueces independientes” (Ferrajoli 2025: 103).

⁷ Poder Legislativo, Congreso de la Unión, 15 septiembre 2024. Disponible en: «https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0» [Consultado el 12 de septiembre de 2025].

Dicho Decreto de reforma a la CPEUM estableció un procedimiento para la elección de las personas juzgadoras (artículo 96, fracciones I, II, III y IV). Igualmente, el Decreto de reforma al Texto Fundamental indicó los requisitos para la elección de las personas ministras de la SCJN (artículo 95), magistradas de la Sala Superior y de las salas regionales del TEPJF (artículo 99, párrafo décimo segundo y décimo tercero), magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial (artículo 100, tercer párrafo) y magistradas de Circuito y juezas de Distrito (artículo 97, segundo párrafo).

El mencionado procedimiento consiste en que el Senado de la República publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas⁸; los Poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo⁹; el Senado de nuevo recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Nacio-

⁸ Según el artículo 96, fracción I, de la Constitución de la República: “El Senado de la República publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El órgano de administración judicial hará del conocimiento del Senado los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el circuito judicial respectivo y demás información que requiera”.

⁹ De conformidad con el artículo 96, fracción II, literal b, de la Constitución de la República: “Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que [...] evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo [...]”. De igual modo, según el literal c, de la mencionada disposición: “Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas” para cada cargo en los casos de personas ministras de la SCJN, magistradas de la Sala Superior y de las salas regionales del Tribunal Electoral y magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial “y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo” en los casos de personas magistradas de Circuito y juezas de Distrito. El precepto citado señala: posteriormente los Comités de Evaluación “depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder de la Unión para su aprobación y envío al Senado”.

nal Electoral a efecto de que organice el proceso electivo¹⁰; y dicho Instituto efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría¹¹.

Por otra parte, el Decreto en referencia creó, en el artículo 100, al Tribunal de Disciplina Judicial (primer párrafo) y al Órgano de Administración Judicial (décimo segundo párrafo), los cuales vinieron a sustituir al antiguo Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal de Disciplina Judicial está llamado a sustanciar y decidir los procedimientos de responsabilidades administrativas del personal jurisdiccional del Poder Judicial. Ese Tribunal debe estar integrado por cinco personas electas por la ciudadanía (artículo 100, segundo párrafo).

El Órgano de Administración Judicial, por otra parte, es responsable de la administración de los recursos y de la carrera judicial del Poder Judicial. Este Órgano debe estar integrado por cinco personas, de las cuales una será designada por el Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República; uno por el Senado mediante votación calificada de dos tercios

¹⁰ De acuerdo con el artículo 96, fracción III, de la Constitución de la República: el “Senado de la República recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Nacional Electoral a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo. Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes de la Unión, siempre que aspiren al mismo cargo [...]”.

¹¹ De conformidad con el artículo 96, fracción IV, de la Constitución de la República: “El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo”.

de sus integrantes presentes; y tres por el Pleno de la SCJN, mediante mayoría de seis votos (artículo 100, décimo tercer párrafo).

Dicha normativa efectuó una modificación sin precedentes a la judicatura mexicana, a iniciativa del Poder Ejecutivo federal¹², siendo inclusive la más significativa en las tres últimas décadas desde la reforma constitucional en materia judicial de 1994¹³. De manera

¹² De acuerdo con Garza Onofre (2024) de “la noche a la mañana, tanto López Obrador como Sheinbaum omitieron hablar de la posible desaparición de los órganos autónomos, el cambio de la Guardia Nacional como fuerza armada permanente o el sistema de salud. Todas las energías se centraron en la judicatura federal, en aquellas personas que imparten justicia”.

¹³ En 1994 el Poder Judicial de la Federación fue destinatario de una reforma sobre su conformación y funcionamiento. Esa circunstancia fue el resultado de una reforma a la CPEUM, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994. Dicha renovación abarcó a la SCJN y al Consejo de la Judicatura Federal. Por lo que respecta a la SCJN, la reforma englobó los siguientes aspectos: disminución del número de personas ministras, de veintiséis a once (artículo 94); elección de la persona Presidenta, por el Pleno, para un periodo de cuatro años y sin reelección inmediata (artículo 97); modificación de la duración en el cargo para las personas ministras, dado que previamente estaba fijada en la edad de setenta años y pasó a quince años en el ejercicio del cargo (artículo 94); designación de las personas ministras mediante una terna propuesta por la o el Presidente de la República ante el Senado, para que previa comparecencia de las personas propuestas, la Cámara alta eligiera a quien ocuparía el cargo, con una votación calificada de dos terceras partes de las o los senadores presentes dentro del improrrogable plazo de treinta días (artículo 96); fijación de una escala para que las personas designadas ministras pudieran concluir en diversas fechas y no hubiese cambio de ministros en bloque (transitorio cuarto); y jubilación de todas las personas ministras en funciones para la época. Con relación al Consejo de la Judicatura Federal, la reforma incluyó los siguientes temas: integración por siete miembros, de los cuales uno sería el Presidente de la SCJN, quien también lo sería del Consejo, un Magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito, un Magistrado de los Tribunales Unitarios de Circuito y un Juez de Distrito, quienes serían electos mediante insaculación, dos Consejeros designados por el Senado y uno por el Presidente de la República (artículo 100, segundo párrafo); duración de cinco años en su encargo para el Presidente y las personas consejeras, quienes serían sustituidas de manera escalonada y no podrían ser nombradas para un nuevo periodo (artículo 100, cuarto párrafo); competencia relativa a la resolución sobre la designación,

concreta, la normativa cambió el método para la selección de las personas juzgadoras, pasando a ser por votaciones¹⁴; y reformó de manera parcial la estructura y el funcionamiento del Poder Judicial, con la creación del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial.

III. EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL: LA DESIGNACIÓN DE SUS INTEGRANTES Y LA ACTIVIDAD A SU CARGO

La reforma constitucional al Poder Judicial de 2024 estableció una fórmula para el nombramiento de los integrantes del Órgano de Administración Judicial y dispuso las atribuciones de esa institución. En este caso, a diferencia de la Suprema Corte y de los tribunales y juzgados de la República, así como del Tribunal de Disciplina Judicial, sus miembros no provienen de votaciones, sino que son designados por las y los titulares de otros órganos del Estado.

Así, cabe preguntarse: ¿qué factores intervienen en esas designaciones?, ¿Tienen consecuencias esos elementos en el funcionamiento del citado Órgano? Para resolver estas cuestiones, se desarrollarán los siguientes temas: la politización del Poder Judicial y la independencia judicial; los desafíos del método para la elección de las personas ministras, magistradas y juezas; la designación de los integrantes del Órgano de Administración Judicial; y la administración de los recursos y la gestión de la carrera judicial.

adscripción y remoción de personas magistradas y juezas (artículo 100, tercer párrafo); y elaboración del presupuesto para el Poder Judicial de la Federación (artículo 100, noveno párrafo).

¹⁴ En relación con las personas ministras de la SCJN esto implicó la desaparición de la facultad del Presidente de la República de presentar a consideración del Senado una terna para la designación de las y los ministros (esta atribución estaba prevista en la fracción XVIII, del artículo 89 de la CPEUM, apartado que quedó derogado).

1. La politización del Poder Judicial y la independencia judicial

En este apartado se analizarán en términos teóricos y conceptuales la politización del Poder Judicial y la independencia judicial. La politización implica conceder orientación política a determinadas acciones o circunstancias. La politización del Poder Judicial supone la intervención del poder político en la conformación de los juzgados y tribunales de la Nación o en la realización de la función jurisdiccional. Dicha politización “ocurre cuando jueces y tribunales se ven influidos o controlados por intereses políticos, lo que puede llevar a decisiones sesgadas o que favorezcan a ciertos actores sobre otros” (Castro Figueroa y Villarreal Gómez 2025: 86).

La politización judicial se puede manifestar en la selección de las personas juzgadoras y en la adopción de decisiones judiciales. En primer lugar, puede suceder que los actores de la política influyan en la selección de las y los titulares de los órganos jurisdiccionales. Su objetivo es dominar o controlar esos procesos. A la par, puede ocurrir que esa clase de actores intente predominar sobre las decisiones judiciales o establecer el sentido de la decisión de determinadas controversias, con el fin de controlar el entorno o convalidar su actuación.

La politización del Poder Judicial es especialmente perjudicial para el funcionamiento del Estado, debido a que puede mermar o eliminar la independencia judicial. Dicha independencia es una condición fundamental para una efectiva administración de justicia en democracia (Del Rosario Rodríguez 2024: 90). Se trata de la capacidad del Poder Judicial y de los órganos que lo conforman para organizarse y funcionar sin dependencia, ni ataduras a otros poderes del Estado, a los titulares de otros órganos o a particulares en la realización de la función jurisdiccional.

Dicha independencia comporta que las personas juzgadoras y los tribunales puedan operar sin ningún tipo de presión, ya sea de actores políticos, económicos o sociales (Castro Figueroa y Villarreal Gómez 2025: 84; Rodríguez Carillo y Barrón González

2024: 3). En la actualidad, según Nieto (2017: 201 y 202), la independencia judicial en la cultura occidental no es objeto de cuestionamientos, en tanto que suele ser entendida como una situación institucional que permite al sujeto adoptar decisiones de acuerdo con su libre voluntad. Así, el “poder judicial sin independencia no es poder, puesto que no puede controlar al Gobierno” (Nieto 2017: 199).

Dentro de la estructura judicial el juez “únicamente está subordinado —y en términos genéricos— a la ley y su independencia está institucionalmente garantizada hasta tal punto que nadie puede obligarle legalmente a comportarse de otra manera” (Nieto 2017: 202). En ese sentido, la imparcialidad de las personas juzgadoras¹⁵ “es una actitud no prejuiciosa ante un caso concreto” (Nieto 2017: 203)¹⁶.

Para asegurar la independencia judicial resultan necesarias las siguientes condiciones: los recursos¹⁷ financieros, los bienes y el personal; la formación jurídica apropiada y la integridad de las personas juzgadoras¹⁸; un adecuado proceso de nombra-

¹⁵ Esa cualidad, en el campo de la impartición de justicia, comporta “el derecho de acceder a los órganos de administración de justicia en ausencia de un pensamiento anticipado por parte del juez, a favor o en contra” de alguien o algo “lo que permite juzgar con rectitud” (Belandria García 2011: 340).

¹⁶ En México, la Constitución de la República establece en su artículo 17, segundo párrafo, el derecho a la impartición de justicia por tribunales que deben emitir sus resoluciones de manera imparcial.

¹⁷ En México, el artículo 17, séptimo párrafo, de la Constitución de la República señala que las leyes federales y locales “establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones”.

¹⁸ Los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, de las Naciones Unidas, señalan en su numeral 10 lo siguiente: “Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas”.

miento¹⁹; y estabilidad en el cargo²⁰ (Rodríguez Carillo y Barrón González 2024: 3).

En consecuencia, la independencia judicial debe ser un símbolo del Poder Judicial y resulta esencial para proteger los derechos y las libertades, la igualdad ante la ley, la convivencia y el Estado de derecho.

2. Desafíos del método para la elección popular de las personas ministras, magistradas y juezas

La fórmula constitucional para la elección por votaciones de las personas ministras, magistradas y juezas ha recibido opiniones a favor y en contra. Para la selección de las personas juzgadoras se reconocen hoy en día, fundamentalmente, los siguientes métodos: el nombramiento por autoridades del Estado²¹, el concurso de méritos y la elección popular²² (Rodríguez Carillo y Barrón Gon-

¹⁹ Los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, de las Naciones Unidas, señalan en su numeral 10 lo siguiente: “Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos”.

²⁰ Los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, de las Naciones Unidas, señalan en su numeral 12 lo siguiente: “Se garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos [...]”.

²¹ Para el caso específico de los magistrados de tribunales constitucionales, Fernández-Rodríguez analiza los siguientes sistemas de nombramientos: en función de la naturaleza de la autoridad de elección: parlamentaria única, gubernamental o presidencial y mixta; en función de la existencia o no de autoridad de designación: con proceso de designación y sin proceso de designación; y en función del tipo de requisitos: fuertes y débiles (Fernández-Rodríguez 2025).

²² De acuerdo con Rodríguez Carrillo y Barrón González pocos “países en el mundo eligen a sus autoridades jurisdiccionales mediante voto popular” (Rodríguez Carillo y Barrón González 2024: 7). En efecto, según dichos autores: en “Bolivia se eligen a juezas y jueces nacionales; en Estados Unidos y Suiza se eligen juezas y jueces subnacionales; en Japón las y los jueces de la Corte Suprema

zález 2024: 7). Estos sistemas poseen requisitos, procedimientos y controles institucionales específicos. Dichos métodos igualmente pueden cohabitar en un mismo sistema jurídico.

En primer lugar, en relación con la reforma constitucional que implementó el método de elección popular de las personas juzgadoras, se ha sostenido que propone modificar el diseño de los órganos jurisdiccionales, administrativos y disciplinarios del Poder Judicial con la intención de “garantizar su autonomía, independencia y especialidad técnica” (Olmeda García 2025: 209)²³. La iniciativa de reforma constitucional indicó como una de sus causas: la ausencia de una verdadera independencia de las instituciones encargadas de impartir justicia. Dicha iniciativa igualmente perseguía “garantizar un verdadero acceso a la justicia” por medio de la elección popular judicial (Del Rosario Rodríguez 2024: 89). Se trata de una “alternativa” o “propuesta” para “seguir avanzando” en el camino de “una nueva era” (Olmeda García 2025: 214), la de los derechos humanos, la justicia y la inclusión (Olmeda García 2025: 214).

La modificación efectuada a la Constitución se sustenta en el principio de autonomía del Poder Judicial, “en lo que respecta al cambio de nombramiento de los integrantes de este poder por elección popular” (Olmeda García 2025: 215). Durante muchos años, según Olmeda García, el nombramiento de “los ministros, magistrados o jueces” se realizó “bajo procedimientos no muy claros en el que participaban” los Poderes Legislativo y Ejecutivo (Olmeda García 2025: 215). Sin embargo, la elección popular “da una mayor posibilidad de independencia, a la que pueda generar-

se enfrentan a elecciones de retención; y, en algunos otros países, se eligen juezas y jueces de paz o el nivel equivalente, son los casos de Perú, Colombia, Venezuela y algunos municipios franceses” (Rodríguez Carillo y Barrón González 2024: 7).

²³ Asimismo, Olmeda García sostiene que la reforma tiene un origen politizado: resulta desafortunado que “una revisión necesaria a la organización y funcionamiento del Poder Judicial haya nacido politizada y en su proceso de construcción polarizada” (Olmeda García 2025: 207).

se cuando se trata del nombramiento por una persona o grupo de personas” (Olmeda García 2025: 216).

Para el caso particular de las personas ministras de la SCJN, se ha efectuado una propuesta (previa a la reforma constitucional al Poder Judicial de 2024) que consiste en que esas autoridades judiciales deben elegirse por voto ciudadano (Cárdenas Gracia 2023: 28). Según esa proposición, el método para la elección de las personas ministras debe ser democrático “pues la soberanía reside esencial y originalmente en el pueblo y los poderes públicos —todos— deben ser delegados del pueblo” (Cárdenas Gracia 2023: 10)²⁴.

Igualmente, se ha señalado que la elección por sufragio de las personas ministras, magistradas y juezas pretende dotar al Poder Judicial de legitimación (Paz Medina *et al.* 2025: 678). El Poder Judicial al tener la intervención directa del electorado, sólo podrá “atender a los intereses del pueblo” (Paz Medina *et al.* 2025: 678).

Las valoraciones a favor de la elección popular de las personas ministras, magistradas y juezas subrayan, en primer término, el propósito de garantizar la autonomía del Poder Judicial y la independencia judicial. La independencia judicial supone una garantía referida a los medios para el funcionamiento de los tribunales, la formación jurídica apropiada y la integridad de las personas juzgadoras, de manera que tales personas puedan actuar sin influencias o presiones externas. En el modelo electoral bajo análisis

²⁴ Los elementos más relevantes de esa propuesta consisten en lo siguiente: los “ministros deben elegirse escalonadamente por voto ciudadano el día de la elección de diputados, senadores y presidente de la República, es decir, cada tres años”; los “ministros deberán cumplir con requisitos de mérito y de idoneidad que se determinarán en el artículo 95 de la Constitución”; los “aspirantes a ministros no pueden ser postulados por gobiernos, partidos políticos, sindicatos ni por grupos empresariales [...]. Los interesados en participar se inscribirán para el concurso previa convocatoria de la autoridad electoral”; y “Todos los aspirantes a candidatos para ser ministro o ministra aplicarán un examen general de conocimientos ante la autoridad electoral nacional y los cinco que obtengan la calificación más alta serán los candidatos a elegir por la ciudadanía” (Cárdenas Gracia 2023: 28).

las personas candidatas son postuladas por otros poderes del Estado —además del propio Poder Judicial, por los poderes Legislativo y Ejecutivo—, circunstancia que puede condicionar su talante y no garantiza la independencia judicial.

También se ha indicado que la reforma se sustenta en el principio de autonomía del Poder Judicial, en lo que respecta al cambio de nombramiento de los integrantes de ese poder por elección popular. De acuerdo con esa posición, este último método es más favorable que el nombramiento por una persona o grupo de personas. Sin embargo, esa fórmula no asegura la autonomía organizativa y funcional del Poder Judicial. A la par, por medio de ese modelo se podría elegir a una persona parcializada o inapropiada, por no cumplir con los requisitos.

De igual modo, se ha señalado que se trata de una alternativa para seguir avanzando en una nueva era, la de los derechos humanos. El método relativo a la elección popular para las personas juzgadoras efectivamente constituye una opción, no obstante, no se trata de la única: existen otras fórmulas para la integración de los órganos jurisdiccionales. Esa posibilidad tampoco goza de singularidad al momento de garantizar los derechos humanos, pues por medio de diversas fórmulas se pueden asegurar los derechos y las libertades.

Otra de las opiniones a favor sostiene, para el supuesto específico de las personas ministras de la SCJN, que el método para la elección debe ser democrático. Esto debido a que la soberanía reside en el pueblo y que todos los poderes del Estado deben ser delegados del pueblo. En el modelo imperante en la actualidad es la ciudadanía la que elige, si bien mediando las postulaciones efectuadas por los poderes del Estado. Quizá una alternativa puede consistir en la revisión de ese mecanismo, para modificar el canal para las postulaciones de las candidaturas²⁵ o conferir pluralidad.

²⁵ Con anterioridad a la reforma constitucional al Poder Judicial de 2024 y para el caso de las personas ministras, se formuló la siguiente propuesta: “que un Co-

De otra parte, se encuentran las opiniones que sostienen que las personas juzgadoras no deben resultar de votaciones. Es el caso que, en atención a la especial naturaleza de la función jurisdiccional del Estado, dirigida a la resolución de conflictos intersubjetivos de intereses con base en habilidades técnicas, las personas que conforman los juzgados y las altas cortes no deben ser seleccionadas por el voto popular (Narvaez 2024; Salmorán Villar 2024: 86).

La legitimidad de las personas juzgadoras depende, no de elecciones, sino “de la pericia técnica y conocimiento del marco normativo, de la calidad de los argumentos y la solidez de sus sentencias” (Salmorán Villar 2024: 85). Esas personas desarrollan sus funciones “con base en competencias de carácter técnico-jurídico” (Del Rosario Rodríguez 2024: 90). Por ese motivo, las personas juzgadoras deben tener al menos las siguientes cualidades: “destreza técnica, independencia al poder político e integridad ética” (Narvaez 2024).

En el modelo de constitución de los órganos jurisdiccionales mediante comicios, las personas juzgadoras podrían sentirse presionadas “a tomar decisiones que sean populares entre los electores o que favorezcan a ciertos grupos de interés, en lugar de basarse en la ley” (Aguar Aguilar 2024: 61)²⁶. En realidad, la “elección popular no democratiza el sistema de justicia, sino que lo politiza y compromete la imparcialidad de las decisiones judiciales” (Martín Reyes y Marván Laborde 2024: 19)²⁷.

mité, con una persona representante del Legislativo, una del Ejecutivo, una de la sociedad civil y otra del Consejo de la Judicatura Federal, proponga una terna al Senado para su designación por mayoría calificada” (Konrad-Adenauer-Stiftung E.V. *et al.* 2024: 3).

²⁶ Bajo ese escenario, en lugar “de priorizar las habilidades, conocimientos y competencias técnicas de un juez para resolver un conflicto”, se privilegia “la retórica política” (Del Rosario Rodríguez 2024: 90).

²⁷ De acuerdo con Salmorán Villar: “en ningún país del mundo”, salvo en Bolivia, “las altas cortes de justicia son nombradas por elección directa del pueblo” (Salmorán Villar 2024: 86).

Como parte de tales opiniones, se ha propuesto conceder mayor participación a la sociedad civil en las designaciones de las personas juzgadoras (Aguar Aguilar 2024: 62 y 64; Narvaez 2024). Esto consiste en que las “organizaciones de la sociedad civil, colegios de abogadas y abogados, universidades, defensoras y defensores de derechos humanos” puedan ser incluidas para formular las propuestas “de las personas candidatas, la calificación de sus aptitudes y el veto de personas que no cumplan con los requisitos” (Narvaez 2024).

Con relación a las opiniones precedentes, en cuanto a la naturaleza de la función jurisdiccional se debe señalar que la formación jurídica y la experiencia profesional relevante son esenciales al momento de juzgar y ejecutar lo juzgado. Pero esas condiciones no dependen exclusivamente del método para la selección de las personas juzgadoras.

En esa misma línea se ha indicado que la legitimidad de las personas juzgadoras está basada en su conocimiento del marco normativo, la calidad de sus argumentos y la solidez de sus sentencias. Se ha añadido que dichas personas deben tener las siguientes cualidades: destreza técnica, independencia del poder político e integridad ética. El método para la selección no es el que determina el dominio del Derecho y la solidez de las sentencias. Esa destreza proviene de la formación, la experiencia y los requisitos establecidos para ocupar el cargo, así como de la verificación efectiva de esas exigencias. En cualquier escenario, los caracteres distintivos de las personas juzgadoras son indispensables para ejercer la importante función a su cargo.

Por último, se ha indicado que en el método de elección popular las personas juzgadoras podrían sentirse presionadas para adoptar decisiones que sean populares entre los electores o que favorezcan a ciertos grupos, en lugar de basarse en la ley, pudiendo asimismo comprometer la imparcialidad judicial. Efectivamente, existe el riesgo de que las personas juzgadoras condicionen sus decisiones al aplauso de la ciudadanía. Sin embargo, esa amenaza está presen-

te en otras fórmulas para la designación, con la diferencia de que se puede sustituir a la ciudadanía por grupos específicos.

En consecuencia, el método para la elección popular de las personas ministras, magistradas y juezas experimenta desafíos; otras fórmulas para la selección de personas juzgadoras, como el nombramiento, también conocen dificultades. Sin embargo, el proceso de selección de las personas juzgadoras no debe ser resultado de intereses políticos u otra clase de propensiones, y debe atender al cumplimiento de los requisitos de las personas aspirantes, relativos a su formación, experiencia y probidad.

3. La designación de los integrantes del Órgano de Administración Judicial

El Órgano de Administración Judicial debe estar integrado por cinco personas, en conjunto ellas forman el Pleno y durarán en su encargo seis años improrrogables. Se trata de un órgano con una integración compuesta e indirecta. Efectivamente, las y los titulares de esa institución proceden de la voluntad de las máximas autoridades de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial federales.

Al respecto, en relación con las autoridades encargadas de la designación de los miembros del referido Órgano se debe señalar que la persona titular de la Presidencia de la República proviene de comicios, producto de la voluntad popular y desempeña un cargo eminentemente político. Por lo que respecta a los integrantes del Senado de la República, cabe efectuar la misma consideración: esas personas proceden de votaciones y desempeñan cargos propios de la escena política.

Por lo que respecta a las personas ministras de la SCJN, se debe exponer que, como resultado de la reforma constitucional al Poder Judicial de 2024, también deben ser consecuencia de elecciones.

En relación con el método para su selección es preciso resaltar la específica postulación de las candidaturas por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial —a través de los Comités de Evaluación— y la posible movilización del electorado por los líderes de la política o por los partidos políticos para favorecer la victoria de determinadas candidaturas.

Dichos aspectos representan una influencia de la política en la elección de las personas ministras de la SCJN, con el propósito de controlar ese proceso. En ese contexto, se privilegian “las afinidades políticas e ideológicas” (Salmorán Villar 2024: 88) por encima de la formación, la experiencia y el mérito de quienes aspiran a ocupar tales cargos.

Cabe recalcar que en el modelo en cuestión la función judicial equivale “al escalón de una carrera política” (Ferrajoli 2025: 105), donde las listas de las candidaturas son “formadas, sustancialmente, por los partidos y, de este modo, expresarán sobre todo sus opciones políticas” (Ferrajoli 2025: 105). Por ello, habrá “jueces de derecha, de centro y de izquierda, en contraste, no solo con el vínculo de la imparcialidad, sino también con el de la igualdad ante la ley y con la entera lógica del estado de derecho” (Ferrajoli 2025: 105).

Pero hay más: en la primera elección judicial, desarrollada a través del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, la injerencia de los partidos políticos fue notoria y decisiva. Las denominadas *chuletas*, *machotes* o *acordeones*²⁸ fueron el colofón de ese fenómeno. Así, en tal proceso la “distancia entre las candidaturas ganadoras —incluidas todas las de los acordeones— y las que quedaron en los siguientes lugares” fue “de tal magnitud, que no hay lugar a dudas sobre su efectividad para determinar el resultado” (Vives Segl 2025).

²⁸ Son guías de votación a favor de candidaturas, de acuerdo con la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-179/2025 y acumulados, del 30 de mayo de 2025, de la Sala Superior del TEPJF.

Regresando a la fórmula para la designación de las personas integrantes del Órgano de Administración Judicial, el Pleno de la SCJN debe nombrar a la mayor parte de sus integrantes —tres— y las personas ministras a su vez son el resultado de comicios influenciados por los actores políticos. Esta situación inequívocamente puede orientar la configuración del Órgano de Administración Judicial (Cortez Salinas 2024), así como mantiene “parte de las objeciones del otrora Consejo de la Judicatura” (Gómez Marinero 2025: 20)²⁹. A esto hay que añadir el papel de la Presidencia de la República en la designación de un integrante de esa institución y el del Senado que procederá de idéntica manera.

Con anterioridad a la reforma constitucional bajo análisis, el método para la integración del antiguo Consejo de la Judicatura Federal, que estaba formado por siete personas, era así: uno de los miembros era la persona presidenta de la SCJN; tres de ellos eran designados por el Pleno de esa institución, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre las personas Magistradas de Circuito y Juezas de Distrito; dos integrantes eran designados por el Senado; y otro por la persona Presidenta de la República (artículo 100, segundo párrafo). Salta a la vista lo siguiente: los tres integrantes designados por el Pleno de la Suprema Corte debían provenir de la judicatura y quienes los nombraban no eran resultado de una elección popular. Al contrastar ese escenario con el actual, resulta comprensible que en la reforma constitucional al Poder Judicial se colocó el acento en las personas elegidas.

En síntesis, la designación de los integrantes del Órgano de Administración Judicial está a cargo de autoridades que provienen de votaciones, en estas últimas las afinidades políticas son privi-

²⁹ Con anterioridad a la reforma constitucional al Poder Judicial de 2024 se advirtió que el antiguo Consejo de la Judicatura Federal, como órgano administrativo ajeno al Poder Ejecutivo, estaba llamado a tutelar “la independencia judicial” (Gómez Llanos Juárez 2025: 174). Sin embargo, también experimentaba debilidades como la relativa a la integración, pues la designación de los consejeros provenía “de los poderes electoralmente elegidos como son el Poder Ejecutivo y el Legislativo” (Gómez Llanos Juárez 2025: 174).

legiadas y el peso de los partidos políticos es determinante, por lo que esa designación puede tener contenido u orientación política. Sucede que la mayor parte de tales miembros —un sesenta por ciento— responden a la voluntad del Pleno de la Suprema Corte, que a su vez es producto de una elección politizada y la otra proporción proviene de autoridades políticas que son resultado de elecciones populares.

4. La administración de los recursos y la dirección de la carrera judicial del Poder Judicial

El Órgano de Administración Judicial es el responsable de la administración del Poder Judicial de la Federación³⁰, lo que implica dos relevantes cometidos: la gestión de los recursos en todos sus órganos y la dirección de la carrera judicial³¹. La fórmula para la designación de los integrantes del Órgano en referencia puede condicionar su funcionamiento, trayendo consigo puntuales problemáticas en la gestión de los recursos y en la conducción de la carrera judicial.

El principio de división de poderes es “antes que una técnica estructural de ordenación de órganos, una idea exacta del contenido del Estado desde el punto de vista sustancial” (García de Enterría 1981: 21). Como resultado de ese principio, cuya formulación indiscutible se debe a Locke y Montesquieu (García de Enterría 1981), a cada uno de los órganos del Estado le corresponde una función típica y preferente. La función administrativa es una de las grandes tareas que los órganos del Estado deben realizar. No obstante, se trata de una función de contornos imprecisos o ambiguos, sobre

³⁰ De acuerdo con el artículo 94, segundo párrafo, de la Constitución de la República.

³¹ De conformidad con el artículo 100, párrafo décimo tercero, de la Constitución de la República y el artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación —LOPJF— Disponible en: «<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPJF.pdf>» [Consultado el 3 de octubre de 2025].

todo si se compara con las otras funciones del Estado -la legislativa y la judicial- que poseen unos perfiles más nítidos. De acuerdo con Gordillo, la función administrativa es “toda la actividad que realizan los órganos administrativos, y la actividad que realizan los órganos legislativos y jurisdiccionales, excluidos respectivamente los actos y hechos materialmente legislativos y jurisdiccionales” (Gordillo 2012: IADA-III-8). Por consiguiente, se trata de una función transversal en el Estado contemporáneo, en la medida en que se extiende a lo largo de esa organización política y está presente en toda su actividad.

En México, el ejercicio de la función administrativa, de acuerdo con la Constitución de la República, se rige por unos principios técnicos. En primer lugar, de acuerdo con el artículo 109, fracción III, de la CPEUM, las personas servidoras públicas deben obrar con apego a la “legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia”, pudiendo ser objeto de sanciones administrativas en caso de desacato. A la par, según el artículo 134 de la CPEUM, en sus párrafos primero y octavo, los recursos económicos de la Federación “se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez”, así como las personas servidoras públicas “tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad”³².

Al trasladar esas bases normativas al tema bajo análisis y de acuerdo con los fundamentos relativos a la independencia judicial, corresponde indicar que los integrantes del Órgano de Administración Judicial ostentan un manto de independencia y de acuerdo con las disposiciones de la Constitución aplicables a las personas servidoras públicas tienen el deber de actuar con imparcialidad y eficiencia, así como administrar los recursos a su cargo con transparencia y honradez. Igualmente, esas personas están llamadas

³² Ese mismo párrafo añade la siguiente obligación, para las personas servidoras públicas: “sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos”. Ese deber se verifica en los comicios en los que participan los partidos políticos, situación vedada en los procesos electorales judiciales.

a asegurar el buen funcionamiento, autonomía, independencia, imparcialidad y legitimidad de los órganos del Poder Judicial³³.

A pesar de que eso es así y de que existe una presunción a favor de tales integrantes de que obrarán con imparcialidad, también existe el riesgo, en vista de que su designación puede tener un contenido u orientación política, de que puedan actuar con favoritismos en la administración de los recursos financieros, los bienes y el personal del Poder Judicial, en beneficio de un proyecto, una tendencia o un partido político. La selección de los integrantes de este órgano y su efectiva independencia serán factores determinantes para evitar que se convierta en un instrumento de control político (Castro Figueroa y Villarreal Gómez 2025: 87). Ello puede ser especialmente alarmante en asuntos como la aprobación del proyecto de presupuesto anual de egresos del Poder Judicial de la Federación³⁴, pudiendo establecer un control sobre este poder del Estado (Trejo Hernández 2024). Esa sería una consecuencia de la fórmula con contenido político para los nombramientos y pudiera hipotecar la independencia judicial.

En segundo lugar, se halla la conducción de la carrera judicial, como otra manifestación de la función administrativa a lo interno del Poder Judicial. La carrera judicial se refiere al sistema para el ingreso, evaluación, permanencia y retiro de las personas al servicio del Poder Judicial. Las facultades en esta materia del Órgano de Administración Judicial pueden traer consigo problemáticas en el ámbito del personal jurisdiccional y administrativo, a través de decisiones en torno a la formación, la remoción o las licencias.

Se debe recordar que la reforma constitucional creó un órgano de gobierno judicial sin una de las funciones clave de este tipo de instituciones: el nombramiento de jueces y magistrados (Cortez Salinas 2024). Efectivamente, la elección de las personas juzgadoras

³³ El artículo 70 de la LOPJF prescribe que el Órgano de Administración Judicial velará por el “buen funcionamiento, autonomía, independencia, imparcialidad y legitimidad” de todos los órganos del Poder Judicial de la Federación.

³⁴ Así está previsto en el artículo 80, fracción XXXII, de la LOPJF.

hoy en día corresponde a la ciudadanía. Los magistrados de Circuito y jueces de Distrito no se encuentran dentro de las categorías de la carrera judicial³⁵. De allí que, ese mecanismo desvirtuó la carrera judicial: pues esos cargos ya no se alcanzarán por la vía de la carrera (Aguilar Aguilar 2024: 63), sino por medio de votaciones.

En virtud de la modificación constitucional al Poder Judicial de 2024, la carrera judicial se desarrolló en la legislación secundaria. En primer lugar, la LOPJE, publicada el 20 de diciembre de 2024, establece como atribuciones del Órgano de Administración Judicial en relación con la carrera judicial, en su artículo 80, las siguientes: expedir los reglamentos interiores en materia de carrera judicial (fracción II); establecer las disposiciones para el ingreso, ascenso y remoción del personal administrativo (fracción XXIV); desarrollar las disposiciones para el ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo (fracción XXV); autorizar las licencias de todas las personas servidoras públicas, con excepción de las personas ministras, magistradas y juezas de Distrito (fracción XXVI); autorizar las licencias cuando no excedan de un mes, para el caso de las personas magistradas de Circuito y juezas de Distrito (fracción XXVII); y resolver por causa fundada y motivada la suspensión, remoción o cese de las personas secretarías, así como el personal jurídico y administrativo de las Salas Regionales del Tribunal Electoral (fracción XXXI)³⁶. Por otra parte, la Ley de Carrera Judicial del Poder Judi-

³⁵ El artículo 11 de la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación indica las categorías de la carrera judicial, entre las cuales no incluye a los magistrados y jueces. Esto a diferencia de la Ley de Carrera Judicial del 7 de junio de 2021, ahora abrogada, la cual en su artículo 10, relativo a las categorías de la carrera judicial, sí incluía a los magistrados de Circuito y jueces de Distrito.

³⁶ También se encuentran las siguientes atribuciones relevantes: autorizar a las personas magistradas de Circuito y juezas de Distrito para que, en casos de ausencia de alguna de sus personas servidoras públicas, nombren a una interina o interino (fracción XXIX); y designar a quien deba cubrir las vacantes de secretario o secretaria, actuario o actuario u oficial judicial, cuando venciere el plazo para que la persona presidenta del Tribunal Colegiado lo hiciera (fracción XXX).

cial de la Federación³⁷ (LCJPJF), divulgada el 2 de enero de 2025, regló a la Escuela Judicial como órgano auxiliar del Órgano de Administración Judicial. Dicha institución, a tenor del artículo 64 de esa Ley, en correlación con el artículo 100, párrafo décimo sexto, de la CPEUM, es la “responsable de diseñar e implementar los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de Carrera Judicial y administrativo del Poder Judicial de la Federación”³⁸, de sus órganos auxiliares y realizar “los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la Carrera Judicial”.

Aunado a lo anterior, el desarrollo de la carrera judicial, en nuestra opinión, debe estar inspirado por los principios de profesionalidad, méritos, experiencia e innovación³⁹. Esos principios implican que: en primer lugar, los cargos sean ocupados por personas profesionales y expertas, a los fines de evitar el nepotismo y otras prácticas nocivas; los méritos vengan dados por la preparación educativa de los servidores públicos, la cual debe ser de excelencia y debe de acompañarse de la aptitud para resolver problemas actuales de la profesión o del organismo; la experiencia supone la práctica precedente de la profesión o de las atribuciones inherentes al cargo; y la innovación se refiere al ingenio para transformar las operaciones relacionadas con la administración de los recursos en la judicatura, dentro del marco de la constitucionalidad y la juridicidad.

³⁷ Poder Legislativo, Congreso de la Unión, 2 enero 2025. Disponible en: «<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LCJPJF.pdf>» [Consultado el 3 de octubre de 2025].

³⁸ Las instituciones públicas para la formación de las personas al servicio del Estado tienen siempre una alta responsabilidad y un lugar importante. Por ejemplo, en Francia, de *l'École Nationale d'Administration* han “salido dirigentes de la Administración Pública contemporánea francesa, e inclusive tres presidentes de la República: Valéry Giscard d’Estaing, Jacques Chirac y François Holland” (Belandria García 2012: 41), así como Emmanuel Macron.

³⁹ El artículo 7 de la LCJPJF prevé los siguientes principios: excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia, antigüedad y paridad de género.

También es posible citar propuestas que, a partir de la premisa de recuperar la esencia de un servicio de carrera moderno y dirigido a acrecentar la confianza de la ciudadanía en el desempeño eficiente de las instituciones públicas del Estado mexicano, consistentes en que la carrera judicial esté orientada hacia un “modelo de justicia abierta” (Rodríguez Mondragón 2024), que contribuya “en forma eficiente, transparente y responsable, en la realización de las funciones administrativas [...] de gestión de recursos” (Rodríguez Mondragón 2024) y que se desarrolle en el marco de “la transparencia y máxima publicidad de las decisiones”, evitando la opacidad y la arbitrariedad (Rodríguez Mondragón 2024).

Las personas titulares del Órgano de Administración Judicial tienen un importante desafío, que radica en que las problemáticas señaladas en relación con el control del personal no se conviertan en realidad, que la dirección sea despolitizada (Rodríguez Mondragón 2024) y que no influya, ni predomine, el método para su designación en la conducción de la carrera judicial. Esto a los fines de gestionar de manera imparcial las situaciones administrativas de las personas servidoras públicas —suspensión, remoción, licencias, entre otras— y ofertar una formación de excelencia para servir al ejercicio de la función jurisdiccional.

Por último, el Órgano de Administración Judicial puede hallar en las tecnologías⁴⁰ una oportunidad relevante para la administra-

⁴⁰ Cabe recordar que la Constitución de la República, en su artículo 6, párrafo tercero, señala que el Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y la comunicación. A la par, el Texto Fundamental prevé —mediando una reforma de abril de 2025—, en su artículo 25, párrafo décimo, que “las autoridades de todos los órdenes de gobierno deberán implementar políticas públicas [...] de digitalización de trámites y servicios” y “fortalecimiento de capacidades tecnológicas públicas”. Asimismo, con apego a la atribución constitucional contemplada en el artículo 73, fracción XXIX-Y, se expidió la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos del 16 de julio de 2025. Disponible en: «<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNETB.pdf>» [Consultado el 3 de octubre de 2025]. Dicha legislación persigue reglamentar la simplificación administrativa y la digitalización de trámites y servicios.

ción de dichos recursos y la dirección de la carrera judicial, tema sobre el cual hay una breve referencia en la LOPJF. Efectivamente, el artículo 80, fracción XLIV, de esa Ley, señala que corresponde al Órgano de Administración Judicial establecer las normas y criterios “para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos y de servicios al público”.

Se trata de una disposición que puede suponer una ventana al sector de la informática, internet, las telecomunicaciones y las tecnologías disruptivas, como la inteligencia artificial y el internet de las cosas. Las tecnologías pueden ser una herramienta para la administración de los recursos financieros, los bienes y el personal del Poder Judicial y para mejorar el funcionamiento de los tribunales y juzgados. Sin duda, ellas pueden conducir a “fortalecer las capacidades institucionales de los tribunales” (Saavedra Herrera 2025).

Así, el Órgano de Administración Judicial puede revisar los proyectos tecnológicos implementados y diseñar nuevos planes para la modernización e innovación en la gestión judicial. Por ejemplo, resulta posible colocar en práctica los expedientes, archivos, firmas y notificaciones electrónicas en la actividad de esa organización.

Pero se debe realizar una apuesta más audaz, la cual hoy en día puede suponer el establecimiento de criterios relativos a la inteligencia artificial para las estructuras y los trámites internos de la administración judicial. Se trata de la aplicación del principio de innovación expuesto con anterioridad. La inteligencia artificial se caracteriza por “la capacidad de interactuar con un entorno concreto, y de actuar con cierto grado de autonomía, pero siempre, al menos, en atención a unos objetivos predefinidos” (Miranzo Díaz 2023: 71). El potencial de dicha tecnología para adoptar decisiones con base en el manejo de grandes cantidades de datos está fuera de duda⁴¹.

⁴¹ Empero, sí se discute en la actualidad si la inteligencia artificial posee algunas de las capacidades humanas o si puede desarrollarlas, como la conciencia, la em-

Sobre la base de lo anterior, la inteligencia artificial puede ser útil en las actividades de la función administrativa para lo siguiente: enviar mensajes al correo electrónico o al teléfono para recordar el cumplimiento de un plazo; elaborar proyectos de resoluciones administrativas; leer expedientes electrónicos, relativos a procesos selectivos de empleo público, para formular una propuesta de resolución; y planificar aspectos de la gestión pública (De la Sierra 2024). En cualquier supuesto, el establecimiento de normas y de criterios relativos a la implementación de la inteligencia artificial debe hacerse en el marco de los derechos humanos y bajo la regla de supervisión humana, sobre todo cuando se trata de formular propuestas de resoluciones o dicho de otra manera: esos actos no pueden ser aplicados de forma automática.

Por todo ello, el Órgano de Administración Judicial tiene en las tecnologías indicadas un aliado para hacer más eficiente el funcionamiento de la administración judicial. El reto de esa institución es diseñar e implementar un proyecto innovador, que coadyuve en la solución de problemas y represente un aporte a la impartición de justicia.

IV. CONCLUSIONES

Con fundamento en la exposición precedente en torno a la integración y el funcionamiento del Órgano de Administración Judicial, y de manera particular a la fórmula para su conformación, la gestión de los recursos y la conducción de la carrera judicial es la ocasión de concluir y formular unas reflexiones finales.

El método para la designación de las personas integrantes del Órgano de Administración Judicial reviste una problemática consistente en que todos los miembros de esa institución son de-

patía, el afecto y la emoción. Al respecto, se debe tener presente que “comprender el lenguaje natural, tener sentido común y empatizar es un reto significativo” (Villarreal 2024: 92) de esta clase de sistemas.

signados por autoridades que provienen de elecciones populares y con influencia política. Las personas a cargo de la Presidencia de la República y del Senado de la República desempeñan cargos electivos y de carácter eminentemente político. Las personas ministras que conforman el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pasaron a ejercer cargos electivos, siendo quienes designan a la mayor parte de los integrantes del Órgano de Administración Judicial.

La politización del Poder Judicial supone la intervención de los actores políticos en la conformación de los juzgados y tribunales de la Nación y en la adopción de decisiones judiciales. Dicha politización es perjudicial para el funcionamiento del Estado, debido a que puede mermar o eliminar la independencia judicial. A su vez, la independencia judicial permite controlar el funcionamiento de otras instituciones públicas, particularmente del Gobierno. El método establecido en la Constitución de la República para la elección popular de las personas ministras posee orientación política, en virtud de elementos como la postulación de las candidaturas por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial a través de los Comités de Evaluación. A la par, la movilización del electorado por los líderes políticos o por los partidos políticos puede ser decisiva para el resultado de esos procesos electorales.

En los términos precedentes, el nombramiento de los integrantes del Órgano de Administración Judicial puede tener contenido u orientación política y en contraste con el órgano de administración anterior, la situación se acentuó a raíz de la reforma constitucional al Poder Judicial de 2024. Esto puede conducir a que los líderes y los partidos políticos ejerzan diversos grados de control sobre el Poder Judicial y de manera mediata sobre los integrantes del órgano analizado.

El funcionamiento del Órgano de Administración Judicial se enfrenta a varias problemáticas, por lo que respecta a las dos grandes tareas que tiene asignadas: la gestión de los recursos y la dirección de la carrera judicial. De nuevo existe la amenaza de que el mé-

todo para la designación de sus integrantes conduzca a que la administración de los recursos financieros, los bienes y el personal se pudiera hacer con favoritismos, al margen de la objetividad, la imparcialidad y la neutralidad, para beneficiar a un partido, una tendencia o un proyecto político. Igualmente, las atribuciones relacionadas con la dirección de la carrera judicial pudieran convertirse en un mecanismo de control del personal. En realidad, esa conducción debe ser despolitizada y debe estar guiada por una actuación imparcial frente a los casos concretos y ofrecer una formación de excelencia.

La institución para la administración judicial puede encontrar en la informática, internet, las telecomunicaciones y la inteligencia artificial una oportunidad, y sin desconocer las cuestiones anteriores y las alternativas propuestas, para constituir una mejor administración judicial. No obstante, se requiere de una apuesta por el papel de las tecnologías, por reconocer sus beneficios y en el supuesto de la inteligencia artificial, que la implementación se haga bajo supervisión humana y con acatamiento de los derechos humanos.

Por último, la reforma constitucional al Poder Judicial de 2024 privilegió el papel de las autoridades electivas y de los actores de la política en la integración del Órgano de Administración Judicial, colocando de esa manera en riesgo o bajo amenaza la gestión de los recursos y en la dirección de la carrera judicial. En el estricto ámbito de la administración judicial, la modificación constitucional en referencia no implicó un avance y realzó el ingrediente político, siendo ese el ambiente para la conformación y el funcionamiento del Órgano de Administración Judicial.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguiar Aguilar, Azul (2024): “Una reforma judicial para la democracia”, en *La politización del Poder Judicial y el papel de la Suprema Corte en la democracia. Los casos de Brasil, Bolivia y México*, Olvera, Alberto (ed.), Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente (ITESO), Tlaquepaque, 57-65.
- Belandria García, José Rafael (2011): “Imparcialidad judicial: derecho fundamental, deber de los jueces e imagen del Poder Judicial”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, núm. 150, 334-362.
- Cárdenas Gracia, Jaime (2023): “Elección por voto ciudadano de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, en *Hechos y Derechos*, núm. 76, s/p. Disponible en: «<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/18464/18751>» [Consultado el 7 de noviembre de 2025].
- Castro Figueroa, Fernando Manuel y Villarreal Gómez, Jesús Fernando (2025): “Retos y oportunidades de la reforma al Poder Judicial federal en México”, en *Reforma al Poder Judicial: perspectivas desde la justicia local*, Vega Gómez, Juan et al. (coords.), Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad de México, 83-99.
- Cortez Salinas, Josafat (2024): “El mal diseño del órgano de administración judicial”, en *Hechos y Derechos*, número especial. Foros sobre la Reforma Constitucional en Materia de Justicia. Disponible en: «<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/19501/19636>» [Consultado el 19 de septiembre de 2025].

De la Sierra, Susana (2024): “El ejercicio de potestades mediante Inteligencia Artificial”, en *El Derecho Administrativo en la era de la Inteligencia Artificial*, Valcárcel Fernández, Patricia y Hernández González, Francisco (coords.), Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo – Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 251-277.

Del Rosario Rodríguez, Marcos (2024): “La independencia judicial en México: riesgos y desafíos” en *La politización del Poder Judicial y el papel de la Suprema Corte en la democracia. Los casos de Brasil, Bolivia y México*, Olvera, Alberto (ed.), Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente (ITESO), Tlaquepaque, 83-93.

Fernández-Rodríguez, José-Julio (2025): “La elección de los magistrados constitucionales en Europa. Análisis crítico de un elemento clave para la independencia”, en *Ratio Decidendi*, núm. 2, 1-22.

Ferrajoli, Luigi (2025): “La reforma judicial mexicana: cómo se destruye el estado de derecho”, en *Jueces para la democracia*, núm. 113, 103-108.

García de Enterría, Eduardo (1981): *Revolución Francesa y Administración contemporánea*, Taurus, segunda edición, Madrid.

Garza Onofre, Juan Jesús (2024): “Lo malo, lo feo y lo ridículo de la reforma judicial morenista”, en *Nexos*, 1 agosto 2024. Disponible en: «<https://www.nexos.com.mx/?p=81025>» [Consultado el 12 de septiembre de 2025].

Gómez Llanos Juárez, Mónica de Fátima (2025): “Judicatura y administración judicial”, en *Reforma al Poder Judicial: perspectivas desde la justicia local*, Vega Gómez, Juan et al. (coords.), Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad de México, 171-191.

- Gómez Marinero, Carlos Martín (2025): “Los órganos de administración y disciplina en la reforma mexicana de 2024. Riesgos y desafíos”, en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, vol. 26, núm. 53, 1-29.
- Gordillo, Agustín (2012): “Capítulo III. La función administrativa”, en *Tratado de derecho administrativo y obras selectas*, FDA, Buenos Aires. Disponible en: «https://www.gordillo.com/pdf_tomo5/01/01-capitulo3.pdf» [Consultado el 22 de septiembre de 2025].
- Konrad-Adenauer-Stiftung E.V. et al. (2024): *Propuestas para mejorar los procesos de designación de personas ministras, magistradas y juezas*, Ciudad de México. Disponible en: «<https://www.mexicoevalua.org/wp-content/uploads/2024/02/2024-01-29-transparencia-policy-brief009-procesosdesignacion.pdf>» [Consultado el 17 de noviembre de 2025].
- Martín Reyes, Javier y Marván Laborde, María (2024): “Opinión técnica del Plan C: un análisis colectivo de la iniciativa presidencial de reforma en materia electoral”, en *La iniciativa presidencial de reforma electoral: análisis técnico del Plan C electoral*, Martín Reyes, Javier y Marván Laborde, María (coords.), Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad de México, 3-32.
- Miranzo Díaz, Javier (2023): *Inteligencia artificial y Derecho Administrativo*, Tecnos, Madrid.
- Narvaez, Felipe (2024): “Elegir ministros por voto directo: ¿Democratizar la Suprema Corte o politizar la justicia?” en *Nexos*, 25 enero 2024. Disponible en: «<https://anticorrupcion.nexos.com.mx/elegir-ministros-por-voto-directo-democratizar-la-suprema-corte-o-politizar-la-justicia/>» [Consultado el 7 de noviembre de 2025].

- Nieto, Alejandro (2017): *Testimonios de un jurista (1930-2017)*, Global Law Press Editorial Derecho Global - Instituto Nacional de Administración Pública, Sevilla.
- Olmeda García, Marina del Pilar (2025): “Consideraciones en torno a la reforma del Poder Judicial federal en México”, en *Reforma al Poder Judicial: perspectivas desde la justicia local*, Vega Gómez, Juan *et al.* (coords.), Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad de México, 205-226.
- Paz Medina, Luis *et al.* (2025): “La Reforma al Poder Judicial Mexicano: un Desafío para los Derechos Humanos y la Independencia Judicial”, en *Ciencia y Reflexión – Revista Científica Multidisciplinaria*, núm. 2, vol. 4, 668-697.
- Rodríguez Carrillo, Juan Manuel y Barrón González, Miguel Ángel (2024): “Elección de autoridades jurisdiccionales: países seleccionados”, en *Temas estratégicos*, núm. 112, Instituto Belisario Domínguez – Senado de la República, Ciudad de México.
- Rodríguez Mondragón, Reyes (2024): “Profesionalismo e independencia judicial, elementos esenciales para la reforma judicial”, en *Nexos*, 12 septiembre 2024. Disponible en: «<https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/profesionalismo-e-independencia-judicial-elementos-esenciales-para-la-reforma-judicial/>» [Consultado el 1° de octubre de 2025].
- Saavedra Herrera, Camilo (2025): “La reforma judicial: otra oportunidad perdida para mejorar el acceso a la justicia en México”, en *IberICONnect. El Blog de la Revista Internacional de Derecho Constitucional en español*, 14 julio 2025. Disponible en: «<https://www.ibericonnect.blog/2025/07/la-reforma-judicial-otra-oportunidad-perdida-para-mejorar-el-acceso-a-la-justicia-en-mexico/>» [Consultado el 3 de octubre de 2025].

Salmorán Villar, Guadalupe (2024): “¿Jueces a las urnas? Elección por voto popular del tribunal electoral y la Suprema Corte”, en *La iniciativa presidencial de reforma electoral: análisis técnico del Plan C electoral*, Martín Reyes, Javier y Marván Laborde, María (coords.), Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad de México, 77-88.

Trejo Hernández, Irene Emilia (2024): “Análisis de la propuesta de reforma judicial relativa al órgano administrativo del Poder Judicial”, en *Hechos y Derechos*, número especial. Foros sobre la Reforma Constitucional en Materia de Justicia. Disponible en: «<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/19409/19531>» [Consultado el 26 de septiembre de 2025].

Villarreal, Paola (2024): *Inteligencia Artificial. El nuevo cerebro electrónico*, Ariel, Ciudad de México.

Vives Segl, Horacio (2025): “Elección judicial y reforma electoral: crimen y castigo”, en *Nexos*, 22 julio 2025. Disponible en: «<https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/eleccion-judicial-y-reforma-electoral-crimen-y-castigo/>» [Consultado el 18 de septiembre de 2025].

El papel del juez constitucional en la garantía del derecho a la salud de las personas privadas de la libertad en el estado de Nuevo León

The role of the constitutional judge in safeguarding the right to health of persons deprived of liberty in the state of Nuevo León

EDGAR SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Universidad Autónoma de Nuevo León

[ORCID: 0009-0003-9153-7777](https://orcid.org/0009-0003-9153-7777)

Fecha de recepción: 07 octubre 2025
Fecha de aceptación: 19 noviembre 2025

SUMARIO: I. Introducción. II. El principio de definitividad en el derecho mexicano y en el derecho interamericano. 1. Derecho mexicano. 2. Derecho interamericano. a. Sistema Interamericano de Derechos Humanos. b. Caso *Jorge Castañeda Gutman vs. México*: temporalidad vs. garantía efectiva. III. Problemática en los centros penitenciarios de Nuevo León. 1. Derecho a la salud de las personas privadas de la libertad. 2. Examen de las condiciones de internamiento en materia de salud. IV. La justicia constitucional en la garantía del derecho a la salud en personas privadas de la libertad. 1. Metodología de investigación. 2. Resultados. V. Conclusiones.

RESUMEN: A partir del marco constitucional y convencional, se examina el papel del juez constitucional en el contexto penitenciario del Estado de Nuevo León, considerando la situación de vulnerabilidad estructural que enfrentan las personas privadas de la libertad, particularmente respecto del derecho fundamental a la salud. El estudio busca identificar si la actuación judicial constitucional cumple con su función garantista o si, por el contrario, se mantiene dentro de un esquema formalista y restrictivo que limita la tutela judicial efectiva. Finalmente, se reflexiona sobre la necesidad de fortalecer el rol del juez constitucional como agente de transformación y tutela real de los derechos humanos.

ABSTRACT: Based on the constitutional and conventional framework, this study examines the role of the constitutional judge within the penitentiary context of the State of Nuevo León, taking into account the structural vulnerability faced by persons deprived of liberty, particularly with respect to their fundamental right to health. The analysis seeks to determine whether constitutional judicial action fulfills its protective function or, conversely, remains confined to a formalistic and restrictive approach that limits effective judicial protection. Finally, the study reflects on the need to strengthen the role of the constitutional judge as an agent of transformation and as a guarantor of the real and substantive protection of human rights.

PALABRAS CLAVE: *derecho procesal constitucional, juicio de amparo, derecho penitenciario.*

KEYWORDS: *constitutional law, writ of amparo, penitentiary law.*

I. INTRODUCCIÓN

En primer término, es indispensable delimitar los fundamentos teóricos y normativos que orientan el desarrollo del presente trabajo, el cual se inscribe bajo el derecho procesal constitucional, que Ferrer Mac-Gregor define como: “[...] la disciplina jurídica que se encarga del estudio sistemático de la jurisdicción, magistratura, órganos y garantías constitucionales, entendiendo estas últimas como los instrumentos predominantemente de carácter procesal dirigidos a la protección y defensa de los valores, principios y normas de carácter fundamental (procesos y procedimientos constitucionales)” (2013: 49).

Podemos entender al derecho procesal constitucional como el estudio de los elementos de carácter procesal, destinados a garantizar la protección y defensa de los valores fundamentales en que se sustenta la norma constitucional.

Así, la existencia de derechos fundamentales como principios constitucionales trae consigo las garantías que permiten que los

derechos sean efectivos y no simples formalismos, tanto en un sentido previo como de restauración, bajo esa óptica “las garantías de los derechos pueden describirse como un conjunto coherente de mecanismos de defensa” (Peces Barba 1999: 502).

Ante un acto de autoridad que ocasione una transgresión a los derechos fundamentales, la garantía jurisdiccional cobra relevancia como la herramienta que legitima a la persona para acudir a un órgano jurisdiccional a reclamar la violación y solicitar la restitución del goce de sus derechos; Peces Barba señala que “la piedra angular de la protección de los derechos fundamentales es el control jurisdiccional. Solamente cuando el derecho fundamental puede ser alegado por su titular ante un Tribunal de Justicia, es posible hablar realmente, y en un sentido integral de protección” (1999: 513).

Por ende, la defensa de los derechos fundamentales es a través de garantías jurisdiccionales¹; y es preciso invocar lo que señala Bidart Campos respecto a este tema: “en su sentido más amplio, tanto la jurisdicción constitucional como el control de constitucionalidad se dirigen a la defensa de la constitución *in totum* o sea, en todas sus partes, así como a su interpretación, para asegurar su funcionamiento eficaz” (1993: 346).

Ahora bien, el juicio de amparo constituye el modelo tradicional de garantía jurisdiccional en el sistema jurídico mexicano, entendido como el mecanismo procesal destinado a la protección de los derechos fundamentales frente a actos u omisiones de autoridad que los vulneren, y puede definirse como:

“[...] un medio de control constitucional de carácter judicial que tiene como principal objetivo asegurar la protección y garantía de los derechos humanos de todas las personas frente a actos, omisiones o normas emitidas y aplicadas por cualquier autoridad

¹ Aunque también existen garantías constitucionales no jurisdiccionales, atendiendo a la autoridad que conoce, tramita y resuelve.

en nuestro país, sin importar si se trata de autoridades locales o federales” (García Huerta 2023: 31)².

El principio de definitividad se erige como uno de los pilares esenciales del juicio de amparo, pues impone al gobernado la obligación de agotar previamente los medios ordinarios de defensa antes de acudir a la jurisdicción constitucional. Campuzano Gallegos lo concibe como:

“Es un principio que impide que el juicio de amparo se utilice como único remedio ante cualquier violación y consiste en el deber de agotar todos los recursos, juicios o medios ordinarios que procedan en contra del acto, antes de promover el juicio. Quiere decir que si en contra del acto procede un recurso administrativo o un juicio o un mecanismo de control, se deben tramitar todas las instancias y procedimientos, y si no se logra resolver favorablemente el asunto, se podrá reclamar en amparo la resolución recaída al último medio de defensa” (2020: 103-104).

En esencia, por la naturaleza extraordinaria del juicio de amparo, la definitividad funciona como una regla para la procedencia del juicio al exigir el agotamiento de todos los medios de defensa disponibles en las leyes ordinarias para restituir o reparar la transgresión sufrida a la persona [en su esfera jurídica] ocasionada por el acto que se reclama.

Bajo esa óptica, se plantea la cuestión de si el principio de definitividad opera como un límite o restricción al derecho de acceso a la justicia, Peces-Barba llama a este derecho como *derecho a la jurisdicción* y lo define de la siguiente forma:

“El derecho a la jurisdicción es un derecho fundamental y un presupuesto necesario para la existencia de una protección judicial de los derechos fundamentales, ya que implica con carácter general la posibilidad de pretender ante los tribunales.

² Esta definición permite evidenciar la doble función del juicio de amparo, como modelo de control constitucional y como garantía jurisdiccional para la efectividad y protección de los derechos fundamentales.

En relación con los derechos fundamentales, el derecho a la jurisdicción supone:

1) El reconocimiento del derecho fundamental por el Ordenamiento jurídico. [...]

2) La potestad de iniciar el procedimiento, pretendiendo la defensa del derecho fundamental de que se trate. Esta potestad puede concretarse por acción o por excepción.

En el primer supuesto, el titular del derecho puede iniciar un procedimiento pretendiendo que se le reconozca, en declaración del tribunal en su sentencia, y se ampare, en la práctica, en la ejecución de la sentencia, ese derecho que considera violado.

En el segundo supuesto, oponiéndose a cualquier pretensión, en un proceso que se considere violatorio de un derecho fundamental, o que se apoye en una disposición que puede tener ese carácter.

3) Un procedimiento que organice procesalmente el derecho a la jurisdicción, con todas sus fases probatorias y alegatorias.

4) Una sentencia que resuelva la pretensión y establezca si ésta es o no fundada y se pronuncie sobre las costas del proceso imponiéndolas al demandante en caso de abuso” (Peces-Barba 1999: 514).

Asimismo, el derecho fundamental de acceso a la justicia guarda una íntima relación con la tutela judicial efectiva, Araújo-Oñate (2011) define ambos de la siguiente forma:

“El derecho fundamental de acceso a la justicia se relaciona con el servicio de administración de justicia y con la función de impartir justicia [...]

La tutela judicial efectiva [...] resulta específico, intenso y profundo para proteger los derechos de los ciudadanos que han sido lesionados por la administración pública, por ello va más allá del acceso a la justicia en la medida en que esta únicamente

propende que todos los conflictos jurídicos sean resueltos por la jurisdicción. Por consiguiente, también desborda las garantías que se deducen del debido proceso, que implican incluso la independencia y autonomía del juez o tribunal. Ello fundamenta que el derecho a la tutela judicial efectiva es más que el derecho de acceso a la justicia y el derecho al debido proceso, pues estas dos garantías procesales deben garantizarse en toda clase de actuación judicial” (2011: 211, 260, 261).

En ese sentido, la tutela judicial efectiva tiene un alcance mayor, pues se configura no solo con el acceso a Tribunales, sino que éstos resuelvan las controversias garantizando los derechos fundamentales del proceso.

Frente a estos fundamentos teóricos que delinear el contenido del derecho fundamental de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, así como el alcance de su garantía jurisdiccional, resulta imprescindible examinar cómo se materializan en la práctica respecto de un grupo particularmente vulnerable: las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios.

La situación en que se encuentran las personas privadas de la libertad en condiciones de internamiento constituye un contexto de vulnerabilidad y, en ese sentido, el Comité Internacional de la Cruz Roja ha señalado:

“Independientemente del motivo de su detención, las personas privadas de libertad son, por definición, vulnerables. Son personas que han sido separadas de su entorno habitual y a las que ya no se les permite decidir sobre su propia vida. Su grado de vulnerabilidad depende de diversos factores, como las características individuales de la persona (sexo, edad, etc.), las circunstancias generales y el motivo de la detención, la etapa del proceso judicial o administrativo en la que se encuentra y quiénes son las autoridades a cargo de su detención. Asimismo, las deficiencias estructurales tanto de los establecimientos como de los procedimientos y los procesos suelen afectar en cierta medida a todas las personas detenidas, independientemente de otros factores. [...] El trato hu-

mano de las personas detenidas es aún más difícil en las cárceles que se encuentran en condiciones de deterioro, de hacinamiento o en manos de pandillas penitenciarias” (CICR 2016: 2).

En cuanto al sistema penitenciario en nuestro país, el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como finalidad la reinserción social del sentenciado, organizándose sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr que las personas privadas de la libertad puedan reincorporarse de manera plena a la comunidad una vez cumplida su condena.

Así, sobre las bases del sistema penitenciario, Ramírez Navarro y Orozco Torres señalan:

“Por lo que queda claro que el propósito de privar a las personas de la libertad no es simplemente aislarlos del núcleo social o castigarlos, sino que las personas dentro de los centros penitenciarios tengan acceso a servicios de calidad que les permitan tener un sano desarrollo y con el auxilio de las herramientas otorgadas por el Estado, alcancen un estado óptimo de salud, es decir, que se les otorguen servicios médicos de calidad, capacitación para ejercer un trabajo de manera adecuada para que la persona tenga las herramientas necesarias para subsistir una vez que sea puesto en libertad y que realice actividades deportivas como medio para cuidar su salud física” (2024: 191).

Por otra parte, Palacios Pámanes hace una diferencia entre la reinserción social y la readaptación social, delimitando dichos conceptos:

“[...]definimos readaptación social como acción y efecto de aplicar un tratamiento individual, progresivo y técnico con el cual revertir los factores criminógenos en el caso concreto.

Definimos reinserción social como la última parte del tratamiento readaptatorio, que consiste en el regreso del individuo a la comunidad y al grupo familiar, en su caso, asistido, orientado y supervisado técnicamente por la autoridad ejecutiva.

Así, entre readaptación y reinserción existe una relación de medio y fin. La readaptación es el medio y la reinserción es el fin. Se readapta para reinsertar. La readaptación se lleva a cabo en la cárcel; la reinserción en la sociedad. Se readapta en cautiverio; se reinserta en libertad” (Palacios Pámanes 2009: 119).

Entonces, considerando el contexto de vulnerabilidad y dependencia institucional en que se encuentran las personas privadas de la libertad, en el año 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional de Ejecución Penal (2024)³, que contempla la figura de *peticiones administrativas* [artículos 107 al 115], medio de defensa orientado a que los internos puedan solicitar la protección, restitución o mejora en el ejercicio de sus derechos dentro del ámbito penitenciario.

Sin embargo, a pesar del espíritu del recurso ordinario, su resolución corresponde al Director del Centro Penitenciario, establece un plazo de veinticuatro horas para admitir la petición y un término de cinco días hábiles para emitir una resolución, poniendo en evidencia la lentitud y rigidez del procedimiento administrativo, lo que puede traducirse en una afectación al ejercicio efectivo de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

Es así, que el presente trabajo analiza la situación de vulnerabilidad de las personas privadas de la libertad en centros penitenciarios con un enfoque a la violación a su derecho humano a la salud y, frente a ello, el papel que toma el juez constitucional en su carácter de garante jurisdiccional.

³ En adelante, LNEP.

II. EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL DERECHO MEXICANO Y EN EL DERECHO INTERAMERICANO

1. *Derecho mexicano*

Una vez definido el principio de definitividad como base fundamental y regla procesal en el juicio de amparo, resulta preciso analizar su naturaleza en la legislación vigente.

Actualmente, el principio de definitividad está previsto en el artículo 61, fracciones XVIII y XX de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal (Ley de Amparo), que impone la obligación de agotar los recursos ordinarios antes de acudir a la vía constitucional, estableciendo que, en caso contrario, el juicio será improcedente lo que ocasiona el desechamiento de la demanda.

La fracción XVIII del artículo 61 establece la improcedencia del amparo cuando no se agotan los recursos o medios de defensa ordinarios en contra de resoluciones jurisdiccionales, hipótesis que contempla el principio de definitividad y tiene implicación en el juicio constitucional por la vía directa.

En cambio, la fracción XX que también incorpora el principio de definitividad, únicamente se aplica a la vía indirecta, cuando el acto reclamado consista en actos de autoridad que no sean de carácter jurisdiccional.

A pesar de las formalidades procesales, algunos tribunales constitucionales del fuero federal han intentado desarrollar criterios, adoptando un juicio valorativo respecto del contexto vulnerable en que se encuentran las personas privadas de la libertad, particularmente en cuanto a las condiciones de internamiento en materia de salud; sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado posiciones más estrictas respecto a la procedencia del amparo y a los alcances de la tutela judicial en materia penitenciaria, como lo estableció en la Tesis 1a./J.

79/2018⁴. En dicho criterio jurisprudencial, la Primera Sala señala que las peticiones administrativas previstas en la LNEP, resultan suficientes y eficaces para que cualquier persona interna y todos aquellos legitimados para presentarlas, puedan reclamar cualquier asunto relacionado con las condiciones de internamiento del centro penitenciario, siendo necesario agotar dicho medio de defensa ordinario antes de acudir al juicio de amparo en vía indirecta.

2. Derecho interamericano

a. Sistema Interamericano de Derechos Humanos

En el ámbito interamericano, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) señala lo siguiente:

“Artículo 25. Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Parte se comprometen:

a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

⁴ SCJN, *Omissiones inherentes a las condiciones de internamiento. Para reclamarlas, la persona privada de su libertad debe agotar el mecanismo de control previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal, antes de acudir al juicio de amparo indirecto* (Tesis 1a./J. 79/2018, Décima Época). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 61, tomo I, 230.

c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

El citado artículo dispone la obligación de los Estados Parte — México— de contar dentro de su legislación con un recurso judicial que sea efectivo en la protección de los derechos fundamentales, siendo necesario que éste sea de fácil acceso para cualquier persona.

En ese sentido, las instituciones interamericanas como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁵ y la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁶, parten de la premisa de que los Estados Parte cuentan con un recurso judicial que funciona como una garantía para los derechos fundamentales, pues para activar el Sistema Interamericano de Derechos Humanos es requisito indispensable que el peticionario haya agotado los recursos jurisdiccionales internos o bien, demostrar que se encuentra en alguno de los supuestos de excepción a este principio, como lo establece el Reglamento de la Comisión IDH (2013): “Artículo 28. Requisitos para la consideración de peticiones:

[...]

8. Las gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo conforme al artículo 31 del presente Reglamento; y [...]

Artículo 31. Agotamiento de los recursos internos

1. Con el fin de decidir sobre la admisibilidad del asunto la Comisión verificará si se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos.

2. Las disposiciones del párrafo precedente no se aplicarán cuando:

⁵ En adelante, Comisión IDH.

⁶ En adelante, Corte IDH.

a. no exista en la legislación interna del Estado en cuestión el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alegan han sido violados;

b. no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; o

c. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

3. Cuando el peticionario alegue la imposibilidad de comprobar el cumplimiento del requisito señalado en este artículo, corresponderá al Estado en cuestión demostrar que los recursos internos no han sido agotados, a menos que ello se deduzca claramente del expediente”.

El principio de definitividad contemplado por el orden jurídico interamericano, supone la obligación de los Estados Parte de garantizar jurisdiccionalmente los derechos fundamentales, pues como señala Faúndez Ledesma: “[...] la regla del agotamiento de los recursos internos implica una obligación paralela para los Estados, en cuanto supone la existencia de un aparato judicial que funciona, y que contempla recursos apropiados para proteger a las personas en el ejercicio de sus derechos humanos; es la inexistencia de recursos internos efectivos lo que coloca a la víctima en estado de indefensión, y lo que justifica la protección internacional” (2007: 43-44).

b. Caso Jorge Castañeda Gutman vs. México: temporalidad vs. garantía efectiva

En esa línea, resulta fundamental analizar el Caso *Jorge Castañeda Gutman vs. México*, conocido por la Comisión IDH y la Corte IDH y resultando en una sentencia que responsabilizó al Estado mexicano por diversas violaciones a derechos fundamentales, particularmente, respecto a no garantizar un recurso judicial efectivo a favor del afectado y que además, permite estudiar la función del principio de definitividad en el ámbito interamericano.

En esencia, en el año 2004 Jorge Castañeda Gutman presentó una solicitud de registro como candidato independiente por la Presidencia de la República en las elecciones federales del año 2006 ante el Instituto Federal Electoral, sin embargo, dicha solicitud fue rechazada bajo el argumento, entre otros, que el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular únicamente le corresponde a los partidos políticos de conformidad con la legislación electoral vigente en ese momento.

Ante dicho acto, Castañeda Gutman promovió el juicio de amparo indirecto en contra del artículo 175 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (2006)⁷.

En ese sentido, el Juzgado de Distrito que conoció del asunto, desechó la demanda al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la Ley de Amparo que señala que el juicio constitucional no procede contra asuntos en materia electoral⁸ y, a su consideración, lo pertinente para combatir dicha norma es a través de la acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 105, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹.

Posteriormente, Castañeda Gutman interpuso el recurso de revisión en contra del auto que desechó su demanda, mismo que conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación al ejecutar su facultad de atracción y resolvió en el sentido de confirmar el auto del Juzgado de Distrito y sobreseyendo el asunto.

⁷ “Artículo 175.

¹. Corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. [...]”

⁸ Como se establecía en el artículo 73, fracción VII de la ley de la materia: “Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente: [...] VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral.” (1936).

⁹ “Artículo 105. [...] II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. [...] f) La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo” (Congreso de la Unión, 1996).

Ante dicha resolución, Castañeda Gutman presentó una petición ante la Comisión IDH por la violación a sus derechos políticos, protección judicial, entre otros, particularmente manifestando que aunque promovió el juicio de amparo, éste se declaró improcedente, por lo que se transgredió su derecho de acceso a la justicia. Es así, que la Comisión IDH resolvió en el Informe de Fondo 113/06 que el Estado mexicano no transgredió la libertad de expresión, libertad de asociación ni derechos políticos de Castañeda Gutman, pero sí transgredió lo relativo a la protección judicial.

Una vez que la Comisión IDH analizó la respuesta del Estado mexicano a las recomendaciones dictadas, en el año 2007 se ordenó remitir el caso a la Corte IDH, “la cual sólo alegó la violación por parte de México al artículo 25 (protección judicial) en relación con los artículos 1o. y 2o. de la Convención” (Pelayo Möller y Vázquez Camacho 2009: 796).

Finalmente, una vez agotado el procedimiento, la Corte IDH (2008) resolvió —entre otras cosas— que el Estado mexicano violó el derecho de protección judicial contemplado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y señaló que, con respecto al juicio de amparo: “Este Tribunal estima que no es en sí mismo incompatible con la Convención que un Estado limite el recurso de amparo a algunas materias, siempre y cuando provea otro recurso de similar naturaleza e igual alcance para aquellos derechos humanos que no sean de conocimiento de la autoridad judicial por medio del amparo”¹⁰.

Este análisis de todo el camino procesal transcurrido por Jorge Castañeda Gutman, tanto en el ámbito nacional y el interamericano, reviste especial relevancia para el estudio del principio de definitividad, pues evidencia la tensión entre dicho principio y la efectividad de la protección de los derechos fundamentales.

¹⁰ Corte IDH, *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, 6 agosto 2008, párr.: 27.

En este contexto, la obligación de agotar los recursos ordinarios generó un obstáculo temporal que impidió al señor Jorge Castañeda Gutman acceder al registro como candidato a la Presidencia de la República en las elecciones de 2006.

La dilación inherente a la tramitación sucesiva de los recursos jurisdiccionales revela cómo el principio de definitividad, al exigir el agotamiento previo de vías ordinarias, puede afectar la realización oportuna de los derechos fundamentales, subrayando la necesidad de ponderar los límites y excepciones de este principio en aras de garantizar la tutela efectiva de los derechos fundamentales.

III. PROBLEMÁTICA EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS DE NUEVO LEÓN

1. Derecho a la salud de las personas privadas de la libertad

En el ámbito internacional, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas adoptó las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) (2015), que establecen, entre otras cosas, que los internos deben tener acceso a los servicios de salud en las mismas condiciones que la comunidad, la atención médica no deberá verse limitada por la condición de privación de la libertad, cada centro penitenciario debe contar con servicios médicos adecuados y, debe existir atención médica diferenciada para mujeres, especialmente embarazadas, madres lactantes y personas con necesidades ginecológicas.

Por otro lado, en la legislación federal, el Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Reinserción Social (2024), prevé la implementación de políticas integrales de reinserción social basadas en ejes como el trabajo, la capacitación, la educación, la salud y el deporte, así como el fortalecimiento de los mecanismos de supervisión y control institucional para garantizar la legalidad y el respeto a los derechos fundamentales.

En la legislación del Estado de Nuevo León, el Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León (2012), en materia de salud, únicamente señala la obligación de las autoridades penitenciarias de respetar y garantizar los derechos fundamentales de los internos.

A diferencia de los estándares internacionales, la legislación federal y local únicamente regula la organización de los centros penitenciarios, pero carece de disposiciones específicas que aseguren la garantía efectiva de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, en particular su derecho a la salud.

En ese mismo sentido se pronunció Zaragoza Huerta, respecto a la asistencia sanitaria en el derecho penitenciario y su legislación:

“En México, la correcta prestación de la asistencia sanitaria carcelaria se encuentra regulada en la normativa penitenciaria; no obstante, puede decirse que no en forma específica, en tanto que no se especifica detalladamente cómo deberán estar acondicionadas las áreas médicas de los establecimientos prisionales; por tal motivo, debe realizarse una interpretación extensiva de las normas para encontrar el sentido que el legislador quiso que tuvieran las mismas” (2009: 132).

Por lo tanto, la ausencia de precisión normativa en materia de salud penitenciaria dificulta la exigibilidad de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad y propicia prácticas discrecionales y una tutela diferenciada que contraviene los estándares internacionales aplicables en la materia.

En consecuencia, la efectiva protección del derecho a la salud dentro de los centros penitenciarios depende más de criterios jurisdiccionales y de la voluntad administrativa que de un marco legal robusto, lo que evidencia la necesidad urgente de armonizar la legislación con las pautas internacionales y con el principio de dignidad humana que debe regir todo sistema penitenciario.

2. Examen de las condiciones de internamiento en materia de salud

Para contextualizar adecuadamente la situación que enfrenta este grupo vulnerable, resulta indispensable revisar las estadísticas elaboradas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos¹¹ y la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León¹², particularmente aquellas que permiten evaluar el estado del derecho a la salud dentro de los centros penitenciarios y las vías disponibles para reclamar su violación.

La CNDH mediante el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria (2022), realizó un estudio sobre 235 centros penitenciarios de carácter federal, estatal y militar, en el que se obtuvieron los siguientes resultados¹³:

- 1) A nivel nacional [235 centros penitenciarios]:
 - a) 138 tienen deficiencias en los servicios de salud, lo que representa un 58.7% del total.
 - b) 188 tienen insuficiencia de vías para la remisión de quejas de probables violaciones a los derechos fundamentales, siendo un 80% del total.
 - c) 123 tienen falta de prevención de violaciones a derechos fundamentales y de atención en caso de detección, representando un 52.3%.
- 2) En Nuevo León [3 centros penitenciarios]¹⁴:

¹¹ En adelante, CNDH.

¹² En adelante, CEDHNL.

¹³ De todos los temas estudiados por la CNDH, se escogieron los que tienen relevancia para la materia de la presente investigación.

¹⁴ En el caso del Centro de Reinserción Social Femenil de Escobedo, obtuvo una calificación de 7.88 y se consideró que tiene una apropiada atención en la mayoría de los temas analizados.

- a) Centro de Reinserción Social núm. 2 Norte Apodaca: Insuficiencia de vías para la remisión de quejas de probables violaciones a los derechos fundamentales.
- b) Centro de Reinserción Social núm. 1 Norte Apodaca: Insuficiencia de vías para la remisión de quejas de probables violaciones a los derechos fundamentales e inexistencia o deficientes condiciones materiales e higiene del área médica.

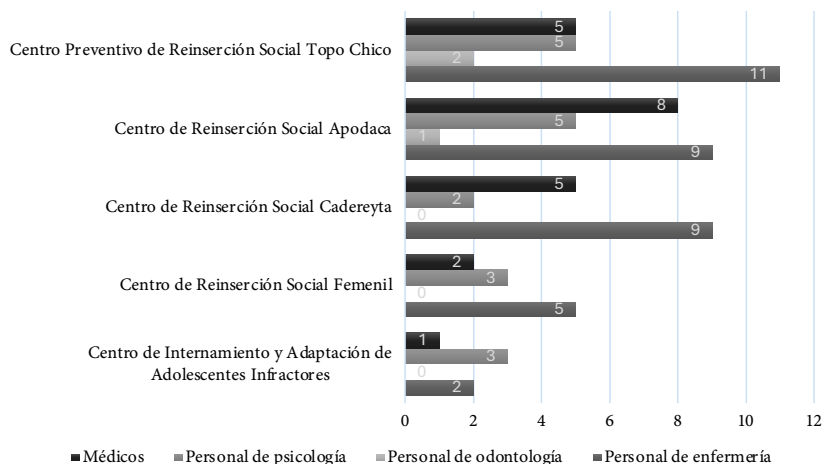
Asimismo, Villanueva a través de la CNDH informó en relación con las quejas presentadas por las personas privadas de la libertad “de 2000 a 2015 fue de 6,362 quejas, de las cuales 2,793 fueron sobre violaciones a este derecho (salud), habiéndose concluido 2,552 a diciembre de 2015 y encontrándose en trámite 241, lo que implica que casi el 50% de las quejas que ingresaron son sobre la falta de atención para la salud de los internos en los centros de reclusión” (2016: 15).

A nivel local, la CEDHNL realizó el estudio Diagnóstico de la Situación Penitenciaria de Nuevo León 2018-2019 (2019), enfocándose en cinco centros penitenciarios del estado de Nuevo León: *a)* Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico, *b)* Centro de Reinserción Social Apodaca, *c)* Centro de Reinserción Social Cadereyta, *d)* Centro de Reinserción Social Femenil y; *e)* Centro de Internamiento y Adaptación de Adolescentes Infractores. La población de personas internas fue la siguiente:

- a) Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico: 2,750
- b) Centro de Reinserción Social Apodaca: 1,640
- c) Centro de Reinserción Social Cadereyta: 1,875
- d) Centro de Reinserción Social Femenil: 334
- e) Centro de Internamiento y Adaptación de Adolescentes Infractores: 30

En los centros penitenciarios se obtuvieron los siguientes resultados, con respecto a la atención médica y el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad:

En cuanto al personal de la salud disponible en cada centro penitenciario¹⁵:



Elaboración propia.

Respecto a dicho rubro, la CEDHNL (2019) concluyó:

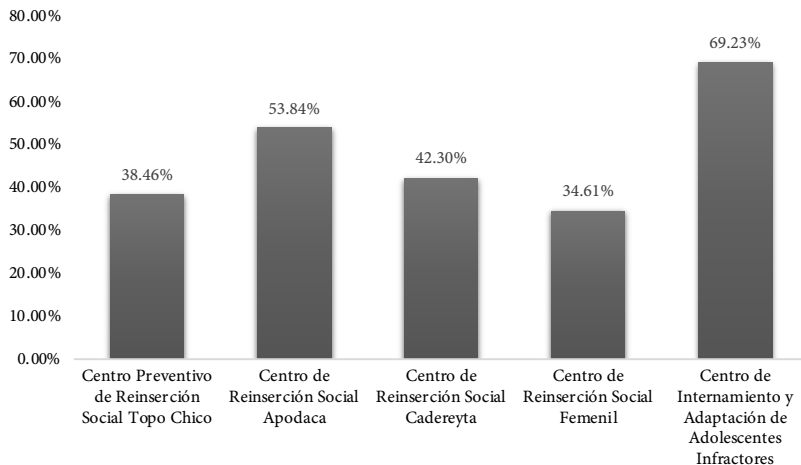
“Como es posible advertir, no había una proporción uniforme en los centros penitenciarios en relación con la cantidad de personal del área médica y la población penitenciaria que tenía destinada cubrir. Respecto al personal médico, el CEPRERESO Topo Chico era el que tenía la mayor deficiencia, mientras que, respecto al personal de psicología, la tenía el CERESO Cadereyta.

[...] En la Comisión Estatal de Derechos Humanos se conta-
ba a la fecha del diagnóstico con 68 quejas, en el periodo que va

¹⁵ Las tablas elaboradas en el presente trabajo, toman datos estadísticos obtenidos a través de distintos estudios practicados por organismos públicos autónomos federales y locales, para una mejor visualización.

del año 2018 y hasta el mes de agosto de 2019, con motivo de la falta de atención médica” (2019: 23-24).

Por otra parte, sobre el tema de medicamentos disponibles, el estudio realizado por la CEDHNL (2019) tomó en consideración la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SSA3-2010, misma que establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de establecimientos para la atención médica de pacientes ambulatorios¹⁶ y, en particular, los medicamentos que deben contener en los botiquines de urgencias; respecto de ello, se obtuvieron los siguientes resultados:



Elaboración propia.

De lo anterior, resalta que tres centros penitenciarios tienen menos del 50% de los medicamentos mínimos necesarios para brindar atención médica adecuada, el CERESO de Apodaca únicamente cuenta con un poco más de la mitad y el Centro de Internamiento y Adaptación de Adolescentes Infractores es el que mayor porcentaje de medicamentos disponibles tiene, sin embargo, no cuenta

¹⁶ La NOM-005-SSA3-2010 define en su apartado 4.1, la atención médica ambulatoria como: “al conjunto de servicios que se proporcionan en establecimientos fijos o móviles, con el fin de proteger, promover o restaurar la salud de pacientes o usuarios que no requieren ser hospitalizados”.

con una población similar a la que tienen los demás centros penitenciarios, siendo únicamente de 30 personas.

A esto, la CEDHNL señaló:

“[...] todos los centros penitenciarios presentaron importantes carencias en lo que a medicamentos y material de curación se refiere. En el primer caso, se constató falta de medicamentos de especialidad para cardiología, intoxicaciones, neurología y psiquiatría; además, hubo otros que en la mayoría de los centros no se encontraron, como fue el caso de los que se indican para enfermedades inmunoalérgicas, intoxicaciones, nefrología, urología y otorrinolaringología. En cuanto a los materiales de curación, todos los centros cumplieron al menos con el 75% de ellos”. (2019: 100)

A su vez, la CEDHNL señala que “se contaba con 16 quejas a la fecha del diagnóstico, en el periodo que comprende del año 2018 y hasta el mes de agosto 2019, con motivo de falta de medicamentos en los centros penitenciarios” (2019: 30).

En cuanto al derecho al debido proceso de las personas privadas de la libertad y la oportunidad de presentar quejas por cuestiones de su internamiento, la CEDHNL concluyó: “Se detectó insuficiencia en la información proporcionada a las personas privadas de la libertad, al momento de su ingreso, sobre los derechos y obligaciones relacionados con el reglamento penitenciario, los procedimientos para formular peticiones y quejas, así como sobre las faltas disciplinarias y sanciones aplicables” (2019: 102).

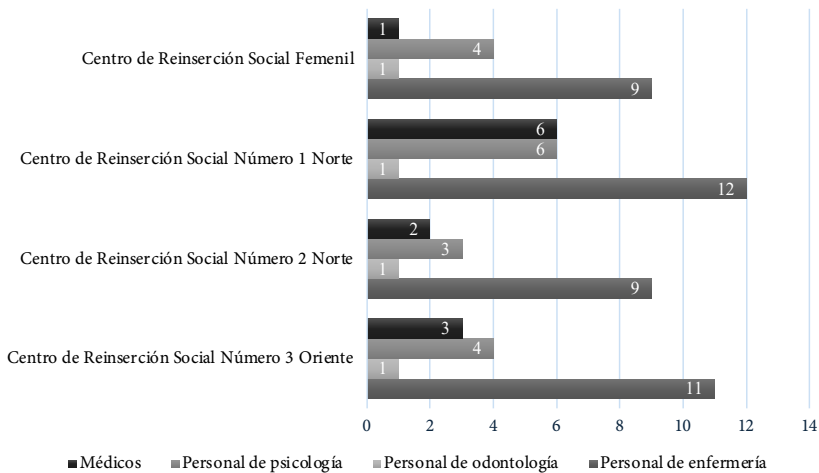
Más recientemente, la CEDHNL publicó el Diagnóstico Estatal de Supervisión Penitenciaria del año 2024, lo que permite dar una visión más actualizada de las condiciones de las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios de Nuevo León.

El estudio se enfocó en los siguientes centros penitenciarios: *a)* Centro de Reinserción Social Femenil; *b)* Centro de Reinserción Social Número 1 Norte; *c)* Centro de Reinserción Social Número

2 Norte y; d) Centro de Reinserción Social Número 3 Oriente. De los cuales se obtuvo la población consecuyente:

- 1) Centro de Reinserción Social Femenil: 555
- 2) Centro de Reinserción Social Número 1 Norte: 6,326
- 3) Centro de Reinserción Social Número 2 Norte: 1,498
- 4) Centro de Reinserción Social Número 3 Oriente: 1,818

En cuanto al personal de salud que labora en los centros penitenciarios, el estudio de la CEDHNL (2024) arrojó los siguientes resultados:



Elaboración propia.

De lo anterior, podemos concluir lo siguiente:

- 1) En el Centro de Reinserción Social Femenil, hay un médico y un odontólogo para 555 internas, un psicólogo por cada 139 personas y un enfermero para 62 internas.

- 2) El Centro de Reinserción Social Número 1 Norte tiene un médico y psicólogo para 1,055 personas, un enfermero por cada 528 personas y únicamente un odontólogo para las 6,326 personas privadas de la libertad.
- 3) En el Centro de Reinserción Social Número 2 Norte, se cuenta con un médico para 749 personas, un psicólogo para 500 internos, un enfermero para 167 internos y un solo odontólogo para toda la población.
- 4) El Centro de Reinserción Social Número 3 Oriente cuenta con un médico por cada 606 personas, un psicólogo para 455 internos, un enfermero por cada 166 personas y únicamente un odontólogo para la población total de 1,818 internos.

A su vez, la CEDHNL (2024) señaló con respecto al tema del acceso al derecho a la salud lo siguiente:

“K) Entrega de medicamentos de manera oportuna. - De las observaciones de la Visitaduría, en las que se obtuvo la manifestación de las personas privadas de la libertad, se reporta un retardo en el suministro de medicamentos.

L) Atención médica y odontológica oportuna. - De lo manifestado por las personas privadas de la libertad, se obtuvo que al solicitar al personal de seguridad y custodia el traslado al área médica para consultar, tardan varios días en recibir atención por el médico y en muchas ocasiones no reciben atención médica. Así como, falta de tratamiento dental y falta de atención médica de manera oportuna, en específico, a los grupos de atención prioritaria”. (2024: 15)

La CEDHNL también analizó las quejas presentadas por las personas privadas de la libertad o sus familiares respecto a las condiciones de internamiento y obtuvo que “la Dirección de Orientación y Recepción de Quejas, en el periodo comprendido de enero a noviembre de 2024 brindó 928 orientaciones relacionadas con asuntos penitenciarios” (2024: 168).

En ese sentido, la CEDHNL (2024) obtuvo que de las quejas presentadas, las relacionadas con el derecho a la salud representan lo siguiente:

Hecho violatorio:	Quejas presentadas en los centros penitenciarios de Nuevo León
Obstaculización, restricción o negativa a proporcionar atención médica a los grupos en situación de vulnerabilidad	111
Obstaculización, restricción o negativa a proporcionar atención médica especializada a las y los pacientes que la requieren	24
Restricción o retardo para que la o el paciente pueda ser referido a un hospital donde se le pueda brindar el servicio médico que necesita	21
Obstaculización, restricción o negativa de atención médica	21
Ausencia de medicamento	12
Negativa, restricción, obstaculización para que las y los pacientes tengan acceso a los servicios de salud especializada	6
Obstaculización, restricción o negativa a proporcionar medicamento gratuito a quienes tengan derecho	5
Obstaculización, restricción o negativa de referir a las y los pacientes a otro hospital cuando no es posible su atención en el hospital al que se recurrió en primera instancia	5

Obstaculización, restricción o negativa de medidas de prevención y tratamiento de enfermedades	3
Obstaculización, restricción o negativa en el derecho a la salud	2
Derecho a la atención médica integral de calidad	1
Negativa, restricción, obstaculización u omisión para proporcionar atención médica especializada a las personas adultas mayores conforme a su condición de salud	1
Obstaculización o negativa al acceso a los servicios de salud	1
Total:	213

Por último, en dicho estudio la CEDHNL (2024) emitió las siguientes recomendaciones:

“II.2. Contar con personal técnico, médico, odontológico, de enfermería, de nutriología y de psiquiatría suficiente para brindar una adecuada atención a las personas privadas de la libertad. [...]

II.8. Garantizar el suministro de medicamentos de forma oportuna y suficiente.

II.9. Mantener limpias y en buen estado, en todo momento, las áreas médicas .

II.10. Garantizar la atención médica y odontológica, oportuna y gratuita, para las personas privadas de la libertad que habitan en los centros penitenciarios.

II.11. Continuar y fortalecer las acciones para la detección oportuna de casos de tuberculosis, el acceso inmediato a medicamentos, y el seguimiento médico adecuado.

II.12. Fortalecer las acciones administrativas y presupuestarias para asegurar el traslado oportuno de las personas privadas de la libertad a hospitales para recibir atención médica especializada, cuando así se requiera. Así como, elaborar un registro de las personas privadas de la libertad que recibieron atención médica en hospital externo, identificando hospital, fechas de traslado, padecimiento, especialidad médica, y atención brindada. [...]

III.8. Dotar a los centros penitenciarios de espacios y materiales suficientes para garantizar atención médica oportuna. [...]

III.10. Garantizar la adquisición de insumos, equipamiento y medicamentos suficientes y de calidad para la atención odontológica” (CEDHNL 2024: 182-187).

En materia de *peticiones administrativas*, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía mediante el Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal 2024 (2024), realizó un análisis de las quejas o peticiones administrativas presentadas ante las autoridades penitenciarias durante el año 2023, de las que se obtuvieron los siguientes resultados:

- 1) A nivel nacional se presentaron 51,188 quejas y peticiones administrativas.
- 2) Los centros penitenciarios federales concentraron un 55.7% de las quejas y peticiones administrativas presentadas.
- 3) Del total de las quejas y peticiones administrativas presentadas [a nivel federal], el 30% corresponden a la falta de atención médico y/o psicológica.
- 4) En los centros penitenciarios de Nuevo León¹⁷, se presentaron un total de 151 quejas y peticiones administrativas.

De todo lo expuesto podemos concluir que los datos obtenidos por la CNDH y la CEDHNL reflejan un problema sistemático

¹⁷ El estudio analizó únicamente 4 Centros Penitenciarios Estatales y 1 Centro Especializado en Nuevo León.

en cuanto a las condiciones de internamiento de las personas privadas de la libertad y, en particular con el derecho a la salud es evidente que los centros penitenciarios no cuentan con los elementos necesarios materiales y humanos para garantizar el derecho fundamental.

A su vez, los datos obtenidos por la CNDH mediante el Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal 2024, respecto a las peticiones administrativas presentadas ante las autoridades penitenciarias, permite deducir que aún con todas las deficiencias de las unidades médicas de los centros penitenciarios en Nuevo León, los números de las peticiones administrativas [151] son inferiores a las quejas presentadas ante la CEDHNL [928 y 213 respecto a cuestiones de salud], pues aunque la comparación corresponde a años distintos [2023 y 2024], lo cierto es que existe una diferencia de 777 casos o expedientes respecto a presuntas violaciones a derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

IV. LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN LA GARANTÍA DEL DERECHO A LA SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

1. Metodología de investigación

Se investigan las resoluciones jurisdiccionales de los órganos del Poder Judicial de la Federación, respecto de los juicios de amparo indirecto que se tramitan por violación del derecho a la salud de las personas privadas de la libertad.

Para ello, la metodología utilizada será la búsqueda de resoluciones jurisdiccionales en la plataforma del CJF¹⁸ y que cuenta con diversos rubros de búsqueda, como el tema, palabras clave, frase exacta, circuito judicial o región, estado, ciudad, tipo de órgano

¹⁸ Esta plataforma se encuentra en el siguiente enlace: «<https://ejusticia.cjf.gob.mx/BuscadorSISE/#/BusqExp>»

jurisdiccional, especialidad del órgano jurisdiccional, órgano específico, tipo de asunto, número de expediente, periodo, entre otros.

Los autos o resoluciones jurisdiccionales encontradas en la plataforma son en formato de *versiones públicas*, es decir, el sistema del Consejo de la Judicatura Federal, ahora Órgano de Administración Judicial, suprime la información considerada como reservada o confidencial.

Además, la información recabada forma parte de los registros del Órgano de Administración Judicial, los cuales deben ser capturados por el personal de los órganos jurisdiccionales. Cuando dicha captura es deficiente o carece de una síntesis que permita identificar con claridad el contenido del auto o resolución, la localización de la información se vuelve prácticamente imposible. Esta deficiencia es precisamente la laguna que se advierte.

2. Resultados

Primero, se buscaron juicios de amparo indirecto registrados en Juzgados de Distrito, sin especificar la materia y circuito judicial, durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2024, con la frase “peticiones administrativas atención médica”, obteniendo un total de 6,068 asuntos¹⁹.

Después, se buscaron juicios de amparo indirecto registrados en Juzgados de Distrito en Materia Penal del Cuarto Circuito, durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2024 con la frase “atención médica”, obteniendo los siguientes resultados:

¹⁹ De la totalidad de los asuntos arrojados por la plataforma, algunos versan sobre cuestiones diferentes, pero una gran mayoría refieren el tema sobre el desechamiento o sobreseimiento de asuntos por actualizar la causal de improcedencia respecto a no agotar el principio de definitividad (peticiones administrativas).

Expediente	Destino
150/2023	Desechado por notoriamente improcedente
154/2024	Desechado por notoriamente improcedente
1112/2022	Desechado por notoriamente improcedente
281/2020	Sobreseído en audiencia
153/2020	Desechado por notoriamente improcedente
695/2019	Sobreseído en audiencia
152/2019	Sobreseído en audiencia
45/2019	Sobreseído en audiencia
594/2018	Desechado por notoriamente improcedente

De los resultados obtenidos, se advierte lo siguiente:

- 1) Las demandas presentadas por personas privadas de la libertad reclaman la omisión de proporcionar medicamentos y/o atención médica, ambas violaciones al derecho fundamental a la salud.
- 2) Las determinaciones de los jueces constitucionales son desechar la demanda al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX de la Ley de Amparo, el cual contiene el principio de definitividad, ello, al contar con el recurso previsto en la LNEP, consistente en las peticiones administrativas, debiendo agotar primero dicho recurso para, posteriormente, acudir a la instancia constitucional.

3) En algunas ocasiones, los jueces constitucionales admiten la demanda de amparo, proceden al trámite de la misma y, en la audiencia constitucional, resuelven sobreseer el asunto al actualizarse la causal de improcedencia consistente en el principio de definitividad, al existir el recurso previsto en la LNEP respecto a las peticiones administrativas, por lo que no se analiza el fondo del asunto.

Por último, se buscaron recursos de queja registrados en Tribunales Colegiados de Circuito del Cuarto Circuito, durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2024, con la frase “peticiones administrativas atención médica” y únicamente se localizó una resolución: el expediente 42/2023.

Dicho recurso de queja fue resuelto por un Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, en el que una persona privada de su libertad recurre el auto [de un Juzgado de Distrito] que ordena el desechamiento de su demanda al actualizarse la causal de improcedencia relativa al principio de definitividad y el criterio adoptado por unanimidad de los magistrados fue declarar infundado el recurso en atención al siguiente análisis:

“Así, encontramos que en la demanda de amparo el quejoso refirió como antecedentes que informan el acto reclamado y bajo protesta de decir verdad, que en el centro penitenciario le han negado la atención médica no obstante que le diagnosticaron diabetes y cataratas, y que últimamente ha empeorado de ello, al grado de tener el temor de perder totalmente la visión por no recibir la atención médica urgente.

Tal circunstancia ponderada bajo un juicio valorativo, conduce a este Tribunal Colegiado de Circuito a establecer, que en el caso justiciable, la falta de atención médica que se reclama, no compromete gravemente la dignidad e integridad personal del quejoso recurrente y que pudiera asemejarse o equipararse a una situación de tormento, para que, previa admisión de la demanda, se lograra obsequiar la suspensión de oficio y de plano.

Lo que se afirma en virtud de que los padecimientos que dice presentar el recurrente (*diabetes y cataratas*), no son de una magnitud trascendental que arriesguen gravemente la salud, vista como integridad personal del sujeto, aun cuando aisladamente se afirma que ha empeorado últimamente y, el temor de perder la vista, se trata de una simple sospecha y/o emoción de percepción meramente imaginaria de que puede ocurrir tal o cual cosa y se trata de huir de la situación de peligro ideada, empero, sin que existan datos expresados en la demanda que permitan desprender fundada y objetivamente una situación realmente comprometedora en la salud del recurrente.

Por lo mismo, el recurrente no se encuentra exento de agotar el principio de definitividad de la ley, en tanto que el acto reclamado, atento a su naturaleza jurídica, no es de aquellos que permitan acudir directamente al juicio de amparo indirecto²⁰.

V. CONCLUSIONES

El presente trabajo ofrece una visión integral sobre el papel que debe asumir el juez constitucional como garante de los derechos fundamentales y contrasta dicho deber con la práctica judicial vigente, caracterizada por un apego estrictamente formalista al principio de definitividad en el juicio de amparo.

Al centrarse en el grupo vulnerable de personas privadas de la libertad en centros penitenciarios, el análisis evidencia las profundas problemáticas que enfrentan en materia del derecho a la salud. La insuficiencia de insumos y la precariedad estructural de los servicios médicos penitenciarios revelan la existencia de violaciones sistemáticas de este derecho fundamental.

Asimismo, el estudio muestra la necesidad de replantear la función del juez constitucional, de modo que su actuación supere

²⁰ Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, Queja núm. 42/2023, 13 septiembre 2023: 37-38.

el formalismo procesal y se oriente hacia una tutela judicial efectiva capaz de responder a contextos de vulnerabilidad estructural. Esto implica fortalecer un enfoque garantista que permita intervenir de manera oportuna y sustantiva frente a las afectaciones a la salud en el ámbito penitenciario, asegurando el goce real de los derechos humanos.

Por otro lado, la perspectiva interamericana ofrece una aproximación distinta al principio de definitividad en los asuntos sometidos a la competencia de la Comisión IDH y la Corte IDH. La exigencia de agotar los recursos ordinarios previstos en la legislación interna antes de acudir al Sistema Interamericano tiene como finalidad permitir que, ante una eventual responsabilidad internacional del Estado por la violación de derechos fundamentales, éste tenga la oportunidad de reparar o subsanar el agravio en sede doméstica.

En ese sentido, el análisis del Caso *Jorge Castañeda Gutman vs. México* pone de manifiesto uno de los principales problemas derivados del principio de definitividad que limita la garantía efectiva de los derechos fundamentales: el tiempo.

Es por ello, que a consideración del autor, los jueces constitucionales deben adoptar un juicio valorativo garantista, que les permita analizar el contexto particular de cada transgresión alegada en la demanda de amparo. Si bien el principio de definitividad constituye un requisito procesal para la procedencia del juicio, desecharla demanda puede profundizar la situación de vulnerabilidad del quejoso.

Esto es especialmente crítico cuando se trata de afectaciones a la salud de personas privadas de la libertad y cuando es pública la deficiencia de los servicios médicos en los centros penitenciarios, pues una decisión estrictamente formalista reduce el tiempo en que la persona puede recibir atención médica o acceder a la medicación necesaria para su padecimiento.

Finalmente, sería posible aplicar la figura *per saltum* en el juicio de amparo, que ha sido adoptada en el derecho electoral mexicano y, en esencia, refiere que:

“[...] el actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en las leyes, en los casos en que su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias”.²¹

Así, cuando los recursos o medios de defensa ordinarios dificultan la garantía y protección de los derechos fundamentales, su agotamiento se vuelve innecesario.

Esto se evidencia en la problemática expuesta en este trabajo: los datos obtenidos por la CNDH y la CEDHNL revelan la ineficiencia de la atención médica brindada a las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios de Nuevo León, por lo que resulta claro que el recurso administrativo previsto en la LNEP —resuelto por las propias autoridades penitenciarias— no permitirá subsanar la transgresión cometida.

En consecuencia, los jueces constitucionales pueden aplicar esta excepción cuando de manera manifiesta, o con base en información suficiente, sea posible concluir que los recursos ordinarios resultan ineficaces o imposibilitan la reparación de la violación a los derechos fundamentales del quejoso, tal como ocurre en el caso analizado.

BIBLIOGRAFÍA

Araújo-Oñate, Rocío Mercedes (2011): “Acceso a la justicia y tutela judicial efectiva. Propuesta para fortalecer la justicia

²¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-JRC-361/2007 y SUP-JDC-2041/2007 acumulados, 7 noviembre 2007.

administrativa. Visión de derecho comparado”, en *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, vol. 13, núm. 1, 247-291.

Bidart Campos, German José (1993): *Teoría general de los derechos humanos*, Universidad Nacional Autónoma de México, México.

Campuzano Gallegos, Adriana (2020): *Manual para entender el juicio de amparo*. Thomson Reuters, Ciudad de México.

CEDHNL (2019): *Diagnóstico de la situación penitenciaria de Nuevo León 2018-2019*. Disponible en: «<https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/publicaciones/publicaciones-especiales/Dx-Penitenciario-NL-2018-2019-CEDHNL.pdf>»

CEDHNL (2024): *Diagnóstico Estatal de Supervisión Penitenciaria 2024*. Disponible en: «<https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/publicaciones/publicaciones-especiales/CEDHNL-DESP-NL-2024.pdf>» [Consultado el 19 de septiembre de 2025]

CICR (2016). *Protección de las Personas Privadas de Libertad*, Comité Internacional de la Cruz Roja. Disponible en: «https://www.icrc.org/sites/default/files/topic/file_plus_list/0685_people-deprived-libert_spa_web_.pdf» [Consultado el 22 de septiembre de 2025]

CNDH (2022). *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2022*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Disponible en: «https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-06/DNSP_2022.pdf» [Consultado el 25 de septiembre de 2025]

Faúndez, Ledesma Héctor (2007): “El agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, en *Revista IIDH*, núm. 46, 43-122.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (2013): *Panorámica del derecho procesal constitucional y convencional*, Marcial Pons, Madrid.

- García Huerta, Daniel Antonio (2023): *Apuntes procesales para la defensa de los derechos humanos. Juicio de Amparo*, Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ciudad de México, México.
- INEGI (2024). *Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal 2024: Resultados generales*, 18 julio 2024. Disponible en: «https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnsipef/2024/doc/cnsipef_2024_resultados.pdf» [Consultado el 19 de septiembre de 2025]
- Palacios Pámanes, Gerardo Saúl (2009): *La cárcel desde adentro*. Editorial Porrúa, México.
- Peces-Barba Gregorio (1999): *Curso de derechos fundamentales*, Universidad Carlos III de Madrid y Boletín Oficial del Estado, Madrid.
- Pelayo Möller, Carlos María y Vázquez Camacho, Santiago J. (2009): “El caso Castañeda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Anuario Mexicano De Derecho Internacional*, vol. 1, núm. 9, 791-812.
- Ramírez Navarro, Luis Eduardo y Orozco Torres, Axel Francisco (2024): “Reinserción social como finalidad del sistema penitenciario internacional y su influencia en México”, en *InterNaciones*, vol. 11, núm. 26, 181-204.
- Zaragoza Huerta, José (2009): *El sistema penitenciario mexicano*, Elsa G. De Lazcano, Nuevo León.

Entre la urna y la toga: la reforma judicial en México y sus consecuencias para la democracia

Between the ballot box and the robe: judicial reform in Mexico and its consequences for democracy

LILIA MÓNICA LÓPEZ BENÍTEZ*

Universidad Nacional Autónoma de México

[ORCID: 0009-0003-0850-3286](https://orcid.org/0009-0003-0850-3286)

Fecha de recepción: 07 noviembre 2025

Fecha de aceptación: 19 diciembre 2025

SUMARIO: I. Introducción: la justicia en tiempos de transición. II. La reforma judicial de 2024: génesis y justificación política. III. Impacto directo en la democracia a partir de la implementación de la reforma judicial. IV. Elección popular de personas juzgadoras: la paradoja democrática. V. Autonomía judicial y Estado de derecho: una relación en crisis. 1. La desaparición del Consejo de la Judicatura Federal. 2. El Tribunal de Disciplina y la persecución judicial. 3. Subordinación política y erosión del Estado de derecho. VI. Democracia sin justicia: la ilusión del poder popular. VII. Perspectiva de género: el retroceso silencioso. VIII. El costo de la improvisación: transición, incertidumbre y caos institucional. IX. Conclusión: justicia, democracia y resistencia jurídica.

RESUMEN: La reforma judicial mexicana de 2024, aprobada bajo el argumento de democratizar la justicia mediante la elección popular de personas juzgadoras, ha suscitado una de las discusiones constitucionales más profundas de la historia contemporánea del país. Este trabajo analiza su impacto sobre la democracia, la independencia judicial y la estabilidad institucional del Estado mexicano. A partir de una revisión doctrinal y comparada, se demuestra que la reforma, lejos de fortalecer la par-

* Magistrada federal, fungió como consejera de la Judicatura Federal de 2022 a 2025, sin concluir su encargo por la extinción del Consejo de la Judicatura Federal derivada de la reforma al Poder Judicial.

ticipación ciudadana, representa un retroceso en materia de división de poderes y de garantía de derechos fundamentales erosionando la democracia mexicana. Se argumenta que la elección popular de juzgadores desnaturaliza el principio contramayoritario de la justicia constitucional y abre la puerta a la captura política, económica y criminal de los órganos judiciales. Asimismo, se estudia la crisis operativa del Poder Judicial Federal durante la transición institucional y posterior a esta, y con ello el riesgo que supone para el Estado de derecho. El artículo concluye que la independencia judicial no es un privilegio corporativo, sino un requisito estructural para la vigencia de la democracia constitucional.

ABSTRACT: The 2024 Mexican judicial reform, approved under the argument of democratizing justice through the popular election of judges, has triggered one of the most profound constitutional debates in the country's contemporary history. This study examines its impact on democracy, judicial independence, and the institutional stability of the Mexican State. Based on a doctrinal and comparative review, it demonstrates that the reform, far from strengthening citizen participation, constitutes a setback in terms of the separation of powers and the protection of fundamental rights, thereby eroding Mexican democracy. It is argued that the popular election of judges distorts the counter-majoritarian principle of constitutional justice and opens the door to the political, economic, and criminal capture of judicial bodies. Likewise, the operational crisis of the Federal Judiciary during and after the institutional transition is analyzed, highlighting the risks it poses to the rule of law. The article concludes that judicial independence is not a corporate privilege but a structural requirement for the validity of constitutional democracy.

PALABRAS CLAVE: *Reforma judicial, democracia, autonomía judicial, independencia judicial, Poder Judicial Federal, elección popular, Estado de derecho, separación de poderes.*

KEYWORDS: *Judicial overhaul, democracy, judicial autonomy, judicial independence, judiciary, popular election, rule of law, separation of powers.*

I. INTRODUCCIÓN: LA JUSTICIA EN TIEMPOS DE TRANSICIÓN

El debate sobre la reforma judicial mexicana de 2024 ha suscitado preguntas fundamentales sobre la naturaleza misma de la democracia y la justicia. ¿Puede un poder judicial elegido por voto popular ser independiente? ¿Es la *voluntad del pueblo* una fuente legítima para determinar quién debe impartir justicia? Estas interrogantes, lejos de ser meras disquisiciones teóricas, se insertan en un contexto político marcado por el desgaste institucional, la polarización y una narrativa oficial que equipara el desacuerdo con la deslealtad al pueblo.

En la historia constitucional mexicana pocas reformas han suscitado una reacción tan inmediata y crítica, pues el proceso legislativo y su consecuente implementación puede ser descrito como una cita a ciegas hacia el caos. A pocos meses de su implementación, la ausencia de planificación amenazó con la continuidad de la impartición de justicia y sus estragos ya son visibles. La realidad es preocupante: la reforma no solo fue aprobada sin diagnóstico previo y sin deliberación, sino que su aplicación improvisada ha desmantelado estructuras esenciales como el Consejo de la Judicatura Federal (CJF) y la carrera judicial sin garantizar un reemplazo funcional que preservara la operatividad y los derechos laborales del personal judicial.

El presente artículo ofrece una lectura político-constitucional amplia: la reforma, presentada como un ejercicio de democratización, encubre una intención de control político sobre el Poder Judicial y se denuncia que el proceso de dicha reforma se llevó a cabo sin mayor rigurosidad, sin argumentos jurídicos y sin pruebas, en un contexto donde el discurso oficial estigmatizó a las personas juzgadoras como *enemigas del pueblo*. Esta caracterización populista del sistema judicial refleja un cambio de paradigma: el juez ya no es garante de los derechos frente al poder, sino un obstáculo a remover.

La elección popular de jueces, eje central de la reforma, se presenta entonces como una aparente expansión de la democracia participativa. Sin embargo, esta medida plantea tensiones estructurales con los principios del Estado constitucional de derecho. Como advierte Aharon Barak (2006), la función judicial no es representar la voluntad popular, sino proteger la Constitución frente a las mayorías circunstanciales. Este trabajo sostiene que el nuevo modelo mexicano vulnera esa frontera protectora al subordinar la judicatura a los vaivenes de la política electoral, erosionando la autonomía judicial y debilitando los contrapesos democráticos.

Este artículo se organiza en seis apartados. El primero aborda el contexto político y jurídico que dio origen a la reforma y examina su legitimidad procedimental. El segundo analiza la paradoja democrática de la elección popular de jueces. El tercero estudia los efectos de la reforma sobre la autonomía judicial y el Estado de derecho, mientras que el cuarto reflexiona sobre sus implicaciones democráticas más amplias. El quinto incorpora una perspectiva de género sobre el impacto diferenciado de la reforma en las mujeres juzgadoras. Finalmente, el sexto examina el caos institucional derivado de la transición y plantea las conclusiones generales sobre la resistencia jurídica como forma de defensa del orden constitucional.

II. LA REFORMA JUDICIAL DE 2024: GÉNESIS Y JUSTIFICACIÓN POLÍTICA

La reforma judicial constitucional aprobada en 2024 constituye un hito —o, para muchos, una ruptura— en la historia del constitucionalismo mexicano. Su aprobación fue producto de un proceso legislativo caracterizado por la velocidad y la ausencia de deliberación. En un solo día, la Cámara de Diputados decidió reformar la Constitución, ni siquiera en su recinto, en una sede improvisada donde no solo fue difícil, sino imposible transparentar los votos requeridos. Días después, el Senado la aprobó. En menos de un día,

los congresos locales ya la habían ratificado. Este procedimiento, descrito como un *fast track*, evidencia una tendencia de concentración del poder que contradice la esencia misma del constitucionalismo moderno: el gobierno limitado por el derecho.

Desde una perspectiva doctrinal, la legitimidad de toda reforma constitucional depende no solo de su forma jurídica, sino de su contenido y del modo en que se alcanza el consenso. El procedimiento seguido en México parece vulnerar ambos planos. Por un lado, el proceso excluyó la participación sustantiva del Poder Judicial, de la sociedad civil y de la academia, a pesar de un fuerte disenso que pudo reflejarse en diversas protestas y textos académicos o de opinión, reduciendo la deliberación pública a una formalidad. Por otro, el contenido de la reforma altera los fundamentos del equilibrio de poderes al eliminar el órgano encargado de la administración y disciplina —el Consejo de la Judicatura Federal—, y sustituirlo por instancias de composición política —el Tribunal de Disciplina y el Órgano de Administración Judicial— y someter a votación popular los cargos judiciales. En términos de Ferrajoli, ello equivale a reemplazar el “garantismo constitucional” por un “decisionismo mayoritario” (2011).

El contexto político en el que emerge la reforma resulta igualmente revelador. Durante años, las sentencias del Poder Judicial Federal —en particular de la Suprema Corte— limitaron políticas públicas del Ejecutivo que vulneraban derechos o excedían las facultades constitucionales. Estas resoluciones fueron interpretadas por el oficialismo como actos de oposición, no como ejercicio de control constitucional. En consecuencia, se construyó una narrativa de descrédito contra las y los jueces, acusándolos de corrupción, elitismo o complicidad con intereses económicos. Ese discurso erosionó la confianza pública en el Poder Judicial y legitimó, en apariencia, la necesidad de su *transformación*.

La crítica desde el Poder Ejecutivo contra el Poder Judicial de la Federación no estuvo aislada, desde la mañana se atacó a la pren-

sa libre, a quien disenta, a instituciones que limitaban el poder. Como menciona Jonathan Wolff (2018):

“Los líderes autoritarios, que creen haber sido elegidos con un mandato de renovación nacional radical, pueden frustrarse fácilmente con la telaraña de instituciones que les impiden ejercer el poder como desean. La prensa está sesgada; las noticias son falsas; los jueces son enemigos del pueblo; las universidades sofocan la libertad de expresión y promueven ideologías subversivas; los sindicatos obstaculizan el progreso; los gobiernos locales son un nido de víboras; y la cámara alta está llena de ilusos interesados en sí mismos. Las instituciones protectoras de la democracia liberal están siendo erosionadas de manera persistente. La tarea que enfrentamos ahora es restaurar y renovar las instituciones intermedias vibrantes que mejor pueden proteger a los grupos vulnerables, y crear las virtudes políticas que hacen que la democracia funcione”¹.

Desde la teoría política, esta estrategia se asocia con lo que Levitsky y Ziblatt denominan *erosión democrática desde dentro*. El uso de mecanismos constitucionales formales para debilitar los controles institucionales que limitan al poder. En este caso, la reforma judicial se presenta como un ejercicio de soberanía popular, pero en realidad consolida la subordinación del poder judicial al ejecutivo y a la opinión mayoritaria, eliminando los espacios de resistencia legal frente a la arbitrariedad y la protección de minorías (2018).

El discurso presidencial de *devolverle la justicia al pueblo* opera como una metáfora populista que oculta su efecto real: trasladar la legitimidad judicial desde la Constitución hacia el voto, lo que implica una confusión de esferas. Como advierte Gargarella (2020), la democracia constitucional no consiste en que el pueblo decida todo, sino en que existan límites a lo que puede decidir incluso la mayoría. De este modo, la reforma mexicana representa una inversión de esa lógica: el poder que debía ser limitado se transforma en juez de sí mismo.

¹ Traducción propia.

En suma, la génesis política de la reforma judicial mexicana revela una contradicción estructural entre su discurso democratizador y su práctica autoritaria. Lejos de ampliar la participación ciudadana, la reforma institucionaliza la dependencia judicial frente al poder político. En las siguientes secciones se demostrará que este modelo, además de ineficaz, pone en riesgo los fundamentos democráticos y los derechos humanos que la Constitución pretende proteger.

III. IMPACTO DIRECTO EN LA DEMOCRACIA A PARTIR DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA JUDICIAL

Definir la democracia en términos estadísticos es limitado. El *demos* implica la gente en plural y es precisamente ese pluralismo el que debe proteger la democracia. Es decir, verla como el poder de la mayoría sin las repercusiones de las minorías desvanece el sentido mismo de la democracia. En palabras de Dworkin (1990), la verdadera democracia no es simplemente una democracia estadística, en la que todo aquello que una mayoría o pluralidad desee sea legítimo por esa sola razón, sino una democracia comunitaria, en la que la decisión de la mayoría es legítima solo si se da dentro de una comunidad de iguales. Esto significa no solo que todos deben poder participar en la política como iguales — mediante el voto y a través de la libertad de expresión y de protesta—, sino también que las decisiones políticas deben tratar a todas las personas con igual consideración y respeto; que cada individuo debe tener garantizados derechos civiles y políticos fundamentales que ninguna combinación de otros ciudadanos pueda arrebatarse, sin importar cuán numerosos sean o cuánto desprecien su raza, su moral o su modo de vida.

Un primer síntoma de la erosión democrática a partir de la reforma judicial es la justificación de su implementación a partir de los comicios de 2024. El Ejecutivo, quien ganó con un margen del 60% de los votos, utilizó este resultado mayoritario para igualar

la voluntad de la ciudadanía para decidir su gobierno con aquella para impulsar la reforma judicial. Es decir, se igualó la decisión de elegir un gobierno con la decisión de modificar sustancialmente la estructura del Poder Judicial de la Federación a través de una reforma constitucional. Ello implicó utilizar la democracia formal —las elecciones y los resultados mayoritarios—, erosionando la democracia sustantiva —deliberación y la consideración de las minorías—. Irónicamente, en la elección judicial celebrada el pasado 1 de junio de 2025, únicamente participó el 12% de la población, porcentaje del cual se anuló un 20% de votos. El siguiente golpe a la democracia fue la forma en la que se implementó la reforma judicial. Las elecciones del Congreso de la Unión reunieron un voto mayoritario para el partido oficialista; sin embargo, dadas las resoluciones del Tribunal Electoral, el partido de Morena junto con sus partidos aliados —Partido Verde y Partido del Trabajo— formaron una coalición que obtuvo una sobrerrepresentación con 365 diputadas y diputados; y 82 senadoras y senadores. Ello implicó —y sigue implicando— una simulación de deliberación en el Congreso dada la imposibilidad de negociación y oposición frente a las reformas propuestas por el oficialismo. Una democracia sin una posibilidad real de competencia frente a las decisiones de la mayoría no puede funcionar como protección para las minorías.

Dicha sobrerrepresentación implicó la invisibilización de actores opositores a la implementación de la reforma. A pesar del supuesto parlamento abierto, la apertura para que el Congreso escuchara diversas opiniones respecto a la reforma judicial, incluyendo a la academia, la sociedad civil, víctimas y al Poder Judicial de la Federación, la multicitada reforma fue impuesta sin mayor consideración ni deliberación. Lo anterior permite concluir que los parlamentos abiertos funcionan en este contexto como una simulación para la legitimación de reformas que, sin considerar a las minorías, pueden usarse para cumplir con un mero trámite formal al haber escuchado —que no implica diálogo, deliberación ni consenso— a la diversidad de voces.

A pesar del descontento manifestado por amplios sectores de la población —entre ellos estudiantes, miembros de la academia y trabajadores del Poder Judicial—, la reforma fue aprobada en cuestión de días. Las protestas en su contra se desarrollaron en las sedes donde se discutía la iniciativa, reflejando el rechazo a su implementación. Durante el debate en la Cámara de Diputados, las manifestaciones obligaron a trasladar la sesión a una sede alterna en medio de evidentes irregularidades, como la falta de verificación del quórum, la incertidumbre sobre las asistencias de los legisladores y, en consecuencia, sobre el conteo de votos.

Pocos días después, cuando la discusión llegó al Senado de la República, las protestas irrumpieron en el recinto. Aunque varios senadores de la oposición solicitaron aplazar el debate para reflexionar con mayor profundidad ante el evidente malestar ciudadano, la reforma fue finalmente aprobada por el bloque oficialista, con el apoyo de algunos opositores, en un contexto de presiones, amenazas e intercambio de favores políticos.

Las discusiones en el Congreso de la República reflejan en primer lugar la facilidad de corromper a la oposición debilitando el contrapeso político dentro del mismo Congreso y, en segundo lugar, la simulación de discusión. Los números oficialistas imposibilitan que las reformas, incluyendo la relativa al Poder Judicial, sean discutidas amplia y deliberadamente.

Este fenómeno no se limita a la discusión sobre la reforma judicial; constituye un patrón recurrente que ha marcado la dinámica política durante el primer año del sexenio de Claudia Sheinbaum, periodo en el cual se han aprobado veintiún reformas constitucionales —y el número continúa en aumento—. La reforma judicial, por tanto, no puede analizarse como un hecho aislado ni como un episodio singular de erosión democrática. Forma parte de un proceso más amplio de reconfiguración institucional, caracterizado por la centralización del poder y el debilitamiento de los contrapesos constitucionales.

Entre las transformaciones más significativas destacan la eliminación de diversos organismos constitucionales autónomos, instituciones concebidas originalmente como garantes de transparencia, rendición de cuentas y control técnico del poder. Su absorción por el Ejecutivo federal ha implicado la pérdida de autonomía funcional y presupuestal, reduciendo la capacidad de vigilancia ciudadana y de control institucional. Este proceso, observado también en otras democracias en retroceso (Levitsky & Ziblatt, 2018), representa una forma de desmantelamiento silencioso del Estado constitucional, en el que las estructuras de equilibrio se sustituyen por mecanismos de subordinación política.

Adicionalmente, este fenómeno o *modus operandi* de reformas constitucionales erosiona la democracia constitucional al permitir la ruptura del principio de rigidez que toda Constitución debería cumplir, pues en la práctica se refleja la facilidad de modificar la Constitución —el abuso de su flexibilidad— sin mecanismos reales que lo dificulten para tomar en cuenta las minorías y el disenso, especialmente para cambios estructurales en la forma de gobierno y la república.

En síntesis, la reforma judicial debe entenderse como parte de un proceso de erosión democrática sistemática, donde la voluntad mayoritaria se utiliza como justificación para alterar los equilibrios institucionales del Estado mexicano. La reforma judicial refleja una tendencia hacia la centralización del poder y la desaparición de los contrapesos, configurando un modelo de concentración política incompatible con los valores del constitucionalismo democrático. En consecuencia, México transita hacia una democracia meramente procedimental y estadística, donde el número sustituye al derecho y la mayoría al principio de igualdad, debilitando la comunidad política de iguales que constituye la esencia misma de la democracia constitucional.

IV. ELECCIÓN POPULAR DE PERSONAS JUZGADORAS: LA PARADOJA DEMOCRÁTICA

La elección popular de personas juzgadoras, incluyendo a personas ministras, se ha presentado como el pilar *democratizador* de la reforma judicial mexicana. En apariencia, la medida responde a la aspiración de acercar la justicia al pueblo y combatir la corrupción mediante la transparencia electoral. Sin embargo, este argumento desconoce la naturaleza contramayoritaria de la función judicial y confunde participación ciudadana con control político.

Históricamente, los sistemas constitucionales modernos han reconocido que la legitimidad del juez no deriva del voto, sino del derecho. Montesquieu (2005) sostenía que los jueces son la boca que pronuncia las palabras de la ley, y que su fuerza radica en su independencia del poder político. En las democracias liberales contemporáneas, esa independencia se traduce en garantías de inamovilidad, profesionalización y selección basada en mérito, no en popularidad. La justicia constitucional, al ser el último resguardo frente a los abusos del poder, debe estar protegida precisamente de los impulsos de la mayoría.

La experiencia comparada confirma que la elección popular de jueces tiende a debilitar la independencia judicial. El caso de Bolivia es ilustrativo al ser el único país con un modelo similar; de acuerdo con los datos del *World Justice Project* (2024), el país se ubica en los últimos lugares a nivel mundial en materia de justicia civil —139 de 142— y justicia penal —141 de 142—, lo que pone en entredicho la eficacia institucional de un sistema judicial basado en la legitimación electoral. Estudios del *International Institute for Democracy and Electoral Assistance* (IDEA Internacional 2021) han documentado cómo la elección judicial por voto directo genera *dependencia electoral* y presiones clientelares, sin mejorar la calidad de las decisiones judiciales. De hecho, en Estados Unidos, donde algunos estados eligen jueces, se ha demostrado que las campañas electorales incrementan la influencia de intereses económicos en la impartición de justicia (Bonneau & Hall 2009).

La elección popular desnaturaliza los principios básicos que nos rigen: la imparcialidad, la independencia y el principio contramayoritario. Al someter a las y los jueces a procesos electorales, se introduce un incentivo perverso: la necesidad de agradar al electorado o a quienes financien las campañas. Aunque la reforma prohíbe expresamente el financiamiento público o privado, ello no elimina el riesgo de que actores económicos o criminales intervengan de facto en el proceso. De hecho, las resoluciones del Tribunal Electoral, claramente cooptado, han sido laxas contra las acciones instauradas por irregularidades en el financiamiento de las campañas judiciales a pesar de que la ley prevé límites en los recursos utilizados para estos fines. Muestra clara de que con tribunales dependientes no hay ley que valga ni defensa que sirva.

La fragilidad de la prohibición de financiamiento público o privado radica en la realidad mexicana: existen regiones donde el crimen organizado ha capturado estructuras políticas locales. Permitir campañas judiciales en esos contextos equivale a abrir la puerta a la cooptación de la justicia. Como ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH 2013), la independencia judicial exige que las y los jueces no se vean sometidos a presiones externas, ni de otros poderes ni de grupos de facto. Al trasladar la selección de jueces a un espacio electoral permeado por intereses y violencia, la reforma vulnera directamente esta garantía.

El segundo argumento oficial a favor de la elección popular es que *acercará la justicia al pueblo y romperá con la élite judicial*. No obstante, esta visión populista desconoce que la función del juez no es representar intereses sectoriales, sino aplicar la ley con imparcialidad. La justicia constitucional tiene una función contramayoritaria: proteger los derechos fundamentales incluso frente a la voluntad de la mayoría (Dworkin 1986). Si los jueces deben obtener votos, sus decisiones tenderán a alinearse con las percepciones populares o mediáticas, sacrificando el principio de legalidad. En palabras de Barak (2006), un juez independiente no busca ser amado por el público, sino ser fiel a la Constitución.

Además, la elección popular desincentiva la profesionalización judicial. Antes de la reforma, el ingreso a la carrera judicial se lograba mediante concursos de oposición que garantizaban mérito, experiencia y formación técnica. Con el nuevo esquema, basta una licenciatura en derecho con promedio mínimo de ocho y cinco cartas de recomendación vecinal. Esta simplificación rompe con los estándares internacionales sobre idoneidad judicial (ONU 1985), que exigen competencia técnica y ética comprobada. La advertencia no fue en vano, a pocos meses de que las personas juzgadoras electas por voto popular tomaron protesta, la falta de competencia técnica ha sido patente, erosionando la calidad en la impartición de justicia para las personas justiciables.

La aparente democratización se convierte en una desprofesionalización del Poder Judicial. La justicia, reducida a un proceso electoral, se somete a la volatilidad de las urnas. Como advierte Ferrajoli (2011), cuando la legitimidad del juez se mide por el aplauso popular, el derecho se convierte en un *instrumento de consenso* y deja de ser límite del poder. Esta es la paradoja democrática: una reforma que dice fortalecer al pueblo termina debilitando sus garantías más esenciales frente al poder y al crimen.

Sin admitir que la elección judicial implica mayor democracia, el sufragio emitido el pasado 1 de junio de 2025 permitió vislumbrar la erosión de conquistas electorales. Una democracia en su sentido meramente formal y de acuerdo con el consenso académico debe suponer: 1) elecciones periódicas, 2) libertades civiles, 3) competencia y 4) ausencia de veto *no electo*. Sin embargo, las elecciones judiciales rompieron con al menos el principio de competencia, aquel que implica la incertidumbre de resultados. Lo anterior fue visible con los acordeones judiciales que al menos para los cargos de mayor jerarquía —ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina— coincidieron en los resultados electorales.

Por otro lado, las reglas establecidas para competir en las elecciones desgastaron la competencia al limitar la naturaleza del financiamiento —ni público ni privado— y toparlo. Lo anterior, dejó fuera de la arena de competencia a quienes no tuvieran los suficientes ingresos para financiarse una campaña electoral.

La realidad es que el proceso electoral judicial reveló una contradicción fundamental entre el discurso democratizador y la práctica institucional. Si la democracia supone igualdad política —“una persona, un voto”—, el diseño de esta elección desvirtuó ese principio al generar desigualdad en el peso del sufragio según la región o el distrito. Tal asimetría, documentada por el Observatorio Electoral Judicial (2025), rompió con la idea de ciudadanía paritaria y convirtió el ejercicio electoral en un mecanismo de representación desigual. En un contexto así, el voto deja de ser instrumento de soberanía popular y se transforma en una ficción estadística: un ritual de participación que legitima un proceso estructuralmente injusto.

Más grave aún es el vaciamiento técnico y ético de las candidaturas. La selección de aspirantes mediante métodos aleatorios, la intervención del Congreso en funciones que constitucionalmente corresponden al Poder Judicial y la presencia de perfiles sin preparación jurídica o con vínculos cuestionables constituyen una afrenta a la profesionalización y a la independencia judicial. Este esquema electoral no garantiza la llegada de los más capacitados, sino de los más visibles o convenientes para ciertos grupos de poder.

En vez de democratizar la justicia, se banalizó la función jurisdiccional y se convirtió en botín político o mediático. La elección judicial, así concebida, sustituye el mérito por la suerte, la deliberación por la propaganda y la confianza ciudadana por la desilusión. La visibilidad mediática fue accesible únicamente a quienes tuvieran los contactos necesarios —capital social— para permitirse participar en los programas de televisión y radio con mayor difusión.

El proceso careció de las condiciones mínimas que definen una elección democrática: información suficiente, competencia real y libertad efectiva. La ciudadanía desconoció en su mayoría las atribuciones de los cargos en disputa, mientras proliferaron campañas de desinformación, los señalados *acordeones* electorales y candidaturas únicas sin oposición. En estas circunstancias, votar no necesariamente implica elegir. La abstención y el voto nulo, lejos de ser gestos de apatía pueden interpretarse como formas legítimas de resistencia frente a un proceso percibido como capturado. La paradoja es evidente: en nombre de la democracia se promueve una elección que, en los hechos, la niega.

No por nada el Informe Preliminar de la Misión de Observación Electoral de la OEA para las Elecciones del Poder Judicial en México explícitamente señaló que “no recomienda que este modelo de selección de jueces se replique para otros países de la región” (OEA 2025: 37).

V. AUTONOMÍA JUDICIAL Y ESTADO DE DERECHO: UNA RELACIÓN EN CRISIS

El principio de autonomía judicial constituye uno de los pilares del Estado constitucional. Su función no es corporativa, sino estructural: sin jueces independientes no hay control de constitucionalidad ni protección efectiva de los derechos humanos. La independencia así, no se traduce en un privilegio para el cuerpo judicial, sino una garantía para la ciudadanía de ser juzgada de manera imparcial.

La reforma de 2024, al reconfigurar las instituciones judiciales, pone en entredicho esa autonomía mediante tres mecanismos: 1) la desaparición del Consejo de la Judicatura Federal (CJF); 2) la creación del Tribunal de Disciplina electo por voto popular; y 3) la subordinación política de la judicatura al Ejecutivo y a las mayorías legislativas.

1. La desaparición del Consejo de la Judicatura Federal

La desaparición del Consejo de la Judicatura Federal representa una de las transformaciones más sensibles de la reforma judicial de 2024. Este cambio parece ser menor, sin embargo, para comprender su trascendencia es necesario recordar su origen y las razones históricas que justificaron su creación hace tres décadas.

En el contexto de la modernización, independencia y profesionalización del Poder Judicial de la Federación (PJE), la reforma constitucional de 1994 fue concebida como un punto de inflexión en el sistema de justicia mexicano. Sus principales ejes fueron la instauración de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, la consolidación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) como tribunal constitucional y, sobre todo, la creación del Consejo de la Judicatura Federal. Este último se diseñó como un órgano autónomo encargado del gobierno, administración, vigilancia y disciplina del PJE, con el propósito de liberar a la SCJN de tareas administrativas que distraían su función jurisdiccional y generaban conflictos de interés.

Antes de 1994, la SCJN concentraba facultades jurisdiccionales y de gobierno judicial, una dualidad que comprometía su función como tribunal constitucional. Los ministros realizaban visitas de inspección a tribunales y juzgados sin criterios uniformes ni normativa robusta que guiara estas supervisiones. En algunos casos, el ejercicio discrecional de dichas facultades dio lugar a prácticas de clientelismo en la designación de jueces, así como a una falta de transparencia en los procedimientos disciplinarios. Aunque la mayoría de las personas designadas en ese periodo contaban con una sólida formación técnica y ética, el modelo carecía de un marco institucional que garantizara procesos objetivos y verificables para la promoción y vigilancia judicial.

El CJF, por tanto, nació con la finalidad de profesionalizar la carrera judicial y evitar la injerencia política en el nombramiento y disciplina de las personas juzgadoras. Su estructura colegiada y su

división en comisiones —vigilancia, adscripción, disciplina, administración y carrera judicial— garantizaban una toma de decisiones técnica y plural. A lo largo de sus treinta años de existencia, el Consejo logró consolidar una cultura de institucionalidad mediante la emisión de acuerdos generales, la aprobación de reglamentos especializados y la creación del Instituto de la Judicatura Federal —posteriormente convertido en la Escuela Federal de Formación Judicial— hoy Escuela Nacional, responsable de la capacitación permanente del personal jurisdiccional.

Contrario al discurso oficialista que justificó la reforma de 2024 como una supuesta medida contra la corrupción y el *amiguismo*, los cargos de titulares de órganos jurisdiccionales, desde 1994 dejaron de depender de designaciones directas. La Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF) y la Ley de Carrera Judicial establecieron mecanismos de acceso y promoción basados en concursos de oposición, garantizando mérito, transparencia y preparación técnica. Como explica Pablo Mijangos, “la reforma del 94 buscaba fortalecer la profesionalización del Poder Judicial Federal mediante la creación del CJF, cuya tarea fundamental sería sustituir mecanismos clientelares de ascenso por una verdadera carrera judicial” (Huchín Sosa 2025).

A su vez, el CJF asumió funciones disciplinarias esenciales. Los procedimientos de responsabilidad administrativa estaban dirigidos a sancionar conductas contrarias a los principios de independencia, imparcialidad, probidad y profesionalismo. La normativa vigente —derivada de la Constitución, la LOPJF y reglamentos internos— definía claramente las causas de responsabilidad, que incluían la ineptitud, el descuido, el nepotismo, el acoso sexual y las faltas a la dignidad judicial. Estas atribuciones, ajenas al ámbito jurisdiccional, permitían preservar la integridad institucional sin interferir en el contenido de las resoluciones judiciales.

La función disciplinaria, por tanto, constituía un mecanismo interno de autorregulación orientado a fortalecer la confianza pública en la justicia y a asegurar la rendición de cuentas sin compro-

meter la independencia judicial. La desaparición del CJF elimina este equilibrio cuidadosamente construido entre control y autonomía. En su lugar, el nuevo Tribunal de Disciplina, electo por voto popular, transforma la supervisión técnica en una arena política donde las sanciones pueden depender de intereses partidistas o mediáticos.

Desde una perspectiva institucional, la supresión del CJF implica una regresión democrática. Se desmantela un órgano que encarnó tres décadas de profesionalización, mérito y control técnico, para sustituirlo por un modelo incierto que debilita la estructura de pesos y contrapesos del Estado. La reforma judicial de 2024 no solo borra una de las conquistas más importantes del constitucionalismo de 1994, sino que amenaza con reinstaurar los mismos vicios que aquella buscó superar: discrecionalidad, clientelismo y subordinación política del Poder Judicial.

2. El Tribunal de Disciplina y la persecución judicial

El nuevo Tribunal de Disciplina sustituye la función disciplinaria del CJF, pero con una diferencia crucial: sus integrantes también son elegidos mediante voto popular. Ello transforma un órgano técnico en un espacio político. La reforma permite que el juicio político se disfraze de responsabilidad administrativa. Un tribunal que responde a intereses electorales difícilmente podrá sancionar con imparcialidad a quienes resulten incómodos para el poder político o económico y premiar a quienes son útiles para estos fines a pesar de cometer conductas previstas como causales de responsabilidades administrativas. Ante este escenario, contra las decisiones del Tribunal no procede recurso alguno —como previamente se preveía a través de la Suprema Corte—, lo que significa que las personas juzgadoras quedan desprotegidas ante sanciones arbitrarias.

Desde la perspectiva del derecho internacional esta configuración viola los Principios Básicos sobre la Independencia de la Judicatura (ONU 1985), que exige que los jueces solo puedan ser removidos por causas graves de conducta o incompetencia, mediante un procedimiento justo y sujeto a revisión independiente. Al eliminar esa posibilidad, México institucionaliza la inseguridad judicial: los jueces que fallen contra el interés político o mediático podrían ser destituidos sin posibilidad de recurso. En términos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), esto constituye una “violación estructural al principio de independencia judicial”².

3. Subordinación política y erosión del Estado de derecho

La autonomía judicial no solo implica independencia orgánica, sino también libertad de decisión. Cuando el poder político desacata resoluciones judiciales —como ocurrió con suspensiones decretadas en el contexto de la implementación de la reforma judicial— se rompe el principio básico de supremacía constitucional. Como señala Ferrajoli (2011): “sin la obediencia del poder a la ley, el derecho deja de ser límite y se convierte en simulacro”.

El desprecio hacia las decisiones judiciales refleja un proceso de desinstitucionalización democrática, donde la voluntad mayoritaria pretende sustituir al derecho. El contexto de la reforma judicial ha hecho patente que la Constitución ha perdido fuerza y queda a discreción su acatamiento. Esta afirmación sintetiza la crisis actual del constitucionalismo mexicano: un Poder Judicial sin autonomía no puede proteger ni a la ciudadanía ni a sí mismo.

En este contexto, la independencia judicial se transformó en un acto de resistencia. Personas juzgadas que mantuvieron su compromiso con la legalidad enfrentaron campañas de desprestigio, amenazas y presiones políticas. Esta situación no solo afecta a la judicatura, sino a toda la estructura democrática: sin árbitros im-

² Corte IDH, *López Lone y otros vs. Honduras*, 5 octubre 2015.

parciales, los conflictos políticos y sociales quedan entregados a la fuerza de las mayorías.

La erosión de la autonomía judicial es, en última instancia, la erosión del Estado de derecho. El deterioro de la independencia judicial suele ser el primer paso hacia el autoritarismo. La reforma judicial mexicana, bajo el ropaje de la participación popular, amenaza con convertir la justicia en un instrumento de legitimación del poder.

En las siguientes secciones se examinará cómo esta transformación no solo altera el equilibrio institucional, sino que también debilita los cimientos democráticos, reproduce desigualdades de género y genera una crisis operativa sin precedentes en la historia del Poder Judicial Federal.

VI. DEMOCRACIA SIN JUSTICIA: LA ILUSIÓN DEL PODER POPULAR

El constitucionalismo contemporáneo distingue entre la democracia política —basada en el principio mayoritario— y la democracia constitucional, cuyo propósito es limitar el poder mediante el derecho (Ferrajoli 2011). En México, la reforma judicial de 2024 borra esa distinción al subordinar la función judicial a la lógica electoral. En lugar de un poder contramayoritario, destinado a proteger los derechos de las minorías y la supremacía de la Constitución, se configura un Poder Judicial plebiscitario, dependiente de la popularidad de sus integrantes.

La democracia no puede reducirse al sufragio; requiere instituciones que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos. Como advierte Norberto Bobbio (1989), el Estado de derecho es la condición de posibilidad de la democracia, no su consecuencia. Sin embargo, el discurso oficial que acompaña la reforma judicial invierte esta relación: afirma que la justicia debe *someterse al pue-*

blo y que toda decisión contraria a la mayoría constituye un acto antidemocrático. Esta lógica erosiona la noción misma de constitucionalidad, pues ignora que la función del juez constitucional es precisamente poner límites a la voluntad mayoritaria cuando esta vulnera derechos fundamentales.

Desde una perspectiva comparada, el populismo judicial ha sido caracterizado como una de las formas más sutiles de erosión democrática (Levitsky & Ziblatt 2018). El poder político, al apropiarse del lenguaje de la soberanía popular, deslegitima los contrapesos y concentra autoridad bajo la apariencia de participación ciudadana. La reforma mexicana sigue este patrón: invoca al pueblo como fuente de legitimidad para capturar un poder que debe ser independiente.

El resultado es una democracia aparente, donde el voto se convierte en instrumento de control y la justicia en espectáculo electoral. Luigi Ferrajoli (2025) denomina a este fenómeno “autocracia electiva”, en el cual las personas juzgadoras vistas como adversarios del pueblo justificaron su eliminación institucional, deteriorando controles constitucionales bajo la justificación de una voluntad mayoritaria.

Esta erosión de la legitimidad judicial tiene efectos directos sobre los derechos humanos. Sin un Poder Judicial independiente, las personas quedan indefensas frente al poder arbitrario. La aspiración de José María Morelos y Pavón: “que todo el que se queje con justicia tenga un tribunal que lo escuche, lo ampare y lo proteja contra el fuerte y el arbitrario” (1813), lejos de materializarse, se convierte en utopía: quien hoy acuda a los tribunales puede encontrar funcionarios electos que deban su cargo a los mismos intereses que deben juzgar.

En consecuencia, la democratización sin justicia efectiva no fortalece la soberanía popular, sino que la vacía de contenido. La verdadera democracia requiere que el pueblo ejerza el poder a través del derecho, no al margen de él. En este sentido, el desafío que en-

frenta México es cómo garantizar que las personas juzgadoras puedan juzgar sin miedo y sin interferencias, con técnica y preparación, preservando la autonomía que da sentido a la justicia constitucional.

VII. PERSPECTIVA DE GÉNERO: EL RETROCESO SILENCIOSO

La reforma judicial también tiene un impacto diferenciado en materia de género. Paradójicamente, mientras el país celebra la elección de su primera presidenta, el nuevo diseño institucional del Poder Judicial revirtió décadas de avances hacia la igualdad sustantiva. La llamada *tómbola judicial* —mecanismo mediante el cual se definió qué personas juzgadoras serían sometidas a elección en 2025 o 2027— ha afectado de manera desproporcionada a las mujeres juzgadoras.

En la señalada tómbola, el Senado exentó temporalmente la participación, en ese indigno episodio, de aproximadamente diez mujeres en licencia por maternidad o lactancia, pues en 2027 deberán concluir su cargo o someterse a la lógica electoral. Este episodio simboliza la invisibilización de los derechos reproductivos y laborales de las mujeres en la judicatura. La incertidumbre sobre su permanencia en el cargo generó una forma de violencia institucional: resurge el dilema que obliga a las funcionarias judiciales a elegir entre su maternidad y su carrera profesional.

Durante las últimas décadas, la carrera judicial mexicana había implementado políticas de paridad y perspectiva de género que permitieron la incorporación de cientos de mujeres a puestos de decisión. Gracias a estas medidas, la SCJN y el CJF habían alcanzado niveles inéditos de representación femenina. La reforma judicial desmantela ese progreso al sustituir el sistema de méritos por un esquema electoral, donde las candidaturas dependen de ex-

posición mediática, recursos económicos y redes políticas —espacios donde las mujeres enfrentan desigualdades estructurales—.

La pérdida de estabilidad e independencia afecta especialmente a las juezas que han construido su trayectoria dentro de la carrera judicial. La inseguridad en el cargo es una forma de discriminación indirecta, pues desalienta la participación de mujeres en la judicatura y reproduce sesgos patriarcales.

La paradoja es evidente: bajo la retórica de la democratización, la reforma judicial refuerza estructuras de exclusión. La eliminación de los mecanismos meritocráticos y de los órganos colegiados donde se habían impulsado políticas de igualdad representa un retroceso histórico en la construcción de un Poder Judicial paritario.

Por otro lado, las reglas de paridad de género para la elección de las personas juzgadoras jugaron contra las mujeres. Las reglas impuestas por el Instituto Nacional Electoral fueron confusas, pero destaca que, ante la falta de paridad, el mecanismo para alcanzarla sería que ante un ganador hombre siempre y cuando el principio de paridad no se alcanzara, sería elegida entonces la candidata con mayor votación. Ello tiene contradicciones en su intención, pues deslegitima la manera en que la candidata accede al cargo al no ser vencedora en la votación, sino que llegará al cargo a pesar de los resultados electorales. Lo anterior dificulta la legitimidad que la nueva juzgadora tendrá ante su órgano jurisdiccional y la sociedad en general.

En suma, la perspectiva de género revela que la reforma no solo debilita la independencia judicial, sino también la justicia social. Al socavar la carrera judicial y precarizar los derechos de las mujeres, el nuevo modelo erosiona la diversidad y pluralidad que una justicia democrática debería garantizar.

VIII. EL COSTO DE LA IMPROVISACIÓN: TRANSICIÓN, INCERTIDUMBRE Y CAOS INSTITUCIONAL

Más allá de sus implicaciones políticas y simbólicas, la reforma judicial enfrenta un desafío inmediato: su implementación práctica. La transición del antiguo Consejo de la Judicatura Federal al nuevo Órgano de Administración Judicial (OAJ) y al Tribunal de Disciplina tuvo como marco un escenario de *indefinición, incertidumbre y caos*.

Los problemas operativos son múltiples. En primer lugar, no existieron lineamientos claros para la adscripción de las y los nuevos juzgadores electos. Tan es así que el uno de septiembre, fecha en la que las nuevas personas juzgadoras tomaron protesta, desconocían a qué órgano jurisdiccional serían asignadas, lo generó vacíos institucionales en tribunales y juzgados. En segundo lugar, la falta de planeación presupuestal pone en riesgo el pago de salarios, contratos y servicios básicos del Poder Judicial.

La transferencia irregular de recursos de los fideicomisos judiciales a la Tesorería de la Federación ha agravado la situación, comprometiendo la autonomía financiera del Poder Judicial. Recientemente se han suscitado protestas por la falta del pago extraordinario para personas juzgadoras removidas por la reforma judicial previsto en el Decreto que reforma al Poder Judicial³. Conforme al décimo transitorio de dicho decreto, ese concepto sería pagado con los recursos de los fideicomisos a cargo del Poder Judicial de la Federación que, como se señaló, fueron transferidos a la Tesorería, a pesar del mandato constitucional.

A ello se suman los efectos sociales de la reforma: miles de trabajadoras y trabajadores judiciales enfrentan incertidumbre laboral, en tanto litigantes y justiciables sufren retrasos y parálisis procesales. Paradójicamente, una reforma que prometía agilizar

³ DOF, *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*, 15 septiembre 2024.

la justicia ha generado un rezago sin precedentes. Muestra de ello es que el pasado 31 de octubre de 2025, los trabajadores del Poder Judicial de la Federación iniciaron un paro laboral motivado como protesta por la carencia de insumos, incumplimiento de derechos laborales y despidos *masivos*.

El caos institucional no es un accidente, sino el resultado previsible de una reforma improvisada. La ausencia de diagnósticos técnicos y la prisa política por ejecutar la transformación han producido un vacío administrativo que amenaza con colapsar el sistema judicial al reducir su capacidad técnica, afectando principalmente a quienes claman justicia.

Este escenario refleja lo que Guillermo O'Donnell (1999) denominó "democracias delegativas": regímenes donde la legalidad se subordina al liderazgo político, y la rendición de cuentas institucional es sustituida por la lealtad personal. En las democracias delegativas, la justicia pierde su función de contrapeso y se convierte en instrumento de legitimación. México, bajo el nuevo diseño judicial, corre ese riesgo.

IX. CONCLUSIÓN: JUSTICIA, DEMOCRACIA Y RESISTENCIA JURÍDICA

La reforma judicial mexicana de 2024 constituye una encrucijada histórica. En nombre de la democracia, ha subordinado la justicia a la política; en nombre del pueblo, ha debilitado su capacidad de defensa frente al poder. Su impacto trasciende lo jurídico: afecta la estructura misma de la democracia constitucional mexicana. Una tragedia nacional.

El análisis desarrollado permite afirmar que la elección popular de personas juzgadoras no fortalece la legitimidad democrática, sino que la distorsiona al politizar la justicia y vulnerar la independencia judicial. La desaparición del Consejo de la Judicatura

Federal, la creación de órganos y de perfiles electos por voto popular, y la ausencia de planeación en la transición administrativa configuran un escenario de regresión institucional.

La democracia no se mide por el número de urnas, sino por la existencia de límites al poder. Cuando la justicia depende de la popularidad o del favor político, se transforma en un mecanismo de dominación. La independencia judicial, lejos de ser un privilegio de las y los jueces, es la garantía ciudadana de que el derecho prevalecerá sobre la arbitrariedad.

Frente a este panorama, la resistencia jurídica se convierte en un deber cívico, pues el caos no es una consecuencia inevitable de la transformación, sino el resultado directo de la improvisación y la subordinación del derecho al cálculo político. La defensa del Estado de derecho exige hoy no solo a las y los juzgadores, sino a toda la sociedad civil, asumir la tarea de preservar la autonomía judicial como condición indispensable de la libertad y la igualdad.

La historia demuestra que los sistemas democráticos pueden recuperarse de crisis políticas, pero difícilmente sobreviven sin justicia independiente. México todavía puede reconstruir la confianza en sus instituciones, pero para ello debe restaurar el principio de que ningún poder está por encima de la Constitución. Solo así la democracia mexicana podrá dejar de ser una promesa y convertirse en una realidad sustentada en el derecho.

BIBLIOGRAFÍA

Barak, Aharon (2006): *The Judge in a Democracy*, Princeton University Press.

Bobbio, N. (1989): *El futuro de la democracia*, Fondo de Cultura Económica.

- Bonneau, C. W., & Hall, M. G. (2009): *In Defense of Judicial Elections*, Routledge.
- CIDH (2013): *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia*, OEA/Ser.L/V/II.
- Dworkin, R. (1986): *Law's Empire*, Harvard University Press.
- Dworkin, R. (1990): *A Bill of Rights for Britain*, University of Michigan.
- Ferrajoli, Luigi (2011): *Poderes salvajes: la crisis de la democracia constitucional*, Trotta.
- Ferrajoli, Luigi. (2025): “La reforma judicial mexicana: cómo se destruye el estado de derecho”, en *Jueces para la democracia*, núm.113, 103-108.
- Gargarella, R. (2020): *La derrota del derecho en América Latina: Siete tesis*, Siglo XXI Editores, Buenos Aires.
- Huchín Sosa, Eduardo (2025): “La reforma y la elección judicial en perspectiva histórica, entrevista a Pablo Mijangos y González”, en *Letras Libres*. Disponible en: «<https://letraslibres.com/revista/revista-reforma-eleccion-judicial-perspectiva-historica-entrevista-pablo-mijangos-y-gonzalez/01/07/2025/>» [Consultado el 19 de diciembre de 2025].
- Montesquieu, C. (2005): *El espíritu de las leyes*, F. González Vicén (trad.), Gredos. Morelos y Pavón, José María (1813): *Sentimientos de la Nación*, Congreso de Chilpancingo.
- IDEA Internacional (2021): *The Global State of Democracy Report 2021*, International IDEA.
- Levitsky, S., & Ziblatt, D. (2018): *Cómo mueren las democracias*, Ariel.

Observatorio Electoral Judicial (2025): “Resultados anticipados en la elección judicial: la inequidad en la contienda electoral”, en *Observatorio Electoral Judicial*. Disponible en: «<https://oej.mx/report/informe-especial-inequidad>» [Consultado el 19 de diciembre de 2025].

O’Donnell, G. (1999): *Democracia, agencia y Estado: teoría con intención comparativa*, PNUD.

ONU (1985): “Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura”, en *Naciones Unidas*. Disponible en: «<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-independence-judiciary>» [Consultado el 19 de diciembre de 2025].

OEA (2025): “Informe preliminar de la Misión de Observación Electoral (MOE) de la OEA para las elecciones del Poder Judicial de México”, en *OEA*. Disponible en: «https://www.oas.org/fpdb/press/2025_MEXICO_MOE_Elecciones_Judiciales_-Informe_Preliminart_ESP.pdf» [Consultado el 19 de diciembre de 2025].

Wolff, Jonathan (2018): “The lure of fascism. Fascism promised radical national renewal and supreme power to the people. Are we in danger of a fascist revival today”, en *AEON*. Disponible en: «https://aeon.co/essays/what-1930s-political-ideologies-can-teach-us-about-the-2020s?utm_source=Aeon+-Newsletter&utm_campaign=48bb00ede7-EMAIL_CAMPAIGN_2020_04_14_04_38&utm_medium=email&utm_term=0_411a82e59d-48bb00ede7-70647345» [Consultado el 19 de diciembre de 2025].

World Justice Project (2024): *Rule of Law Index 2024*, Bolivia. Disponible en: «<https://worldjusticeproject.org/rule-of-law-index/downloads/WJPIIndex2024.pdf>» [Consultado el 19 de diciembre de 2025].

La reforma constitucional al Poder Judicial de 2024: desafíos en la evaluación, integración de Comités y campañas electorales

The 2024 constitutional reform of the judiciary: challenges in evaluation, committee integration, and electoral campaigns

MARCOS DEL ROSARIO RODRÍGUEZ
ITESO, Universidad Jesuita de Guadalajara
[ORCID: 0000-0003-3328-5519](https://orcid.org/0000-0003-3328-5519)

Fecha de recepción: 20 noviembre 2025
Fecha de aceptación: 18 diciembre 2025

SUMARIO: I. Introducción. II. Independencia judicial como garantía constitucional. III. Ausencia de metodologías uniformes de evaluación y selección de aspirantes judiciales. IV. Integración deficiente de los Comités de Evaluación: falta de neutralidad y meritocracia. V. Riesgos para la equidad en la contienda. 1. Análisis crítico: vulneración estructural del principio de equidad. a. Decisiones de las autoridades electorales. b. Consideraciones respecto a las valoraciones de las autoridades electorales. VI. Conclusiones.

RESUMEN: La reforma constitucional al Poder Judicial publicada el 15 de septiembre de 2024 introdujo un inédito modelo de elección popular de jueces y magistrados en México. Este artículo analiza los principales problemas en la implementación de dicha reforma, enfocados en tres ejes: (1) la ausencia de metodologías uniformes para evaluar y seleccionar los perfiles de aspirantes judiciales; (2) la integración deficiente de los Comités de evaluación, carente de criterios de neutralidad, trayectoria y reconocimiento profesional; y (3) los riesgos derivados de las campañas electorales de los aspirantes judiciales, incluyendo propaganda proselitista, financiamiento y pérdida de imparcialidad. Si bien, es necesaria una mejora en los mecanismos de selección judicial, resulta imperativo establecer metodologías rigurosas de evaluación y criterios homogéneos

para la integración de los Comités de Evaluación, a fin de mitigar los riesgos que entraña el modelo electoral de designación judicial y asegurar que prevalezcan el mérito y la independencia en el Poder Judicial.

ABSTRACT: The constitutional reform to the Mexican Judiciary published on September 15, 2024¹, introduced an unprecedented system of popular elections for judges and justices. This article examines the main implementation challenges of this reform, focusing on three issues: (1) the lack of uniform methodologies for evaluating and selecting judicial candidates; (2) the deficient composition of evaluation committees, which lack neutrality, proven track record, and professional recognition; and (3) the risks arising from judicial election campaigns, including political propaganda, campaign financing, and the erosion of impartiality. The article concludes that although improvements to the judicial appointment system are necessary, it is crucial to implement rigorous evaluation methods and standardized criteria for committee composition as measures to mitigate the risks of the electoral selection model and to ensure that merit and independence remain paramount in the judiciary.

PALABRAS CLAVE: *reforma judicial; independencia judicial; Comités de Evaluación; equidad en campañas electorales; elecciones judiciales.*

KEYWORDS: *judicial reform; judicial independence; evaluation committees; electoral campaign equity; judicial elections.*

I. INTRODUCCIÓN

El 15 de septiembre de 2024 se promulgó en México una reforma constitucional al Poder Judicial sin precedentes en la historia jurídica del país¹. Dicha reforma estableció que las personas juzgadoras, tanto federales como locales, serían elegidos mediante voto popular directo, sustituyendo el mecanismo tradicional de nombramientos por el Ejecutivo y ratificación legislativa o la carrera judicial.

¹ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Poder Judicial, publicado el 15 de septiembre de 2024.

Además, la reforma contempló la creación de Comités de Evaluación encargados de revisar las postulaciones de aspirantes y definir qué candidatos aparecerían en las boletas electorales. Este cambio estructural, presentado como parte del llamado “Plan C” del entonces presidente de la República, buscaba —al menos en el discurso oficial— *democratizar* la justicia y acercar el Poder Judicial a la ciudadanía. Sin embargo, su implementación práctica ha enfrentado serios problemas que amenazan con frustrar dichos objetivos y, peor aún, ponen en riesgo principios básicos como la independencia e imparcialidad judicial (Valadés 2024: 2).

Poco después de presentarse la iniciativa, diversos órganos internacionales advirtieron que modelos de elección popular de personas juzgadoras, si carecen de salvaguardas robustas, pueden comprometer la independencia judicial. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha subrayado que los procesos de selección y nombramiento deben sustentarse en criterios objetivos, transparencia y garantías frente a interferencias (Comisión IDH 2013). Asimismo, la Relatoría Especial de la ONU sobre la independencia judicial ha reiterado que las decisiones sobre nombramientos deben adoptarse mediante procedimientos transparentes y basados en mérito, a cargo de órganos independientes².

Se pueden identificar tres problemáticas. Primero, la falta de metodologías uniformes y objetivas para evaluar y seleccionar a quienes contendrán por cargos judiciales, lo que genera incertidumbre sobre la idoneidad y méritos de quienes participan en las elecciones. Segundo, la integración deficiente por decir lo menos, de los Comités de Evaluación, entes que son determinantes en el proceso de evaluación y selección, los cuales han carecido de criterios de neutralidad, así como de un reconocimiento sólido sobre su trayectoria ética y profesional. Finalmente, se encuentran los riesgos inherentes durante las campañas, donde la injerencia de grupos de interés se hizo notable, al financiar y promover de for-

² ONU, *Independence of judges and lawyers. Report of the Special Rapporteur on the independence of judges and lawyers*, 22 de abril de 2022.

ma indebida, a determinadas personas candidatas, para llegar a sus cargos, mediante los listados o acordeones que fueron distribuidos a lo largo del territorio nacional. Estos tres puntos concentran buena parte de las dificultades prácticas de la reforma.

Cabe aclarar que no se cuestiona aquí la legitimidad democrática como principio, ni se desconoce la necesidad de reformar el anterior método de designación judicial. De hecho, la experiencia previa en México mostraba serias deficiencias en el modelo tradicional. La designación de ministras y ministros de la SCJN conforme al artículo 96 constitucional, derivó frecuentemente en negociaciones políticas y cuotas de poder, lejos de garantizar imparcialidad y mérito en los nombramientos.

Como señala Javier Martín Reyes (2024), el esquema vigente desde 1994 permitió la llegada de perfiles poco idóneos, pues está muy lejos de garantizar la imparcialidad y el mérito de las personas que sean designadas para el cargo. En tal sentido, existía un consenso amplio en que sí se requería una reforma al método de selección de personas juzgadoras, con el objetivo de mejorar, tanto la competencia técnica, como la independencia de los integrantes del Poder Judicial.

Es decir, el diagnóstico inicial de la necesidad de cambio era válido. Sin embargo, como argumentan diversos juristas, la elección popular directa no era la vía idónea para lograr esas mejoras. En lugar de incrementar la imparcialidad y el mérito, la reforma podría intensificar la politización y la captura partidista de la judicatura, agravando los problemas actuales del sistema (Martín Reyes 2024).

Para evidenciar lo anterior, el presente estudio utilizará el método analítico-descriptivo. Se revisarán los contenidos y alcances de la implementación de la reforma constitucional del Poder Judicial de la Federación, la etapa de evaluación y selección de perfiles, donde operan los Comités de Evaluación, así como la equidad de la contienda durante el proceso —en el que los acordeones jugaron un papel determinante—.

Esto implica, analizar el contenido y alcance del andamiaje jurídico establecido para la implementación de la citada reforma, así como los riesgos que de este se desprenden. El criterio de valoración conlleva que, una reforma constitucional que altera la integración del Poder Judicial debe proteger independencia e imparcialidad mediante salvaguardas verificables; si estas no se establecen, el diseño puede ser formalmente válido, pero materialmente deficitario.

II. INDEPENDENCIA JUDICIAL COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL

La independencia judicial es una garantía institucional destinada a proteger la imparcialidad y, con ella, la vigencia efectiva de los derechos humanos. En este sentido, Dieter Grimm (2006) ha insistido en que el constitucionalismo contemporáneo es inseparable de tribunales capaces de hacer valer derechos y límites al poder, incluso frente a mayorías políticas y coyunturas de alta presión. La independencia, en este sentido, no opera para las personas juzgadas, sino para las personas justiciables, ya que asegura que la decisión jurisdiccional se oriente por razones jurídicas, y no por el temor a represalias o por incentivos externos.

Ahora bien, la independencia nunca es un valor absoluto, toda vez que convive con exigencias de responsabilidad democrática. Tratándose de la discusión sobre la selección de personas juzgadas, la independencia puede entenderse también como un acuerdo institucional que busca equilibrar dos riesgos. Por un lado, los jueces capturados por intereses políticos y económicos; y por otro lado, jueces excesivamente aislados de controles democráticos y de rendición de cuentas (Hirschl 2007: 74). Desde esta segunda preocupación, las posturas críticas del gobierno de los jueces advierten que, cuando el control judicial se vuelve dominante y socialmente distante, pueden aparecer déficits de legitimidad y sesgos elitistas.

En ese sentido, existen posiciones doctrinales a favor del modelo electoral judicial. Sus partidarios sostienen que la elección popular puede dotar a la judicatura de una legitimidad de origen más directa, reducir el carácter oligárquico de ciertos esquemas de nombramiento y activar mecanismos de responsabilidad frente a una función pública que produce decisiones con impactos relevantes. Posturas en ese sentido (Bonneau y Hall 2009: 17), argumentan que las elecciones pueden coexistir con estándares profesionales y que no implican, por definición, que la independencia judicial se vea afectada.

Tomando en cuenta lo anterior, se puede decir que la salvaguarda de la independencia judicial dependerá de su diseño constitucional. Por lo que se debe considerar varios aspectos. Uno de ellos tiene que ver con el financiamiento, en sistemas electorales donde no hay plena transparencia y un control efectivo, la independencia puede degradarse no por el hecho de contar con un modelo de elección popular, sino por los grupos de interés que pueden incidir en transformar la competencia judicial en una competencia con intereses políticos.

Zaffaroni (2012) ha advertido que en sociedades cooptadas por la violencia y la desigualdad, el poder punitivo puede funcionar como vector de verticalización social y de dominación, y que la institucionalidad puede ser influenciada por estructuras de poder que buscan control o impunidad; por eso, la autonomía judicial adquiere un carácter determinante. Trasladado a la arquitectura judicial, esto sugiere que la independencia no es solo una exigencia abstracta, sino una defensa frente a presiones de los órganos de poder, así como de grupos de interés.

En ese sentido, es conveniente advertir que dicha influencia también puede producirse en modelos no electorales mediante pactos de élites en los nombramientos, cuotas partidistas o capturas corporativas en órganos de gobierno judicial. Es decir, el problema no se agota en si hay elecciones, también depende de cómo se estructuran los nombramientos y las designaciones (Salazar Ugarte 2019).

Aun así, aceptar esa simetría no elimina la objeción típica al modelo electoral, la posible cooptación por el poder político y los grupos de interés. En los Estados Unidos de Norteamérica, el caso *Caperton vs. A.T. Massey Coal Co.*³ evidencia lo anterior. La Corte Suprema reconoció que las contribuciones extraordinarias en un contexto electoral, pueden generar un riesgo de sesgo incompatible con el debido proceso, activando exigencias de recusación. En consecuencia, la elección puede ser democratizante, pero sin garantías de financiamiento, transparencia y recusación, puede también convertirse en una puerta de entrada para capturas que merman la independencia judicial.

El debate sobre la legitimidad judicial suele distinguir entre legitimidad de origen y legitimidad de ejercicio. Bruce Ackerman (2019: 328) explica que, algunas reformas buscan anclar instituciones en narrativas de legitimidad popular; sin embargo, advierte que esa legitimidad puede ser volátil o polarizante si no dispone de procedimientos estables y previsibles. Por su parte, Samuel Issacharoff (2015: 76) refiere que, en democracias frágiles la disputa por instituciones contramayoritarias suele intensificarse cuando el pluralismo se tensiona; en esos escenarios, los rediseños institucionales pueden alterar el equilibrio de poderes y reconfigurar los incentivos de actores clave.

En España, el artículo 122 constitucional define al Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) como órgano de gobierno del Poder Judicial y remite a la ley orgánica su estatuto y funciones —esto es, nombramientos, ascensos, inspección y disciplina—. El debate contemporáneo sobre el CGPJ muestra que composición y método de designación influyen directamente en la percepción social de independencia, no sólo por quién integra el órgano, sino por cómo llega al cargo, es decir, incentivos, dependencia de mayorías parlamentarias, lógicas de reparto, bloqueos y efectos en nombramientos.

³ Sentencia del 8 de junio de 2009.

En esa línea, la Comisión Europea⁴ ha tratado la renovación del CGPJ y la adaptación del procedimiento de nombramiento de sus miembros judiciales como un punto de estándares europeos en materia de consejos de la judicatura. Asimismo, diversos órganos del Consejo de Europa han enfatizado que los modelos de gobierno judicial deben diseñarse para prevenir interferencias, reducir lógicas de cuotas y reforzar la legitimidad e independencia frente a presiones políticas.

En Colombia, la aportación proviene de su diseño constitucional y de las reformas que han reconfigurado el gobierno y administración judicial. La Constitución Política de Colombia de 1991 recoge la evolución normativa y el impacto de reformas como el Acto Legislativo 02 de 2015, que rediseñó elementos del gobierno judicial, en particular, reglas y órganos asociados a administración y disciplina, mostrando que la independencia depende de reglas de integración competencial, distribución de funciones y procedimientos de nombramiento y control.

La discusión colombiana ilustra un punto especialmente relevante, cuando las competencias de gobierno judicial, administración, disciplina, y carrera, se distribuyen en órganos con diseños híbridos o con participación significativa de instancias políticas en etapas decisivas, aumentan los riesgos de politización; y cuando las reformas se implementan de manera incompleta o litigiosa, se generan zonas grises que erosionan la certeza y confianza.

En México, el argumento a favor de la elección popular apela con fuerza a la legitimidad de origen. Tal narrativa responde a un malestar de tiempo atrás por parte de diversos sectores, que tacharon a la judicatura de ser distante con los justiciables, poco transparentes, y con nepotismo extendido en diversas instancias. No obstante, la función judicial exige legitimidad de ejercicio, es decir, decidir con independencia, imparcialidad y objetividad, y bajo el parámetro de regularidad constitucional. De ahí que, aun en

⁴ Comisión Europea, *Rule of Law Report*, 24 de julio de 2024.

los modelos de elección popular, se estime que su viabilidad dependa de la vigencia y solvencia de mecanismos de transparencia, límites al financiamiento, reglas adecuadas de propaganda, órganos de fiscalización eficientes y estándares que neutralicen los posibles conflictos de interés.

Se puede decir que, la legitimidad de origen y de ejercicio pueden coexistir, pero no se garantizan mutuamente. La elección popular puede elevar la legitimidad de origen; sin embargo, si no se institucionaliza con controles de integridad, esto es, financiamiento, publicidad, recusación, evaluación y disciplina, puede deteriorar la legitimidad de ejercicio. De igual forma, un modelo no electoral puede preservar independencia formal, pero si se percibe como reparto de cuotas, pierde legitimidad de origen.

III. AUSENCIA DE METODOLOGÍAS UNIFORMES DE EVALUACIÓN Y SELECCIÓN DE ASPIRANTES JUDICIALES

Uno de los primeros desafíos advertidos tras la aprobación de la reforma fue la carencia de una metodología uniforme y objetiva para la evaluación y selección de los aspirantes a puestos judiciales. La reforma constitucional modificó la forma de designación, de un modelo de nombramientos a uno de elección popular, pero dejó en manos de distintos órganos la tarea de evaluar a los candidatos previamente a la elección. La reforma en cuestión dispone que cada Poder —Ejecutivo, Legislativo y Judicial— debe conformar su propio Comité de Evaluación para proponer candidatos a personas juzgadoras que competirán en las urnas. A nivel estatal, congresos locales y poderes judiciales estatales han replicado esquemas similares para conformar listas de aspirantes en sus respectivas elecciones judiciales locales. Esto ha dado lugar a procedimientos diversos y a la posibilidad de criterios dispares según la entidad federativa o el poder convocante, en ausencia de lineamientos claros y homogéneos a nivel nacional.

La falta de estándares comunes es una gran problemática, porque abre la puerta a la discrecionalidad y a evaluaciones desiguales. Esta heterogeneidad contrasta con las buenas prácticas internacionales, que recomiendan establecer criterios objetivos, transparentes y meritocráticos para la selección judicial, aplicables de manera consistente a todas las personas candidatas⁵.

La Relatoría Especial de la ONU sobre independencia judicial ha enfatizado que las decisiones de nombramiento de jueces deben basarse en méritos y competencias de los candidatos, a través de procedimientos imparciales alejados de presiones políticas⁶. Antes de la reforma, México contaba con una estructura de carrera judicial que buscaba asegurar la profesionalización y el mérito en los ascensos. Desde 1994, el Consejo de la Judicatura Federal y el Instituto de la Judicatura Federal, organizaron numerosos concursos de oposición para jueces y magistrados, en los que se aplicaban exámenes estandarizados y evaluaciones técnicas a miles de aspirantes. Si bien, aquel sistema no era perfecto, constituía un proceso relativamente objetivo para filtrar a aspirantes con los mejores conocimientos y habilidades.

La consecuencia de esta situación es doble. Por un lado, se debilita la meritocracia en el acceso a la judicatura. En ausencia de parámetros comunes, tal y como ocurrió en algunos casos, candidatos menos preparados lograron ubicarse en las boletas, mientras que otros aspirantes altamente calificados, quedaron fuera, sin que hubiese una valoración o razonamiento adecuado.

La percepción de varios candidatos y candidatas que participaron en el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras fue que no existieron condiciones igualitarias y equitativas para todos los contendientes. En efecto, la legitimidad judicial indica que lo que genera confianza en la administración de justicia es la

⁵ ONU, *Independence of judges and lawyers. Report of the Special Rapporteur on the independence of judges and lawyers*, op. cit.

⁶ Ídem.

calidad en el desempeño de las y los jueces, más que el método por el que fueron designados. Y dicha calidad de desempeño está ligada a que las personas juzgadoras hayan sido seleccionados con base en su capacidad, experiencia y eticidad (Zaffaroni 2012).

Por tanto, sin evaluaciones rigurosas previas, la elección popular por sí sola no asegura operadores jurisdiccionales competentes; al contrario, puede llevar a que lleguen al cargo personas menos aptas que otras que quedaron durante el proceso (Martín Reyes 2024).

Distintos sectores han abogado porque se fortalezca la carrera judicial y los procesos de evaluación técnica, aun en el contexto del nuevo esquema electoral. Por ejemplo, en Jalisco, un grupo de expertas y expertos de universidades, entre ellas el ITESO y la Universidad Panamericana, colegios de la abogacía, como la Barra Mexicana Colegio de Abogados Capítulo Jalisco, el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, Capítulo Occidente, y organizaciones de la sociedad civil, como *Jalisco Cómo Vamos* y COPARMEX, elaboraron una propuesta de reforma constitucional.

Dicha propuesta plantea que deben aplicarse exámenes unificados, evaluaciones psicométricas, revisión exhaustiva de antecedentes y pruebas de integridad aplicables a todos los aspirantes judiciales, con la idea de propiciar condiciones de igualdad al momento de que sean seleccionados, y de esta forma lleguen los mejores a la boleta para ser electos. Esto implica que los Comités de Evaluación actúen bajo lineamientos comunes, esto es, siguiendo una misma metodología de evaluación.

La idea de la mencionada propuesta es recuperar la esencia de la carrera meritocrática. La carrera judicial garantiza que la selección de personas juzgadoras se base en el mérito, en procesos objetivos y en estándares rigurosos de calidad. Lamentablemente, hoy en día, ni a nivel federal, ni a nivel local, en aquellas entidades que han aprobado la reforma judicial, no se cuenta con una metodología homologada.

Por último, es importante mencionar que la falta de uniformidad también deja espacio para la arbitrariedad. Sin estándares objetivos claros, los procesos de evaluación tienden a ser manipulados, para favorecer o excluir a ciertos aspirantes en función de afinidades políticas. A falta de metodologías públicas y homogéneas, resulta difícil refutar tales suspicacias.

De ahí que sea importante institucionalizar procedimientos de evaluación uniformes y transparentes. En la literatura comparada, el constitucionalista Dieter Grimm (2006) ha subrayado que las cortes requieren magistrados seleccionados por su excelencia jurídica y equilibrio, y que mecanismos improvisados pueden socavar ese principio. Asimismo, Bruce Ackerman (2019: 390) advierte que los cambios radicales en la judicatura deben venir acompañados de *trajes institucionales* bien diseñados, pues de lo contrario el esfuerzo democratizador puede volverse en contra de la calidad judicial.

En consecuencia, uniformar y estandarizar la evaluación de aspirantes judiciales, es condición necesaria para que el modelo de elección de personas juzgadoras implementado a nivel constitucional no conlleve más efectos negativos de los que de por sí ha causado.

IV. INTEGRACIÓN DEFICIENTE DE LOS COMITÉS DE EVALUACIÓN: FALTA DE NEUTRALIDAD Y MERITOCRACIA

La reforma judicial de 2025 dispuso el establecimiento de Comités de Evaluación en los tres Poderes de la Unión, así como en los poderes de los estados, para conducir el proceso de selección de personas juzgadoras que serían sometidas al voto popular. En teoría, estos Comités funcionarían como un filtro técnico y objetivo, es decir, examinan los perfiles de los aspirantes y confeccionan las listas de aquellos más calificados o idóneos para el cargo, los cuales se registran como candidatos en la contienda electoral. No obstante, en la práctica la integración de dichos Comités ha sido

objeto de fuertes críticas debido a la ausencia de criterios claros de neutralidad, trayectoria y reconocimiento profesional en la designación de sus miembros, haciendo prevalecer los intereses políticos afines y la insaculación (Pantin *et al.* 2024).

Un primer problema radica en el origen eminentemente político de los integrantes de los Comités. La reforma dispuso, como se señaló, que cada Poder nombraría a los integrantes del Comité correspondiente. Esto derivó, previsiblemente, en que las mayorías políticas en turno tuvieran una influencia determinante en la selección de esos integrantes, particularmente los emanados de los órganos de representación política (Valadés 2024: 1-4).

La ausencia de un proceso abierto, concursado o avalado por múltiples fuerzas para elegir a los miembros de los Comités ha generado dudas sobre la imparcialidad en su gestión. En pocas palabras, existe la percepción de que los Comités de Evaluación, en el pasado proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras, actuaron a modo de quienes promovieron la reforma, en vez de fungir como órganos verdaderamente autónomos (Pantin *et al.* 2024).

Esta situación es contraria a las recomendaciones internacionales y mejores prácticas. De acuerdo con la Relatoría de la ONU⁷, es fundamental que los órganos encargados de nombramientos judiciales sean independientes de los poderes políticos y de los partidos políticos.

Muchos países han optado por crear consejos de la judicatura o comisiones de nombramientos con participación plural, precisamente para evitar que la designación de jueces quede en manos exclusivas de mayorías gubernamentales.

En México, sin embargo, los Comités de Evaluación de la reforma 2025 no incorporaron garantías suficientes de independencia.

⁷ ONU, *Independence of judges and lawyers. Report of the Special Rapporteur on the independence of judges and lawyers*, op. cit.

No hay reglas para asegurar una representación equilibrada de distintos sectores, ni criterios explícitos sobre la trayectoria requerida (Garoupa y Ginsburg 2009).

El resultado de lo anterior fue que los Comités incluyeron a figuras respetables, pero también incorporaron a individuos sin reconocimiento en el ámbito jurídico o con claras filiaciones políticas. Incluso allí, donde hay integrantes con méritos profesionales, la falta de confianza pública en la neutralidad del Comité en conjunto sigue presente debido al proceso opaco de su integración.

Se puede decir que, el problema no es la elección, sino la selección de las candidaturas, porque el procedimiento de evaluación y selección, tal y como está regulado, no garantiza un perfil imparcial e independiente; ya que las candidaturas pueden ser capturadas por grupos de interés. Lo anterior pone el énfasis en los Comités, si ellos fallan en filtrar perfiles realmente imparciales e independientes, la elección solo legitimará candidatos ya sesgados de origen, tal y como ocurrió en muchos casos en el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras de 2025 (Valadés 2024: 1-4).

Otro aspecto es la capacidad técnica y operativa de los Comités. La reforma desencadenó un volumen altísimo de aspirantes, entre profesionales del derecho y personas juzgadoras en activo, que se postularon para los cargos judiciales. Ante esto, los Comités de Evaluación tuvieron un tiempo muy breve para recibir solicitudes, verificar requisitos, aplicar evaluaciones y decidir qué nombres incluir en la boleta.

Estas funciones requerían de una infraestructura y metodologías sólidas. Sin embargo, al ser entes de nueva creación, muchos Comités carecían de personal de apoyo suficiente y de experiencia en procesos de esta naturaleza. Bajo esas circunstancias, es cuestionable que pudieran valorar a fondo el mérito de cada aspirante. Se advierte que, la presión del tiempo y los posibles intereses políticos, conllevaron en muchos casos a evaluaciones sumarias. Esto refuerza la preocupación de que la integración de los Comi-

tés no se hizo pensando en garantizar cuerpos altamente profesionales y autónomos, sino cumpliendo trámites para viabilizar rápidamente la elección.

La importancia de contar con Comités verdaderamente neutrales y competentes no puede ser subestimada. Idealmente, sus integrantes deben ser expertos en derecho, personas honorables, autónomas y, sobre todo, independientes de intereses políticos y económicos, tal como lo sostuvo el Dr. Pedro Salazar Ugarte (2019) refiriéndose a la integración deseable de los altos tribunales.

Solo con ese tipo de integrantes, los Comités podrán tomar decisiones razonables sobre los perfiles idóneos. Desafortunadamente, la realidad distó de ese objetivo. Al no establecerse criterios mínimos para ser integrante del Comité, algunos nombramientos respondieron más a cuotas políticas, que a excelencia profesional y un perfil ético adecuado.

En suma, la composición e integración de los Comités de Evaluación ha sido uno de los factores críticos en la implementación de la reforma judicial. En vez de constituir contrapesos técnicos imparciales, los Comités nacieron bajo la sombra de la politización (Ackerman 2019: 390). Esto compromete la credibilidad de todo el modelo, pues si las candidaturas son seleccionadas por instancias sesgadas, la elección popular corre el riesgo de ser una mera ratificación de decisiones tomadas por grupos de poder, tal y como lo dejó entre ver la existencia e incidencia de las listas de aspirantes o acordeones.

Para mitigar este problema, será necesario introducir ajustes inmediatos, tales como reforzar la independencia de los Comités —integrando miembros externos de indudable solvencia moral y trayectoria profesional—, estandarizar requisitos para ser miembro evaluador, y dotar de mayor transparencia a su actuar. Solo así podría recuperarse la confianza en que las candidaturas judiciales que llegan a la boleta han sido seleccionadas por sus méritos y no por consideraciones ajenas.

Corregir la integración de los Comités es un paso indispensable para mitigar los efectos negativos de la reforma. En última instancia, la legitimidad de las nuevas autoridades judiciales electas dependerá en gran medida de la legitimidad del proceso que las postuló. Y dicha legitimidad inicia con quiénes y cómo decidieron qué personas merecían contender.

V. RIESGOS PARA LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA

La Comisión de Venecia dispuso en el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral⁸, de un estándar operativo para salvaguardar la igualdad de oportunidades en competencia electoral, consistente en: 1) un acceso equilibrado a medios, 2) reglas de financiamiento —público y/o privado— con límites, fiscalización y publicidad, y; 3) neutralidad de las autoridades estatales frente a partidos y candidaturas. Esta igualdad supone que el Estado no incline el terreno de juego mediante el uso de recursos públicos, propaganda gubernamental, ventajas indebidas de incumbencia o captura de la conversación pública a través de medios estatales; por ello es que se enfatiza una actitud neutral de las autoridades, especialmente respecto de medios y financiamiento.

Ese estándar incorpora una distinción esencial, la igualdad estricta e igualdad proporcional. La primera tiende a traducirse en tratamiento idéntico; la segunda permite un tratamiento diferenciado conforme a criterios objetivos, siempre que la diferencia no se convierta en mecanismo de exclusión o ventaja estructural. En el propio Código se reconoce expresamente que la igualdad puede entenderse en términos estrictos o proporcionales, y que el diseño debe justificarse bajo razones públicas verificables, evitando arbitrariedad. La Comisión de Venecia refiere que la efectividad de la igualdad depende de las capacidades institucionales que permitan implementar y hacer exigibles las reglas. El Código

⁸ De fecha 18 de octubre de 2002.

subraya que el marco procedimental debe permitir que las normas se implementen efectivamente, lo que incluye autoridades imparciales, reglas operables y remedios disponibles, de modo que la igualdad se materialice. Lo anterior se traduce en que sin instituciones capaces de vigilar, sancionar y transparentar, la igualdad de oportunidades se degrada en un ideal meramente simbólico.

La neutralidad como principio, impide que cualquier influencia gubernamental coloque a una candidatura o a un partido en una situación de desventaja o desigualdad ante el electorado⁹. En el caso de la elección judicial, al ser una elección extraordinaria, en la que no participan institutos políticos, la posibilidad de cooptación por parte del oficialismo o grupos de interés, aparentaba ser factible.

Como respuesta a lo anterior, en la reforma se dispuso expresamente que tanto servidores públicos, como los partidos políticos, estarían impedidos de hacer proselitismo o manifestarse públicamente a favor o en contra de alguna candidatura¹⁰.

Sin embargo, los acontecimientos ocurridos entre abril y junio de 2025, durante la etapa de convocatoria y postulación de candidaturas, así como durante la jornada electoral, pusieron en entredicho la eficacia del principio de la equidad. De ahí que sea importante analizar, cómo determinadas decisiones jurisdiccionales y prácticas de campaña generaron una asimetría competitiva, incompatible con el marco normativo aplicable, vulnerando la vigencia efectiva del principio en cuestión.

El sistema electoral mexicano ha sido edificado en torno a garantizar la equidad de la contienda, en buena medida, derivado de una larga historia de control político por parte del Partido Revolucionario Institucional (PRI), como partido oficial hegemónico,

⁹ Comisión de Venencia, Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral, 18 de octubre de 2002.

¹⁰ Artículo 506 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).

que durante más de setenta años impidió que la voluntad del electorado se expresara fehacientemente en las urnas. De ahí que todo nuestro andamiaje normativo esté lleno de restricciones en aras de la prevalencia de tal principio.

La equidad exige que los participantes dispongan de igualdad de condiciones materiales y simbólicas para convencer al electorado (Morales Manzanares 2005), por tanto, cualquier acción, omisión y/o intervención por parte de agentes gubernamentales o partidistas que afecte esta igualdad de condiciones, debe ser restringida o invalidada, con el fin de que prevalezca dicha igualdad.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en la resolución del expediente SUP-REP-88/2019¹¹ ha definido el principio de equidad como presupuesto de la democracia representativa, vinculante para autoridades y particulares. En dicha resolución, se determinó que para acreditar una afectación al principio de equidad deben concurrir al menos tres elementos: 1) intervención estatal, es decir, el uso de recursos públicos; 2) ventaja materializada, esto es, que haya un desbalance objetivo en la contienda y; 3) nexo causal entre la conducta y la posible incidencia de la voluntad ciudadana.

En ese mismo sentido, existen diversos criterios donde la Sala Superior del TEPJF refiere la importancia de resguardar la equidad como principio fundamental en todo proceso electoral. En la resolución del expediente SUP-JE-101/2025 y acumulados¹², dispuso de criterios de equidad e imparcialidad para la elección extraordinaria de personas juzgadoras, en el sentido de que el INE podía emitir reglas preventivas para restablecer condiciones de competencia igualitaria. Como se puede advertir, previo a la jornada electoral, existían precedentes claros sobre el deber de hacer prevalecer la equidad, y de esta forma garantizar la igualdad de condiciones en la contienda electoral referida.

¹¹ Del 23 de octubre de 2019.

¹² Del 9 de abril de 2025.

1. Análisis crítico: vulneración estructural del principio de equidad

a. Decisiones de las autoridades electorales

Durante la última semana de mayo de 2025, comenzaron a circular por medios físicos y digitales guías de votación o comúnmente conocidas como *acordeones*, las cuales son listas cerradas por cada cargo jurisdiccional. El INE dictó medidas cautelares¹³ para frenar su distribución, advirtiendo que existía riesgo de coacción del voto. A pesar de ello, un promedio del 80% de las candidaturas ganadoras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), del Tribunal de Disciplina Judicial y de la Sala Superior del TEPJF, resultaron coincidentes con lo propuesto en los denominados *acordeones*.

Lo anterior sugiere un esquema organizado de inducción del voto. Incluso informes periodísticos y de ONG vincularon la operación con recursos públicos y estructuras partidistas.

Días previos a la jornada, particulares impugnaron la medida cautelar del INE que prohibía la entrega masiva de acordeones durante la veda y el día de la elección, alegando que limitaba el derecho a votar de manera informada. La Sala Superior del TEPJF en la resolución del expediente SUP-REP-179/2025 y acumulados del 31 de mayo de 2025, confirmó la validez de la medida. En dicha resolución no se impidió que cada votante llevara apuntes personales, pero sí proscribió la exhibición colectiva que pudiera presionar u orientar a otras personas en la casilla. El TEPJF subrayó que la disposición buscaba proteger la libertad del sufragio sin restringir el flujo legítimo de información individual.

Posteriormente, entre el 16 y 26 de junio, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG/574/2025, en el que se declaró la validez de la elección de juezas y jueces, determinando expedir las constancias de mayoría. Para ello, exami-

¹³ Exp. UT/SCG/PE/PEF/JGUL/CG/159/2025 y UT/SCG/PE/PEF/MRPN/CG/162/2025, ambos del 29 de mayo de 2025.

nó incidencias reportadas, entre las cuales se encontraban algunas casillas donde se detectó la presencia de acordeones, por lo que se decidió excluir esos paquetes del cómputo, comprobando que su retiro no alteraba los resultados.

Concluyó que el proceso se condujo bajo los principios de certeza, imparcialidad y, sobre todo, equidad, pues la distribución de acordeones no alcanzó entidad suficiente para comprometer la integridad de la contienda. Aunque cinco de seis consejeros votaron por la no validez de la elección, la mayoría del Consejo General avaló la validez de los resultados.

Más adelante, la Sala Superior del TEPJF al analizar ciento ochenta impugnaciones, mantuvo la postura de que las irregularidades no alteraban sustancialmente el resultado general, privilegiando el criterio cuantitativo sobre el cualitativo. Este enfoque contrasta con precedentes donde la Sala había anulado comicios por ventajas indebidas —como en el JRC-120/2007¹⁴—.

El 28 de julio del presente, en sesión extraordinaria el Consejo General del INE, en una votación de seis consejeros a favor y cinco en contra, determinaron sancionar a las personas juzgadas que aparecieron en las llamadas guías de votación o acordeones. El órgano electoral consideró que, la presencia de una candidatura en dichos acordeones generó una ventaja indebida, afectando los principios de legalidad y equidad.

La sanción fijó una multa equivalente al 10% del tope de gastos de campaña, para cada candidatura que apareció en los acordeones. Entre las ciento setenta y siete candidaturas que fueron sancionadas, se encuentran las nueve ministras y ministros, magistraturas del TEPJF, magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, así como casos correspondientes a juzgados federales. El monto asciende a alrededor de 18 millones de pesos.

¹⁴ Del 6 de julio de 2007.

Adicionalmente, se ordenó abrir un procedimiento oficioso para rastrear el financiamiento.

Posteriormente, el 13 de agosto de 2025, la Sala Superior del TEPJF resolvió un conjunto de diecisiete impugnaciones relacionadas con la validez de la elección judicial, particularmente con la distribución masiva de los acordeones. En su análisis, la mayoría de los magistrados determinó que no existían pruebas suficientes para acreditar que dichos acordeones hubieran tenido un impacto real y determinante en el resultado de la elección. Asimismo, enfatizaron que el Tribunal no tiene facultades para fungir como autoridad investigadora, ni para allegarse de pruebas adicionales a las aportadas por las partes que promovieron los juicios. Este razonamiento fue central para confirmar la validez de los resultados y desechar las solicitudes de nulidad.

Las razones que sustentaron el desechamiento incluyeron, la falta de elementos probatorios sólidos, la presentación extemporánea de algunas demandas y la imposibilidad de demostrar una relación directa entre el uso de los acordeones y una alteración sustancial en los resultados electorales. La magistrada presidenta, Mónica Soto, señaló que muchas de las denuncias se basaban en *dichos* o afirmaciones no corroboradas, lo cual resulta insuficiente para anular una elección.

La votación reflejó una división en criterios; por un lado, la magistrada Mónica Soto, y los magistrados Felipe Fuentes y Felipe de la Mata votaron a favor de desechar las impugnaciones, mientras que, por otro, la magistrada Janine Otálora y el magistrado Reyes Rodríguez se pronunciaron en contra. Estos últimos consideraron que el INE debía recibir vista de los casos para investigar una posible inducción al voto, así como el eventual rebase de topes de gastos de campaña vinculados a la distribución de los acordeones.

Con esta resolución, la Sala Superior del TEPJF dejó firme la validez de la elección judicial en todos los cargos impugnados, incluyendo magistraturas de circuito, juzgados locales y la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, sin que se declarara la nulidad de alguna contienda.

En síntesis, la decisión de la Sala Superior ratifica los resultados de la elección judicial, subraya la carga probatoria que recae en quienes promueven medios de impugnación y delimita las funciones del Tribunal, dejando claro que no le corresponde asumir labores de investigación en ausencia de pruebas aportadas por las partes.

b. Consideraciones respecto a las valoraciones de las autoridades electorales

La vulneración al principio de la equidad en la contienda se manifiesta como un fenómeno articulado por grupos de interés, que, en su caso, fueron tolerados por decir lo menos, tanto por las autoridades gubernamentales, los partidos políticos y por las autoridades electorales, lo cual, pudiera evidenciar una intervención estatal articulada.

En primer término, la intervención estatal se materializó cuando la sentencia SUP-JE-101/2025 y acumulados redujo las restricciones que impedían a los servidores públicos participar en la promoción del voto, otorgándoles una ventaja simultáneamente informativa y financiera frente al resto de los actores.

Como consecuencia, esta permisión se tradujo en hechos tangibles, es decir, con la emisión de los llamados acordeones, los cuales se distribuyeron masivamente, convirtiéndose en un instrumento determinante que orientó la voluntad del electorado. Otro aspecto por considerar fue la inacción de los órganos de control electoral, tanto la mayoría de los integrantes del Consejo General del INE, como la Sala Superior del TEPJE, quienes validaron los resultados sin aplicar un escrutinio proporcional a la gravedad de la anomalía, desestimando la dimensión del agravio para el sistema democrático y el Estado de derecho.

Finalmente, ese conjunto de circunstancias pone en riesgo la independencia e imparcialidad (Comisión IDH 2013) de los órganos judiciales recientemente electos, condicionando de origen, la legitimidad de las personas juzgadoras. La conjunción de estos factores trasciende la categoría de irregularidades o eventos aislados, ubicando al proceso referido fuera de los márgenes razonables de equidad, propios y exigibles dentro de un Estado democrático.

Dado lo anterior, se vuelve indispensable generar y promover reformas orientadas a garantizar verdaderamente los principios de equidad y neutralidad, tales como la prohibición y sancionar de forma agravada, toda propaganda gubernamental y/o partidista en elecciones judiciales. Adicionalmente, debe reforzarse la competencia única del INE, como promotor del voto en los comicios judiciales.

Es deseable que el TEPJF adopte criterios que permitan ejercer un control constitucional concreto efectivo, particularmente, cuando la voluntad electoral se ve alterada. De igual forma, la fiscalización debe operar de forma preventiva, esto implica el establecimiento de un sistema de monitoreo preventivo, basado en inteligencia de datos, que permita rastrear en tiempo real la producción y circulación de materiales impresos o digitales con potencial inducción del voto.

Finalmente, la tipificación expresa de la inducción masiva mediante acordeones como infracción grave, acompañada de la nulidad total o parcial como consecuencia inmediata, proporcionaría un incentivo solvente para inhibir, considerablemente, estas prácticas ilegales.

Todas estas medidas convergen con el estándar interamericano de garantía reforzada, indispensable cuando el proceso electoral incide en el delicado equilibrio de poderes y en la legitimidad de la función jurisdiccional.

VI. CONCLUSIONES

La reforma constitucional al Poder Judicial de 15 de septiembre de 2024 marca un parteaguas en la forma de designar a jueces y magistrados en México, apostando por la legitimidad que otorga el voto popular. Sin embargo, su implementación ha revelado problemas estructurales que, de no atenderse oportunamente, pueden subvertir los objetivos declarados de la reforma e incluso poner en jaque la independencia judicial. A lo largo de este artículo examinamos tres de estos problemas: la carencia de metodologías de evaluación uniformes, la deficiente integración de los Comités de Evaluación y los riesgos inherentes a las campañas electorales judiciales. Estos tres factores están interrelacionados y, en conjunto, delinean un panorama preocupante para el futuro de la justicia en México bajo el modelo electoral.

En primer lugar, la ausencia de criterios homogéneos y rigurosos de evaluación de aspirantes amenaza con minar el principio meritocrático. Si la selección de candidatos judiciales no se basa en parámetros técnicos sólidos y uniformes, la calidad profesional de los jueces electos será desigual y potencialmente inferior a la esperada. Se corre el riesgo de que la popularidad o conexiones políticas pesen más que las capacidades jurídicas en la definición de quién aparece en la boleta. Por ello, es imperativo establecer metodologías, tanto a nivel federal como a nivel local, de evaluación, con instrumentos objetivos —exámenes, evaluaciones de trayectoria, controles de confianza— aplicables a todos los aspirantes por igual. Solo garantizando que todas las candidaturas pasen por filtros objetivos y uniformes, el voto ciudadano podrá elegir entre perfiles idóneos. Caso contrario, se estaría sacrificando la capacidad y experiencia de los juzgadores en aras de una aparente legitimidad democrática.

En segundo término, se comprobó que la integración de los Comités de Evaluación es un factor crítico. En la implementación inicial, estos Comités adolecieron de falta de independencia y de

criterios de selección de sus miembros, lo cual ha derivado en una confianza limitada en sus dictámenes. Sin duda, los Comités deben ser reformulados si se quiere que cumplan su función adecuadamente. Asimismo, se deben transparentar sus procedimientos internos, esto es, publicar las calificaciones o evaluaciones de cada aspirante, los criterios usados y las razones de las decisiones. La rendición de cuentas de los Comités permitirá corregir sesgos y mejorar su desempeño en siguientes rondas electorales. Por el contrario, Comités técnicamente solventes pueden funcionar como garantes de mérito dentro del nuevo esquema.

Finalmente, el proceso electoral judicial del 2024-2025, puso a prueba la capacidad del sistema electoral mexicano para trasladar principios y reglas constitucionales funcionales para las elecciones ordinarias, a un espacio distinto, como lo son las elecciones extraordinarias de personas juzgadoras.

La combinación de decisiones jurisdiccionales permisivas, así como el establecimiento de estrategias eficaces de inducción al voto, vulneró gravemente la equidad de la contienda, y mermó la imparcialidad, independencia y objetividad de las nuevas personas juzgadoras.

En la medida en que la vigencia efectiva del principio de equidad, eje rector de nuestro sistema electoral, no sea garantizado mediante la aplicación razonable y objetiva de los mecanismos de control constitucional por parte de las autoridades electorales, la voluntad del electorado estará en constante riesgo de ser vulnerada, tal y como ocurrió en las pasadas elecciones del 1º de junio de 2025.

BIBLIOGRAFÍA

Ackerman, Bruce (2019): *Revolutionary Constitutions*, Harvard University Press, Estados Unidos.

- Bonneau, Chris W. y Hall, Melinda Gann (2009): *In Defense of Judicial Elections*, Routledge, Nueva York.
- Comisión IDH (2013): *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas*, Organización de los Estados Americanos, Washington D.C.
- Garoupa, Nuno y Ginsburg, Tom (2009): “Guarding the Guardians: Judicial Councils and Judicial Independence” en *American Journal of Comparative Law*, vol. 57, núm. 1, 103-134.
- Grimm, Dieter (2006): *Constitucionalismo y derechos fundamentales*, Editorial Trotta, Madrid.
- Hirschl, Ran (2007): *Towards Juristocracy: The Origins and Consequences of the New Constitutionalism*, Harvard University Press, Estados Unidos.
- Issacharoff, Samuel (2015): *Fragile Democracies: Contested Power in the Era of Constitutional Courts*, Cambridge University Press, Estados Unidos.
- Martín Reyes, Javier (2024): “No, la elección popular de la judicatura no es la solución” en *Hechos y Derechos*, Número Especial, 1-7.
- Morales Manzanares, Rodrigo (2005): *Equidad y transparencia en la contienda electoral*, Universidad Nacional Autónoma de México, México.
- Pantin, Laurence *et al.* (2024): *A Threat to Judicial Independence: Constitutional Reform Proposals in Mexico*, The Dialogue and Rule of Law Impact Lab-Stanford Law School, Washington D.C.

Salazar Ugarte, Pedro (2019): *La justicia constitucional en tiempos de populismo*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México. Valadés, Diego (2024): “Reflexiones sobre la reforma judicial en México”, en *Hechos y Derechos*, Número Especial, 1-4.

Zaffaroni, Eugenio Raúl (2012): *La cuestión criminal*, Editorial Planeta, Buenos Aires.

ENSAYOS



En esta sección se contienen textos en los cuales las y los autores analizan, reflexionan, interpretan y evalúan distintas temáticas inmersas en los estudios sobre el género y los derechos humanos desde diversas perspectivas a través del género ensayístico.

El discurso de odio como límite a la libertad de expresión: análisis crítico de la obra de Irene Spigno en el contexto de la erosión democrática

ANGELLO JAVIER PEÑA BARRIOS

*Academia Interamericana de Derechos Humanos
Universidad Autónoma de Coahuila*

SUMARIO: I. Objeto, estructura y ejes temáticos de la obra. 1. Los límites a la libertad de expresión a partir del análisis de la circulación de modelos constitucionales. 2. ¿Discursos de odio vs. libertad de expresión? II. Una mirada escéptica a la legislación que regula el discurso de odio en contextos de erosión democrática. 1. El fenómeno de la erosión democrática. 2. La legislación que regula el discurso de odio.

Los derechos humanos interactúan entre sí y sus respectivas esferas de protección implican, como regla general, la adopción de limitaciones justificadas que permitan armonizar las distintas categorías de derechos con los fines y valores que orientan al Estado conforme a su ordenamiento jurídico. Alcanzar dicha armonía no es una tarea sencilla, ya que requiere un contraste riguroso de argumentos —teóricos y jurídicos— para determinar cuándo la restricción a un derecho humano resulta legítima, proporcional e idónea en el marco de una sociedad democrática y de los estándares constitucionales e internacionales aplicables a cada Estado.

En principio, todos los derechos humanos son susceptibles de limitación y las restricciones diseñadas a uno pueden incidir en la protección de otros, dadas sus características de interdependencia e indivisibilidad. En ese sentido, la libertad de expresión no constituye una excepción. Desde las declaraciones liberales de derechos del siglo XVIII —como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 que en su artículo 11 reconocía límites

a esta libertad— se ha entendido que su ejercicio no es absoluto. En la actualidad, existen razones jurídicas y éticas aún más robustas para justificar restricciones a la libertad de expresión, conforme con las transformaciones del Estado contemporáneo y nuevos desafíos de las sociedades.

La obra de Spigno (2024), titulada “El discurso de odio como límite a la libertad de expresión. Exégesis normativo-constitucional a la luz de la circulación de experiencias jurídicas”, se inscribe en el ámbito de las limitaciones a los derechos humanos, concretamente, el derecho a expresarse libremente y contribuye al debate contemporáneo sobre un límite concreto, el *hate speech* o discurso de odio en nuestro lenguaje. No obstante, este trabajo no constituye el primer aporte de la autora en la materia, sino que forma parte de una línea de investigación previamente desarrollada en otras de sus abundantes publicaciones en derechos humanos y derecho constitucional¹, consolidando así una línea de investigación sistemática sobre el tema.

A continuación, el presente ensayo se centrará en describir los aspectos más relevantes de la obra y formular una crítica a la legislación que regula el discurso de odio en contextos de erosión democrática.

I. OBJETO, ESTRUCTURA Y EJES TEMÁTICOS DE LA OBRA

La obra tiene como objeto examinar la tensión entre la libertad de expresión y el discurso de odio, a partir de un marco teórico profundo y sólido que evidencia el rigor analítico desarrollado

¹ En la base de datos de *Google Scholar*, la autora registra al menos diez contribuciones académicas vinculadas a la línea de investigación sobre discurso de odio. Estos trabajos pueden agruparse en cuatro categorías temáticas principales: (i) discurso de odio de carácter sexista; (ii) discurso de odio motivado por la orientación sexual; (iii) discurso de odio en relación con la memoria histórica; y (iv) análisis del discurso de odio desde una perspectiva comparada.

por la autora. En este contexto, se citan referencias clásicas y contemporáneas, lo que permite contrastar las distintas corrientes del debate académico en torno a la libertad de expresión y sus límites. Sin embargo, este enfoque teórico no constituye el único eje metodológico de la investigación. La autora también recurre al derecho comparado —una de sus especialidades investigativas— como herramienta clave para enriquecer el análisis y darle una identidad propia a su aporte literario, lo que se refleja —entre otros puntos— en la *exégesis normativo-constitucional a la luz de la circulación de experiencias jurídicas*.

Estructuralmente, la obra se organiza en dos partes bien diferenciadas: (i) la primera aborda los límites a la libertad de expresión a partir del análisis de la circulación de modelos constitucionales, lo que permite identificar patrones normativos y criterios jurisprudenciales en distintas experiencias jurídicas; (ii) la segunda parte se centra en responder la interrogante: ¿Discursos de odio versus libertad de expresión?, planteando un debate crítico sobre la compatibilidad —o tensión— entre ambos conceptos. Cada parte se subdivide en dos capítulos, lo que configura una estructura total de cuatro capítulos. Finalmente, la obra concluye con un apartado de reflexiones finales, en el que se proponen nuevos desafíos para la línea de investigación aquí desarrollada.

1. Los límites a la libertad de expresión a partir del análisis de la circulación de modelos constitucionales

En la primera parte de la obra, la autora adopta un enfoque constitucional-comparado que permite introducir al lector en el análisis de la circulación de modelos constitucionales, con especial atención a la configuración de la libertad de expresión como derecho fundamental. El *capítulo 1*, titulado *El fenómeno de la circulación de modelos constitucionales*, aborda, por un lado, la dificultad de delimitar conceptualmente la expresión *circulación de ideas constitucionales*, entendida como un fenómeno transnacional

que incide de manera simultánea en los niveles normativos internos y supranacionales (35); por otro lado, se examinan distintos modelos de creación constitucional a partir de experiencias comparadas, entre las que destacan los casos de Estados Unidos, Japón y Alemania (36-38).

Ahora bien, en el marco de la circulación de ideas constitucionales, la obra documenta que el modelo hegemónico en los procesos de *constitution-making* —al menos hasta la década de 1980— fue el diseño estadounidense, cuya influencia se explica por diversas razones de atracción dentro del constitucionalismo comparado, aunque con variaciones en su intensidad según el contexto (38-40). Ahora bien, a partir de los cambios sustanciales que ha experimentado el constitucionalismo contemporáneo —entre ellos, aunque no se explicitan en la obra, el neoconstitucionalismo, el constitucionalismo transformador y el nuevo constitucionalismo latinoamericano— dicho modelo ha perdido su posición privilegiada como referente dominante en los momentos de cambio constitucional (41-48).

Desde una perspectiva de la Constitución material, concretamente, en lo que concierne a la parte dogmática o los derechos fundamentales, la obra destaca un cambio de paradigma en la circulación de ideas constitucionales, por cuanto, originalmente, la migración de ideas se trató principalmente de aquellas concernientes a los *checks and balances* de la Constitución. En cambio, la circulación de ideas constitucionales reciente se trata más de aquellos aspectos relacionados a los derechos fundamentales (49). En primer término, fue un reconocimiento gradual de derechos a partir de la doctrina angloamericana-francesa que influyó en la mayoría de las primeras constituciones de los Estados democráticos (53-54).

Posteriormente, desde mediados del siglo XX, los textos constitucionales han experimentado una expansión notable en el reconocimiento de derechos fundamentales, reflejo de una transformación profunda en las expectativas normativas de las democracias cons-

titucionales. A diferencia del constitucionalismo liberal del siglo XVIII —caracterizado por declaraciones breves y en clave de *no hacer*—, las constituciones tienden a incorporar catálogos extensos y detallados, lo que ha dado lugar a una densificación normativa de carácter sustantivo. En este contexto, además de las influencias tradicionales del constitucionalismo angloamericano y francés, emergen modelos alternativos de codificación constitucional, como el canadiense, cuya estructura y enfoque en materia de derechos fundamentales influyó, por ejemplo, significativamente en la redacción de la Constitución sudafricana en materia de derechos (60), que es uno de los casos del constitucionalismo transformador.

Por otro lado, la circulación de ideas constitucionales también es vista desde la jurisprudencia constitucional y la aplicación de métodos interpretativos comparativos. En este particular, el poder judicial puede implementar los precedentes extranjeros para sustentar la argumentación constitucional conforme con experiencias constitucionales foráneas (69-79).

Considerando otro eje temático, el *capítulo 2* de la obra se refiere al *reconocimiento constitucional de la libertad de expresión y fundamentación teórica de sus límites en el panorama constitucional comparado*. En este capítulo, se introduce el debate constitucional de la libertad de expresión y la fundamentación teórica de sus límites. La importancia del derecho a expresarse libremente salta a la vista, en virtud de que se trata de uno de los derechos base para la autorrealización personal y el desarrollo del sistema democrático de gobierno.

En particular, la obra se centra en los fundamentos que justifican la libertad de expresión desde la perspectiva del constitucionalismo liberal. En este marco, se destacan los aportes teóricos de John Locke, John Milton y, posteriormente, John Stuart Mill, cuya influencia fue decisiva en la configuración de la Constitución estadounidense (92). Esta tradición filosófica contribuyó a concebir la libertad de expresión como un derecho de naturaleza esencialmente negativa, orientado a limitar la injerencia estatal y a pre-

servar un ámbito autónomo para la autorrealización personal y la deliberación pública (89).

En ese sentido, es en el contexto estadounidense donde se desarrolló de mejor manera la justificación de la libertad de expresión, por cuanto su evolución ha sido diferencial en contraste con el resto del mundo y los aportes profundos de la jurisprudencia de la Corte Suprema (89). Ahora bien, en este particular se encuentran dos enfoques: por una parte, el enfoque del libre *mercado de ideas*, que concibe el discurso público como un espacio competitivo donde la verdad emerge del libre intercambio de expresiones; por la otra, el enfoque del autogobierno democrático, que vincula la expresión al sistema democrático de gobierno (96). Cabe mencionar que ambos enfoques cuentan con críticas que son señaladas en el análisis de la autora (96-98).

Por otro lado, la fundamentación de la libertad de expresión es reforzada con los aportes del constitucionalismo francés y británico, sobre los cuales existen importantes antecedentes (99-102). Además, existe un consenso normativo en los aportes de ambos modelos, incluyendo el estadounidense, en reconocer que la libertad de expresión cumple una función tanto individual como colectiva (103-104).

En relación con el aspecto de los límites de la libertad de expresión, este eje temático parte de la idea general que, los derechos, implican responsabilidades y limitaciones para el disfrute de otros derechos (106). Concretamente, para fundamentar la circulación de ideas en cuanto a los límites de la libertad de expresión, la obra resalta como idea base que depende de la formulación textual de la norma, así como de la interpretación que la jurisprudencia desarrolle.

Sobre esa base conceptual, la obra identifica antecedentes clave en la Primera Enmienda de la Constitución estadounidense, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, la Ley Fundamental alemana y la Constitución italiana (106-111).

Para fortalecer el análisis sobre los límites de la libertad de expresión y su impacto en la circulación de ideas, el texto incorpora criterios jurisprudenciales relevantes que evidencian contrastes significativos en el tratamiento constitucional de este derecho. Entre ellos, se examinan decisiones provenientes de los tribunales constitucionales de Italia, Alemania, Francia, España, Estados Unidos y Canadá (114–121).

2. *¿Discursos de odio vs. libertad de expresión?*

En la segunda parte de la obra, se aborda la contracara del derecho a la libertad de expresión: el discurso de odio —o discursos de odio, en plural, como prefiere la autora—. El *capítulo 3*, titulado *Los discursos de odio*, examina esta problemática como una manifestación abusiva de la libertad de expresión. Desde esta perspectiva, se desarrolla un análisis crítico sobre cómo ciertas expresiones pueden vulnerar derechos fundamentales y poner en riesgo el propio orden democrático, además de proponer una definición de discurso de odio.

Inicialmente, el capítulo resalta varias experiencias documentadas en que el discurso de odio ha tenido graves consecuencias para los derechos humanos y la democracia procedimental. Entre ellas, se pueden mencionar abusos contra grupos en situación de vulnerabilidad en razón de su raza, orientación sexual, religión y etnia (125-127).

Ahora bien, lo que resulta más relevante de este capítulo es la definición de discurso de odio que goza de *respaldo* en el consenso internacional y las legislaciones nacionales. En ese particular, se define al discurso de odio como “aquellas manifestaciones que incitan al odio y/o a la discriminación contra personas debido a su identidad racial, étnica, nacional, religiosa, sexual o de género” (127). Al respecto, se puede destacar que la definición es más amplia que los supuestos originalmente protegidos, por ejemplo,

en el artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o el artículo 4 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. Estos tratados internacionales se refieren a las razones raciales, étnicas, nacionales o religiosas, por ello, la definición iría más allá, aunque no se menciona como uno de los argumentos de la obra, el principio *pro persona* también podría ser una de las justificaciones para ampliar las razones protegidas.

Sin embargo, la regulación del discurso de odio se trata de un fenómeno complejo, en virtud de que su contenido muchas veces se sitúa *borderline*, a saber, entre lo que puede o no permitirse en el sistema constitucional como admisible, ya que la libertad de expresión también protege expresiones ofensivas (137). Eso hace que cada sistema pueda permitir expresiones ofensivas que otros sistemas no, conforme con su margen de discrecionalidad nacional.

En cuanto a las razones de género y orientación sexual, no existe un consenso similar en contraste con los otros motivos antes señalados; por ejemplo, el discurso de odio sexista es menos visible en el ámbito regulativo, en comparación al discurso de odio racista (157-158). En ese sentido, la obra ofrece una definición de discurso de odio sexista (162) y una documentación sobre los fundamentos jurídicos que soportan su regulación en el contexto del constitucionalismo contemporáneo (164). Ahora bien, en cuanto a los motivos de orientación sexual la obra también cuenta con una sólida documentación de razones que justifican su protección jurídica, tal como sucede con los motivos originalmente protegidos por el discurso de odio (165-170).

Posteriormente, el *capítulo 4 Cortes, derechos humanos e (in) tolerancia constitucional del discurso de odio en la “polis” contemporánea*, se refiere a la normativa internacional que prohíbe el discurso de odio, a partir del artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 4 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, siendo, en palabras de la autora, este último tratado el que

“más se relaciona con el tema de este trabajo” (182). Por tanto, se considera el marco normativo que regula expresiones de odio según el sistema universal de derechos humanos, aunado al derecho internacional *consuetudinario* (190).

Ahora bien, se destaca la labor de los órganos encargados de velar por el cumplimiento de los tratados señalados, como el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y el propio Comité de Derechos Humanos que han tomado decisiones y elaborado recomendaciones en materia de discurso de odio (186-193). En tanto, la jurisprudencia de estos Comités ha sido muy limitada en lo que concierne a casos contenciosos que se ventilan en su competencia *cuasi-jurisdiccional*, pero no ha impedido la aplicación de sus disposiciones normativas que regulan expresiones de odio, por ejemplo, por tribunales constitucionales y supranacionales (186-187).

A nivel supranacional, la base normativa que prohíbe expresiones de odio también cuenta con un sustento robusto. Así, la obra se refiere al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos y la Carta Árabe de Derechos Humanos, aunque en unos casos la regulación del discurso de odio se produce más explícitamente que en otros (193-206).

Con un enfoque más específico, la obra también cuenta con una interesante documentación de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la cual se garantiza “un nivel mínimo de protección de los derechos” (209) que, entendemos, sería parte de la *polis* que señala la autora (211) y que en este caso se refiere a la libertad de expresión, la institucionalidad democrática y sus propias limitaciones a partir de la problemática del discurso de odio.

Una de las contribuciones más incisivas del análisis reside en su capacidad para ordenar la jurisprudencia supranacional en tres

categorías: (i) discursos que vulneran el espíritu y la letra de la Convención; (ii) discursos cuya restricción es legítima —y a veces indispensable— en una sociedad democrática; y (iii) discursos que, por mandato convencional, no pueden ser objeto de limitación en dicho contexto. Esta tipología no es meramente teórica, se apoya en una arquitectura jurisprudencial rigurosa, sistemática y cuidadosamente seleccionada (218–226) que confiere al argumento una densidad normativa. Cada categoría se articula en función de la gravedad de las expresiones involucradas, lo que permite distinguir entre aquellas que deben ser bloqueadas, aquellas que pueden ser legítimamente limitadas y aquellas que, por cuestiones democráticas, deben ser protegidas aún si son hirientes.

Por último, en el apartado de reflexiones finales, se realiza un recuento de los desafíos que enfrenta el constitucionalismo y los derechos humanos por las transformaciones y cambios de paradigma del Estado contemporáneo, tales como la desintegración de la soberanía y el rol protagónico que tienen los jueces constitucionales ante las nuevas problemáticas transnacionales (231-239). Así, se abre la puerta al fenómeno del constitucionalismo global y la utilidad de la labor judicial para afrontar el discurso de odio desde esa perspectiva.

II. UNA MIRADA ESCÉPTICA A LA LEGISLACIÓN QUE REGULA EL DISCURSO DE ODIOS EN CONTEXTOS DE EROSIÓN DEMOCRÁTICA

La obra de Spigno (2024) ofrece una valiosa síntesis del complejo debate entre la libertad de expresión y el discurso de odio, al tiempo que aporta un elemento distintivo: la ampliación del catálogo de razones protegidas más allá de las originalmente reconocidas por el derecho internacional de los derechos humanos. Todo ello se articula desde una perspectiva de derecho constitucional comparado y derecho internacional de los derechos humanos, que permite contrastar modelos normativos y enriquecer la com-

preensión de los límites legítimos al discurso de odio en contextos —idealmente— de *democracias constitucionales*.

Ahora bien, la crítica central aquí planteada apunta a un fenómeno inquietante, y cada vez más relevante: ¿puede la legislación sobre discurso de odio convertirse, en contextos de *erosión democrática*, en un instrumento para silenciar la crítica legítima sobre asuntos públicos? Esta pregunta no es meramente especulativa, en virtud de que, como lo documenta la literatura jurídica y politológica sobre regresión democrática¹, hoy, los actores autoritarios se apropian de las instituciones jurídicas-liberales para dismantelar el orden democrático, tal como ha sucedido en la experiencia comparada con el control judicial de la constitucionalidad (Dixon y Landau 2020) y los mecanismos de reforma constitucional (Landau 2013) que, en principio son garantías de los derechos humanos y el orden constitucional, sin embargo, ante el fenómeno antes señalado, son instrumentalizados para perseguir fines autoritarios en múltiples casos a nivel global. *Mutatis mutandis*, es posible que ocurra lo mismo con la legislación que regula el discurso de odio.

1. El fenómeno de la erosión democrática

En el constitucionalismo actual, uno de los desafíos más apremiantes es el control efectivo del poder en tiempos de regresión democrática. La literatura jurídica ha identificado con creciente preocupación un fenómeno que deteriora silenciosamente los pilares del Estado de derecho: la *erosión democrática*. Para mencionar un caso, en su obra *La derrota del derecho en América Latina. Siete tesis*, Gargarella (2020) realiza un diagnóstico agudo sobre las tensiones

¹ Por ejemplo, entre los autores más influyentes que han analizado este fenómeno destacan Adam Przeworski, Cass Sunstein, Mark Tushnet, Roberto Gargarella, Tom Ginsburg y Aziz Huq, Rosalind Dixon y David Landau, así como Steven Levitsky y Daniel Ziblatt. Sus contribuciones han sido fundamentales para comprender las tensiones entre constitucionalismo y la erosión democrática.

nes estructurales que enfrenta el constitucionalismo latinoamericano, tanto en su diseño normativo como en su práctica institucional.

De particular relevancia es la quinta tesis, centrada en la *autonomización de las élites de gobierno en contextos de erosión democrática*. Gargarella advierte que ciertos actores políticos, amparados en la legalidad y en las propias instituciones constitucionales, logran desarticular los mecanismos de control interno y perforar el sistema de pesos y contrapesos. Lo hacen no en nombre del bien común, sino en función de intereses particulares, desplazando el constitucionalismo desde su vocación garantista hacia una arquitectura que legitima el poder de manera falsa (2020: 59-63).

La nueva *ola* de estudios en el derecho constitucional se ha preocupado por el fenómeno de la erosión de la democracia. Los actores políticos a nivel global están *explotando* los mecanismos del derecho constitucional —especialmente, pero no el único— el de la reforma constitucional, que se implementa para *minar los valores liberales del constitucionalismo*. Ello ha motivado que distintos sectores de la sociedad civil, como la comunidad académica, y actores de las instituciones independientes del poder público como los jueces, tomen la iniciativa de imaginar y detectar formas de prevenir los ataques al constitucionalismo (Albert 2020: 127).

Al respecto, desde al menos 2016 ha emergido una bibliografía cada vez más robusta en el campo del derecho constitucional, dedicada a examinar los nuevos desafíos que enfrentan las democracias constitucionales. Esta literatura no solo cuestiona el paradigma de la consolidación democrática, sino que introduce el concepto de la *desconsolidación democrática*. El término ha ganado atracción para describir prácticas institucionales que, aunque revestidas de legalidad, socavan los principios fundamentales del constitucionalismo, basado en casos documentados en Europa y en América Latina, los cuales ilustran cómo ciertos regímenes erosionan gradualmente los controles institucionales, debilitando el pluralismo político y la deliberación pública (Olivares 2022: 3).

¿Qué puede implicar esta problemática en el constitucionalismo? Que el enfoque ya no radica —principalmente— en el reconocimiento formal de los derechos en los textos constitucionales, sino en el progresivo deterioro de la democracia. Hasta hace algunos años, la preocupación dominante en la literatura y práctica constitucional giraba en torno a la crisis de los derechos humanos, en virtud de las experiencias traumáticas del siglo XX —la Segunda Guerra Mundial y los regímenes autoritarios en América Latina durante los años setenta— que implicaron graves violaciones a la dignidad humana. Esta preocupación condujo a una intensa internacionalización y constitucionalización de los derechos. Sin embargo, como advierte Gargarella, hoy “parece primar un paradigma diverso” (2021: 283–285): el de la erosión democrática. En esencia, la erosión de la democracia implica que los atributos del régimen democrático se vayan perdiendo o desmejorando gradualmente, en otras palabras, ocurre un cambio *negativo* en la institucionalidad que hace posible la democracia, lo que genera una especie de sistema incómodo para el ejercicio democrático del poder. Especialmente sensibles son los derechos humanos que hacen posible la democracia en sentido procedimental (Del Tronco y Monsiváis-Carrillo 2020: 6). Uno de esos derechos es, precisamente, el derecho a la libertad de expresión.

2. La legislación que regula el discurso de odio

La regulación del discurso de odio, tal como fuera concebido el control judicial de la constitucionalidad después de la Segunda Guerra Mundial, se trata —en principio— de un mecanismo contra mayoritario y un aliado del ideal de los derechos humanos. Particularmente, como señala Spigno, es una herramienta de *autodefensa* que debe ejecutarse en aquellos casos extremos en que determinadas expresiones no puedan ser toleradas y, por tanto, la correlativa implicación de que la libertad de expresión es un derecho limitable (2017: 181-182).

Si bien numerosas herramientas del derecho constitucional han sido diseñadas para proteger los derechos humanos, en contextos de erosión democrática estas mismas instituciones pueden adquirir una naturaleza funcionalmente distinta y ser utilizadas para debilitar valores fundamentales del constitucionalismo, como la libertad y la igualdad. Un ejemplo paradigmático es el control judicial de constitucionalidad.

Existe una presunción extendida —aunque empíricamente cuestionable— de que los jueces constitucionales actuarán como garantes del orden democrático y de los derechos humanos. Sin embargo, investigaciones comparadas como las de Landau y Dixon (2020) demuestran que esta expectativa no siempre se cumple. En diversos casos documentados, el control judicial ha sido instrumentalizado de manera abusiva para erosionar el *minimum core* de la democracia electoral, legitimando prácticas que socavan los derechos humanos que hacen posible el proceso democrático.

En contraste, la legislación que regula el discurso de odio tampoco escapa de esta problemática. En efecto, en *Abusive Constitutional Borrowing: Legal Globalization and the Subversion of Liberal Democracy*, y particularmente en el capítulo *Abuse of Constitutional Rights*, Dixon y Landau advierten que este tipo de legislación puede ser instrumentalizada con fines autoritarios:

“Hate speech laws, however, may be used by would-be authoritarian actors to advance their own ends. By characterizing the opposition as racially motivated, dominant political actors may be able to shut down genuine political dissent, or criticism of the government. They may even be able to criminalize the actions of the opposition, so that individual members are effectively disqualified from contesting democratic elections” (2021: 60).

A modo de ejemplo, Dixon y Landau documentan casos en Ruanda, Polonia y Rusia donde la legislación sobre discurso de odio y memoria histórica ha sido utilizada con fines autoritarios. En estos contextos, el *Frente Patriótico Ruandés* (RPF), el parti-

do *Ley y Justicia* (PiS) en Polonia y el régimen de *Vladimir Putin* en Rusia han instrumentalizado dichas normativas para restringir el pluralismo, consolidar el poder político del Ejecutivo y silenciar voces disidentes (59–66). En consecuencia, estos casos ilustran cómo las herramientas jurídicas concebidas para proteger derechos —entre ellas, la legislación contra el discurso de odio— pueden ser reconfiguradas para socavar los propios derechos humanos.

América Latina no es ajena a la problemática de la legislación en cuestión. Por ejemplo, en Venezuela existe la *Ley Constitucional Contra el Odio, por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia* —Ley contra el odio—, que regula el discurso de odio en ese contexto. En la práctica, su aplicación ha sido preocupante por instrumentalizarse de forma selectiva y arbitraria contra determinados grupos, como las personas periodistas y defensoras de derechos humanos.

Desde 2018, las autoridades nacionales emplearon el delito de incitación al odio para restringir expresiones críticas y legítimas sobre asuntos de interés público, protegidas de forma especial por la libertad de expresión. Para el 4 de julio de 2023, la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos publicó el informe A/HRC/53/54, en el que califica y documenta 32 víctimas, “en los que personas, incluidas defensoras de los derechos humanos y periodistas, habían sido acusadas o procesadas en virtud de las leyes de incitación al odio o de instigación pública”².

Por tanto, existe evidencia que muestra cómo la legislación en cuestión puede ser implementada no en favor de los derechos humanos, sino contra ellos en contextos de erosión democrática, lo cual, es un área de investigación que es interesante desarrollar desde la circulación de experiencias jurídicas comparadas. En especial, si se trata de legislación de carácter penal y sanciones fuertes, los riesgos en este tipo de escenarios son enormes y requieren

² Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Situación de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela*, A/HRC/53/54, párr. 65.

de una sensibilización de la comunidad académica y la sociedad civil con el fin de documentar, analizar y resistir las nuevas estrategias normativas que, bajo el ropaje de la legalidad, socavan los principios fundamentales del constitucionalismo.

BIBLIOGRAFÍA

Albert, Richard (2020): *Reforma y desmembramiento constitucional*, trad. Gutiérrez, Andrés, Universidad Externado de Colombia, Bogotá.

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2023): *Situación de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela*, A/HRC/53/54, 4 julio. Disponible en: «https://cepaz.org/wp-content/uploads/2023/07/A_HRC_53_54-.pdf» [Consultado el 16 de enero de 2025].

Del Tronco, José y Monsiváis-Carrillo, Alejandro (2020): “La erosión de la democracia”, en *Revista de Estudios Sociales*, núm. 74, 2-11. Disponible en: «<https://doi.org/10.7440/res74.2020.01>» [Consultado el 16 de enero de 2025].

Dixon, Rosalind y David Landau (2021): *Abusive Constitutional Borrowing: Legal globalization and the subversion of liberal democracy*, Oxford Comparative Constitutionalism, Oxford.

Gargarella, Roberto (2020): *La derrota del derecho en América Latina. Siete tesis*, SigloXXI Editores, Buenos Aires. Gargarella, Roberto (2021): *El derecho como una conversación entre iguales. Qué hacer para que las democracias contemporáneas se abran -por fin- el diálogo ciudadano*, Siglo XXI Editores, Argentina.

Landau, David y Dixon, Rosalind (2020): “Abusive Judicial Review: Courts Against Democracy”, en *UC Davis Law Review*,

University of California, vol. 53, 1315-1383. Disponible en: «<https://lawreview.law.ucdavis.edu/archives/53/3/abusive-judicial-review-courts-against-democracy>» [Consultado el 16 de julio de 2025].

Landau, David (2013): “Abusive Constitutionalism”, en *University of California Davis Law Review*, vol. 47, 189-260. Disponible en: «<https://ir.law.fsu.edu/articles/555/>» [Consultado el 16 de mayo de 2025].

Olivares, Nicolás Emanuel (2022): “Desconsolidación y erosión democrática en el Siglo XXI. Reflexiones Desde El Derecho Como Una conversación Entre Iguales De Roberto Gargarella”, en *República y Derecho*, núm. 7, vol. 7:1-25. Disponible en: «<https://revistaryd.derecho.uncu.edu.ar/index.php/revista/article/view/244>» [Consultado el 16 de enero de 2025].

Spigno, Irene (2017): “Homofobia y transfobia: los discursos de odio contra las «minorías sexuales» en el ágora europea”, en *Sobre la libertad de expresión y el discurso del odio, textos críticos*, Vázquez, Víctor J. y Alonso, Lucía (eds.), Monografías de derecho público y comparado, Athenaica, Sevilla.

Spigno, Irene (2024): *El discurso de odio como límite a la libertad de expresión. Exégesis normativo-constitucional a la luz de la circulación de experiencias jurídicas*. Tirant lo Blanch, Valencia, España.

Vulnerabilidad de los derechos humanos en México y la protección de las personas migrantes y refugiadas: “entre la esperanza y la obligación estatal”

PAULA FLORENTINO ROBLES

*Academia Interamericana de Derechos Humanos
Universidad Autónoma de Coahuila*

SUMARIO: I. Introducción. II. Resumen de casos atendidos por Casas del migrante del Estado de Coahuila. 1. Vulnerabilidad continuada. 2. La obligación de protección de la población migrante que transita por México. 3. Migración y derechos humanos: marco normativo internacional y nacional. 4. En cuanto al acceso a la educación para la niñez migrante. III. Experiencia de la Casa del Migrante de Saltillo: un espacio de resistencia y esperanza. 1. Desde la atención humana. 2. Atención psicosocial. 3. Atención jurídica y migratoria. 4. Sostenibilidad económica de la Casa del Migrante. IV. Vulnerabilidad estructural: entre la impunidad y la criminalización. 1. Factores que motivan la migración. V. Relatos testimoniales que evidencian las fallas estructurales existentes en México. 1. Población atendida en la Casa del Migrante. VI. Marco jurídico aplicable: migración como derecho humano. 1. A nivel nacional. 2. A nivel internacional. VII. Vulnerabilidad y criminalidad. VIII. El papel del Estado mexicano: obligaciones incumplidas. IX. Hacia la protección efectiva de los derechos de las personas migrantes en México. X. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN

La movilidad humana constituye un derecho humano reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) (art. 13) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 22). No obstante, en México, el tránsito migratorio se desarrolla en un escenario de extrema vulnerabilidad caracterizado

por la violencia de actores estatales y no estatales, la impunidad y la criminalización social (CNDH 2021). Este ensayo, nutrido por la experiencia vivida en la Casa del Migrante de Saltillo, Coahuila, busca analizar la vulnerabilidad de los derechos humanos de las personas migrantes y refugiadas en México, evidenciar las deficiencias en la protección estatal, y proponer acciones concretas que contribuyan a garantizar estos derechos en consonancia con los estándares internacionales.

El fenómeno migratorio en México representa una de las expresiones más complejas de la movilidad humana en América Latina. La ciudad de Saltillo, a través de la Casa del Migrante, constituye un espacio de tránsito, protección y acompañamiento que permite comprender las tensiones, retos y solidaridades en torno a la acogida de personas en situación de movilidad forzada.

La migración constituye uno de los fenómenos sociales más complejos y desafiantes de la actualidad, y en el caso de México se combina con una serie de vulnerabilidades que colocan a las personas en movilidad en riesgo constante, particularmente a quienes provienen de Centroamérica.

Frente a este panorama, la labor realizada en la Casa del Migrante de Saltillo entre 2011 y 2019 ofrece elementos de análisis para reflexionar en torno a la esperanza que surge en medio de la precariedad y a la obligación estatal de garantizar la protección de los derechos humanos de esta población.

La experiencia en este espacio permitió evidenciar las múltiples violaciones de derechos que sufren las personas migrantes en tránsito. Sin embargo, en la Casa se construyó lo que se ha denominado un *camino de esperanza*, donde la organización y el compromiso de los equipos de trabajo lograron transmitir a los migrantes la posibilidad de que sus sueños, aunque golpeados por la realidad del trayecto, aún podían mantenerse vivos.

Las tareas de educación y documentación de casos de migrantes desaparecidos se desarrollaban tanto al interior del albergue, mediante charlas sobre derechos humanos y acompañamiento en procesos de denuncia, como hacia el exterior, con actividades de sensibilización en escuelas, universidades y parroquias. Estas acciones permitieron no solo difundir información y abrir rutas de protección, sino también visibilizar las violaciones a los derechos humanos y generar corresponsabilidad social en el buen trato hacia las personas migrantes¹.

El mensaje de esperanza se enmarca también en una dimensión ética y espiritual. El papa Francisco, en la encíclica *Laudato si'* (2015), recuerda que el mundo entero debe asumirse como un don y que estamos llamados a cuidarnos y protegernos mutuamente [...] sin dejar a un lado a las personas más vulnerables y desposeídas². Esta perspectiva de ecología integral reafirma la importancia de integrar todos los esfuerzos en favor del bien común, incluyendo la defensa de quienes migran en condiciones de extrema vulnerabilidad.

La Casa del Migrante fue fundada en 2002 por el sacerdote Pedro Pantoja Arreola, fallecido durante la pandemia de COVID-19. Su origen estuvo directamente vinculado a los múltiples incidentes de secuestros, extorsiones y asesinatos cometidos contra migrantes, muchas veces con participación u omisión de agentes estatales. La denuncia comunitaria y la solidaridad vecinal permitieron que un pequeño espacio en la colonia Landín se convirtiera, con el tiempo, en una institución reconocida a nivel nacional e internacional por su compromiso con la defensa de los derechos humanos de las personas migrantes.

¹ Archivo personal con información recopilada entre los años 2011 y 2019 relativa a la experiencia de educación y documentación de migrantes desaparecidos en Saltillo, Coahuila.

² Carta encíclica *Laudato si'* del Santo Padre Francisco sobre el cuidado de la casa común, párr. 236. Disponible en: «https://www.vatican.va/content/dam/francesco/pdf/encyclicals/documents/papa-francesco_20150524_enciclica-laudato-si_sp.pdf»

A pesar de la violencia estructural, la experiencia demuestra que existen signos concretos de esperanza: desde las personas que se acercan con alimentos básicos para los albergados, hasta las instituciones que colaboran en la búsqueda de familiares desaparecidos, como el Servicio Jesuita a Migrantes. El diálogo con cada persona migrante que llega constituye una oportunidad de reconstruir memoria, documentar desapariciones y transformar la normalización de la violencia en exigencia de justicia.

Esta vivencia confirma que la esperanza no es un concepto abstracto, sino una construcción diaria en medio de la adversidad. Sin embargo, dicha tarea no puede recaer únicamente en organizaciones civiles o religiosas.

El Estado mexicano, en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y de sus compromisos internacionales, debe garantizar de manera efectiva la protección de los derechos humanos de las personas migrantes, asegurando acceso a la justicia y mecanismos reales de seguridad. La articulación entre sociedad civil, comunidad internacional, Iglesia y Estado constituye la vía más viable para transformar el tránsito migratorio en una experiencia de dignidad y respeto a la vida.

II. RESUMEN DE CASOS ATENDIDOS POR CASAS DEL MIGRANTE DEL ESTADO DE COAHUILA

En el año 2024 se atendió un total de 8,891 personas migrantes y refugiadas en los 4 municipios en los que se hace presencia: Saltillo, Piedras Negras, Acuña y Torreón.

De este total fueron beneficiados: 5,376 hombres y 3,515 mujeres en las 3 áreas de atención que cubrimos. Atención humanitaria (Saltillo), atención psicológica (Saltillo) y atención jurídica.

Partiendo del número de beneficiados, lo clasificaremos por sexo 5,376 hombres y 3,515 mujeres en las 3 áreas de atención que cubrimos. Atención humanitaria (Saltillo), atención psicológica (Saltillo) y atención jurídica³.

De las 5,523 personas atendidas en atención humanitaria; 663 recibieron diferentes servicios de salud mental y física.

Tabla núm. 1: muestra la cantidad de personas atendidas en el albergue en el año 2024, esto se produjo desde cuatro municipios, Saltillo, Torreón, Acuña y Piedras Negras, para un total de 8,891, distribuidas de la siguiente manera:

Sexo	Cantidad	Total
Hombres	5,376	5,376
Mujeres	3,515	3,515

Tabla núm. 1. Fuente: *Casa del Migrante, Saltillo 2024.*

Tabla 2: refleja las diferentes atenciones que han recibido en el 2024, de igual manera, comprende los Municipios de: Saltillo, Torreón, Acuña y Piedras Negras, para un total de distribuidas entre las áreas que mencionaremos a continuación:

Área de servicio	Total
Atención Psicológica	663
Atención Humanitaria	5,523
Atención jurídica	3,368
Total atendidos	9,554

Tabla núm. 2. Fuente: *Casa del Migrante, Saltillo 2024.*

³ Informe proporcionado por Casa del Migrante Saltillo.

1. Vulnerabilidad continuada

En el año 2025 las mismas violaciones continuaron en su apogeo, por lo que el día 6 de agosto del mismo año, se emitió un comunicado junto a las demás organizaciones de la sociedad civil, colectivos y personas defensoras, expresando preocupación ante la criminalización en un contexto de creciente tensión y negación sistemática de derechos para las personas migrantes en México y contra quienes defienden y acompañan las migraciones (RED TDT 2025).

2. La obligación de protección de la población migrante que transita por México

Dicha obligación está prevista en la legislación nacional y en los compromisos internacionales adquiridos por el Estado mexicano. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece en su artículo 1 que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin distinción de nacionalidad o situación migratoria. Asimismo, el artículo 11 reconoce el derecho de toda persona a transitar por el territorio nacional, reforzando la protección constitucional de quienes migran.

A nivel normativo, la Ley de Migración (2011) estipula que el Estado debe garantizar el respeto a los derechos humanos de los migrantes, independientemente de su situación migratoria (art. 2). Igualmente, la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político (2011) establece los mecanismos de protección y asistencia para quienes requieren salvaguarda internacional.

En el ámbito internacional, México es parte de instrumentos vinculantes como la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de

sus Familiares (1990), la cual obliga a los Estados a garantizar condiciones de vida dignas y a proteger a las personas migrantes de cualquier forma de violencia, explotación o abuso. De igual manera, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) dispone en su artículo 22 el derecho a la libertad de circulación y residencia, lo cual alcanza a las personas migrantes.

No obstante, la realidad evidencia una brecha entre el marco normativo y su implementación. Las vulnerabilidades se agudizan cuando las personas migrantes intentan ejercer sus derechos y encuentran ventanillas de atención poco accesibles o sin alineación entre lo que establece la ley y el servicio prestado. Ante estas falencias institucionales, las organizaciones de la sociedad civil se han visto obligadas a suplir las funciones de protección y asistencia, aun sin contar con medios suficientes.

En este contexto surge la Casa del Migrante de Saltillo, fundada en 2002 por el sacerdote diocesano Pedro Pantoja Arreola, como respuesta a los incidentes sistemáticos de violaciones a los derechos humanos en la zona. Los casos de secuestro, extorsión y asesinatos contra migrantes, perpetrados en muchos casos por militares, ya fuera por acción u omisión, permanecían en la impunidad. La indignación comunitaria fue un factor clave para visibilizar estas violaciones; un hecho paradigmático fue la resistencia de una mujer de la colonia La Esperanza, quien impidió que los cuerpos de dos migrantes asesinados fueran sustraídos por militares y los sepultó cerca de su hogar, dando con ello inicio a un movimiento de protección comunitaria que desembocaría en la consolidación de la Casa del Migrante.

Así, mientras el marco jurídico nacional e internacional obliga al Estado mexicano a garantizar la protección integral de las personas migrantes, en la práctica son las comunidades y organizaciones civiles quienes, frente a la ausencia estatal, han levantado mecanismos de defensa y solidaridad en favor de quienes transitan por el país.

3. Migración y derechos humanos: marco normativo internacional y nacional

La migración, además de ser un fenómeno social global, es un derecho humano. El artículo 13 de la DUDH reconoce el derecho de toda persona a salir de cualquier país y a regresar al suyo.

Asimismo, la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967 establecen la obligación de los Estados de proteger a quienes huyen de la persecución, prohibiendo la devolución —*non-refoulement*—. En el plano regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos garantiza la libertad de circulación y el derecho a solicitar asilo (1969).

México ha incorporado estos compromisos a nivel constitucional: el artículo 1 de la CPEUM establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; mientras que el artículo 11 reconoce el derecho de toda persona a buscar y recibir asilo. No obstante, informes recientes muestran que la distancia entre el marco normativo y la práctica cotidiana sigue siendo amplia (HRW 2022).

4. En cuanto al acceso a la educación para la niñez migrante

Uno de los casos documentados refleja las dificultades que enfrentan niñas y niños migrantes para continuar sus estudios. En este caso, la negativa evidenciada muestra las dificultades que enfrentan niñas y niños migrantes al intentar incorporarse al sistema educativo mexicano. Una madre salvadoreña, hospedada en la Casa del Migrante junto con su hijo de nueve años, buscó inscribirlo en una escuela cercana. El niño había tenido que huir de El Salvador debido al asesinato de su padre por parte de grupos delictivos y a amenazas directas contra su madre.

A pesar de la gravedad de la situación, el director de la institución escolar rechazó la inscripción, argumentando que todos los casos eran *especiales* y que el menor debió concluir su ciclo escolar en su país de origen. Esta respuesta desconoce el carácter forzado de la migración, así como las disposiciones internacionales en materia de derechos de la niñez y educación, como lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), que obliga a los Estados a garantizar el acceso a la educación sin discriminación.

III. EXPERIENCIA DE LA CASA DEL MIGRANTE DE SALTILLO: UN ESPACIO DE RESISTENCIA Y ESPERANZA

La Casa del Migrante de Saltillo, fundada por la Iglesia católica en 2002, surge como respuesta pastoral y social a la violencia ejercida contra personas migrantes en el norte de México, funciona con recursos limitados, pero con gran compromiso ético y social, este albergue se ha constituido en un espacio de protección y documentación de abusos y acompañamiento integral.

Allí, la educación en derechos humanos, la atención psicosocial y la asesoría jurídica buscan paliar las carencias del sistema estatal. No obstante, esta labor visibiliza una paradoja: la sociedad civil y organizaciones religiosas asumen tareas que, conforme a los tratados internacionales y a la Constitución mexicana (arts. 1 y 11), competen al Estado.

Las historias recogidas en este albergue muestran una realidad alarmante: secuestros, extorsiones y reclutamientos forzados en los trenes de carga conocidos como *La Bestia*; mujeres víctimas de violencia sexual; y niñas y niños que enfrentan obstáculos administrativos para acceder a la educación.

Las expresiones de los testimonios de quienes han vivido experiencias de acompañar a quienes viven la dura realidad de migrar en condición de desigualdad favorece en la toma de decisiones para

quienes se sienten motivados a donar su tiempo a favor de una causa justa y noble.

Durante el tiempo de convivencia con los y las migrantes que llegan a Saltillo, la experiencia resultó muy positiva, aunque con matices agrídulces, tuve la oportunidad de compartir sus penas, pero también sus alegrías.

Desde esa experiencia pude entender el sentido de la migración, desde llegar a considerar como mínimas y suaves las distancias que camino en lo rudimentario de la vida o cuando lo recorro en autobús por mi pequeña Isla de Santo Domingo, República Dominicana, hasta simplificar las situaciones personales que me pudieran causar algún tipo de agobio⁴.

La Organización constituye un espacio de acogida y apoyo integral para personas en situación de movilidad. Su estructura organizativa contempla diversas áreas de trabajo orientadas a garantizar una atención digna y humanitaria, siendo la *atención humana* una de las principales.

1. Desde la atención humana

La Casa del Migrante en Saltillo ofrece una gama de servicios especializados destinados a responder a las necesidades de las personas migrantes y refugiadas en tránsito por el país. Estos servicios se estructuran en diversas áreas que, de manera interrelacionada, buscan garantizar la atención integral de esta población en situación de vulnerabilidad.

El primer contacto con las personas migrantes se produce en la caseta de entrada, donde se ofrece un recibimiento disponible las 24 horas del día. Esta labor inicial incluye la participación de migrantes que llevan más tiempo hospedados, quienes colaboran en la orientación a los recién llegados. De inmediato, se asegura que las

⁴ Datos recogidos de la experiencia en Casa del Migrante de Saltillo

personas puedan acceder a servicios básicos como alimentación, higiene personal y descanso.

Posteriormente, al día siguiente de su llegada y tras haber descansado, se realiza un proceso de registro e inducción. En esta fase se evalúan las necesidades específicas de cada persona, lo que permite definir los pasos a seguir e identificar las intervenciones necesarias desde otras áreas de la Casa.

La atención humana no se limita al acompañamiento inmediato, sino que se articula con el apoyo de actores comunitarios. Entre ellos, se encuentran grupos y personas voluntarias que preparan o llevan alimentos, así como escuelas de peluquería que brindan cortes de cabello gratuitos. Asimismo, profesionales de la salud —médicas y enfermeras, algunas jubiladas y otras en ejercicio activo— ofrecen consultas y cuidados médicos en la Casa. De esta manera, se conforma una red solidaria que amplía la cobertura de servicios y fortalece la atención integral a la población migrante.

2. Atención psicosocial

El área de atención psicosocial acompaña los procesos emocionales y psicológicos de las personas migrantes. Este servicio incluye la vinculación con instituciones estatales y organizaciones civiles que proveen atención especializada, como la Unidad de Atención a Víctimas del Estado de Coahuila, a fin de garantizar un tratamiento adecuado cuando se requieren intervenciones terapéuticas (Mata Lugo *et al* 2022).

3. Atención jurídica y migratoria

Desde el área jurídica se brinda acompañamiento legal en procesos de regularización migratoria, particularmente para personas que han sido víctimas de delitos graves en México o que solicitan refugio. Esta área constituye un puente fundamental entre el ac-

ceso a la justicia y la garantía de derechos, asegurando la tramitación de solicitudes y la representación ante instancias competentes (OIM 2021).

Sus áreas de atención —educación en derechos humanos, asistencia psicosocial, documentación de desapariciones y asesoría jurídica— constituyen un ejemplo de buenas prácticas que buscan garantizar o paliar las carencias del sistema estatal, lo que el Estado frecuentemente omite.

No obstante, esta labor visibiliza una paradoja: la sociedad civil y organizaciones religiosas asumen tareas que, conforme a los tratados internacionales y a la Constitución mexicana (arts. 1 y 11), competen al Estado.

Además de afrontar la situación de violación a los migrantes, también hay que afrontar todos los incidentes de seguridad que se sufren los y las defensoras de derechos humanos, por ser puentes para visibilizar dichas violaciones.

Un elemento adicional es que la Casa funciona en colaboración cercana con el Centro Diocesano Fray Juan De Larios, Centro de Derechos Humanos.

En la actualidad, la Casa del Migrante está coordinada por un equipo de laicos profesionales que siguen al frente de esta realidad, Alberto Xicoténcatl como coordinador general; José Luis Manzo, coordinador de Atención Humana; y Ricardo Robledo, en la administración.

4. Sostenibilidad económica de la Casa del Migrante

La Casa del Migrante se sostiene mediante diversos proyectos económicos que permiten cubrir parcialmente los costos de personal. Además, cada año se reciben voluntarios que dedican su tiempo por períodos de seis meses a un año, generalmente jóvenes

que han concluido la educación media superior o que cursan estudios universitarios.

A ello se suma la colaboración de otros voluntarios y donantes, quienes, a partir de la sensibilización comunitaria, contribuyen tanto con servicios profesionales como con bienes materiales, tales como alimentos básicos. Este entramado solidario ha permitido la continuidad del albergue como un espacio de apoyo humanitario (REDODEM 2024).

IV. VULNERABILIDAD ESTRUCTURAL: ENTRE LA IMPUNIDAD Y LA CRIMINALIZACIÓN

1. Factores que motivan la migración

La migración que atraviesa la región responde a múltiples causas estructurales. Centroamérica es un territorio marcado por la violencia ejercida por grupos delictivos, la pobreza, la inestabilidad política, las violaciones graves a los derechos humanos y la discriminación. Estas condiciones empujan a las personas a huir de sus países de origen en busca de protección y oportunidades de vida (Amnistía Internacional 2021).

En este marco, algunos migrantes viajan con estatus regular, mientras que otros lo hacen en calidad de solicitantes de asilo o refugiados. Cabe recordar que el *derecho al asilo* se encuentra protegido en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, así como en la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político de México (2011).

La vulnerabilidad de los derechos humanos de las personas migrantes en México se explica por tres factores principales: 1) Impunidad generalizada: la mayoría de los delitos cometidos contra migrantes no son investigados ni sancionados (CNDH 2021). 2) Corrupción institucional: agentes de seguridad y autoridades migratorias han sido señalados por su participación en secuestros

y extorsiones (Amnistía Internacional 2021). 3) Criminalización social: en muchas comunidades receptoras, los migrantes son estigmatizados como amenaza laboral o delictiva.

V. RELATOS TESTIMONIALES QUE EVIDENCIAN LAS FALLAS ESTRUCTURALES EXISTENTES EN MÉXICO

El presente documento busca sistematizar, en clave académica, testimonios y preguntas frecuentes sobre la migración en tránsito por Saltillo, Coahuila. A partir de experiencias recogidas en la Casa del Migrante, se presentan datos, reflexiones y relatos que muestran tanto la vulnerabilidad de esta población como sus aportes sociales y culturales. El análisis se apoya en un marco normativo nacional e internacional de protección de los derechos humanos.

Estas experiencias testimoniales de migrantes alojados en Saltillo revelan patrones de violencia sistemática. Personas secuestradas y forzadas a integrarse al crimen organizado, mujeres víctimas de violencia sexual en el trayecto y niños que enfrentan obstáculos para acceder al derecho a la educación son ejemplos concretos de cómo la migración se convierte en una experiencia marcada por la violación múltiple de derechos. Estas historias ponen en evidencia la insuficiencia de los mecanismos estatales de protección y la necesidad de políticas públicas integrales que trasciendan la mera gestión securitaria de las fronteras. Para entender el fenómeno de la migración es importante contextualizar en torno a algunas inquietudes que tienen las personas que visitan la casa.

Cuando un migrante llega a Saltillo, ha recorrido aproximadamente 1,700 kilómetros desde la frontera entre Guatemala y Chiapas, sin incluir los trayectos previos en sus países de origen. Desde esta ciudad, los principales puntos de cruce hacia Estados Unidos son Nuevo Laredo —Tamaulipas— y Piedras Negras —Coahuila—. La distancia hacia Piedras Negras es de 369 kilómetros, mientras que hacía Nuevo Laredo es de aproximadamente 276 kilómetros.

Sin embargo, el trayecto en tren implica múltiples cambios de ruta, aumentando los riesgos de accidente, extorsión o secuestro.

Las personas migrantes que arriban a Saltillo provienen principalmente de Honduras, El Salvador, Nicaragua y Guatemala, con la intención de llegar a Estados Unidos. Esta dinámica se inserta en un patrón regional de movilidad forzada debido a la violencia, la pobreza y la reunificación familiar (OIM 2022).

La recepción local suele estar marcada por actitudes de rechazo y criminalización. Ante hechos delictivos, la población migrante es frecuentemente señalada como responsable, lo que refuerza estigmas y vulnerabilidades sociales.

No obstante, también se han observado prácticas positivas. La Casa del Migrante en Saltillo ha desarrollado procesos de concientización para contrarrestar actitudes xenófobas y fomentar la solidaridad. Diversas organizaciones no gubernamentales, comunidades parroquiales y escuelas locales participan activamente mediante aportaciones de alimentos, talleres, actividades recreativas y acompañamiento directo. Estas acciones fortalecen el tejido comunitario y ofrecen un contrapeso a las narrativas de exclusión.

Los y las migrantes aportan a la vida social mediante valores de empatía, gratitud y solidaridad. Además, enriquecen el entorno cultural con sus prácticas gastronómicas y participan en el mercado laboral en ocupaciones frecuentemente desatendidas por la población local. Según la Organización Internacional del Trabajo (OIT 2021), los migrantes contribuyen de manera significativa a la economía y al dinamismo social en los países de tránsito y destino.

El transporte más utilizado es el tren de carga, denominado por los propios migrantes como *La Bestia*. Este medio de transporte simboliza tanto la esperanza de llegar a destino como la amenaza de accidentes fatales o mutilaciones. A ello se suman asaltos y extorsiones perpetradas por bandas criminales que exigen pagos

de hasta 1,500 dólares, vinculados en ocasiones al narcotráfico y al secuestro (REDODEM 2024).

1. Población atendida en la Casa del Migrante

a) Dinámicas de tránsito y género

Contrario a la percepción común de que los hombres migran en mayor proporción, estudios recientes muestran que las mujeres también participan significativamente en los flujos migratorios, aunque de manera más invisibilizada. En la Casa del Migrante, la presencia femenina es constante, lo cual evidencia la necesidad de políticas y protocolos con perspectiva de género.

La capacidad de acogida de la Casa varía entre 180 y 200 personas diarias, aunque en ocasiones el número sobrepasa lo esperado, obligando a hospedar incluso en patios. El tiempo promedio de estancia se estima en tres días, pero se ajusta de acuerdo con el proceso de cada persona. En este sentido, la institución cumple una función humanitaria fundamental, brindando descanso, alimento, atención médica y acompañamiento personalizado.

La Casa del Migrante en Saltillo atiende a hombres, mujeres, personas LGBTQ+ y niños y niñas. Estos últimos enfrentan un grado de vulnerabilidad particular, ya que deben dejar atrás su familia, escuela y entorno cultural. En muchos casos viajan solos o acompañados de adultos conocidos.

Cuando deben permanecer en México, la Casa gestiona su acceso a la educación, derecho protegido por la Constitución mexicana (art. 3) y por la Convención sobre los Derechos del Niño (1989). Sin embargo, en la práctica, se enfrentan a negativas por falta de cupo escolar, lo que ilustra las barreras estructurales para el acceso a derechos fundamentales.

b) Riesgos en el trayecto

El trayecto migratorio hacia Saltillo puede durar entre 22 y 30 días, dependiendo de las condiciones del transporte y de los riesgos enfrentados. Las personas migrantes suelen verse obligadas a descender de los trenes y esperar durante días, enfrentando hambre, frío y la amenaza constante de violencia.

El testimonio de una joven de 17 años proveniente de Honduras ilustra esta vulnerabilidad. Durante su tránsito por Tenosique, fue víctima de violencia sexual perpetrada por tres hombres que se presentaron como *custodios* de la zona ferroviaria. Este hecho refleja las múltiples formas de violencia de género que enfrentan mujeres y adolescentes en tránsito, lo cual contraviene los estándares internacionales de protección a mujeres migrantes.

De igual forma, un joven identificado como *David* relató la discriminación vivida al solicitar alimento en Chiapas. Mientras un hombre lo humilló arrojándole comida al suelo, un campesino le brindó apoyo solidario con un taco y cincuenta pesos. Esta experiencia expone la coexistencia de xenofobia y hospitalidad, de rechazo y apoyo, en la vida cotidiana de las personas migrantes.

c) Testimonio de Wilmer —nombre ficticio—, migrante hondureño

Wilmer relata que fue secuestrado y trasladado en una camioneta cerrada desde Monterrey hacia Tamaulipas, bajo amenaza de muerte. Sus captores le ofrecieron tres opciones: transportar drogas, integrarse como sicario o reclutar migrantes para la organización criminal. Fingió aceptar la última opción, lo que le permitió sobrevivir y escapar hacia la Casa del Migrante en Saltillo. Este testimonio refleja el entrecruzamiento de la migración forzada con la violencia organizada en México.

d) Testimonios de violencia y resiliencia contados por migrante

El testimonio de un migrante evidencia la crudeza de las experiencias vividas en tránsito. Durante su trayecto en tren fue interceptado, extorsionado, despojado de sus pertenencias y secuestrado. Relató que permaneció tres días en condiciones inhumanas, padeciendo hambre, frío y torturas, hasta que logró escapar.

Frente a la pregunta de cómo encontraba fuerzas para continuar, explicó que la situación en su país era comparable a lanzarse a un río profundo: si lograba sobrevivir, tendría una oportunidad de vida. Permanecer en su lugar de origen significaba la muerte casi segura de él, su esposa y sus tres hijos. Migrar, en cambio, representaba la posibilidad de trabajar y garantizar la subsistencia de su familia.

e) Estilos y dinámicas migratorias

En cuanto a los medios de transporte, los migrantes suelen viajar en trenes o autobuses. Lo hacen en solitario, en grupos familiares o formando comunidades circunstanciales en el trayecto.

Respecto al género, si bien antes se creía que migraban más hombres que mujeres, estudios recientes muestran que ambos lo hacen en proporciones similares. No obstante, la migración femenina permanece invisibilizada: existe un subregistro en los albergues y las instituciones estatales no cuentan con bases de datos oficiales que dimensionen este fenómeno.

VI. MARCO JURÍDICO APLICABLE: MIGRACIÓN COMO DERECHO HUMANO

La protección de la población migrante en México y el derecho a migrar se encuentra reconocido en instrumentos normativos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). En el ámbito nacional, el artículo 1 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas, sin discriminación alguna. No obstante, la realidad muestra que gran parte de esta población no migra desde la libertad interior, sino forzada por la violencia y la precariedad estructural (HRW 2020). Esta salida precipitada implica ausencia de planificación y expone a las personas migrantes a mayores riesgos. De ahí la necesidad de contar con personal especializado en albergues, capaz de acompañar los procesos emocionales y sociales de quienes han atravesado estas situaciones.

1. A nivel nacional

- 1) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su artículo 1 el principio de igualdad y no discriminación, así como la obligación del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas, sin distinción de origen nacional o condición migratoria.
- 2) La Ley de Migración (2011) establece que las personas extranjeras gozarán de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte.

2. A nivel internacional

- 1) La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (1990) obliga a los Estados a garantizar la vida, libertad y seguridad de las personas migrantes, independientemente de su estatus migratorio.
- 2) La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) refuerza el principio de protección integral a la dignidad humana.

- 3) La Convención sobre los Derechos del Niño (1989) establece el interés superior de la niñez como principio rector en toda actuación relacionada con menores migrantes.

VII. VULNERABILIDAD Y CRIMINALIDAD

La Red de Documentación de las Organizaciones Defensoras de Migrantes, A.C. (REDODEM) presentó su reporte estadístico anual 2024, titulado *Migrar bajo asedio*. Este documento tuvo como finalidad comparar la información recopilada durante 2023 y 2024, a fin de identificar cambios y continuidades en las tendencias migratorias de ambos periodos.

Uno de los hallazgos más relevantes fue la disminución en el número de ingresos a los albergues integrantes de la REDODEM. Este fenómeno evidencia que los flujos migratorios no dependen únicamente de los factores de expulsión en los países de origen, sino también de las narrativas estigmatizantes sobre las migraciones, las cuales inciden de manera directa en la configuración de los desplazamientos en la región.

El informe subraya, además, que la externalización de fronteras en la gestión migratoria genera impactos críticos. Esta práctica, además de constituir graves violaciones a los derechos humanos, limita el derecho a solicitar y recibir asilo y vulnera principios internacionales fundamentales, como el de no devolución.

Según la REDODEM (2024), dichas medidas han supeditado la política migratoria mexicana a los intereses de los Estados Unidos, mediante el fortalecimiento de mecanismos de control cada vez más agresivos. Entre ellos se encuentran la detención migratoria como principal herramienta de contención, la privación de la libertad en estaciones migratorias, el incremento de retenes, las de-

voluciones arbitrarias hacia la frontera sur y otros puntos del país, así como el control de rutas de transporte como trenes y autobuses.

VIII. EL PAPEL DEL ESTADO MEXICANO: OBLIGACIONES INCUMPLIDAS

El marco jurídico internacional establece obligaciones claras para el Estado mexicano en materia de derechos humanos y protección de personas en movilidad. Entre ellas se encuentra garantizar el acceso a la justicia, respetar el principio de no devolución —*non-refoulement*— en los casos de refugio, y brindar protección especial a mujeres, niñas, niños y personas LGBTIQ+ (Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, 1951; Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, 2011). No obstante, la práctica evidencia una brecha considerable entre las disposiciones normativas y su aplicación efectiva.

La impunidad en los delitos cometidos contra personas migrantes, la corrupción de agentes de seguridad y la criminalización de la movilidad humana revelan un incumplimiento reiterado de los deberes estatales. En este contexto, se vuelve urgente fortalecer las instituciones responsables de la atención a personas migrantes y consolidar mecanismos de rendición de cuentas que aseguren la efectividad de los derechos consagrados en la legislación nacional e internacional (CPEUM art. 1; CNDH 2021).

El Estado mexicano tiene la obligación jurídica y ética de garantizar los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción, fortalecer el acceso a la justicia mediante fiscalías especializadas, implementar políticas públicas con enfoque de género y diversidad, así como la garantía del derecho a la educación y salud de niñas, niños y adolescentes migrantes; sin dejar a un lado, la protección a defensores y defensoras de derechos humanos y la promoción de campañas de sensibilización ciudadana.

IX. HACIA LA PROTECCIÓN EFECTIVA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES EN MÉXICO

La experiencia documentada en Saltillo, Coahuila, demuestra que la protección de los derechos de las personas migrantes exige un esfuerzo articulado entre el Estado y la sociedad civil. A partir de esta experiencia, se pueden plantear diversas propuestas para mejorar las políticas públicas en la materia:

- 1) Fortalecer el acceso a la justicia. Es indispensable garantizar que todas las denuncias interpuestas por personas migrantes sean investigadas con diligencia, evitando su revictimización y sancionando efectivamente a los responsables (Ley General de Víctimas 2013).
- 2) Asegurar el derecho a la educación y la salud. Resulta fundamental eliminar las barreras administrativas que obstaculizan el acceso de niñas y niños migrantes a servicios educativos y de salud, asegurando el respeto de sus derechos fundamentales (CPEUM arts. 3 y 4).
- 3) Implementar políticas públicas con enfoque de derechos humanos y género. Estas políticas deben reconocer la situación de especial vulnerabilidad de mujeres, menores de edad y personas LGBTIQ+, garantizando su protección integral (CEDAW 1979; Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2006).
- 4) Proteger a las personas defensoras de derechos humanos. La labor de quienes acompañan y visibilizan las violaciones contra migrantes debe contar con medidas de seguridad efectivas, ya que enfrentan riesgos similares a los de la población que defienden (Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas 2012).
- 5) Promover la sensibilización social. Se requiere impulsar programas de educación ciudadana y campañas públicas que con-

trarresten narrativas xenófobas y criminalizantes, fomentando una cultura de respeto y solidaridad.

En consecuencia, la responsabilidad del Estado mexicano no se limita a la existencia de un marco jurídico robusto, sino que implica garantizar su cumplimiento en la práctica. Solo a través de un compromiso real con los derechos humanos y con la cooperación entre sociedad civil e instituciones públicas será posible reducir las brechas actuales y construir un entorno de mayor justicia y dignidad para las personas migrantes.

X. CONCLUSIONES

La experiencia vivida en la Casa del Migrante permitió constatar que la migración es un fenómeno complejo, imposible de comprender en su totalidad sin escuchar los relatos de quienes lo experimentan. Las violaciones a los derechos humanos, frecuentemente normalizadas en los países de origen, se reproducen e intensifican durante el tránsito migratorio (Amnistía Internacional 2021).

Ante esta realidad, se vuelve indispensable comprender la migración desde una perspectiva global, sin descuidar la urgencia de respuestas locales. Cuando un Estado garantiza los derechos de las personas migrantes en tránsito, fortalece también la seguridad y la dignidad de su propia ciudadanía. En este sentido, resulta fundamental que, en un marco de solidaridad y corresponsabilidad, la sociedad en su conjunto asuma el compromiso de exigir el respeto, la garantía y la reparación de los derechos humanos, tal como lo establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe toda discriminación y obliga a las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

La vulnerabilidad de los derechos humanos en México se manifiesta con crudeza en la experiencia migrante. Sin embargo, es

pacios como la Casa del Migrante de Saltillo y las comunidades locales funcionan como refugio y puente de solidaridad. Asimismo, muestran que la educación en derechos humanos constituye un camino posible para dignificar la movilidad humana. El reto consiste en que estas prácticas no sustituyan al Estado, sino que lo tensionen y lo obliguen a cumplir con su deber de garantizar, proteger y reparar los derechos humanos, conforme a lo dispuesto en la Ley de Migración mexicana (2011), que en su artículo 2 establece como principio rector el respeto irrestricto de los derechos humanos de las personas migrantes, independientemente de su situación migratoria.

El tránsito migrante por Saltillo visibiliza las tensiones entre movilidad, violencia y derechos humanos. Los testimonios evidencian que la migración no es únicamente un fenómeno regional, sino un proceso humano de alcance global que involucra riesgos, resiliencia y aportes sociales. Frente a ello, el marco normativo internacional impone una obligación clara: garantizar la protección integral de las personas en movilidad. La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, junto con su Protocolo de 1967, consagra el principio de *non-refoulement* en su artículo 33, prohibiendo la devolución de una persona a territorios donde su vida o libertad peligran. Asimismo, la Opinión Consultiva OC-18/03⁵ de la Corte Interamericana de Derechos Humanos subraya que los derechos humanos deben protegerse sin discriminación por estatus migratorio.

En síntesis, la Casa del Migrante Saltillo, a través de su área de Atención Humana, no solo responde a las necesidades básicas de quienes llegan, sino que impulsa la integración comunitaria y el ejercicio solidario. De esta manera, conforma una red de servicios esenciales para asegurar una vida digna a las personas migrantes, recordando constantemente al Estado que su obligación no es delegar, sino cumplir plenamente su papel en la defensa de los derechos humanos.

⁵ Corte IDH, *Opinión consultiva Oc-18/03 de 17 de septiembre de 2003, solicitada por los estados unidos mexicanos condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*, 17 septiembre 2003.

Con miras a consolidar un enfoque integral que supere la visión securitaria de la migración y coloque en el centro la dignidad humana, la justicia y la corresponsabilidad social e institucional, proponemos las recomendaciones siguientes:

- 1) Fortalecimiento institucional y rendición de cuentas: Crear fiscalías especializadas en delitos contra personas migrantes, con independencia funcional y recursos suficientes, para garantizar investigaciones diligentes y sanciones efectivas. Estas instancias deben contar con mecanismos de control ciudadano y transparencia para disminuir la impunidad.
- 2) Acceso efectivo a derechos sociales: Eliminar las barreras administrativas que impiden el acceso a la educación, salud y servicios básicos, particularmente para niñas, niños y adolescentes migrantes, conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (2014).
- 3) Políticas públicas con enfoque de género y diversidad: Incorporar protocolos de atención diferenciada para mujeres, personas LGBTIQ+ y niñez migrante, reconociendo sus condiciones específicas de vulnerabilidad y riesgo. Estas medidas deben incluir refugios especializados y personal capacitado en perspectiva de género y derechos humanos.
- 4) Protección a personas defensoras de derechos humanos: Implementar un mecanismo nacional robusto de protección para defensoras y defensores de migrantes, garantizando medidas de seguridad, reconocimiento público de su labor y sanciones contra quienes los criminalicen o agredan.
- 5) Corresponsabilidad regional e internacional: Reforzar la cooperación con organismos internacionales como ACNUR, OIM y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para implementar programas de protección integral y garantizar el principio de no devolución —*non-refoulement*—, conforme a la

Convención de 1951 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- 6) Campañas de sensibilización comunitaria: Promover programas de educación ciudadana que desmonten narrativas xenófobas y criminalizantes, fomentando la solidaridad social y el reconocimiento de los aportes culturales, sociales y económicos de la población migrante.
- 7) Sostenibilidad de los albergues y organizaciones de apoyo: Establecer un fondo público-privado permanente para financiar casas del migrante y organizaciones de la sociedad civil que acompañan a la población en tránsito, reconociendo que cumplen una función subsidiaria que el Estado debe apoyar sin desplazar su responsabilidad principal.

BIBLIOGRAFÍA

- Amnistía Internacional (2021): *Empujados al peligro: devoluciones forzadas de niños y niñas migrantes noacompañados efectuadas por Estados Unidos y México*, Estados Unidos.
- CNDH (2021): *Informe Especial de la CNDH sobre el estado que guarda el tráfico y el secuestro en perjuicio de personas migrantes en México 2011-2020*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México.
- HRW (2022): “México, eventos de 2021, Informe Mundial 2022”, en página web de *Human Rights Watch*. Disponible en: «<https://www.hrw.org/es/world-report/2022/country-chapters/mexico>» [Consultado el 16 de octubre de 2025]
- Mata Lugo, Daniel Omar (2022): *Fronteras invisibles de México: alertas migratorias, su impacto en los derechos humanos de personas migrantes y con necesidades de protección internacional*, CMDPDH. Disponible en: «<https://cmdpdh.org/2022/12/16/>»

fronteras-invisibles-de-mexico-alertas-migratorias-su-impacto-en-los-derechos-humanos-de-personas-migrantes-y-con-necesidades-de-proteccion-internacional-2/»
[Consultado el 16 de octubre de 2025]

OIM (2022): *Informe sobre las migraciones en el mundo 2022*, Organización Internacional para las Migraciones, Ginebra. Disponible en: «<https://publications.iom.int/system/files/pdf/wmr-2022-es.pdf>» [Consultado el 14 de octubre de 2025]

OIM (2021): *Manual de la OIM sobre protección y asistencia para personas migrantes vulnerables a la violencia, la explotación y el abuso*, Organización Internacional para las Migraciones, Ginebra. Disponible en: «<https://publications.iom.int/system/files/pdf/AVM-Handbook-ES.pdf>» [Consultado el 14 de octubre de 2025]

REDODEM (2024): *Migrar bajo asedio: Informe estadístico anual 2024*, Red de Documentación de las Organizaciones Defensoras de Migrantes. Disponible en: «<https://redodem.org/2024-3/>» [Consultado el 14 de octubre de 2025]

Red TDT (2025): “Expresamos nuestra preocupación ante la criminalización contra quienes defienden y acompañan a las personas migrantes”, en página web de *Red TDT*, 6 agosto. Disponible en: «<https://redtdt.org.mx/archivos/19466>» [Consultado el 29 de septiembre de 2025]

La elección por voto popular de las personas juzgadoras en México, su análisis desde una perspectiva comparada

VLADIMIR KAICEROS BARRANCO

FÁTIMA DEL ROSARIO TOVAR PLATA

Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza

SUMARIO: I. Introducción. II. Marco conceptual y normativo. III. Modelos comparados. 1. Estados Unidos: entre la rendición de cuentas y la politización. 2. Bolivia: la judicialización del voto popular. 3. Unión Europea: Consejos de la judicatura y profesionalización. IV. Propuesta mexicana. 1. Democratización o populismo judicial. 2. Legitimidad democrática vs. neutralidad judicial. 3. Elección popular vs. carrera judicial. V. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN

En el debate contemporáneo sobre el Estado constitucional de derecho, pocos temas resultan tan polémicos como la forma de designar a quienes imparten justicia. En México, la discusión sobre la elección judicial ha cobrado fuerza a raíz de la reforma judicial de 2024 (México Evalúa 2025). Esta propuesta se presenta como alternativa frente a los cuestionamientos a los métodos tradicionales de nombramiento —designaciones políticas y concursos internos—, bajo la premisa de que el voto directo dotaría de mayor legitimidad democrática a quienes imparten justicia.

Sin embargo, el planteamiento está lejos de ser incuestionable. La elección judicial abre dilemas de fondo: ¿Fortalece realmente la independencia judicial o, por el contrario, la debilita al someterla a las lógicas de la competencia electoral? ¿Puede una persona juzgadora elegida por voto popular garantizar imparcialidad cuando

su cargo depende de las mayorías electorales? ¿Qué impacto tiene este modelo en el acceso efectivo a la justicia de todas las personas?

Responder a estas preguntas exige un análisis que no se limite al caso mexicano, sino que observe experiencias comparadas: desde los procesos electorales judiciales en Estados Unidos, pasando por la experiencia boliviana, hasta los consejos de la judicatura en Europa. La hipótesis que aquí se sostiene es clara: aunque la elección popular de jueces pueda presentarse como un mecanismo democratizador, en la práctica genera riesgos significativos para la imparcialidad judicial y el respeto pleno de los derechos humanos. Politización, captura partidista y desigualdades estructurales en los procesos electorales son amenazas que México debe valorar con cautela.

II. MARCO CONCEPTUAL Y NORMATIVO DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL

La independencia judicial constituye uno de los pilares esenciales del Estado constitucional de derecho y, al mismo tiempo, una condición necesaria para la vigencia efectiva de los derechos humanos. El concepto no se limita a una idea abstracta de autonomía frente a otros poderes, sino que se concreta en obligaciones internacionales y en exigencias constitucionales que buscan asegurar que quienes ejercen la función jurisdiccional lo hagan libres de presiones externas e intereses particulares.

En la teoría constitucional, la independencia judicial ha sido concebida como un presupuesto indispensable para garantizar el principio de separación de poderes. Desde Montesquieu en *El espíritu de las leyes* (1748), se advirtió que la función judicial debía permanecer separada de las ramas legislativa y ejecutiva para evitar el despotismo. Más adelante, Alexander Hamilton, en *El Federalista No. 78* (1788), subrayó que el Poder Judicial debía ser “el menos peligroso” de los poderes, precisamente porque carecía de la fuerza

y de la voluntad de los otros, y debía sostenerse únicamente en su legitimidad derivada de la Constitución y la confianza pública.

En las democracias contemporáneas, este principio no se agota en una división formal, sino que se traduce en mecanismos institucionales que permitan a las y los jueces actuar con imparcialidad, sin temer represalias por el contenido de sus resoluciones. Autores como Luigi Ferrajoli sostienen que la independencia judicial es un elemento estructural del garantismo jurídico, en tanto asegura que los derechos fundamentales no queden a merced de las coyunturas políticas. En sus palabras: “la independencia no es un privilegio de los jueces, sino una garantía de los ciudadanos frente al poder” —*Principia Iuris*— (2011). Desde esta perspectiva, la independencia judicial se configura como un derecho humano indirecto, pues asegura a toda persona ser juzgada conforme a la ley y sin injerencias indebidas.

Néstor Pedro Sagüés (2002) coincide en que sin autonomía judicial no es posible un verdadero control de constitucionalidad, pues la supremacía constitucional terminaría reducida a mera declaración formal. A su vez, Mauro Cappelletti (1989) advierte que el juez en un Estado constitucional no puede ser la *boca de la ley* en sentido pasivo, sino un actor contramayoritario que protege derechos fundamentales incluso frente a decisiones de mayorías políticas. Esto explica por qué la independencia judicial no solo tiene una dimensión institucional, sino también un alcance democrático: asegura que la justicia pueda cumplir su rol de límite al poder, protegiendo a las minorías frente a las mayorías coyunturales.

El reconocimiento internacional confirma este carácter. El artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención ADH) consagran el derecho a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, en su Observación General núm. 32 (2007), ha enfatizado que los Estados tienen la obligación

positiva de garantizar procedimientos de selección y permanencia que fortalezcan la independencia judicial.

La jurisprudencia interamericana también ha delineado con claridad este estándar. En el caso *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*¹, la Corte Interamericana sostuvo que la independencia judicial comprende tres elementos básicos: la autonomía frente a otros poderes, la libertad respecto de presiones internas y la estabilidad en el cargo. En *López Lone y otros vs. Honduras*², reiteró que la independencia judicial no es un privilegio personal, sino una garantía ciudadana de acceso a la justicia en condiciones de imparcialidad. Asimismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en *Findlay vs. Reino Unido*³, subrayó que incluso la apariencia de independencia resulta indispensable, porque la confianza pública en la justicia se construye tanto en la imparcialidad real como en la percepción de neutralidad.

De ahí que organismos internacionales insistan en reglas objetivas y transparentes para el nombramiento judicial. Los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura de la Organización de las Naciones Unidas⁴ recomiendan que órganos independientes se encarguen de los nombramientos, privilegiando la idoneidad y la integridad por encima de intereses coyunturales. La Comisión de Venecia⁵, órgano consultivo del Consejo de Europa, ha sido enfática en que al menos la mitad de los integrantes de los consejos de la judicatura deben ser jueces elegidos por jueces, precisamente para evitar la captura política de la designación.

En el ámbito latinoamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha advertido de forma reiterada que los procesos de nombramiento con fuerte intervención de actores po-

¹ Sentencia del 5 de agosto de 2008.

² Sentencia del 5 de octubre de 2015.

³ Sentencia del 25 de febrero de 1997.

⁴ Del 6 de septiembre de 1985.

⁵ Comisión de Venecia, *Informe sobre la Independencia del Sistema Judicial Parte I: La independencia de los jueces*, 16 marzo 2010.

líticos generan un alto riesgo de cooptación partidista. Por ello, se recomienda que la designación se apoye en criterios de mérito, trayectoria profesional y solvencia ética.

En este sentido, la independencia judicial posee una triple dimensión: institucional, porque exige separación de poderes; funcional, porque garantiza libertad en la toma de decisiones jurisdiccionales; y personal, porque protege la estabilidad e imparcialidad de cada juez. Cualquier sistema de designación que someta la judicatura a presiones partidistas, económicas o electorales erosiona la esencia misma del Estado constitucional de derecho.

III. MODELOS COMPARADOS DE DESIGNACIÓN JUDICIAL

El debate sobre la elección de jueces no puede comprenderse de manera aislada. La experiencia internacional ofrece lecciones valiosas que conviene observar con atención. Estados Unidos, Bolivia y la Unión Europea constituyen tres referentes paradigmáticos: el primero por sus antecedentes en elecciones judiciales; el segundo por haber implementado en América Latina la judicialización del voto popular; y el tercero por consolidar mecanismos institucionales centrados en la profesionalización y despolitización.

1. Estados Unidos: entre la rendición de cuentas y la politización

La elección de jueces en Estados Unidos es quizá el ejemplo más citado. Desde mediados del siglo XIX, distintos estados comenzaron a sustituir los nombramientos políticos por mecanismos de votación popular, bajo el argumento de que el sufragio acercaría la justicia al pueblo y rompería con el elitismo judicial. Se recurre a elecciones, ya sea partidistas, no partidistas o de retención —*retention elections*—, mientras que solo en unos pocos se conserva el modelo de designación política o meritocrática a través de comisiones.

Quienes defienden este sistema subrayan que introduce un componente de rendición de cuentas democrática —*accountability*—. Al depender del voto, se argumenta, los jueces no pueden permanecer indiferentes a las expectativas ciudadanas. Sin embargo, la evidencia empírica apunta en otra dirección: la independencia judicial termina subordinada a las dinámicas propias de la competencia electoral (Geyh 2003; Bonneau y Hall 2009).

Las campañas requieren financiamiento y, con ello, la dependencia respecto de donantes privados se convierte en un problema estructural. Investigaciones de Bonneau y Hall (2009) muestran que, entre 1990 y 2004, el gasto en campañas judiciales en estados como Ohio, Texas y Alabama se duplicó, llegando a cifras millonarias. El fenómeno del *dark money* —donaciones anónimas canalizadas a través de comités políticos— ha intensificado la preocupación por la parcialidad de los jueces electos.

El conflicto de interés es evidente: ¿Cómo garantizar la imparcialidad frente a quienes han financiado la permanencia en el cargo? El caso *Caperton vs. A. T. Massey Coal Co.*⁶ llegó hasta la Suprema Corte de Estados Unidos, la cual determinó que un juez debía excusarse de conocer un caso en el que una de las partes había realizado contribuciones millonarias a su campaña. La decisión estableció un estándar de imparcialidad reforzada, aunque sin erradicar el problema de fondo.

Además, los jueces electos tienden a modificar sus decisiones para agradar al electorado. Bright (2002) documenta que, en períodos electorales, las sentencias en materia penal suelen endurecerse para transmitir una imagen de *mano dura*. Kritzer (2015) confirma esta tendencia al señalar que los jueces de cortes supremas estatales incrementan la imposición de penas de muerte y condenas largas en años de elección.

⁶ Sentencia del 8 de junio de 2009.

La doctrina se encuentra dividida. Autores como Charles Geyh (2003) sostienen que las elecciones judiciales fortalecen el control ciudadano, al permitir que los jueces no se desconecten de la realidad social. Sin embargo, la corriente crítica parece más convincente: como advierte Chemerinsky (2014) la idea de que un juez deba pensar en los votos que obtendrá en la siguiente elección es incompatible con el ideal de justicia imparcial.

En conclusión, el modelo estadounidense muestra que, aunque las elecciones judiciales puedan incrementar la visibilidad pública del poder judicial, también introducen riesgos serios de politización, dependencia financiera y populismo punitivo.

2. Bolivia: La judicialización del voto popular

El caso boliviano resulta aún más ilustrativo para América Latina. La Constitución de 2009 instauró un sistema inédito en la región: las más altas autoridades judiciales —Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura— serían elegidas por sufragio directo. La promesa era democratizar un poder históricamente cerrado y fortalecer la confianza social.

El mecanismo se estructuró de la siguiente manera: el Consejo de la Magistratura realizaba una preselección de candidatos; el Parlamento definía la lista final; y la ciudadanía votaba en elecciones nacionales. En teoría, se trataba de un modelo equilibrado que combinaba filtros técnicos con legitimidad popular. En la práctica, se transformó en un proceso capturado por el partido en el poder, el Movimiento al Socialismo (MAS).

En las elecciones de 2011, se registró una alta proporción de votos nulos y blancos (60%), interpretados como un voto de protesta. En 2017, la situación se repitió, con más del 50% de votos nulos o blancos. Según Mayorga (2018), ello mostró un claro déficit

de legitimidad y una creciente desafección ciudadana. La oposición política y organizaciones civiles denunciaron que los comicios eran un mecanismo de control del oficialismo, pues los perfiles seleccionados carecían de independencia real.

Pásara (2014) lo resume con crudeza: “la democracia directa puede convertirse en un mecanismo de subordinación del Poder Judicial al poder político, disfrazado de participación ciudadana”. De hecho, informes de la Comisión IDH señalaron que el sistema no garantizaba independencia ni idoneidad técnica, debilitando gravemente el Estado de derecho en Bolivia⁷.

En suma, lejos de fortalecer la independencia judicial, la elección popular boliviana terminó consolidando la hegemonía del oficialismo y profundizando la desconfianza social en la justicia.

3. Unión Europea: Consejos de la judicatura y profesionalización

En contraste con los modelos estadounidense y boliviano, la mayoría de los países europeos han optado por mecanismos colegiados conocidos como Consejos de la Judicatura. España, Italia y Francia ofrecen ejemplos de cómo blindar la independencia mediante órganos especializados.

Según la Comisión de Venecia⁸, varios países europeos han reforzado sus consejos de la judicatura como salvaguarda de la independencia judicial. En España, el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), regulado en el artículo 122 de la Constitución, combina representación parlamentaria con juristas de carrera judicial. Aunque en los últimos años se ha debatido la excesiva influencia parlamentaria en su integración, la premisa central sigue siendo

⁷ Comisión IDH, Observaciones preliminares de la visita in loco a Bolivia, 10 diciembre 2019.

⁸ 2010, op. cit.

que la función del Consejo es garantizar la autonomía de jueces y magistrados frente a injerencias externas.

Italia, con su *Consiglio Superiore della Magistratura*, privilegia que la mayoría de sus integrantes sean jueces elegidos por sus pares, un diseño que la Corte Constitucional italiana ha defendido como salvaguarda de la autonomía frente a presiones políticas. Francia, con su *Conseil Supérieur de la Magistrature*, ha avanzado en la misma dirección, sobre todo tras las reformas de 2008 que ampliaron la independencia del Consejo respecto del Ejecutivo.

Alemania, por su parte, ofrece un modelo híbrido: los jueces federales son designados por una comisión integrada por ministros y miembros del *Bundestag*, aunque la carrera judicial asegura que la mayoría de los jueces provienen de procesos meritocráticos. Portugal y los Países Bajos también han reforzado en las últimas décadas sus consejos judiciales, en consonancia con las recomendaciones de la Comisión Europea.

La Comisión de Venecia⁹ ha sido enfática: para garantizar independencia, al menos la mitad de los integrantes de estos consejos deben ser jueces elegidos por jueces. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en casos como *Baka vs. Hungría*¹⁰, ha condenado cualquier interferencia política en la carrera judicial, insistiendo en que la independencia no es un privilegio corporativo, sino un derecho de la ciudadanía.

El Consejo Consultivo de Jueces Europeos (CCJE) también ha subrayado que los sistemas de nombramiento deben basarse en criterios objetivos de mérito y capacidad, y que la estabilidad en el cargo constituye una condición indispensable para la imparcialidad.

El contraste revela tres modelos con resultados muy distintos. En Estados Unidos, el voto otorga control ciudadano pero a costa de politización y dependencia financiera. En Bolivia, la judiciali-

⁹ Ídem.

¹⁰ Sentencia del 23 de junio de 2016.

zación del sufragio popular derivó en ilegitimidad y subordinación al poder político. En Europa, en cambio, los consejos de la judicatura han demostrado ser instrumentos más consistentes con los estándares internacionales, al privilegiar la profesionalización y la despolitización.

En suma, la experiencia comparada deja claro que el voto popular no necesariamente democratiza la justicia. Por el contrario, puede transformarse en un mecanismo de debilitamiento institucional.

IV. LA PROPUESTA MEXICANA Y SUS IMPLICACIONES

En México, el debate sobre la elección popular de jueces dejó de ser una mera especulación académica para convertirse en realidad tras la reforma judicial de 2024. La narrativa oficial justificó el cambio en términos de acercar la justicia a la ciudadanía, romper con privilegios y garantizar que el Poder Judicial respondiera a intereses sociales, políticos o económicos. No obstante, más allá de los argumentos políticos y discursivos, el tema exige un análisis crítico. El estudio de los modelos comparados y de la reforma mexicana conduce inevitablemente a un punto central: la elección popular de jueces puede ser vista como un intento de democratización de la justicia, pero también como un mecanismo que abre riesgos de politización. La respuesta involucra tensiones complejas entre legitimidad democrática, independencia judicial y protección de derechos fundamentales.

1. Democratización o populismo judicial

El discurso que sostiene la elección judicial se nutre de la desconfianza ciudadana hacia las instituciones jurídicas. En México, la percepción de corrupción, nepotismo y desconexión social en el Poder Judicial ha facilitado que la reforma se presente como un remedio frente a esos males. Sin embargo, la democratización

no debe confundirse con la subordinación de la judicatura a mayorías coyunturales. Como advierte Cappelletti (1989), la función judicial cumple un papel contramayoritario: proteger derechos incluso contra la opinión dominante. En este sentido, la verdadera democratización de la justicia no radica en su exposición a la competencia electoral, sino en el fortalecimiento de su capacidad institucional para garantizar derechos en contextos de presión política y social.

Para evitar que la justicia quede atrapada en dinámicas populistas, la conformación de candidaturas judiciales debería basarse en perfiles idóneos y en una formación profesional estricta, producto de una escuela judicial. Solo así se impediría que el poder político utilice la apertura indiscriminada de registros para promover candidatos sin preparación, fácilmente manipulables y vulnerables a presiones externas. Ferrajoli (2016) sostiene que la independencia judicial requiere tanto garantías orgánicas como profesionales: jueces técnicamente competentes y resguardados frente a influencias de los poderes políticos y de las mayorías electorales.

La experiencia comparada ilustra los riesgos. En Estados Unidos, las elecciones judiciales han derivado en prácticas de populismo punitivo: jueces que, en años electorales, endurecen sentencias para ganar popularidad o asegurar el respaldo de grupos de presión (Kritzer 2015). Esta dinámica erosiona la imparcialidad y crea incentivos perversos para dictar resoluciones en función de cálculos electorales más que de criterios jurídicos.

En América Latina, Bolivia representa un ejemplo significativo. Allí, el intento de legitimar al Poder Judicial mediante elecciones populares terminó en un efecto contrario: un altísimo porcentaje de votos nulos y blancos reflejó la desafección ciudadana y debilitó la autoridad del sistema judicial (Mayorga 2018). La experiencia boliviana muestra cómo la apelación a la democracia directa, sin mecanismos sólidos de profesionalización y filtros de idoneidad, puede desembocar en un fenómeno de populismo judicial que socava tanto la confianza ciudadana como la independencia institucional.

En el caso mexicano, la reforma de 2024 corre el riesgo de replicar estas dinámicas si se privilegia la lógica de campaña sobre la profesionalización judicial. Un esquema electoral que promueva candidaturas con débil preparación jurídica y escasa independencia frente a los partidos políticos podría derivar en un Poder Judicial capturado por intereses coyunturales, más atento a ganar simpatías que a ejercer su rol contramayoritario. La verdadera democratización de la justicia, por tanto, no pasa por transformar a los jueces en candidatos, sino por fortalecer su legitimidad a través de procesos de selección meritocráticos, transparentes y blindados frente a presiones externas.

2. Legitimidad democrática vs. neutralidad judicial

El verdadero dilema radica en cómo equilibrar la legitimidad democrática con la preservación de la neutralidad judicial. Ackerman (1991) señaló que la legitimidad de los jueces no depende del sufragio directo, sino de su capacidad para garantizar la supremacía constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *López Lone y otros vs. Honduras*¹¹ subrayó que la independencia judicial no es un privilegio de los jueces, sino una garantía ciudadana del derecho a un juicio justo. Someter la judicatura a procesos electorales partidistas puede socavar tanto la imparcialidad como el acceso a la justicia consagrado en el artículo 25 de la Convención ADH.

La independencia se fortalece cuando los jueces, a través de mecanismos institucionales propios, son quienes determinan quiénes están en condiciones de aspirar a la judicatura. De este modo, la legitimidad no proviene exclusivamente del voto, sino de un entramado de controles internos y externos que garantizan la idoneidad, profesionalismo y ética judicial. Como señala Ferrajoli

¹¹ Sentencia del 5 de octubre de 2015.

(2001), la legitimidad de los jueces es de carácter *funcional* más que *electiva*: deriva de su rol de guardianes del orden constitucional y de los derechos humanos, no de la voluntad mayoritaria.

En ese sentido, resulta problemático confundir legitimidad democrática con popularidad. La democracia constitucional no se agota en el principio mayoritario; también descansa en el respeto a límites normativos y en la garantía de derechos que, por su propia naturaleza, no pueden depender de coyunturas electorales. Así, la elección judicial por voto popular corre el riesgo de trasladar al ámbito jurisdiccional las tensiones y polarizaciones de la arena política, debilitando la apariencia de neutralidad que exige el debido proceso (Garoupa y Ginsburg 2009).

Un diseño institucional más equilibrado debe reconocer que la legitimidad democrática puede alcanzarse por vías distintas al sufragio directo. Los mecanismos de participación ciudadana en la evaluación de jueces, la transparencia en los procesos de selección y la rendición de cuentas judicial constituyen alternativas que, sin someter la judicatura a campañas electorales, fortalecen tanto la confianza ciudadana como la independencia funcional. Como afirma Cappelletti (1989), la neutralidad judicial no significa aislamiento, sino un compromiso permanente con la apertura y el escrutinio público bajo reglas que protejan la imparcialidad.

3. Elección popular vs. carrera judicial

La carrera judicial, como señalan Fix-Fierro y López-Ayllón (2006), representa un mecanismo de profesionalización que asegura un mínimo de mérito y experiencia en el acceso a la judicatura. Este modelo, basado en concursos de oposición y evaluaciones continuas, busca garantizar que quienes ejercen funciones jurisdiccionales cuenten con una sólida formación técnica, independencia de criterio y compromiso ético. En cambio, la elección popular abre la posibilidad de que personas sin formación suficiente accedan

a cargos judiciales, lo que puede afectar la calidad técnica de las resoluciones y comprometer la imparcialidad.

En un país como México, caracterizado por altos índices de litigiosidad y profundas desigualdades estructurales, la falta de preparación judicial tendrá consecuencias graves: desde errores procesales hasta violaciones sistemáticas de los derechos humanos. Como advierte Ferrajoli (2016), un juez incompetente no solo afecta la justicia en casos concretos, sino que erosiona la confianza pública en el sistema judicial y pone en riesgo la efectividad del Estado de derecho.

La carrera judicial, además, ha demostrado ser un contrapeso frente a la politización del poder judicial. A través de sistemas internos de evaluación, escalafones y formación continua, se busca reducir la discrecionalidad política en los nombramientos. Aunque este modelo no está exento de problemas —como el riesgo de corporativismo o nepotismo—, su esencia meritocrática lo convierte en una alternativa más robusta que el voto popular indiscriminado (Garoupa y Ginsburg 2009).

Una alternativa viable es que la ciudadanía ejerza su voto, pero únicamente entre candidatos que hayan superado concursos internos y procesos de oposición. De esta forma, se combinaría la legitimidad democrática del sufragio con la garantía de que los aspirantes poseen méritos comprobados, trayectoria profesional y solvencia ética. Este modelo mixto permitiría que la participación ciudadana no se traduzca en improvisación judicial, sino en un mecanismo de validación social sobre una base meritocrática. Como sugiere Cappelletti (1989), el reto no consiste en elegir entre legitimidad democrática o profesionalización, sino en articular un diseño institucional que conjugue ambas dimensiones sin sacrificar la independencia judicial.

V. CONCLUSIONES

La elección de jueces por voto popular, aunque se presente como un remedio democratizador frente a las deficiencias del sistema de designación tradicional, en realidad plantea riesgos serios para la independencia judicial y, por ende, para la vigencia del Estado constitucional de derecho. La experiencia estadounidense evidencia que la exposición de la judicatura a campañas políticas genera dependencia financiera, populismo y pérdida de imparcialidad; el caso boliviano confirma que la judicialización del sufragio puede derivar en ilegitimidad y subordinación al poder político. Por contraste, los modelos europeos, apoyados en consejos independientes y en la carrera judicial, muestran que la profesionalización y la meritocracia constituyen fórmulas más consistentes con los estándares internacionales de independencia y con la garantía de derechos fundamentales.

En el contexto mexicano, la reforma de 2024 no puede evaluarse únicamente bajo la lógica de la legitimidad democrática entendida como sufragio directo. La verdadera legitimidad de las personas juzgadoras radica en su capacidad de garantizar los derechos de todas las personas, incluso frente a mayorías coyunturales o presiones políticas. Para que la función jurisdiccional cumpla verdaderamente con la tarea de proteger los derechos, su ejercicio no debe quedar sujeto a intereses políticos, sino en el orden constitucional.

Solo mediante la separación de poderes es posible impedir que la voluntad directa de las mayorías o de las instituciones representativas se imponga sin límites. Y únicamente a través de la independencia judicial se puede asegurar que prevalezca la autoridad de la ley frente a posibles arbitrariedades.

En conclusión, la elección popular de las personas juzgadoras no puede confundirse con democratización. La democracia constitucional exige algo más profundo: un poder judicial independiente, profesional y accesible, capaz de garantizar derechos frente a cualquier poder, incluso el de las mayorías. Solo a partir

de ese delicado equilibrio entre legitimidad social e independencia institucional podrá México consolidar un sistema de justicia verdaderamente democrático, resistente a la politización y fiel a los principios del Estado de derecho. Solo así se garantizará que la democratización de la justicia no se convierta en una simulación que debilite sus cimientos, sino en una auténtica vía para colocar en el centro el principio rector de toda judicatura: la tutela efectiva de los derechos humanos de todas las personas.

BIBLIOGRAFÍA

- Ackerman, Bruce (1991): *We the People: Foundations*, Harvard University Press, Cambridge.
- Bonneau, Chris W. y Hall, Melinda Gann (2009): *In Defense of Judicial Elections*, Routledge, Nueva York.
- Bright, Stephen B. (2002): "Political attacks on the judiciary: Can justice be done amid efforts to intimidate and remove judges from office for unpopular decisions?", en *University of Pennsylvania Law Review*, vol. 153, núm. 5, 151-206.
- Cappelletti, Mauro (1989): *Giudici legislatori?*, Giuffrè Editore, Milán.
- Chemerinsky, Erwin (2014): *Constitutional Law: Principles and Policies*, 5ª ed., Wolters Kluwer, Nueva York.
- Ferrajoli, Luigi (2001): *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*, 5.ª ed., Trotta, Madrid.
- Ferrajoli, Luigi (2011): *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia*, vol. II, Trotta, Madrid.
- Ferrajoli, Luigi (2016): *La democracia a través de los derechos: El constitucionalismo garantista como modelo teórico y como proyecto político*, Trotta, Madrid.

- Fix-Fierro, Héctor y López-Ayllón, Sergio (2006): *Deficiencias y desafíos de la carrera judicial en México*, Universidad Nacional Autónoma de México, México.
- Garoupa, Nuno y Ginsburg, Tom (2009): “Guarding the Guardians: Judicial Councils and Judicial Independence”, en *American Journal of Comparative Law*, vol. 57, núm. 1, 103–134.
- Geyh, Charles G. (2003): “Why judicial elections stink”, en *Ohio State Law Journal*, vol. 64, núm. 1, 43–79.
- Hamilton, Alexander; Madison, James y Jay, John (1788): *El Federalista*, Nueva York.
- Kritzer, Herbert M. (2015): *Justices on the Ballot: Continuity and Change in State Supreme Court Elections*, Cambridge University Press, Cambridge.
- Mayorga, Fernando (2018): “La elección judicial en Bolivia: Entre la promesa democrática y la crisis de legitimidad”, en *Independencia judicial en América Latina*, Pásara, Javier (ed.), Fundación para el Debido Proceso, Lima, 115-138.
- México Evalúa (2025): *Reforma judicial en México: balance y perspectivas*, México Evalúa, Centro de Análisis de Políticas Públicas, México.
- Montesquieu (1748): *El espíritu de las leyes*, París.
- Pásara, Javier (2014): *Independencia judicial en América Latina: De la retórica a la realidad*, Fundación para el Debido Proceso, Lima.
- Sagüés, Néstor Pedro (2002): *Derecho procesal constitucional: Recurso extraordinario y juicio de amparo*, 2.^a ed., Astrea, Buenos Aires.

Paridad de género en la Suprema Corte de Justicia de la Nación: implicaciones de la reforma judicial de 2025

DANIELA MONSERRAT HERNÁNDEZ ÁVILA
SANTIAGO DANIEL SÁNCHEZ JUÁREZ
*Academia Interamericana de Derechos Humanos
Universidad Autónoma de Coahuila*

SUMARIO: I. Introducción. II. Antecedentes de paridad en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1. La ausencia de mujeres en más de un siglo de vida de la Suprema Corte. 2. La participación de las mujeres en la nueva Suprema Corte (1994-2024). 3. La reforma constitucional de paridad en —casi— todo y su omisión legislativa. III. La reforma constitucional en materia de Poder Judicial de 2024: la introducción de la paridad garantizada. 1. La gestación de la reforma judicial de 2024. 2. El decreto final: la paridad garantizada. IV. Reflexiones finales: ¿impacto real o primer paso?

I. INTRODUCCIÓN

La reforma constitucional en materia de Poder Judicial de 2024 y su implementación a través de la elección judicial de 2025 son eventos fundamentales en el constitucionalismo mexicano reciente. Más allá de la discusión sobre la pertinencia o no de elegir popularmente a las personas juzgadoras, el impacto que esto tiene sobre la independencia judicial o sobre las restricciones a la carrera judicial, esta reforma introduce un elemento históricamente ausente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN): la paridad de género garantizada.

El análisis de este tema resulta relevante por varias razones. Primero, porque la Suprema Corte no es un simple órgano ju-

risdiccional, sino un actor central en la definición del contenido y alcance de los derechos humanos. Su integración impacta en la forma de interpretar la Constitución y en la legitimidad democrática del sistema constitucional. Segundo, porque las mujeres han sido excluidas de manera sistemática e histórica durante más de dos siglos de historia de nuestro país. La ausencia de la paridad no es un accidente social, sino el reflejo de un diseño institucional profundamente masculinizado.

En ese contexto, las elecciones extraordinarias de 2025 representan un punto de quiebre. A diferencia de la reforma constitucional de 2019 de paridad en todo, en esta ocasión, los mecanismos normativos obligatorios sí aseguran que la SCJN cuente, incluso, con mayoría de mujeres del Pleno. De esta manera, la paridad ya no es una aspiración política, sino una regla jurídica de resultado, cuya observancia fue supervisada por el Instituto Nacional Electoral (INE) y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como autoridades encargadas.

Desde el punto de vista metodológico, el presente ensayo adopta un enfoque jurídico—analítico y descriptivo—crítico. Recurrimos a métodos de estudio histórico-constitucionales para reconstruir la evolución de la Suprema Corte desde el inicio del México independiente hasta los resultados de la jornada electoral judicial de 2025. Por ello, desde el dogmatismo, analizamos las normas constitucionales, transitorias y reglamentarias que hicieron posible la paridad garantizada; así como la estrategia del INE para su implementación.

Este trabajo se estructura en dos grandes apartados sustantivos. El apartado II aborda los antecedentes de la paridad en la SCJN y expone, por un lado, la exclusión absoluta de las mujeres durante el siglo XIX y gran parte del siglo XX, para llegar a la limitada y gradual participación de ministras hasta 1994. Por otro lado, se analiza de manera cuantitativa y cualitativa el período de 1994 a 2024 con aspectos como: el aumento de las mujeres en el cargo

de ministras, la reforma constitucional de paridad en todo de 2019, y la omisión legislativa que significó excluir al máximo tribunal.

A su vez, el apartado III se centra en la reforma constitucional de 2025, desde la gestación de la reforma, con la ausencia de mecanismos claros de paridad; hasta el decreto final publicado en el Diario Oficial de la Federación que mejoró en términos de representación de las mujeres. También se incluye un breve estudio de los criterios del Ine para asegurar la integración paritaria y los resultados finales de la elección que permiten afirmar, por primera vez, que la paridad pasó de promesa a realidad normativa en México.

II. ANTECEDENTES DE PARIDAD EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1. La ausencia de mujeres en más de un siglo de vida de la Suprema Corte

En los primeros años de la vida independiente de México, la organización estatal enfrentó distintos desafíos estructurales. En el ámbito jurídico, la Constitución Federal de 1824 fue promulgada una vez que se consumó la independencia, pero la influencia de la tradición jurídica española siguió presente (Soberanes Fernández 2019: 205). En su elaboración se debatió entre el centralismo y el federalismo, imponiéndose este último. De tal forma que la primera carta constitucional dividió al gobierno en tres poderes y reguló las competencias de la federación y las entidades federativas.

En el marco del artículo 138 de este texto, se estableció una Suprema Corte de Justicia integrada por 11 ministros —en tres Salas— y un fiscal. Su conformación inicial fue exclusivamente masculina¹.

¹ Miguel Domínguez, como presidente; Juan Ignacio Godoy, como vicepresidente; José Isidro Yáñez, Manuel de la Peña y Peña, Juan José Flores Alatorre, Pedro Vélez, Juan Gómez Navarrete, Francisco Antonio Tarrazo, José Joaquín

Dicha tendencia excluyente hacia las mujeres se mantuvo en las Siete Leyes de 1836 y las Bases Orgánicas de 1843, ya que incluso algunos de los Ministros originales, se mantuvieron en el cargo pese a que la realidad política del país no era favorable. Lo anterior se dio debido a que, pese a la convocatoria de una Asamblea Constituyente, la estructura judicial se mantuvo estable (Rabasa 2017: 33).

Fue hasta el proceso constituyente de 1855, impulsado por Ignacio Comonfort, que la integración de la SCJN volvió a ser objeto de debate (Carmona Dávila 2021). La Constitución de 1857 fijó en su artículo 91 un tribunal compuesto por 15 personas; eliminó la figura del fiscal; y estableció su elección mediante votación popular indirecta (Olivos Campos 2019). Aunque este rediseño representó una alternativa al modelo tradicional, se mantuvo inaccesible para las mujeres.

Con la Constitución de 1917, se reafirmó la división de poderes² y se estableció, nuevamente, una Suprema Corte de 11 ministros³, ahora electos por el Congreso de la Unión⁴. Sin embargo, la composición siguió siendo enteramente masculina. De hecho, no fue sino hasta el 16 de mayo de 1961 que una mujer —María Cristina Salmorán de Tamayo— llegó por primera vez al máximo tribunal⁵.

Avilés y Quiroz, Antonio Méndez y Juan Raz y Guzmán. El fiscal era Juan Bautista Morales.

² La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917 prevé la división de poderes en el artículo 49. En tanto que el Poder Legislativo tiene su reglamentación entre los artículos 50 y 79; el Poder Ejecutivo entre los artículos 80 y 93; y el Poder Judicial entre los artículos 94 y 107.

³ Enrique María de los Ríos —presidente—, Enrique Colunga Meade, Victoriano Pimentel, Agustín del Valle, Manuel Encarnación Cruz, Santiago Martínez Alomía, José María Truchuelo Ruiz, Alberto Mariano González, Agustín Urdapilleta Pérez y Ocampo, Enrique García Parra y Enrique Moreno Pérez.

⁴ Artículo 96 en su versión original.

⁵ Posteriormente podemos mencionar a Livier Ayala Manzo (1975), Gloria León Orantes (1976), Fausta Moreno Flores (1983), Victoria Adato Green (1985), Martha Chávez Padrón (1985), Inés Cué Sarquis de Duarte (1987) y Clementina Gil Guillén (1988) también fueron nombradas antes de 1995.

2. *La participación de las mujeres en la nueva Suprema Corte (1994-2024)*

En diciembre de 1994 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de reforma al Poder Judicial de la Federación, cuyo origen se remonta a la campaña presidencial de Ernesto Zedillo, como respuesta a las demandas sociales del momento (Fix Fierro 1995: 72). La reforma buscó reposicionar a la SCJN como tribunal constitucional, crear un órgano especializado en administración y vigilancia —el Consejo de la Judicatura Federal—, delimitar las atribuciones de los órganos jurisdiccionales, y, diseñar un sistema de profesionalización a través de la carrera judicial (Rodríguez Lozano 1997: 44 ss.).

No obstante, desde su diseño, se presentó una tensión estructural relevante: mientras la carrera judicial se concibió como el mecanismo de mérito, evaluación y promoción objetiva de las personas juzgadoras (García Hernández 2017: 29 y 30), salvo por las y los Ministros de la Corte, que se elige mediante criterios políticos y discrecionales: edad mínima, la experiencia de 10 años ejerciendo el derecho —no necesariamente en la judicatura—; entre otros⁶. Además, se señala que deben elegirse aquellas personas que destaquen en la eficiencia y capacidad, o en la honorabilidad y competencia (Sánchez Juárez 2022: 70). Estas características son sumamente amplias por lo que los perfiles que han ocupado la Corte han sido heterogéneos⁷.

La evidencia empírica confirma este problema entre 1994 y 2024. La discrecionalidad política se tradujo en nombramientos con tendencias marcadas en cuanto a la experiencia profesional⁸, la ciudad

⁶ Artículo 95.

⁷ Carrera judicial, servicio público, abogacía litigante, ámbito notarial, y academia.

⁸ 14 provenientes de la carrera judicial (3 mujeres), servicio público fueron 7 personas (2 mujeres), abogacía litigante eran 3 (1 mujer), ámbito notarial eran 2 (1 mujer), y 2 del ámbito académico.

de origen o estudio⁹ o el sexo. Tan es así que, en la primera integración, la ministra Olga María Sánchez Cordero fue la única mujer designada¹⁰. Esto solamente significó un 9% de representación.

En los siguientes 30 años de historia, la tendencia continuó siendo restrictiva. Hasta antes de la elección judicial de 2025 solamente seis mujeres más accedieron al cargo: Margarita Luna Ramos (2004-2019); Norma Lucía Piña Hernández (2015-2025); Ana Margarita Ríos Farjat (2019-2025); Yasmín Esquivel Mossa (2019 – en el cargo); Loretta Ortiz Ahlf (2021 – en el cargo); Lenia Batres Guadarrama (2023 – en el cargo). Este dato contrasta con los 21 nombramientos de ministros hombres en el mismo período, por lo que las mujeres solamente representaron un 25%.

De igual manera, un contraste temporal nos demuestra que entre el nombramiento de la ministra Sánchez Cordero y la ministra Luna Ramos pasaron diez años; entre esta última y la ministra Piña Hernández, otros once. En los primeros 25 años solo tres mujeres ocuparon un asiento (10.71%). El cambio significativo se produjo a partir de 2019, cuando cuatro ministras fueron designadas en un lapso de cuatro años (14.29%). Ese incremento tardío evidencia que el diseño institucional no genera inclusión por sí mismo, sino que fue una cuestión particular, en un período específico.

Por otro lado, las presidencias de la Suprema Corte reflejan de manera marcada esta desigualdad. Entre 1994 y 2024, solamente la ministra Norma Piña ejerció la titularidad del tribunal¹¹, frente a las 8 presidencias masculinas, lo que representa tan solo el 11%.

⁹ De las personas ministras, 17 estudiaron la licenciatura en la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), siendo 5 mujeres. En la Escuela Libre de Derecho en la Ciudad de México estudiaron 4, siendo 1 mujer. El resto estudiaron en la Universidad Autónoma de Guadalajara, la Universidad Iberoamericana (CDMX), la Universidad La Salle (CDMX), la Universidad Veracruzana, la Universidad Autónoma de Colima, la Universidad Regiomontana y la Universidad Autónoma de Nuevo León, con una persona cada una.

¹⁰ Para un período de 20 años según el artículo cuarto transitorio de la reforma.

¹¹ Nombrada en enero de 2023 (Guillén 2023).

La dimensión simbólica y decisoria de este cargo amplifica la brecha de liderazgo; pues incluso dentro de la propia Corte se tiende a elegir a hombres como presidentes del Pleno. Aunque en las Salas, seis de las siete mujeres han sido electas presidentas¹², resultando en un balance más positivo (85.71%).

3. *La reforma constitucional de paridad en —casi— todo y su omisión legislativa*

En una democracia constitucional, la legitimidad del poder público depende de la participación igualitaria de todas las personas; en las democracias paritarias, ello implica que las instituciones reflejen una representación equilibrada entre hombres y mujeres (Aldeguer Cerdá 2020: 345). La paridad de género, entonces, constituye un mecanismo para compensar la discriminación histórica que han enfrentado las mujeres en la vida pública y política (León Loza 2023: 71).

Bajo esta lógica se inscribe la reforma constitucional de 2019 —*Reforma de Paridad en Todo*— que buscó garantizar el acceso de las mujeres a los espacios de decisión en el servicio público (Vázquez Correa 2019a: 1). Para ello, se reformaron de manera integral los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución.

La reforma estableció expresamente la igualdad entre mujeres y hombres (art. 4); el derecho a ser votada en condiciones de paridad (art. 35); la integración paritaria en las Secretarías de Estado y la obligación de los partidos políticos de promover la participación democrática (art. 41). De igual manera, los artículos 52, 53 y 56 consolidaron la paridad en el Congreso; y el artículo 115 amplió estos mandatos a los ayuntamientos.

¹² Las ministras Olga Sánchez Cordero, Norma Piña y Ana Margarita Ríos fungieron como presidentas de la Primera Sala; mientras que las ministras Margarita Luna, Yasmín Esquivel y Loretta Ortiz como presidentas de la Segunda Sala. Solamente la ministra Lenia Batres no gozó de dicho reconocimiento.

Respecto al Poder Judicial de la Federación, el artículo 94 fue modificado para establecer la composición de la SCJN con once ministras y ministros, pero lo hizo desde el lenguaje inclusivo y no como un mandato obligatorio con paridad garantizada. En cambio, para los órganos jurisdiccionales que se conforman por concurso de oposición, sí existió esa norma.

Esta asimetría normativa se vuelve problemática al contradecir el sentido transversal de la reforma. Si el objetivo era asegurar la presencia equilibrada de mujeres en todos los espacios de decisión, la exclusión del máximo tribunal nacional es difícil de justificar (Cámara de Diputados 2019; Vázquez Correa 2019a). De hecho, al momento de la reforma solo tres mujeres habían ocupado un cargo en la Suprema Corte. No obstante, el constituyente optó por no reformar la Constitución en ese sentido (Favela Herrera 2019).

A ello se suma que la propuesta original sí contemplaba expresamente la paridad en la Suprema Corte (Alanís 2019), por lo que el resultado puede calificarse como una reforma estratégica e incompleta (Bonifaz 2019). Precisamente por este supuesto, diversas organizaciones de mujeres puntualizaron sobre la oportunidad perdida de garantizar la paridad en la SCJN (Otálora 2019, Gasman 2019, Maccise 2019 y Vázquez 2019b).

En esa línea, la decisión de no incluir constitucionalmente la paridad de género en la Suprema Corte representó una *omisión legislativa*. Conforme a la doctrina, esta se configura cuando el Congreso ejerce su facultad de manera incompleta, afectando derechos de grupos específicos (Ávila 2017). La propia Corte ha sostenido que estas omisiones se actualizan cuando existe el deber de realizar una conducta¹³ y pueden ser absolutas o relativas¹⁴.

En 2019 existían razones históricas, sociales y jurídicas para regular la paridad de género en la Suprema Corte debido a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado mexicano ante

¹³ SCJN, *Amparo en Revisión 1359/2015*, 25 octubre 2017.

¹⁴ SCJN, *Controversia Constitucional 14/2005*, 3 octubre 2005.

la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y las respectivas observaciones generales¹⁵ y observaciones finales a México¹⁶ del Comité CEDAW¹⁷ que han enfatizado en la necesidad de medidas especiales para acelerar la igualdad sustantiva (Sánchez Juárez 2022: 105).

Si bien, con posterioridad a la reforma se realizaron nombramientos que acercaron la integración de la Corte a un equilibrio de 5 mujeres y 6 hombres entre 2023 y 2024, estos avances respondieron a circunstancias fácticas y no a garantías jurídicas. La ausencia de un mandato constitucional hacía este equilibrio frágil y reversible, aunque la situación fue corregida con la reforma constitucional en materia de Poder Judicial de 2024, que se analiza a continuación.

III. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE PODER JUDICIAL DE 2024: LA INTRODUCCIÓN DE LA PARIDAD GARANTIZADA

1. La gestación de la reforma judicial de 2024

El 5 de febrero de 2024, el entonces presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, presentó un paquete de reformas constitucionales entre las que se incluía la llamada reforma judicial. Entre sus objetivos se contemplaba la elección directa de las personas juzgadoras federales —entre otras cosas— (Aguiar Aguilar 2024: 9-10). Y aunque los debates se han centrado en la legitimidad democrática del voto y la independencia judicial, la garantía de paridad ha sido un aspecto escasamente analizado.

¹⁵ Observación General núm. 3 de 1987; Observación General núm. 5 de 1988; Observación General núm. 23 de 1997; y Observación General núm. 25 de 2004.

¹⁶ Observaciones finales a México de los años 1998, 2002, 2006 y 2018.

¹⁷ Estas afirmaciones del Comité CEDAW corresponden a fechas anteriores a 2019, que es cuando se realizó la reforma y son el parámetro jurídico para valorar aquella modificación constitucional. Por tanto, lo sucedido entre 2019 y 2025 no es materia de las observaciones citadas.

De la lectura integral de la exposición de motivos de la iniciativa¹⁸ se detecta que este punto no es un eje central de la reforma. Incluso el diagnóstico se centra en la impunidad y la falta de justicia como consecuencia del distanciamiento entre las personas juzgadoras y la sociedad, lo que implica una falta de credibilidad y pérdida de legitimidad¹⁹, pero no enfatiza la baja representación de la mujer.

Además, su punto más importante radica en establecer mecanismos democráticos de participación ciudadana directos para que las personas juzgadoras. Sin embargo, nuevamente, no hay manifestación expresa de aspirar a una justicia con perspectiva paritaria y de género. Es en la regulación propuesta —artículo 96 específicamente— donde se incluye que las postulaciones de los tres poderes serán de hasta 10 personas, y se regirán por los principios de paridad²⁰.

Desafortunadamente, en ningún apartado de la iniciativa se encuentran los mecanismos para garantizar una conformación paritaria. Es decir, al tratarse de un proceso electoral de votación directa, el mero recuento de los votos emitidos, por más que las postulaciones sean paritarias, no significa que el resultado final también lo sea (Sánchez Juárez 2024).

2. El decreto final: la paridad garantizada

El proceso de estudio de la reforma judicial fue sumamente amplio. En términos de paridad, el decreto publicado sufrió cambios significativos para resolver esa ausencia de mecanismos paritarios. Para ello resulta fundamental remontarnos al artículo segundo transitorio que expuso lo siguiente: El diseño de la boleta debe garantizar que las y los votantes asienten la candidatura de su elección

¹⁸ Disponible en la Gaceta Parlamentaria, Año XXVII, núm. 6457-15, 5 febrero 2024.

¹⁹ Ibidem: 1.

²⁰ Ibidem: 69-70.

para el cargo de la Suprema Corte con hasta cinco mujeres y hasta cuatro hombres. Es decir, desde la reforma ya se está asegurando que haya mayoría de ministras en el pleno del tribunal, lo cual es significativo tomando en cuenta los antecedentes históricos.

Aun así, este mecanismo requirió mayor desarrollo por parte del Instituto Nacional Electoral (INE), toda vez que el diseño de la boleta por sí mismo no obliga a la ciudadanía a cumplir con ello. Así, mediante el Acuerdo del Consejo General del INE CG65/2025²¹, se desarrolló con profundidad la paridad, ya no solo a partir del artículo 96, sino también del artículo 35 constitucional —reformado en 2019— y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Bajo esta premisa, el INE sostuvo que, para evitar las desigualdades históricas, era imperioso establecer un límite máximo de cinco personas de un mismo género, que, según el artículo segundo transitorio constitucional, sería en favor de las mujeres. El mecanismo elegido estaba conformado por varias etapas de control; en primer lugar, las listas de candidaturas de cada poder del Estado debían ser paritarias. En segundo lugar, se reconoció que, una vez celebrada la jornada electoral y el cómputo de votos, el propio INE podría ajustar la asignación de los cargos a través de la alternancia y la priorización de las mujeres.

Finalmente, la jornada electoral se celebró el 1 de junio de 2025 y tuvo como resultados: Hugo Aguilar Ortiz, con 6.1 millones de votos (5.3%), Lenia Batres Guadarrama con 5.8 millones de votos (4.9%), Yasmín Esquivel Mossa con 5.3 millones de votos (4.5%), Loretta Ortiz Ahlf con 5 millones de votos (4.2%), María Estela Ríos González con 4.7 millones de votos (4.05%), Giovanni Azael Figueroa Mejía con 3.6 millones de votos (3.1%), Irving Espinosa Betanzo y Arístides Rodrigo Guerra García, ambos con 3.5

²¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinan los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

millones de votos (3.07%), y Sara Irene Herrerías Guerra con 3.2 millones de votos (2.8%).

Con esto, la elección logró una conformación paritaria (55.56%) en favor de las mujeres. No obstante, la persona que obtuvo el mayor número de votos fue hombre y, por tanto, será el presidente de la Suprema Corte durante los primeros dos años de gestión, como lo dictamina el artículo 94 constitucional. Aunque esto, a su vez, implica que las siguientes cuatro presidencias estarán a cargo de mujeres: las ministras Lenia Batres en el período 2027-2029; Yasmín Esquivel entre 2029 y 2031; Loretta Ortiz Ahlf entre 2031 y 2033; y María Estela Ríos González entre 2033 y 2035. Solamente, en principio, la Ministra Sara Irene Herrerías no podrá tener ese cargo debido a que su mandato termina en el año 2033 —según el transitorio tercero—.

En suma, aunque la reforma constitucional en materia de Poder Judicial ha sido ampliamente discutida, consideramos importante destacar que, al menos, en este apartado específico existe una notoria mejoría respecto a los precedentes del máximo tribunal. En el año 1994, cuando se renovó la totalidad de la Corte, solamente una mujer llegó al cargo; en 2025, fueron 5. El crecimiento porcentual pasó de 9% a 55%. Respecto a la Presidencia del Pleno, se pasó de un 11% a un futuro 44%, con posibilidad de aumentar conforme se desarrollen los siguientes procesos electorales judiciales.

IV. REFLEXIONES FINALES: ¿IMPACTO REAL O PRIMER PASO?

La reforma judicial de 2025 produjo avances innegables en materia de paridad de género en la Suprema Corte de Justicia. Desde una perspectiva cuantitativa, los resultados son contundentes. Tras treinta años desde la última gran reforma judicial, ahora podemos hablar, no solo del máximo tribunal, sino de todo un Poder Judicial paritario. El salto porcentual de representación de las mujeres no tiene precedente en la historia constitucional de nuestro país.

El avance no solo se limita a la integración del Pleno, sino que tiene implicaciones en su Presidencia. Si bien, el primer mandato será liderado por el Ministro Hugo Aguilar, la siguiente década será encabezada por mujeres. En ese aspecto, en lo meramente cuantitativo, se logró lo que antes no se quiso, ni se pudo lograr.

Sin embargo, lo anterior solo son eso: números. Desde lo cualitativo, el análisis requiere mayor profundidad. La representación de las mujeres en los cargos de poder, y especialmente en la impartición de justicia, tiene un valor simbólico y sustantivo. La presencia de ministras contribuye a dismantelar la idea de que el ejercicio jurisdiccional es un espacio masculino, como parecía serlo. Además, amplía la pluralidad de experiencias, trayectorias y sensibilidades desde las que se interpretan los derechos humanos y los principios constitucionales.

Ahora bien, la integración paritaria de un tribunal no es un fin en sí mismo. El verdadero reto está por venir, cuando el funcionamiento de la Corte determine su legitimidad en cada caso que resuelva. La Suprema Corte no será un garante de la Constitución solo porque es elegida mediante el voto popular o porque exista una representación igualitaria entre hombres y mujeres, sino que deberá demostrarlo con la calidad, coherencia y enfoque de sus sentencias.

En particular, la Corte deberá producir sentencias que protejan los derechos de todas las personas, en particular de las mujeres. Su responsabilidad también incluye estudiar críticamente las normas jurídicas patriarcales que aún restringen el ejercicio efectivo de los derechos humanos. Dicho de otro modo, la reforma no centra el debate en quiénes integran los tribunales, sino en cómo juzgan; y la Suprema Corte no será la excepción.

La paridad abre una oportunidad para transformar la justicia con una perspectiva de género, aunque no la garantiza. Los sesgos patriarcales pueden seguir presentes en los argumentos e interpretaciones que se hagan a causas concretas. La presencia de mujeres

no se traduce automáticamente en decisiones más garantistas si no existe un compromiso institucional, metodológico, interpretativo y argumentativo dirigido a la igualdad sustantiva.

Por ello, la reforma judicial y la garantía de paridad tienen el potencial para generar un impacto real en la impartición de justicia, pero dicho cambio dependerá de otros factores como la capacidad, la formación y actualización constante en materia de derechos humanos; la construcción de criterios jurisprudenciales; el desarrollo de metodologías de perspectiva de género; entre otros. En ese sentido, este solo es el primer paso. Uno muy necesario, que debe ir acompañado de otros más.

Con esto, se ha subsanado una omisión histórica en el diseño constitucional e institucional de la Suprema Corte. México ahora se encuentra en una posición referente y de avanzada en esta materia. Independientemente de lo que depare el futuro o de las implicaciones de la elección popular de jueces, la igualdad sustantiva está más cerca gracias a la representación mayoritaria de las mujeres en nuestro máximo tribunal.

BIBLIOGRAFÍA

Aguiar Aguilar, Azul (2024): “Reforma judicial. ¿Cuál poder judicial para la democracia?” en *Revista Análisis Plural*, año 3, núm. 7, 1-15.

Alanís, María del Carmen (2019): “Reforma Constitucional en materia de paridad” en *Foro Hacia un balance de la reforma constitucional en paridad de género*, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, México.

Aldeguer Cerdá, Bernabé (2020): “Democracia paritaria” en *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 19, 342-364.

- Ávila, Guillermo (2017): “La omisión legislativa y el equilibrio de poderes” en *Sin Embargo*, 4 de diciembre.
- Bonifaz, Leticia (2019): “Las reglas para hacer efectiva la paridad en todo” en *Foro Hacia un balance de la reforma constitucional en paridad de género*, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, México.
- Cámara de Diputados (2019): “Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Igualdad de Género con proyecto de decreto que reforma los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de paridad de género” en *Gaceta Parlamentaria*, año XXII, núm. 5282, 1-141.
- Carmona Dávila, Doralicia (2021): “Ignacio Comonfort asume la presidencia” en *Memoria Política de México*. Disponible en: «<http://www.memoriapoliticademexico.org/Efemerides/12/11121855.html>» [Consultado el 19 de noviembre de 2025].
- Favela Herrera, Adriana (2019): “Paridad de género” en *Foro Hacia un balance de la reforma constitucional en paridad de género*, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, México.
- Fix Fierro, Héctor (1995): *La eficacia de la justicia. Cuadernos para la reforma de la justicia*, Universidad Nacional Autónoma de México, Distrito Federal.
- García Hernández, Jorge (2017): “La carrera judicial” en *Revista de la Facultad de Derecho*, vol. 53, núm. 239, 25-36.
- Gasman, Nadine (2019): “Las reglas para hacer efectiva la paridad en todo” en *Foro Hacia un balance de la reforma constitucional en paridad de género*, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, México.

- Guillén, Beatriz (2023): “Norma Piña se convierte en la primera mujer presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación” en *El País*, 3 de enero.
- León Loza, Mateo Javier (2023): “Paridad de género y democracia: la integración de los concejos municipales” en *Foro. Revista de Derecho*, núm. 39, 65-86.
- Maccise, Mónica (2019): “Paridad de género” en *Foro Hacia un balance de la reforma constitucional en paridad de género*, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, México.
- Olivos Campos, José René (2019): “La elección popular de los ministros” en *El Universal*, 14 de febrero.
- Otálora Janine (2019): “Las reglas para hacer efectiva la paridad en todo” en *Foro Hacia un balance de la reforma constitucional en paridad de género*, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, México.
- Rabasa, Emilio O. (2017): *Historia de las constituciones mexicanas*, 3ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Ciudad de México.
- Rodríguez Lozano, Amador (1997): “la reforma judicial de 1994: una visión integral” en *La justicia mexicana. Hacia el siglo XXI*, Fernández Aguirre, Germán *et al.* (coords.), Universidad Nacional Autónoma de México, Distrito Federal.
- Sánchez Juárez, Santiago Daniel (2024): “La implementación de la Reforma Judicial” en *Encuentro Jurídico Nacional Ciudadano*, Foro de la Barra de Abogados “Carlos Santiago Nino”, Saltillo.
- Sánchez Juárez, Santiago Daniel (2022): *La paridad de género en la Suprema Corte de Justicia de la Nación: ¿existe una omisión legislativa?*, Tesis de Especialidad en Género y Derechos

Humanos, Academia Interamericana de Derechos Humanos-UADEC, Saltillo.

Soberanes Fernández, José Luis (2019): *Obra jurídica de un constituyente: Fernando Lizardi*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Ciudad de México.

Vázquez Correa, Lorena (2019a): *Cuaderno de investigación núm. 58. La reforma constitucional de paridad de género: rutas para su implementación*, Instituto Belisario Domínguez, Ciudad de México.

Vázquez Correa, Lorena (2019b): “La reforma constitucional en materia de paridad de género” en *Foro Hacia un balance de la reforma constitucional en paridad de género*, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, México.

Modelos de designación de la judicatura constitucional: una propuesta de clasificación como marco de reflexión para la modalidad de elección popular

JOSÉ ANTONIO ESTRADA MARÚN
Academia Interamericana de Derechos Humanos
Universidad Autónoma de Coahuila

SUMARIO: I. Introducción. II. Algunas clasificaciones formuladas por la doctrina. III. Una propuesta de clasificación de los modelos de designación judicial: desde la forma de articulación del acto selectivo. 1. Modelo de acto compuesto. 2. Modelo de designación directa. 3. Modelo mixto. IV. El Modelo de elección judicial.

I. INTRODUCCIÓN

Uno de los aspectos que imprimen una relevancia especial a las cortes o tribunales constitucionales es sin duda alguna el abanico de atribuciones que tienen a su cargo en el marco estatal de la democracia constitucional. Los tribunales constitucionales se convierten en los órganos que, además de tutelar en última instancia los derechos fundamentales y controlar la regularidad de la distribución de competencias, velan por la adecuación a la Constitución de las normas con rango de ley.

Ello les hace competentes para conocer y fijar doctrina sobre buena parte de los conflictos políticos que se generan en un país. Se trata, en efecto, de la resolución de controversias entre las mayorías y las minorías parlamentarias, y entre el centro y las entidades descentralizadas, regularmente sobre los temas más sensibles de una sociedad.

Tomando en cuenta las consideraciones anteriores, no será necesario hacer mucho esfuerzo para percatarse de la importancia y delicadeza que supone definir quién y cómo habrán de designarse los miembros de este tipo de tribunales.

Por otra parte, hay que considerar que los partidos políticos son conscientes de la fuerza que pueden llegar a desplegar los tribunales constitucionales, por lo que tienen presente que en determinado momento tendrán que llevar a cabo sus funciones de acuerdo con los dictados contenidos en las sentencias que éstos emitan. En este sentido, resulta consecuente que busquen la manera de ejercer determinada influencia sobre ese órgano a través de la participación que generalmente ostentan en la designación de sus miembros.

Este especial interés político no puede llevar, sin embargo, a confeccionar la designación como un acto partidista, que es por lo general parcial y cambiante, sino que atendiendo a los delicados cometidos institucionales de estos órganos, el acto de designación debe verse como una decisión estratégica y relevante porque adquiere “sentido” de Estado.

Esta perspectiva ciertamente no suele ser la base orientadora de las designaciones de magistrados constitucionales según se puede observar en las experiencias comparadas. Es por ello que el estudio de la manera en que se designan cobra un papel importante, en tanto que constituye un medio de protección de los tribunales constitucionales. Se trata de una defensa estructural de la institución que la mantenga a salvo de potenciales excesos de las fuerzas políticas y de intereses ajenos a la justicia constitucional. La tarea, desde luego, es compleja y no es pacífica, por ello no es de extrañar que este punto de los diseños orgánicos de la institución sea una de las principales cuestiones problemáticas de la materia.

Desde una perspectiva general, se puede observar que ciertamente la designación de quienes integran los tribunales constitucionales se ha ido confeccionando bajo la inspiración de al menos

dos o tres modelos de referencia. No obstante, cada constituyente hace el esfuerzo que le corresponde y elabora en su momento un modelo diverso, articulado con las posibilidades y contextos políticos que son propios de cada Estado, dando como resultado global una rica variedad de procedimientos selectivos.

Dada la gran variedad de diseños que hoy en día se pueden encontrar, no resulta sencillo hacer una clasificación lo más general posible de modelos de designación de magistraturas de los tribunales constitucionales. Conviene, sin embargo, sumar una aportación a los esfuerzos que se han dado en esta materia para organizar un sistema clasificatorio que permita mostrar cierta panorámica de los modelos.

Este trabajo se añadirá a dicho propósito planteando una propuesta de clasificación que podría resultar útil allá donde se quiera implementar, modificar o poner a prueba los procedimientos selectivos. El esquema que se plantea, en efecto, no se aparta demasiado de algunas categorías que ya han sido formuladas por la doctrina, pero el aquí aportado contiene algunas novedades, como ya se mencionará más adelante.

La finalidad de la clasificación es dar una visión de conjunto de los modelos de designación de las magistraturas constitucionales en la que se puedan reconocer un elevado número de experiencias constitucionales.

II. ALGUNAS CLASIFICACIONES FORMULADAS POR LA DOCTRINA

Uno de los rasgos comunes de las clasificaciones que se han planteado por la doctrina que se ha ocupado de la materia, es que éstas son regularmente diseñadas al hilo del estudio de un país concreto, lo que multiplica sin duda los enfoques. Por otro lado, los criterios clasificatorios pueden estar apoyados en diversas

variables, arrojando con ello una amplia gama de clasificaciones no siempre homogéneas. Repárese además, en que algunas clasificaciones no constituyen el objeto principal del trabajo que se esté consultando, sino que se encuentran en el marco de un estudio más amplio en donde la clasificación se ha referido meramente como un breve marco contextual.

La clasificación que resulta más reconocida, es la que distingue las formas de designación de magistrados entre un modelo de “elección” y otro de “nominación” o “nombramiento directo”, considerando además una tercera rama que combina, en proporciones variables, las dos anteriores (Rousseau 2002; Karakamisheva-Jovanovska 2011, Marjan Mavčič 2011).

En esta clasificación se define a los modelos de “nombramiento” como aquellos que no tienen un procedimiento electivo, sino que el poder de designación queda en manos de un órgano determinado, por ejemplo el Presidente del Estado o de otra institución. Incluyen en este modelo los supuestos donde el órgano efectúa el nombramiento entre los candidatos que la propia institución genera o bien de entre las candidaturas que le son presentadas por otros órganos.

Por otro lado, esta clasificación entiende el modelo de “elección” como aquel en donde la designación es resultado de un procedimiento donde se somete la candidatura a la votación del Parlamento, siendo elegida generalmente con mayorías calificadas. Se incluye igualmente en esta rama, las modalidades donde las candidaturas son generadas por el propio órgano o bien cuando vienen desde “fuera”. Finalmente en esta clasificación, se observa una tercera modalidad la cual combina los modelos de nombramiento con los electivos, denominándole como modelo “híbrido” o “mixto”.

La clasificación que se ha descrito resulta bastante útil para efectuar una primera aproximación a los sistemas selectivos de las magistraturas constitucionales. Como se puede ver, la clasificación está basada en uno de los elementos esenciales del procedimiento selectivo que corresponden a la parte final de la serie de actividades

que se llevan a cabo para adoptar la decisión formalmente, esto es, la elección o el nombramiento.

En otros trabajos han efectuado una clasificación en la cual distinguen cinco modelos de designación de jueces y juezas constitucionales. En este caso, la exposición de los modelos atiende únicamente a las experiencias constitucionales de Europa central y oriental, por lo que reconocen que hay otros modelos que pudieran no encontrar acomodo en esta clasificación (Flores Juberías y Torres Pérez 2001: 101-103).

En el primer modelo observan un sistema de designación exclusiva por parte del poder legislativo, “sin la participación o mediación —salvo la pura formalidad del nombramiento— de ningún otro órgano constitucional”, es decir, se trata de un modo de designación exclusivamente parlamentario. El segundo modelo, es el que reserva la decisión final de la elección al legislativo, pero distribuye el derecho de proponer candidaturas a varias instituciones.

El tercer modelo que reconoce esta clasificación es el que requiere del consenso —sea cual sea su forma— entre el legislativo y el jefe del Estado. Al cuarto modelo lo denominan de “elección mixta”, en el cual una parte de la magistratura es designada por el legislativo y otra por el ejecutivo. El quinto sistema lo reconocen como aquel en donde además de la participación de los poderes anteriores, también participa el poder judicial o el órgano supremo de gobierno de la judicatura.

Los cinco modelos que se acaban de referir, se corresponden efectivamente con bastantes formas de designación de la judicatura constitucional en la experiencia comparada, pero como ya lo advertían quienes los formularon, hay otros modelos que no están comprendidos.

Esta clasificación parece poner el peso específico de la clasificación en la variedad de instituciones que participan en el procedimiento. Para comprobar lo anterior, véase que el modelo primero,

se distingue por la participación del legislativo, el cuarto por la del legislativo y el ejecutivo; y el quinto con los poderes anteriores más el judicial. Bajo este criterio, los modelos de designación aumentarán en la medida que lo hagan las combinaciones de órganos, lo que puede llegar a conseguir más que una clasificación sistemática de la designación de magistraturas, una larga descripción de las modalidades de participación orgánica en los procedimientos selectivos.

Pauta distinta siguen los modelos segundo y tercero. En estos rápidamente puede distinguirse que la clasificación atiende al modo en cómo se integra el acto selectivo, así, el segundo modelo alude al sistema del consenso y el tercero a la designación final de un órgano, dentro de las propuestas presentadas por otros. Como se puede ver, se trata de una clasificación fundamentalmente descriptiva de los modelos con mayor solera en el campo comparado. La clasificación, desde luego que resulta útil, sin embargo toma distancia de la formulación de una perspectiva más sistemática que pueda abarcar un mayor número de experiencias en la materia.

Hay otro sector de la doctrina que ha organizado las formas de designación del juez o jueza constitucional atendiendo al tipo de órgano que participa en el acto final de designación. En este sentido, ubica igualmente cinco modelos: 1) designación por el Presidente de la República; 2) designación por el Monarca; 3) designación por el legislativo en su conjunto; 4) designación por las Cámaras legislativas; y 5) designación mixta, en la que concurren el legislativo, el ejecutivo y el judicial (Rivera Santiviáñez 2009: 131-134).

La clasificación toma como base el tipo de órgano que participa en el procedimiento selectivo, corriendo el riesgo que ya se apuntaba, de poder constituirse en una clasificación con multiplicidad de modelos, susceptible de crear más categorías en tanto la diversidad de órganos o mecanismos de elección se hagan presentes.

Por otro lado, algunos de los órganos a los que en esta clasificación se atribuye la designación, en realidad no son los que tienen

la sustantividad de la elección, sino que participan de un modo formal en la misma. En este sentido, quizá los casos más significativos, sean el modelo segundo de designación donde se alude al Monarca (España o Bélgica, por ejemplo), y en algunos casos, el modelo primero que refiere la designación del Presidente de la República (Austria o Kosovo).

III. UNA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LOS MODELOS DE DESIGNACIÓN JUDICIAL: DESDE LA FORMA DE ARTICULACIÓN DEL ACTO SELECTIVO

Una vez que se han referido algunas de las clasificaciones de los modelos selectivos de la magistratura constitucional que han sido elaboradas por la doctrina, procede ahora abordar la que en este trabajo se quiere plantear. Lo primero que hay que decir, es que el criterio de elaboración de la misma descansa específicamente en el modo en que se confecciona el acto selectivo. Desde este punto de vista, es posible distinguir principalmente tres modalidades.

La primera, es aquella donde para la articulación del acto selectivo, se requiere de la participación, consenso o cooperación de al menos dos órganos diversos. El ejemplo más representativo de este tipo de modelos, podría ser el de la elección de los jueces del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, en la cual se requiere la propuesta del Presidente del país junto con la audiencia y el consentimiento del Senado. En este caso, en tanto que la formación del acto selectivo requiere más de una voluntad orgánica (Presidente y Senado), bien podrían denominarse este tipo de modelos como de “acto compuesto”, aunque otro sector de la doctrina los ha nombrado como modelos de “colaboración” (Kelemen 2013: 13 y ss.) o “sistema dual” (Bustillos 2011: 243-245).

La segunda modalidad que se podría distinguir, es aquella donde la confección del acto selectivo queda en manos de un órgano, y por tanto, no se necesita de la participación adicional de una

voluntad institucional externa. La forma en que se designa en Alemania a los magistrados y magistradas del Tribunal Constitucional Federal nos puede ilustrar sobre este tipo de modelos. En efecto, en ese país, el *Bundestag* tiene a su cargo la facultad de designar a ocho de las dieciséis plazas que integran el Tribunal y no necesita de la participación de otro órgano para definir los nombramientos. Asimismo, el *Bundesrat* hace lo propio con los ocho lugares restantes.

La tercera modalidad vendría como consecuencia de distinguir los dos anteriores. En esta posición, se podrían adscribir las formas de designación que combinen la designación directa con el acto compuesto, y en esa medida, podría dársele a esta tercera vertiente de designaciones el nombre de modelos “mixtos”.

Como se puede ver, esta clasificación está planteada en unos términos más generales, que atienden a la forma de articulación del acto selectivo. Se trata de acentuar y describir la manera en que convergen las voluntades estatales en la relación que se guarda entre la propuesta de la candidatura y la designación final de la persona juzgadora (acto compuesto) o bien, entre la configuración de un acto selectivo a cargo de un órgano que no requiere de la colaboración sustantiva de otro para cobrar existencia o proveer la decisión (designación directa).

Esta clasificación logra ilustrar el *iter* del procedimiento selectivo, con sus fases preparatorias o de instrucción. Asimismo, puede ser aplicable más allá de la rica gama de combinaciones de participación orgánica que se establezcan en las diversas experiencias constitucionales. En general, ofrece una visión panorámica de los modelos adoptados por la experiencia comparada, entre los cuales suelen presentarse modelos más complejos. Para ilustrar de una mejor manera los modelos selectivos que se han aludido, se procederá a continuación a detallar un poco más cada uno.

1. Modelo de acto compuesto

Como ya se ha avanzado, este modelo de designación de la magistratura constitucional no puede llevarse a cabo sin el concurso de voluntades de los distintos órganos facultados para ello. Es decir, que para confeccionar el acto de selección, se requiere de la participación sustantiva de varias voluntades “externas”, generalmente extraídas de diversos poderes del Estado, de ahí que se pueda apreciar cierta idea de acuerdo, consenso o cooperación entre los órganos participantes.

Se trata en general, de un modelo que, aludiendo a la clasificación de los actos en el ámbito del Derecho Administrativo, bien podríamos denominar como de “acto compuesto”, debido a que para su formación se requiere la concurrencia de órganos diferentes, cada uno con autoridad y facultades propias. Cada órgano asiste con una capacidad de participación de tipo “sustantivo” a la creación del acto de designación, por tanto en este supuesto no quedarían comprendidos otro tipo de concurrencias orgánicas que comportan la mera formalización del acto. Un ejemplo de lo anterior, podría ser la comunicación a otros órganos para el nombramiento o la publicación del mismo en los boletines, periódicos o diarios oficiales.

Tampoco se estaría en presencia de una relación entre los denominados *interna corporis* de un órgano estatal, sino de entidades externas y diferenciadas, que están residenciadas en otro punto del esquema estatal. Los órganos participantes, están dotados de competencia para coparticipar en la fabricación del acto de forma sustantiva y no meramente debida, formal o a manera de “sugerencia”.

Generalmente el procedimiento selectivo comporta una primera fase de propuesta y una segunda fase de “consentimiento”. Así sucede, por ejemplo, en el caso estadounidense (Presiden-

te-Senado); o bien, como el caso de las designaciones del Senado español, en donde la decisión se opera —en principio— sobre el abanico de candidaturas que hayan sido presentadas por los Parlamentos autonómicos. En cualquier caso, tanto la primera como la segunda fase de los procesos selectivos, quedan a cargo de órganos estatales diversos.

Los órganos, en ocasiones, podrán desplegar recíprocos contrapesos, dando lugar al rechazo, bloqueo o veto de las candidaturas, si bien, algunas veces llegan a preverse medidas para superarlos. Esta articulación dual de la conformación del acto selectivo hace pensar que como mínimo, se necesite de la participación de al menos dos entidades, sin embargo no debe descartarse la posibilidad de que intervengan una mayor cantidad de órganos.

El establecimiento de los órganos y la calibración de las relaciones entre éstos ha sido una tarea efectuada por cada constituyente. Las circunstancias políticas de cada experiencia constitucional han ido creando diversas modalidades de selección de magistrados que igualmente, para efectos de esta clasificación, guardan entre ellos la idea del acto compuesto.

Luego en el funcionamiento de este modelo también se pueden observar otras diferencias. Por ejemplo uno de los órganos intervinientes puede ejercer mayor influjo sobre el otro, o bien puede suceder que aún cuando se impute la “voluntad” al órgano completo, en realidad el peso de la decisión recae en una formación interna o en un número reducido de personas vinculadas de algún modo con el funcionamiento de la institución.

Como muestra de esto último, puede considerarse el caso de ciertas comisiones parlamentarias encargadas de preparar la designación o bien la participación de las y los líderes o coordinadores de los grupos parlamentarios de los principales partidos políticos para operar el acuerdo de selección. Tratándose de la intervención del poder Ejecutivo, también puede darse el caso en que el acento

de la decisión recae en ciertos grupos o personas cercanas al primer ministro o a la presidencia.

Entre las variedades del modelo de acto compuesto, el panorama comparado ofrece una diversidad orgánica considerable y sobre todo una serie amplia de combinaciones. Entre todo ese universo de relaciones, un rasgo significativo es que la gran mayoría cuenta con la participación del poder legislativo, ya sea a través de una de sus cámaras, las dos, o sus presidencias.

Casi la totalidad de las veces le corresponde al poder legislativo operar la segunda y conclusiva fase de designación, consentimiento o consenso, aunque no faltan experiencias, ciertamente muy escasas, en que le corresponde ejecutar la etapa inicial. Es el caso de Eslovaquia, donde el legislativo realiza únicamente la etapa de propuesta de candidaturas; Bolivia, donde al legislativo le corresponde efectuar una fase de preselección de candidaturas. También puede observarse la experiencia de Serbia, que en la elección de magistraturas del Tribunal Constitucional, actúa en una tercera parte de los mismos como órgano “proponente” y en otro tercio actúa como órgano “designante” (art. 172 de la Constitución).

Cuando al poder legislativo le corresponde culminar el acto de selección, la designación puede tomar como base exclusivamente las propuestas que le presente el poder judicial, el poder ejecutivo, una corporación especial, o bien, las propuestas pueden ser presentadas por varios órganos. De todas estas opciones, la menos frecuente es la primera, esto es, la proposición de candidaturas a cargo del poder judicial.

2. Modelo de designación directa

En la segunda modalidad que se podría distinguir, se encuentra la que en este trabajo se ha denominado como de “designación directa”, esto es, un modelo que ya no supedita el acto selectivo

a la confluencia de voluntades o consenso entre poderes distintos, sino que directamente deposita en el ámbito de un mismo órgano esa tarea. En otras palabras, visto el acto selectivo de forma individual, el mismo se planea y ejecuta desde la sede de un solo poder u organización, sin que para ello se requiera sustantivamente el acuerdo de otro.

En el modelo de designación directa, existe una subclasificación muy frecuentada en las experiencias constitucionales, en las que el acto selectivo se “reparte” o se distribuye entre varios órganos. Es decir, cada uno de ellos, tiene a cargo la confección de la candidatura y designación de un número determinado de magistraturas. Subyace, si se permite la expresión, una idea de “separación” del poder, donde la facultad de designación se entrega “en raciones” a diversas autoridades estatales, aunque hay casos también de participación de organizaciones sociales.

Conviene aclarar desde ahora, que en el modelo de “designación directa” el peso específico de la designación recae en un determinado órgano, sin embargo, hay bastantes casos donde normativamente se prevé la remisión de la propuesta a otro órgano, aunque este último no tiene sustantividad en la designación, sino que se dedica a completar la tramitación formal del procedimiento. Regularmente se trata de actos debidos para efectos de nombramiento, jura del cargo o proclamación de la designación. Pero en estos supuestos, por más que la letra de la ley pueda indicar cierta concurrencia de voluntad de otro órgano en el procedimiento selectivo, en los hechos lo cierto es que se trata de una formalidad para perfeccionar jurídicamente el acto y no hay, por tanto, una fuerza política o tradición para oponerse a la opción que se ha tomado. Dicho esto, procede ahora atender a la variedad de modelos que arroja la experiencia comparada.

Si se toma en cuenta la cantidad de órganos en que se encuentra depositado el poder de designación, podremos encontrarnos la participación de un solo órgano, como sucede en los casos donde todas las designaciones recaen en órganos del poder legislativo

o en otros casos detectados donde han preferido dejarlo en manos de otro tipo de órganos o corporaciones singulares¹. En este sentido, estos modelos de designación directa podrían subclasificarse como modelos de tipo “parlamentario”, en tanto que todas las designaciones corresponden al poder legislativo, o bien, podría identificarse un submodelo de tipo “corporativo”, en la medida que la designación está a cargo de una entidad no incardinada claramente en alguno de los tres poderes habituales del Estado.

Por otro lado, se encuentran aquellos países que han introducido en sus procedimientos selectivos otros órganos para designar a los magistrados, además de los parlamentarios. Por ejemplo, el caso de Portugal donde la Asamblea designa a diez personas jueces y luego estos se reúnen y proceden a la cooptación de las tres restantes, esto es, en el procedimiento de designación, participa el órgano parlamentario y el propio Tribunal Constitucional portugués. En general, se puede observar en esta línea más combinaciones de órganos de diversa índole, entre los cuales suelen estar los órganos vértice de los tres clásicos poderes estatales con alguna u otra modalidad específica.

Este modelo de “designación directa” es el que ha cundido esencialmente en los tribunales constitucionales europeos más consolidados. Por ejemplo, en Alemania, Bélgica y Portugal (con la peculiaridad que ya se mencionó), han optado por un procedimiento selectivo de tipo parlamentario, y por otro lado, en Austria, Italia, Francia, España, se han decantado por la distribución del poder de designación entre varios órganos.

3. *Modelo mixto*

Partiendo de los dos modelos mencionados, se pueden encontrar en la experiencia comparada otras formas de designación de las

¹ También se les ha aludido como modelos de actores “especiales” (Bustillos 2011: 243-246).

magistraturas constitucionales que tienen como característica la combinación de los modelos anteriores, esto es, que una parte de las plazas se nombran a través de designación directa y otra mediante designación de actos compuestos, de modo que podríamos identificarlos como un modelo mixto.

Las experiencias detectadas con este modelo mixto vienen no sólo de regiones muy dispersas sino de tradiciones jurídicas y políticas que no parecen guardar alguna relación. De igual modo, en esta serie de países no se observa el seguimiento de una línea de influencia entre ellos, sino la creación original de los modelos de acuerdo a circunstancias propias.

En efecto, un ejemplo de ello lo podemos ver en Francia. Este país, de forma reciente se ha incorporado a este modelo mixto al haber sometido a cierto control parlamentario la designación de los miembros del Consejo Constitucional. También está el caso chileno, donde ocho de sus componentes son designados directamente y dos mediante acto compuesto. De este modo, las designaciones directas vienen dadas por el Presidente de la República que designa a tres personas ministros; la Corte Suprema de Justicia que designa a otros tres; y el Senado que designa a dos. Por otro lado, las dos designaciones de “acto compuesto” se construyen con la propuesta que formula la Cámara de Diputados, y la designación que debe hacer sobre estos el Senado (artículo 92 de la Constitución).

También está el caso de una de las repúblicas formadas con la desintegración de Yugoslavia, como lo es Bosnia-Herzegovina, con un modelo mixto. El modelo mixto se da en este caso entre la designación parlamentaria directa y la participación del titular de la Presidencia de una Corte Internacional en consulta con el titular de la Presidencia de la República.

IV. EL MODELO DE ELECCIÓN JUDICIAL

La opción de acudir al cuerpo electoral para la elección de las personas titulares de la judicatura constitucional no es una práctica extendida en los diversos países. Sin embargo, podemos encontrar en el panorama comparado algunos casos nada desdeñables como el de Bolivia o más recientemente el de México².

La designación de personas jueces constitucionales mediante voto popular puede considerarse una variante más del modelo de acto compuesto que aquí se ha mencionado. Lo anterior, en la medida que para conseguir el acto selectivo se requiere de la concurrencia o participación de dos autoridades diferentes. En efecto, por un lado está el cuerpo electoral como órgano final de decisión, pero también está la confluencia de otras autoridades que participan en una primera fase de confección de las postulaciones o determinación de las candidaturas.

En otras palabras, en este tipo de modelos la parte compuesta viene integrada por la confluencia de al menos dos autoridades, aunque los casos existentes nos muestran cómo incluso pueden participar más órganos. Una de las características comunes de este modelo electivo es que ciertamente la fase final recae en las votaciones populares, y en la fase primera sí que pueden observarse combinaciones orgánicas distintas.

² Existe también el caso del *Staatsgerichtshof* o Tribunal de Estado del Principado de Liechtenstein. Se trata, en efecto, de un tribunal con funciones supremas de jurisdicción constitucional, en el cual está prevista eventualmente la designación de magistraturas constitucionales mediante voto popular, cuando no se consigue acordar el nombramiento bajo el procedimiento ordinario. Esto es, el Parlamento puede convocar al cuerpo electoral para designar a la persona magistrada, una vez que ha rechazado las propuestas que le son presentadas por la corporación especial presidida por el Príncipe y que en 4 semanas no se haya acordado una nueva candidatura. Las candidaturas pueden ser presentadas por la ciudadanía a través del procedimiento de la iniciativa legislativa ciudadana, y si se registran más de dos candidaturas, la votación se hará con segunda vuelta (arts. 96.2 y 113.2 de la Constitución del Principado de Liechtenstein de 1921, con reformas al 2008).

En cuanto a la fase electiva conviene aclarar que regularmente se encuentra sujeta a control judicial, pero podemos considerar que el sentido esencial recae en la votación de la ciudadanía. Tratándose de la fase primera de perfilamiento de candidaturas, la experiencia comparada muestra que las fases pueden estar gobernadas por organismos electorales (como en Estados Unidos de América aunque no se trate de judicatura constitucional sino ordinaria y local), o fundamentalmente de órganos parlamentarios como en Bolivia (aunque con colaboración de la institución organizadora de las elecciones), o bien, las dos anteriores, pero con participación del poder ejecutivo y judicial como es el caso de México.

Como ya se dijo, la introducción del sistema de designación de magistraturas constitucionales mediante voto popular no es una opción recurrente. La falta de experiencias en la materia se explica por el riesgo que supone para la independencia e imparcialidad judicial, exponer la selección de las y los jueces a procedimientos que pueden tener una excesiva carga política. En un contexto como este, se puede comprender que la opción de designar a los jueces mediante voto popular no se coloque entre las alternativas más deseables.

El antecedente que más podría acercarse a la elección de autoridades judiciales mediante sufragio sería el de Estados Unidos de América. Es verdad que no se utiliza este sistema para la designación de los jueces de su máximo órgano judicial-constitucional, pero sí que viene siendo practicado con diversas modalidades en algunas entidades federativas para designar a las y los jueces locales³.

³ En la actualidad, cerca del 90% de la judicatura estatal tiene que enfrentarse a algún tipo de elección. Entre las modalidades adoptadas, puede distinguirse la realizada mediante elección competitiva entre los candidatos presentados por los partidos políticos y aquellas otras en donde no participan los partidos políticos; también se encuentran los modelos de selección de jueces y juezas que ponen el acento en los méritos, introduciendo la participación de comisiones judiciales o del gobernador/a, en las cuales una vez seleccionada la persona

El sustento de esta modalidad electiva en Estados Unidos descanza en la idea de conectar al pueblo soberano con el poder judicial, para dotarle de mayor legitimidad y hacer responsable a la judicatura ante la ciudadanía, esto es, se trata del principio que denominan la *accountability* judicial.

La idea de la participación popular en la designación de la judicatura estatal en ese país se puso en práctica desde mediados del siglo XIX y se mantiene hasta ahora. Esta larga tradición norteamericana, ofrece ya un contorno bastante formado de los inconvenientes del sistema (Serra Cristóbal 2011), que merece la pena tener en cuenta para valorar las experiencias del género, debido a que las situaciones problemáticas resultan trasladables.

Grosso modo, puede destacarse cómo el sistema consigue reproducir los vicios de una elección de autoridades políticas. En efecto, el sometimiento a un proceso electoral necesariamente impone en las candidaturas la necesidad de promoverse y competir con sus compañeros/as, por más que el modelo boliviano o mexicano prevean una elección no partidista.

La necesidad de promoción de las personas postulantes para ganar la elección y el interés que cierta candidatura pudiera despertar en diversas organizaciones, son los ingredientes que pueden orquestrar una campaña indirecta, al margen de las prohibiciones de la normativa electoral, poniendo en riesgo la independencia del futuro juez o jueza constitucional.

Existen suficientes incentivos como para que la persona candidata se comprometa, respalde o permita el apoyo de poderosos grupos que tienen efectivamente una mejor posición para difundir a determinada candidatura y movilizar a la ciudadanía para votar. Puede tratarse, por supuesto, de los partidos políticos, las iglesias, alguna minoría, pero también de otros grupos especialmente in-

juzgadora, esta debe someterse a un referéndum para confirmar el cargo, se trata en general, de las denominadas “*retention elections*”.

fluyentes en el contexto de cada país (sindicatos, grandes empresas, grupos de poder, etc.)

Por otro lado, si se repara en que estamos en presencia de la conformación del supremo órgano técnico-jurídico y especializado de garantía constitucional, se puede convenir en que la designación de sus titulares debe pasar por un procedimiento que garantice que sean electas las personas mejor cualificadas. Hay un reto en este sentido, de lograr que los procesos electivos cumplan de manera satisfactoria este punto.

Quizá todos los riesgos que se han aludido resulten demasiados para un órgano que se aleja de una función “representativa”, y por el contrario no resulten útiles al Tribunal Constitucional, un órgano que desde sus orígenes, se ganó la existencia para controlar al poder constituido, incluso al de las mayorías; que se confeccionó especialmente para ejercer una función de “garantía” de las opciones que el constituyente formuló⁴.

El propósito desde luego, no sería eliminar cualquier contacto ciudadano con el acto selectivo de altas autoridades judiciales, sino de inscribirlo en fases puntuales. Una opción puede ser colocarlo en las fases previas de postulación y de vigilancia de todo el procedimiento. La etapa final de designación podría dejarse como un “acto electivo compuesto”, es decir, donde una autoridad propone y otra designa, con la posibilidad de controlarse recíprocamente. Se trata de un acto producto del concierto de voluntades entre órganos estatales elegidos directa o indirectamente por la ciudadanía, a efecto de que por esta vía, se conecte el tribunal constitucional con la necesaria legitimidad democrática para el ejercicio de sus delicados cometidos institucionales⁵.

⁴ Quizá otro riesgo de una lógica representativa pueda ser encontrarse en las deliberaciones del Tribunal a los magistrados adjudicando a sus argumentos la fuerza del mayor respaldo ciudadano que tuvieron en la votación frente a la obtenida por sus colegas.

⁵ El acto selectivo compuesto entre el Parlamento, Jefe del Estado o Gobierno, era una de las fórmulas sugeridas por Hans Kelsen (1928). En cuanto a la

Otra opción puede ser colocar la elección popular como una fase final del proceso, una vez que se han superado varias etapas de “acto compuesto” muy formalizadas. Estas primeras etapas formalizadas podrían tener un diseño que garantice los principios meritocráticos y técnicos del postulante, y podrían quedar a cargo de instituciones especializadas o específicas como pueden ser las escuelas judiciales o algún órgano *ad hoc*.

Desde luego que no hay modelos de designación de la judicatura constitucional que puedan calificarse de perfectos. Todos suponen cierta problemática contextual. Sin embargo, el conocimiento del panorama comparado puede ayudar a anticipar o matizar los problemas, “romper el tabú” y reflexionar sobre alternativas que puedan atemperar las naturales vicisitudes.

BIBLIOGRAFÍA

- Bustillos, Julio (2011): *El juez constitucional en el mundo. Perfil, carrera judicial, nombramiento, remuneración, desempeño y costos*, Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, México.
- Cappelletti, Mauro (1984): “Necesidad y legitimidad de la justicia constitucional”, en L. Favoreu y otros, *Tribunales constitucionales europeos y derechos fundamentales*, CEPC, Madrid.
- Flores Juberías, Carlos y Torres Pérez, Mercedes (2001): “Los tribunales constitucionales y su papel en la protección de los derechos fundamentales en las nuevas democracias de la Europa central y oriental”, en *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 5, 89-143.

necesaria legitimidad democrática del tribunal constitucional, merece la pena recordar el estupendo trabajo de Mauro Cappelletti (1984) titulado “Necesidad y legitimidad de la justicia constitucional”.

Karakamisheva-Jovanovska, Tanja (2011): “Different Models for Protection of Constitutionality, Legality and Independence of Constitutional Court of the Republic of Macedonia”, en 2nd Congress of the World Conference on Constitutional Justice, *Separation of Powers and Independence of Constitutional Courts and Equivalent Bodies*, Council of Europe, Venice Commission, Rio de Janeiro, Brazil.

Kelemen, Katalin (2013): “Appointment of Constitutional Judges in a Comparative Perspective - with a proposal for a new model for Hungary”, en *Acta Juridica Hungarica*, vol. 54, núm. 1, 5-23.

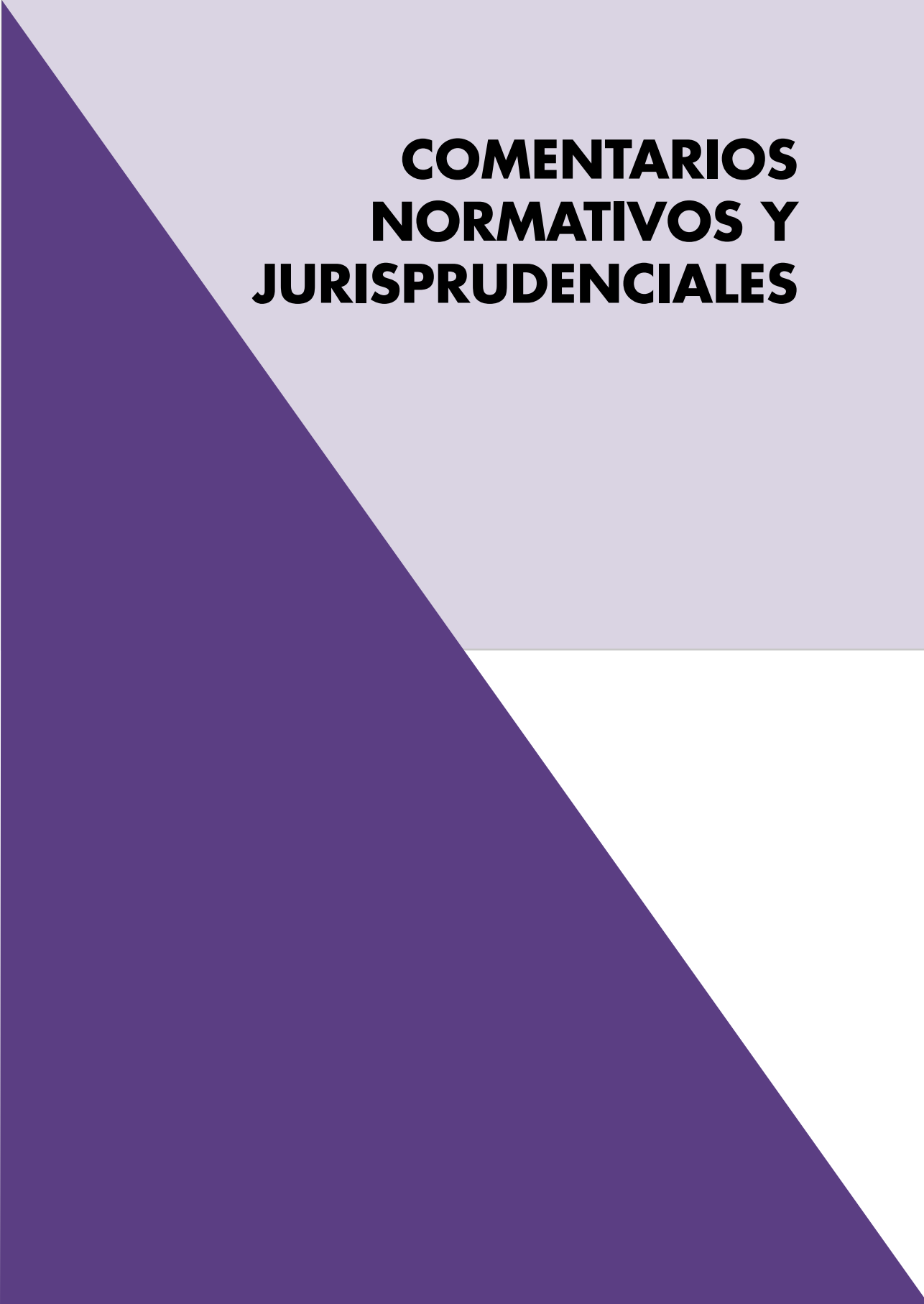
Kelsen, Hans (1928): “La garantie juridictionnelle de la Constitution (La Justice constitutionnelle)”, *Revue de Droit Public et de la Science Politique en France et à l'Étranger*, Paris, avril-mai-juin.

Marjan Mavčič, Arne (2011): *La justicia constitucional en Eslovenia*, Porrúa, México.

Rivera Santiváñez, José Antonio (2009): “Sistemas de nombramiento del juez constitucional”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Molina Suárez, César de Jesús (coords.), *El juez constitucional en el siglo XXI*, t. II, UNAM, IJ, SCJN, México.

Rousseau, Dominique (2002): *La justicia constitucional en Europa*, CEPC, Madrid.

Serra Cristóbal, Rosario (2011): *La selección de jueces en Estados Unidos*, Civitas Thomson Reuters, Navarra.



**COMENTARIOS
NORMATIVOS Y
JURISPRUDENCIALES**



Esta sección contiene los razonamientos generados a partir del análisis de la normativa y pronunciamientos judiciales que observan criterios relevantes o novedosos relacionados con los derechos humanos desde una perspectiva nacional, internacional y comparada.

La independencia judicial en la evolución de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: avances y perspectivas

JULIO CÉSAR CORDÓN AGUILAR*
Universidad Rafael Landívar, Guatemala

SUMARIO: I. Una sucinta introducción. II. Independencia judicial y Estado de derecho. III. La independencia judicial en la jurisprudencia de la Corte IDH. 1. Evolución jurisprudencial: del derecho a una autoridad judicial independiente a la garantía de independencia judicial como derecho de la jueza y el juez. 2. Garantías específicas dirigidas a salvaguardar la independencia judicial. 3. Independencia judicial y decisiones jurisdiccionales. IV. A modo de conclusión. V. Referencias bibliográficas. VI. Sentencias y opiniones consultivas de la Corte IDH.

I. UNA SUCINTA INTRODUCCIÓN

La independencia judicial se configura como elemento imprescindible de un sistema democrático y, con esta, de un Estado de derecho, en tanto asegura mecanismos eficaces de protección de los derechos humanos a cargo de autoridades jurisdiccionales autónomas, sujetas únicamente al sistema jurídico.

Esa autonomía reconocida a las juezas y los jueces, para ser real, hace imprescindible establecer un conjunto de salvaguardas que operan desde la selección de quienes ejercerán la función

* Abogado guatemalteco. Máster y Doctor en Derecho. Catedrático universitario. Exletrado de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Constitucionalidad, Director Ejecutivo del Instituto de Justicia Constitucional y Secretario de Política Criminal del Ministerio Público de Guatemala. Abogado y consultor de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar. Autor de distintas publicaciones. Correo electrónico: jccordon@url.edu.gt.

judicial, pasando por su estabilidad e inamovilidad en el cargo, hasta la previsión de causales específicas que habiliten su eventual remoción.

Todo lo anterior ha sido objeto de la jurisprudencia derivada de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre la cual se presenta un sucinto recorrido en este trabajo.

II. INDEPENDENCIA JUDICIAL Y ESTADO DE DERECHO

La Corte IDH ha tenido oportunidad de pronunciarse, en reiteradas ocasiones, acerca de la importancia de la independencia de las autoridades judiciales en el marco de un Estado de derecho.

Al respecto, la jurisprudencia interamericana ha destacado, como uno de los componentes esenciales del Estado de derecho, la necesaria sujeción de los poderes públicos a los límites que legal y racionalmente impone el deber de proteger los derechos y libertades inherentes a la persona humana. Así, la Corte ha entendido que el elemento anterior, para resultar verdadero en la práctica, hace necesario prever mecanismos de control eficaces que, mediante la intervención de “órgano[s] judicial[es] autónomo[s] e independiente[s]”, garanticen la sujeción del poder a aquellos límites¹

¹ Esta noción del Estado de derecho, en tanto impone límites al ejercicio del poder, reconoce y garantiza los derechos humanos, y exige la adopción de mecanismos independientes de control que hagan efectivos aquellos límites en salvaguarda de los derechos humanos, resulta compatible, entre otras, con la sostenida a nivel internacional. Así, el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas ha definido el concepto de la manera siguiente: [P]rincipio de gobierno según el cual todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están sometidas a unas leyes que se promulgan públicamente, se hacen cumplir por igual y se aplican con independencia, además de ser compatibles con las normas y los principios internacionales de derechos humanos. Asimismo, exige que se adopten medidas para garantizar el respeto de los principios de primacía de la ley, igualdad ante la ley, rendición de cuentas ante la ley, equidad en la aplicación de la ley, separación de poderes, participación en la adopción de decisiones, legalidad, no arbitrariedad, y transparencia procesal

y, consecuentemente, hagan efectiva la protección de los derechos humanos^{1 2}. De ahí que la jurisprudencia interamericana identifique en la independencia judicial un requisito imprescindible para asegurar la vigencia del Estado de derecho³.

De esa cuenta, en sintonía con la idea concerniente a que los conceptos “Estado de derecho”, “democracia” y “derechos humanos” se definen, complementan y condicionan recíprocamente⁴, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha afirmado que la necesidad de garantizar la independencia judicial se sustenta, precisamente, “en el importante rol que las juezas y los jueces desempeñan en una democracia, en tanto se constituyen en garantes de los derechos humanos”⁵. En coherencia con lo indicado, la Corte ha enfatizado que “la independencia judicial resulta indispensable para la protección y efectiva garantía de los derechos humanos”⁶. Todo lo anterior incorpora importantes ele-

y legal. Consejo de Seguridad, El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, Informe del Secretario General, U.N. Doc. S/2004/616, 3 de agosto de 2004, párr. 6.

¹ Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-8/87*, 30 enero 1987: párr. 24 y 43; y *Opinión Consultiva OC-9/87*, 6 octubre 1987: párrs. 20-22.

² Esa noción del Estado de derecho guarda perfecta coherencia con el contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 25.1, referido a la protección judicial, reconoce el derecho de toda persona a un “recurso efectivo ante los jueces o tribunales [...] que la ampare contra actos que violen sus derechos [...], aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

³ En el *Caso Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay*, 19 agosto 2021: párr. 91, la Corte IDH afirmó: En definitiva, sin independencia judicial no existe Estado de derecho ni es posible la democracia (artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana), toda vez que juezas y jueces deben contar con las garantías adecuadas y suficientes para ejercer su función de resolver conforme al orden jurídico los conflictos que se producen en la sociedad. La falta de independencia y de respeto a su autoridad es sinónimo de arbitrariedad.

⁴ Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-8/87*, 30 cit.: párr. 26, y *Opinión Consultiva OC-9/87*, cit.: párr. 35.

⁵ Corte IDH, *Ríos Avalos y otro vs. Paraguay*, cit.: párr. 89.

⁶ Se agrega en el fallo lo siguiente: “[D]esde el caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, esta Corte ha afirmado que la obligación de garantía, conforme al ar-

mentos en función de la protección o tutela que solo un juez independiente puede proveer —lo que se refleja en el texto del artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos—, así como de la necesidad de establecer salvaguardas para afirmar y hacer efectiva la independencia judicial⁷, lo cual ha sido objeto del desarrollo jurisprudencial del Tribunal.

III. LA INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE IDH

A lo largo de los años, la Corte Interamericana ha conocido distintos casos relacionados con la función encomendada a juezas y jueces, a partir de lo cual ha construido una muy interesante doctrina referida tanto al papel que les corresponde en el contexto de un sistema democrático, como a la necesaria independencia que debe garantizárseles, pues “de otro modo, se podría obstaculizar su labor, al punto de hacer imposible que estén en condiciones de determinar, declarar y eventualmente sancionar la arbitrariedad de los actos que puedan suponer vulneración a [los] derechos [humanos]”^{8 9}.

título 1.1 de la Convención, implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. En el contexto de ese deber de garantía, la independencia judicial se proyecta como elemento imprescindible de la organización del aparato gubernamental, sin la cual el Estado no es capaz de asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos” (*Ibidem*: párrs. 89 y 90).

⁷ Ambos elementos denotan dos sentidos o significados de la independencia judicial: como valor y como garantía. Como valor, según Díez-Picazo, la independencia judicial tiene relación con la “regla básica” de que el juez, en el ejercicio de su función, está sometido única y exclusivamente al sistema de fuentes del Derecho. Como garantía, señala el autor, supone “un conjunto de mecanismos jurídicos tendentes a la salvaguardia y realización del mencionado valor” (Díez-Picazo 1992: 20-21).

⁸ Corte IDH, *Ríos Avalos y otro vs. Paraguay*, cit.: párr. 89.

⁹ La noción de independencia judicial como autonomía, es decir, como inexistencia de intervenciones, injerencias y *presiones externas*, de cualquier naturaleza,

En sintonía con ello, la jurisprudencia interamericana ha llegado a afirmar que uno de los principales objetivos enmarcados en el principio de separación de poderes, toral para hablar de Estado de derecho¹⁰, es, precisamente, *la garantía de la independencia*” de juezas y jueces¹¹.

En concreto, el tema de la independencia judicial ha merecido la atención del tribunal interamericano en distintas oportunidades, lo que ha derivado en el análisis de casos relacionados con una variedad de temas, incluidos los siguientes: a) la destitución o remoción de autoridades judiciales¹²; b) la instauración, en contra

en la persona de la jueza o del juez para decidir el caso concreto, es reiterada por distintos instrumentos internacionales, entre los cuales es factible citar, a manera de ejemplo, los Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura (adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985); el Estatuto del Juez Iberoamericano (VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas, celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, los días 23, 24 y 25 de mayo de 2001); los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial (redactados por el Grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial, integrado por presidentes de tribunales supremos y magistrados de tribunales superiores, a invitación del Centro de las Naciones Unidas para la Prevención Internacional del Delito y en el marco del Programa mundial contra la corrupción, anexados a la Resolución 2006/23 de 27 de julio de 2006 del Consejo de Derechos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas); la Observación General No. 32, Artículo 14: El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, del Comité de Derechos Humanos (25 de julio de 1996, U.N. Doc. CCPR/C/79/Add.67), y distintos informes del Relator o Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados.

¹⁰ La Corte ha considerado que “[l]a separación del poder del Estado en distintas ramas y órganos guarda estrecha relación con el propósito de preservar la libertad de los asociados, bajo el entendido de que la concentración del poder implica la tiranía y la opresión” (Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-28/21*, 7 de junio de 2021, párr. 80).

¹¹ Corte IDH, *Tribunal Constitucional vs. Perú*, 31 enero 2001: párr. 73.

¹² Véase, Corte IDH, *Tribunal Constitucional vs. Perú*, cit.: párrs. 72 y 73; *Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezue-*

de dichas autoridades, de juicios políticos¹³, procedimientos disciplinarios¹⁴ u otro tipo de procedimiento de naturaleza no definida¹⁵; c) la situación de juezas y jueces provisorios o provisionales (no titulares)¹⁶; d) el nombramiento de integrantes de órganos con funciones materialmente jurisdiccionales¹⁷, y e) la garantía de seguridad de las autoridades judiciales¹⁸.

Ahora bien, es preciso indicar que la Corte Interamericana, en su función de intérprete última de la Convención Americana

la, 5 agosto 2008: párrs. 43, 84 y 138; *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, 30 junio 2009: párrs. 50 y 63; *Chocrón Chocrón vs. Venezuela*, 1 julio 2011: párrs. 116 y 117; *Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador*, 23 agosto 2013: párrs. 158 y 177; *Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador*, 28 agosto 2013: párr. 172; *López Lone y otros vs. Honduras*, 5 octubre 2015: párr. 208; *Colindres Schonenberg vs. El Salvador*, 4 febrero 2019: párr. 66; *Rico vs. Argentina*, 2 septiembre 2019: párr. 40; *Cordero Bernal vs. Perú*, 16 febrero 2021: párr. 82; *Ríos Avalos y otro vs. Paraguay*, 19 agosto 2021: párr. 114; *Aguinaga Aillón vs. Ecuador*, 30 enero 2023: párr. 88; *Cajahuanca Vásquez vs. Perú*, 27 noviembre 2023: párr. 93, y *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*, 29 noviembre 2023: párr. 118.

¹³ Véase, Corte IDH, *Tribunal Constitucional vs. Perú*, cit.: párr. 77; *Rico vs. Argentina*, cit.: párrs. 56 y 57, y *Ríos Avalos y otro vs. Paraguay*, cit.: párr. 110.

¹⁴ Véase, Corte IDH, *Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. *Venezuela*, cit.: párrs. 83 a 91; *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, cit.: párr. 50, y *López Lone y otros vs. Honduras*, cit.: párrs. 208 y 209.

¹⁵ Véase, Corte IDH, *Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador*, cit.: párr. 159; *Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador*, cit.: párrs. 184, 215 y 216; *Colindres Schonenberg vs. El Salvador*, cit.: párr. 70, y *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*, cit.: párr. 120.

¹⁶ Véase, Corte IDH, *Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. *Venezuela*, cit.: párrs. 43 a 45; *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*, cit.: párrs. 49 y 114, y *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*, cit.: párrs. 104 y 105.

¹⁷ Véanse, Corte IDH, *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, cit.: párrs. 130 a 132; *Durand y Ugarte vs. Perú*, cit.: párr. 126; *Cantoral Benavides vs. Perú*, cit.: párrs. 138 y 139; *Lori Berenson Mejía vs. Perú*, cit.: párr. 145, 146 y 193; *Palamara Iribarne vs. Chile*, cit.: párrs. 145 y 156; *Valencia Hinojosa y otra vs. Ecuador*, cit.: párr. 113, y *Villaruel Merino y otros vs. Ecuador*, cit.: párr. 133 y 136.

¹⁸ Véase, Corte IDH, *Caso Villaseñor Velarde y otros vs. Guatemala*, cit.: párrs. 76, 89 y 132.

sobre Derechos Humanos¹⁹, ha establecido y remarcado el deber de los Estados de garantizar la independencia de juezas y jueces a partir del contenido del artículo 8.1 de dicho instrumento, referente al derecho a las *garantías judiciales*²⁰, cuyo texto establece:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter²¹.

En tal sentido, ha sido a partir del derecho de toda persona a que la autoridad judicial competente para dilucidar cualquier asunto referido a la determinación de sus derechos y obligaciones sea *independiente*, previsto en la Convención Americana como elemento del debido proceso, que la jurisprudencia interamericana ha construido todo el andamiaje argumentativo referente al principio de independencia judicial y a su carácter imprescindible en un Estado de derecho. A partir de ello, cabe exponer algunos comentarios particulares sobre distintos elementos.

¹⁹ Sobre la función de la Corte Interamericana como *intérprete última* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el deber de ejercer control de convencionalidad son observancia de dicha interpretación que recae sobre las autoridades internas, véase, entre otras, Corte IDH, *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, 26 septiembre 2006: párr. 124, y *Ríos Avalos y otro vs. Paraguay*, 19 agosto 2021: párr. 198.

²⁰ Al respecto, la jurisprudencia interamericana ha señalado que “[e]n términos convencionales el debido proceso se traduce centralmente en las ‘garantías judiciales’ reconocidas en el artículo 8 de la Convención Americana”. Véase, entre otros, Corte IDH, *Caso Yatama vs. Nicaragua*, 23 junio 2005: párr. 148, y *Valenzuela Ávila vs. Guatemala*, cit.: párr. 110.

²¹ En sentido similar (como se destaca en Corte IDH, *Caso Ríos Avalos y otro vs. Paraguay*, cit.: párr. 85), los instrumentos internacionales siguientes: artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y artículo 26 de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos.

1. Evolución jurisprudencial: del derecho a una autoridad judicial independiente a la garantía de independencia judicial como derecho de la jueza y el juez

Desde la perspectiva de las *garantías judiciales* (artículo 8 de la Convención Americana), la independencia de toda autoridad judicial ha sido calificada por la Corte IDH como una salvaguarda fundamental del debido proceso, en tanto “se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio”, lo que permite “que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática”.²²

De igual forma, la Corte ha señalado que la independencia judicial “constituye uno de los pilares básicos de las garantías del debido proceso”, lo que exige su observancia “en todas las áreas del procedimiento y ante todas las instancias procesales en que se decide sobre los derechos de la persona”^{23 24}.

Ahora bien, fue al resolver el caso *del Tribunal Constitucional vs. Perú*, en 2001, que la Corte Interamericana, reafirmando el carácter independiente que debe caracterizar a la autoridad a cargo de determinar los derechos y obligaciones de cualquier persona, cuya decisión puede incidir o afectar estos²⁵ —es decir, la independencia

²² Corte IDH, *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, 2 de julio de 2004, párr. 171.

²³ Corte IDH, *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, cit.: párr. 68, y *Ríos Avalos y otro vs. Paraguay*, cit.: párr. 85

²⁴ Véase, además, Corte IDH, *Palamara Iribarne vs. Chile*, 22 noviembre 2005, párr. 161, en el que la Corte concluyó que “el Estado no garantizó al señor Palamara Iribarne su derecho a que un juez o tribunal competente, imparcial e independiente conociera de las causas penales que se iniciaron en su contra, por lo cual violó el artículo 8.1 de la Convención en su perjuicio”.

²⁵ La Corte, al examinar el procedimiento seguido en el marco del juicio político al que fueron sometidas las víctimas del caso (magistrados del Tribunal Constitucional del Perú), afirmó que “cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana”. A partir de ello, concluyó que “el

del tribunal como componente del debido proceso—, se refirió también a la garantía de independencia que, en el marco de un Estado de derecho, es imprescindible asegurar a juezas y jueces, con especial mención de los jueces constitucionales, que en el caso concreto fueron, precisamente, las víctimas del actuar arbitrario del poder público²⁶.

Esta sucinta —y posiblemente imperceptible— diferenciación delineará la doble perspectiva que, en cuanto al tema bajo estudio, la jurisprudencia interamericana deducirá del contenido del artículo 8.1 de la Convención Americana. Es decir, por un lado, el derecho, entendido como garantía propia del debido proceso, de que la autoridad que decidirá la controversia sea y actúe independientemente, y, por el otro, la garantía de independencia que es inherente a las autoridades judiciales, institucional e individualmente, para posibilitar el adecuado, legítimo y eficaz ejercicio de sus funciones.

Con posterioridad, en el caso *Apitz Barbera y otros* (“*Corte Primera de lo Contencioso Administrativo*”) vs. *Venezuela* de 2008, referido a la destitución de jueces provisorios o provisionales, la Corte Interamericana, además de considerar vulnerado el derecho de las víctimas a “ser juzgad[a]s por un tribunal con suficientes garantías de independencia” —es decir, la independencia del tribunal como elemento del debido proceso—, hizo importantes consideraciones en torno a las causas válidas, conforme al Derecho internacional, para suspender o remover a las autoridades judiciales a fin de “preserva[r] la independencia interna de los jueces”. A partir de ello,

procedimiento de juicio político al cual fueron sometidos los magistrados destituidos no aseguró [...] las garantías del debido proceso legal”, aunado a que “en las circunstancias del caso concreto, el Poder Legislativo no reunió las condiciones necesarias de independencia e imparcialidad para realizar el juicio político contra los tres magistrados del Tribunal Constitucional” (Corte IDH, *Tribunal Constitucional vs. Perú*, 31 enero 2001, párrs. 71 y 84).

²⁶ En tal sentido, el fallo señala: “Esta Corte considera necesario que se garantice la independencia de cualquier juez en un Estado de [d]erecho y, en especial, la del juez constitucional en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento” (Corte IDH, *Tribunal Constitucional vs. Perú*, cit.: párr. 75).

afirmó que “tanto los jueces titulares como los jueces provisorios no puedan estar sujetos a remoción discrecional”²⁷ —esto es, la garantía de independencia de las autoridades judiciales—. En ese contexto, el Tribunal añadió, en cuanto al régimen de los jueces provisionales, que el Estado “está obligad[o] a asegurar que [...] sean independientes”, lo que exige otorgarles “cierto tipo de estabilidad y permanencia en el cargo”, en tanto “la provisionalidad no equivale a libre remoción”²⁸. Por consiguiente, el nombramiento de los jueces provisionales “debe estar sujeto a aquellas condiciones de servicio que aseguren el ejercicio independiente de su cargo”^{29 30}.

A partir de lo indicado, la Corte efectuó una importante reflexión en el caso de mérito, la que luego sería reiterada en distintos pronunciamientos, referida a que el “ejercicio autónomo” de la función jurisdiccional “debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico”.

²⁷ La Corte hizo mención, entre otros instrumentos, de los Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura y de la Observación General No. 32 del Comité de Derechos Humanos, Artículo 14: El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia.

²⁸ En atención a la situación imperante en el Poder Judicial de Venezuela en la época de los hechos, el Tribunal agregó que “la extensión en el tiempo de la provisionalidad de los jueces o el hecho de que la mayoría de los jueces se encuentren en dicha situación, generan importantes obstáculos para la independencia judicial”, lo que “se acentúa si tampoco existen procesos de destitución respetuosos de las obligaciones internacionales de los Estados”. De igual manera, la Corte destacó que “la libre remoción de jueces fomenta la duda objetiva del observador sobre la posibilidad efectiva de aquellos de decidir controversias concretas sin temor a represalias”.

²⁹ En el fallo se indicó que la provisionalidad “no debe extenderse indefinidamente en el tiempo”, es decir, que “debe estar sujeta a una condición resolutoria, tal como el cumplimiento de un plazo predeterminado o la celebración y conclusión de un concurso público de oposición y antecedentes que nombre al reemplazante del juez provisorio con carácter permanente”.

³⁰ Corte IDH, *Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*, cit.: párrs. 43, 44, 45, 84, 138 y 148.

A lo que agregó que “[e]l objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función” por parte de actores externos o internos del propio Poder Judicial^{31 32}.

De este modo, la jurisprudencia irá perfilando ese doble contenido que, con relación a la independencia judicial, derivará del texto del artículo 8.1 de la Convención Americana.

En sintonía con lo indicado, en el caso *Reverón Trujillo vs. Venezuela* de 2009, también concerniente a la destitución de una jueza provisional, además de reiterar lo expresado en el caso anterior, la Corte afirmó que “los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías reforzadas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial”. En tal sentido, el Tribunal destacó que la función a cargo de las autoridades judiciales impone al Estado el deber de “ofrecer las garantías que emanan del principio de la independencia judicial, tanto a los jueces titulares como a los provisorios”^{33 34}.

Así, aunque algo se había adelantado en el caso *Apitz Barbera y otros*, el fallo del caso *Reverón Trujillo* despliega su argumento en distintos componentes de *la protección que el principio de la independencia judicial provee a la persona del juez o de la jueza específica*.

De esa cuenta, la Corte hizo mención de los alcances de los deberes de respeto y garantía (artículo 1.1 de la Convención Ame-

³¹ Corte IDH, *Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. *Venezuela*, cit.: párr. 55.

³² Véase, entre otros, Corte IDH, *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, cit.: párr. 67, y *Ríos Avalos y otro vs. Paraguay* cit.: párr. 86.

³³ Corte IDH, *Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, cit.: párrs. 114-116 y 118.

³⁴ En todo caso, el fallo aclara que las garantías aplicables “no conllevan igual protección para ambos tipos de jueces, ya que los jueces provisorios son por definición elegidos de forma distinta y no cuentan con una permanencia ilimitada en el cargo”.

ricana) y del deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2) en el ámbito de la independencia judicial. En tal sentido, señaló que el deber de respeto conlleva “la obligación negativa de las autoridades públicas de abstenerse de realizar injerencias indebidas en el Poder Judicial o en sus integrantes”. Asimismo, el deber de garantía “consiste en prevenir dichas injerencias e investigar y sancionar a quienes las cometan”. Aunado a ello, el deber de prevención exige a los Estados adoptar “un apropiado marco normativo que asegure”, entre otras cosas, “un adecuado proceso de nombramiento [y] la inamovilidad de los jueces”. En consecuencia, la sentencia se refirió a distintas *garantías* reconocidas en favor de las autoridades judiciales en lo que concierne al proceso de su nombramiento, a su inamovilidad y a no estar sujetas a libre remoción. No obstante este importante análisis, el Tribunal entendió que el derecho que incorpora el artículo 8.1 de la Convención Americana “asiste a los justiciables frente a los tribunales y jueces”, por lo que expresamente descartó declarar la violación del precepto en función del derecho de la víctima “a la independencia como juez[a]”³⁵.

Sin perjuicio de ello, la sentencia sí concluyó en la violación del derecho de “acceso, en condiciones general de igualdad, a las funciones públicas”, conforme al artículo 23.1.c de la Convención Americana, en tanto la víctima “sufrió un trato desigual arbitrario respecto al derecho a la permanencia, en condiciones de igualdad, en el ejercicio de las funciones públicas”, dada su categoría de jueza provisional (no titular)^{36 37}.

Es decir que, a la luz de la evolución jurisprudencial en el caso de referencia, el derecho a la *permanencia* en el cargo de la autoridad judicial tendría relación con el derecho político al ejercicio

³⁵ Corte IDH, *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, cit.: párrs. 146-148.

³⁶ Corte IDH, *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, cit.: párrs. 139-141.

³⁷ El tema resulta de especial importancia, máxime al advertir que en el caso anterior, es decir, *Apitz Barbera y otros*, el Tribunal había negado que se hubiera afectado a la víctima, también jueza provisional, en el derecho que reconoce el artículo 23.1.c de la Convención Americana.

de la función pública (artículo 23.1 de la Convención Americana), y no precisamente con el alcance de la protección, a la persona del juez o de la jueza, de la independencia que el artículo 8.1 exige e impone para el ejercicio de la función jurisdiccional, en tanto este último componente se continuaría comprendiendo, en el marco de la interpretación sostenida en el fallo citado, como un elemento propio e inescindible del debido proceso.

Dos años después, en el caso *Chocrón Chocrón vs. Venezuela*, también relacionado con la situación de una jueza provisoria, la Corte, a la vez que reafirmó los estándares fijados previamente con relación al nombramiento, la permanencia y la no remoción discrecional de los jueces no titulares, descartó analizar la violación del derecho reconocido en el artículo 23.1.c³⁸. Sin embargo, el fallo incorporó una consideración de importancia para el tema bajo estudio, en el sentido siguiente: “[L]a inexistencia de normas y prácticas claras sobre la vigencia plena de garantías judiciales en la remoción de jueces provisorios y temporales, por sus consecuencias específicas en el caso concreto, generan una afectación al deber de adoptar medidas idóneas y efectivas para garantizar la independencia judicial, lo cual genera un incumplimiento del artículo 2, en relación con los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana”³⁹.

Es decir que, a medio camino entre el debido proceso y una garantía institucional o estructural de independencia judicial, la sentencia reconoce, aunque implícitamente, que el contenido del artículo 8.1 de la Convención Americana va más allá del derecho del justiciable frente al tribunal.

Será en los casos *de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros)* y *del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros)*, ambos fallados en 2013 contra la República del Ecuador, que la

³⁸ Corte IDH, *Chocrón Chocrón vs. Venezuela*, cit. :, párrs. 97, 104-107.

³⁹ *Ibidem.*, párr. 142.

Corte Interamericana se referirá propiamente al derecho de la juez o el juez a que se garantice su independencia.

Así, en los dos fallos el Tribunal señaló que existe una dimensión de la independencia judicial (denominada *objetiva*) que se relaciona con “aspectos esenciales para el Estado de [d]erecho”, lo que tiene que ver con la separación de poderes y la relevancia de la función judicial en un sistema democrático. Esta dimensión, *trasciende la figura del juez* e incide a nivel colectivo *en toda la sociedad*. A su vez, dicha dimensión *objetiva* de la independencia judicial se relaciona de manera directa “con el derecho de los jueces a acceder y permanecer en sus cargos en condiciones generales de igualdad, como expresión de su garantía de estabilidad”. A partir de ello, la Corte destacó tres elementos de suma relevancia: a) el *respeto de las garantías judiciales* que derivan del artículo 8.1 de la Convención Americana “implica —y exige, podría agregarse— respetar la independencia judicial”; b) la independencia judicial se traduce “en el derecho subjetivo del juez” a no ser removido del cargo —es decir, un derecho a la estabilidad y permanencia—, sino por *las causales permitidas*, lo que exigiría un proceso que cumpla las garantías judiciales que reconoce el artículo 8.1 —y, en su caso, también el artículo 8.2⁴⁰— de la Convención Americana, o bien, “porque se ha cumplido el término o período” del mandato, y c) “cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los jueces en su cargo”, se vulnera el derecho a la independencia judicial que reconoce el artículo 8.1 de la Convención Americana, “en conjunción” con el derecho de acceso y permanencia en condiciones

⁴⁰ La Corte ha señalado que “el artículo 8.2 de la Convención establece adicionalmente las garantías mínimas que deben ser aseguradas por los Estados en función del debido proceso legal” y que “estas garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas”, es decir, “cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional” (Corte IDH, *Petro Urrego vs. Colombia*, 8 julio 2020: párr. 120).

generales de igualdad en un cargo público, conforme al artículo 23.1.c, también de la Convención Americana⁴¹.

En ambos casos la Corte declaró la violación de los derechos citados (artículos 8.1 y 23.1.c), “por la afectación arbitraria a la permanencia en el ejercicio de la función judicial y la consecuente afectación a la independencia judicial”, en perjuicio de los magistrados destituidos⁴².

Cabe acotar que en los dos casos citados, la Corte Interamericana, ante la constatación de la destitución arbitraria de la totalidad de miembros tanto de la Corte Suprema de Justicia como del Tribunal Constitucional—a lo que se sumó también la remoción de los integrantes del Tribunal Supremo Electoral, lo que sería analizado años después, al fallar el caso *Aguinaga Aillón vs. Ecuador*, 30 de enero de 2023—, señaló que, además de haberse atentado contra la independencia judicial, fue alterado el orden democrático y el Estado de derecho, al punto de provocar una ruptura en la separación e independencia de los poderes públicos, con una consecuente afectación en la protección efectiva de los derechos humanos (Corte IDH, *Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador*, cit.: párr. 178, y *Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador*, cit.: párr. 221).

En definitiva, la jurisprudencia, a partir de los dos casos citados, terminó por definir claramente el doble contenido de la independencia judicial que exige el artículo 8.1 de la Convención Americana: a) el derecho del justiciable *frente* a la jueza o el juez, en cuanto dicha autoridad, para entrar en el conocimiento del asunto de interés de aquel y decidirlo conforme al *debido proceso*, necesariamente debe ser independiente, y b) el derecho *de* la jueza o el juez a que se garantice su independencia por medio de distintas salvaguardas, entre las cuales destaca la estabilidad y permanencia en el cargo.

⁴¹ Corte IDH, *Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador*, cit: párrs. 154 y 155, y *Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador*, 28 agosto 2013: párrs. 198 y 199.

⁴² *Ibidem*: párr. 180, e *Ibidem*:: párr. 222.

Dicho criterio, en términos generales, será respaldado en fallos posteriores, entre los que se encuentran los casos *López Lone y otros vs. Honduras* (2015) y *Ríos Avalos y otro vs. Paraguay* (2021)⁴³.

Incluso, en el caso *López Lone y otros* la Corte integró y amplió los parámetros de protección de la estabilidad e inamovilidad de las juezas y los jueces, en el sentido de que implica lo siguiente: a) la separación debe obedecer “exclusivamente a las causales permitidas”, es decir, como antes fue mencionado, “por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato”; b) la destitución solo puede derivar de la comisión de “faltas de disciplina graves o incompetencia”, y c) los procedimientos disciplinarios seguidos contra autoridades judiciales deben resolverse “de acuerdo con las normas de comportamiento judicial establecidas en procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la Constitución o la ley”^{44 45}.

Por su parte, en el caso *Ríos Avalos y otro vs. Paraguay*, el Tribunal interamericano, además de delimitar los alcances de los juicios políticos que puedan entablarse contra autoridades judiciales, “en el sentido que el procedimiento y la decisión final han de versar sobre la acreditación o no de la conducta imputada, y si dicha conducta encuadra o no en la causal que motivó la acusación”, reforzó el último elemento mencionado en el párrafo anterior, concluyendo que los procedimientos de los que pueda derivar la remoción o des-

⁴³ Dado el objeto de las controversias sometidas a la jurisdicción de la Corte, los casos *Colindres Schonenberg vs. El Salvador* (2019), *Rico vs. Argentina* (2019), *Cordero Bernal vs. Perú* (2021), *Aguinaga Aillón vs. Ecuador*, (2023) *Cajahuanca Vásquez vs. Perú* (2023) y *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras* (2023) ahondan en otros aspectos de importancia relacionados con la independencia judicial.

⁴⁴ Corte IDH, *López Lone y otros vs. Honduras*, 5 de octubre de 2015, párr. 200.

⁴⁵ Reiteran el criterio: Corte IDH, *Colindres Schonenberg vs. El Salvador*, cit.: párr. 69; *Rico vs. Argentina*, cit.: párr. 55; *Cordero Bernal vs. Perú*, cit.: párr. 72; *Ríos Avalos y otro vs. Paraguay*, cit.: párr. 88; *Aguinaga Aillón vs. Ecuador*, cit.: párr. 64; *Cajahuanca Vásquez vs. Perú*, 27 noviembre 2023, párr. 90, y *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*, cit.: párr. 105.

titución de una jueza o un juez, deben ser tramitados y decididos en congruencia con las garantías del debido proceso, lo que responde no solo al derecho que, como a cualquier persona, le ampara frente a la autoridad a cargo del procedimiento, sino en virtud de la garantía de inamovilidad y estabilidad en el cargo que le es propia, “en salvaguarda de su independencia”⁴⁶.

Por último, cabe mencionar el caso *Villaseñor Velarde y otros vs. Guatemala*, en el que la Corte, congruente con el doble contenido identificado con relación a la independencia que exige el artículo 8.1 de la Convención Americana, volvió sobre el tema a fin de identificar el fundamento del derecho de la jueza o el juez a que se garantice, precisamente, su independencia. Así, el fallo acotó que la independencia judicial “no es un ‘privilegio’ del juez o un fin en sí misma”; en cambio, “se justifica para posibilitar que los jueces o juezas cumplan adecuadamente su cometido”, lo que, “según las circunstancias del caso, puede vincularse con derechos convencionales propios del juez o jueza”⁴⁷.

2. Garantías específicas dirigidas a salvaguardar la independencia judicial

En el caso del *Tribunal Constitucional vs. Perú* la Corte se ocupó de anunciar, sin mayor desarrollo, salvaguardas específicas para hacer efectiva la independencia judicial. Tales salvaguardas fueron mencionadas en el contexto de un diálogo jurisprudencial con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de manera que no fueron definitivamente incorporadas, en dicho fallo, como componentes propios de la independencia judicial que a futuro sería derivada del contenido del artículo 8.1 de la Convención Americana. Así, la Corte Interamericana afirmó que, en sintonía con lo indicado por su par europeo, “la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento,

⁴⁶ Corte IDH, *Ríos Avalos y otro vs. Paraguay*, 19 de agosto de 2021, párr. 120.

⁴⁷ Corte IDH, *Villaseñor Velarde vs. Guatemala*, cit.: párr. 130.

con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas⁴⁸.

Por su parte, en el caso *Palamara Iribarne vs. Chile*, con cita expresa del referido precedente, el Tribunal incorporó aquellas garantías a la *condición* de independencia que se exige a *cualquier juez* en un Estado de derecho⁴⁹.

Es a partir de este fallo que la Corte Interamericana reafirmó esas tres garantías elementales para asegurar la independencia judicial, lo que ha sido reiterado en distintos pronunciamientos⁵⁰.

Así, en el caso *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, el Tribunal se ocupó de dotar de contenido a cada una de tales garantías. En forma resumida, cabe destacar algunos aspectos esenciales incluidos en el fallo⁵¹.

En cuanto a la garantía a un adecuado proceso de nombramiento, la Corte señaló que “no cualquier procedimiento satisface las condiciones que exige la Convención [Americana] para la implementación adecuada de un verdadero régimen independiente”, pues si no son respetados “parámetros básicos de objetividad y razonabilidad”, se podría diseñar un régimen con “alto grado

⁴⁸ Corte IDH, *Tribunal Constitucional vs. Perú*, cit.: párr. 75.

⁴⁹ Corte IDH, *Palamara Iribarne vs. Chile*, 22 noviembre 2005: párr. 156.

⁵⁰ Reiteran el criterio: Corte IDH, *Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*, cit.: 7párr. 138; *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, cit.: párr. 70; *Chocrón Chocrón vs. Venezuela*, cit.: párr. 98; *Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador*, cit.: párr. 144; *Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador*, cit.: párr. 188; *Argüelles y otros vs. Argentina*, cit.: párr. 147; *López Lone y otros vs. Honduras*, cit.: párrs. 191 y 195; *Acosta y otros vs. Nicaragua*, 25 marzo 2017: párr. 171; *Colindres Schonenberg vs. El Salvador*, cit.: párr. 68; *Rico vs. Argentina*, cit.: párr. 52; *Urrutia Laubreaux vs. Chile*, 27 agosto 2020: párr. 105; *Cordero Bernal vs. Perú*, cit.: párr. 72; *Ríos Avalos y otro vs. Paraguay*, cit.: párr. 87; *Aguinaga Aillón s. Ecuador*, cit.: párr. 63; *Cajahuanca Vásquez vs. Perú*, cit.: párr. 89, y *Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras*, 29 de noviembre de 2023, párr. 104.

⁵¹ Corte IDH, *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, cit.: párrs. 70-80.

de discrecionalidad en la selección del personal judicial de carrera, en virtud de lo cual las personas escogidas no serían, necesariamente, las [...] idóneas”. Esta garantía específica habría determinado, aunque previo a la formulación contenida en el caso *Reverón Trujillo*, la definición de pautas especiales en lo que atañe al nombramiento de los jueces provisionales o provisorios⁵².

Respecto de la garantía de *inamovilidad*, denominación actualizada de aquella referida a la duración establecida en el cargo — como había sido identificada en el caso del *Tribunal Constitucional vs. Perú*—, sin perjuicio de que ha sido la que más desarrollo jurisprudencial ha tenido por razón de los casos sometidos a decisión de la Corte, en el fallo fueron identificadas tres garantías adicionales derivadas de esta: a) la permanencia en el cargo; b) un adecuado proceso de ascensos; y c) la prohibición de la libre remoción o el despido injustificado.

Por último, en lo atinente a la garantía contra presiones externas, el fallo hace acopio de los *Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura* (véase, nota a pie de página 6), en el sentido que las autoridades judiciales deben ejercer su función “sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas”, directas o indirectas, de cualquier sector o por cualquier motivo.

De esa cuenta, como fue adelantado, del conjunto de las referidas garantías específicas, la concerniente a la estabilidad en el cargo ha sido la de mayor desarrollo jurisprudencial, en tanto tiene relación directa con cualquier procedimiento o mecanismo del que pueda derivar la remoción de la autoridad judicial, incidiendo tanto en la causal de fondo que pueda determinar el motivo de la destitución, como en el trámite del procedimiento instado para decidir esta última.

⁵² Entre otros, Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. *Venezuela*, 5 de agosto de 2008, párrs. 43 y 45.

Por consiguiente, fue en desarrollo de esta garantía específica, y en atención a los distintos casos bajo estudio, que la Corte fue definiendo parámetros puntuales concernientes a los elementos siguientes: a) la necesidad de que la remoción de la jueza o del juez obedezca, con exclusividad, a *causales permitidas*, sea que se trate de un procedimiento disciplinario instado por falta grave o incompetencia, o por el cumplimiento del término o período del mandato, y b) el respeto al debido proceso en el trámite mismo del procedimiento del que pueda derivar la destitución⁵³.

En lo que atañe a la garantía contra presiones externas, el caso *Villaseñor Velarde y otros vs. Guatemala*, por el objeto de la controversia, se refirió a un ámbito particular de su incidencia. En tal sentido, la Corte señaló que dicha garantía exige que el Estado se abstenga de realizar injerencias indebidas en el Poder Judicial o sus integrantes, así como “adoptar acciones para evitar que tales injerencias sean cometidas por personas u órganos ajenos” al propio Poder Judicial, lo que incluye “investigar y sancionar” a quienes comentan tales injerencias⁵⁴.

3. Independencia judicial y decisiones jurisdiccionales

Un último aspecto que merece ser comentado en el ámbito de la independencia judicial tiene relación con la garantía contra presiones externas. Se trata del alcance de la protección de la independencia judicial en el ámbito del contenido de las decisiones judiciales, es decir, una protección más allá del acto mismo de resolver en el caso concreto y que tendría relación con el criterio o fundamento de lo decidido.

Así, la Corte Interamericana, desde el caso *del Tribunal Constitucional vs. Perú* se refirió al tema, aunque sin incorporarlo pro-

⁵³ Corte IDH, *inter alia*, *López Lone y otros vs. Honduras*, cit.: párr. 200, y *Ríos Avalos y otro vs. Paraguay*, cit.: párr. 88.

⁵⁴ Corte IDH, *Villaseñor Velarde vs. Guatemala*, cit.: párrs. 84 y 91.

piamente como estándar interamericano de protección en materia de independencia judicial.

En efecto, en dicho fallo la Corte destacó la imposibilidad de que el Poder Legislativo, que había instruido el juicio político contra los miembros del Tribunal Constitucional y, consecuentemente, había dispuesto su remoción, basara su decisión en la “revis[ión] [de] actuaciones jurisdiccionales” de exclusiva competencia de dicho Tribunal. En todo caso, la Corte Interamericana sustentó dicha prohibición en el contenido expreso de la normativa interna (Constitución peruana y Ley Orgánica del Tribunal Constitucional)⁵⁵.

Tal actuación del Poder Legislativo fue calificada por la Corte como vulneración de “las normas de procedimiento interno que garantizaban el derecho de defensa” de las víctimas. Es decir, el hecho de que un órgano político se hubiera arrogado competencias para revisar el criterio jurídico contenido en decisiones jurisdiccionales, dada una prohibición expresa contenida a nivel normativo interno, fue analizado y reprochado por la Corte Interamericana desde las garantías del debido proceso (artículo 8.1 de la Convención Americana), con mención específica del derecho de defensa.

Un criterio similar fue seguido en el caso *del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs Ecuador*, en el cual la Corte Interamericana advirtió que en el derecho interno “era claro que las opiniones rendidas en las sentencias de los vocales [del Tribunal Constitucional] no podían ser el motivo o fundamento para su remoción”. A partir de ello, constatando nuevamente la frontal inobservancia de las normas domésticas imperantes en el marco del procedimiento político instado contra las autoridades judiciales, del cual derivó su remoción de los cargos que ejercían, la Corte afirmó haber identificado la “evidencia clara de la afectación a la independencia judicial”⁵⁶.

⁵⁵ Corte IDH, *Tribunal Constitucional vs. Perú*, cit.: párrs. 76 y 82.

⁵⁶ Corte IDH, *Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador*, cit.: párr. 206.

Sin perjuicio de ello, fue en el caso *Ríos Avalos y otro vs. Paraguay* que la jurisprudencia, analizando de nueva cuenta el contenido y contexto de un juicio político incoado contra autoridades judiciales (ministros de la Corte Suprema de Justicia), afirmó que “la protección de la independencia judicial impide deducir responsabilidad por los votos y opiniones que se emitan en el ejercicio de la función jurisdiccional, con la excepción de infracciones intencionales al ordenamiento jurídico o comprobada incompetencia”. De esa cuenta, se consideró en el fallo que, con expresa exclusión de las vías recursivas que prevé la normativa procesal (recursos y medios de impugnación), la posibilidad de que las decisiones judiciales sean objeto de revisión, en su fundamento o contenido, y que eventualmente derive de dicha revisión la remoción del cargo de las autoridades judiciales que las hayan dictado, conllevaría que estas últimas se vean “sometidas a interferencias indebidas en el ejercicio de sus funciones, en claro detrimento de la independencia que necesariamente debe garantizárseles para que cumplan eficazmente su importante rol en un Estado de derecho”⁵⁷.

Para fijar dicho estándar, el fallo hizo acopio de distintos instrumentos y pronunciamientos de órganos internacionales, a la vez que destacó que el texto del artículo 70.2 de la Convención Americana, en cuanto garantiza la imposibilidad de exigir responsabilidad a los jueces de la Corte Interamericana por los votos y las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones, “revela un parámetro de interpretación para garantizar, desde los términos de la Convención, la independencia judicial”⁵⁸.

Con relación a los hechos del caso, la Corte estableció que el Poder Legislativo, al haberse “arrog[ado] la potestad de cuestionar el criterio legal y la interpretación jurídica sostenidas en los votos y opiniones expresadas” por las víctimas en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, y con base en ello decidir la destitución de estas últimas, había provocado “una seria afectación a la

⁵⁷ Corte IDH, *Ríos Avalos y otro vs. Paraguay*, cit.: párrs. 107-108.

⁵⁸ *Ibidem.*: párrs. 101-108.

independencia judicial, en tanto fueron irrespetadas las garantías de estabilidad y de protección frente a presiones externas que amparan la función de las juezas y los jueces, y que es deber del Estado salvaguardar”. En consecuencia, la Corte declaró que la actuación del Poder Legislativo había vulnerado la independencia judicial y perjudicado el orden democrático⁵⁹.

Cabe agregar que el fallo dejó a salvo la posibilidad de que los otros poderes públicos “emitan críticas u opiniones respecto de las decisiones judiciales, cuestión que, en tanto no encubra un mecanismo de presión externa ni determine la remoción de las autoridades judiciales, no supone un atentado contra la independencia inherente a estas últimas”⁶⁰.

Así, el estándar de protección de la independencia judicial, entendida desde la perspectiva del derecho *de* la jueza o el juez, se ve ampliado y definido con la inclusión de las decisiones judiciales, en su contenido y fundamento, en el ámbito de aquella protección.

Estos criterios fueron reiterados por el Tribunal en el caso *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*, fallado en 2023⁶¹.

IV. A MODO DE CONCLUSIÓN

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de independencia judicial revela una evolución constante en relación al contenido del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, partiendo de su interpretación como elemento inescindible del debido proceso, es decir, como derecho del justiciable *frente* al tribunal, hasta concebirlo como un derecho *de* la jueza o el juez a que se garantice su independencia. Esta última perspectiva incorpora distintas salvaguardas

⁵⁹ Ibidem: párrs. 114-116.

⁶⁰ Ibidem.: párr. 114.

⁶¹ Corte IDH, *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*, cit.: párr. 107.

y parámetros específicos de protección, incluidas las garantías a un adecuado proceso de nombramiento, a la estabilidad y permanencia en el cargo, y a no ser objeto de interferencias o presiones externas.

El doble contenido que se deduce de la exigencia de independencia judicial contenida en el citado artículo 8.1 no debe entenderse como determinante de perspectivas irreconciliables u opuestas. Al contrario, ambos contenidos se complementan y repercuten en la protección efectiva de los derechos humanos. Así, la interpretación de la independencia como un componente del debido proceso tiene que ver con los derechos del justiciable en el caso concreto, a fin de hacer prevalecer la objetividad, la razonabilidad y la justicia de la decisión que el tribunal asuma. La interpretación de la independencia judicial como garantía del Poder Judicial y de la jueza o el juez en específico tiene relación con el interés por asegurar, en abstracto, es decir, para el universo de los procesos judiciales, el ejercicio independiente de la función jurisdiccional, lo que viene determinado por el propio principio de separación de poderes. A su vez, la garantía de la independencia judicial repercute en el afianzamiento de los derechos de la persona de la jueza o el juez a la estabilidad en el cargo y a la observancia del debido proceso en los procedimientos de los que eventualmente pueda derivarse su remoción.

BIBLIOGRAFÍA

Díez-Picazo, Luis María (1992): “Notas de Derecho comparado sobre la independencia judicial”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, vol. 12, núm. 34, 19-39.

NOTAS



Esta sección contiene reflexiones y análisis sobre temas contemporáneos relevantes relacionados con los derechos humanos en perspectiva internacional y comparada.

Derecho a decidir: un diálogo ético-jurídico sobre el aborto y el suicidio asistido

JUAN CARLOS RODRÍGUEZ CONTRERAS

SUMARIO: I. Introducción. II. El punto de partida: Justicia para erizos. III. Discusión sobre el aborto: ¿Vida o autonomía? IV. La otra cara: ¿Por qué se defiende el aborto y no el suicidio asistido? V. De Sócrates a Sandel: pensar la justicia y la vida desde el inicio hasta el final. VI. Reflexión final.

I. INTRODUCCIÓN

El presente texto parte de una conversación filosófica y jurídica sobre dos temas profundamente controversiales: el aborto y el suicidio asistido. Tomando como punto de partida las reflexiones contenidas en Justicia para erizos de Ronald Dworkin (2011), este texto explora también los aportes de pensadores contemporáneos como Michael Sandel (2009), John Rawls (1995), Robert George (1999), Juan Miguel Zunzunegui (2012), y clásicos como Sócrates, Platón, Aristóteles y Agustín de Hipona. El objetivo no es emitir un juicio tajante, sino presentar un análisis amplio y riguroso de los principales fundamentos éticos y jurídicos en juego, incorporando además una reconstrucción fiel de una conversación crítica sostenida entre el autor y un interlocutor reflexivo.

II. EL PUNTO DE PARTIDA: JUSTICIA PARA ERIZOS

Ronald Dworkin sostiene que derecho, ética y moral no pueden entenderse de manera separada. Bajo esta premisa, su visión sobre el aborto se articula desde el respeto a la dignidad humana, entendida como la combinación entre el valor intrínseco de la vida humana y el derecho a la autonomía individual. Para Dworkin (2011), incluso quienes están en contra del aborto no lo hacen necesaria-

mente porque no valoren la autonomía de las mujeres, sino porque también consideran sagrado el desarrollo de la vida humana.

Sin embargo, si se parte de que derecho, ética y moral deben ir en la misma dirección, podría parecer contradictorio permitir la interrupción de una vida humana en gestación. Este conflicto se acentúa cuando analizamos el papel del Estado y de la sociedad en la defensa de los más vulnerables.

III. DISCUSIÓN SOBRE EL ABORTO: ¿VIDA O AUTONOMÍA?

Durante la conversación que da origen a este ensayo, se plantearon interrogantes fundamentales: ¿cuándo adquiere valor jurídico la vida humana? ¿Es coherente que un feto pueda heredar o ser protegido por el derecho civil y, al mismo tiempo, pueda ser descartado por decisión unilateral? Si el argumento filosófico que niega personalidad al feto se basa en la falta de autonomía, conciencia o relaciones, ¿no deberíamos aplicar la misma lógica a los recién nacidos o a personas con discapacidad profunda?

Estas preguntas llevaron a una reflexión crucial: defender el aborto como derecho absoluto podría implicar desproteger a quienes más lo necesitan, precisamente cuando son más vulnerables. Además, se abordó el papel del varón en la concepción y la justicia de tomar decisiones unilaterales sobre un ser engendrado por dos personas.

IV. LA OTRA CARA: ¿POR QUÉ SE DEFIENDE EL ABORTO Y NO EL SUICIDIO ASISTIDO?

El contraste entre aborto y suicidio asistido revela una tensión ética interesante. Muchos Estados permiten el aborto en diversas circunstancias, pero rechazan el suicidio asistido incluso en casos

de enfermedad terminal. La reflexión gira en torno a quién tiene el derecho de decidir sobre la vida y la muerte: si se permite decidir no continuar una gestación, ¿por qué negar la posibilidad de decidir dejar de vivir cuando el sufrimiento es extremo e irreversible?

Desde el marco de Dworkin (2011), la diferencia está en que el aborto involucra dos sujetos: la madre y el feto, mientras que el suicidio asistido parece ser una decisión individual. Pero si la vida tiene un valor intrínseco, ambos casos nos enfrentan a la tensión entre autonomía y sacralidad de la vida.

V. DE SÓCRATES A SANDEL: PENSAR LA JUSTICIA Y LA VIDA DESDE EL INICIO HASTA EL FINAL

Pongámonos frente a una mesa imaginaria donde se sientan los más grandes filósofos, desde la antigüedad hasta la actualidad. Cada uno trae su mirada sobre la justicia y la vida, invitándonos a escuchar, cuestionar y replantear nuestras propias convicciones.

Sócrates:

Amigos, estamos reunidos para discutir un asunto complejo: el aborto. No pretendo tener respuestas, pero sí preguntas. ¿Qué es lo justo? ¿A quién corresponde decidir sobre la vida en formación?

Michael Sandel:

Desde mi punto de vista, la justicia no puede separarse del bien común. Una comunidad ética no ignora a sus miembros más vulnerables. El feto, como ser en desarrollo, merece una consideración moral que va más allá del deseo individual.

“La justicia no es solo lo que una persona quiere, sino lo que fortalece nuestro compromiso moral como comunidad” (Sandel 2009).

John Rawls:

Interesante, Michael. Pero recordemos que, desde la posición original, uno no sabe si será mujer, feto, o cualquier otra condición. En ese velo de ignorancia, tal vez optaríamos por proteger la vida desde el inicio, salvo en situaciones extremas. Eso garantizaría justicia como equidad.

Robert George:

Yo iría más allá. La vida comienza en la concepción, lo afirman tanto la biología como la razón moral. Defender su eliminación voluntaria socava la idea misma de derechos humanos.

La justicia requiere reconocer que hay bienes objetivos, y la vida humana es uno de ellos, no sujeto a preferencias.

Juan Miguel Zunzunegui:

La modernidad ha convertido al aborto en un supuesto símbolo de progreso, pero detrás de ese discurso hay una huida de la responsabilidad. No se trata solo de decidir, sino de pensar éticamente. ¿Queremos libertad sin conciencia?

Platón:

En la República, sugerí que el Estado debía intervenir en la reproducción para el orden de *la polis*. Pero el verdadero bien no se alcanza sin justicia. La vida, como manifestación del alma, tiene un valor que trasciende la utilidad social.

Aristóteles:

Todo ser tiende hacia su fin. La semilla se dirige al árbol, y el embrión al ser humano racional. Interrumpir ese proceso va contra la naturaleza. Aunque distinguí entre etapas del alma, toda vida tiene un *telos*: la realización de su potencial.

Agustín de Hipona:

Más allá de la razón, está la verdad revelada: toda vida es sagrada porque proviene de Dios. Quitarla es usurpar una voluntad que no es nuestra. La criatura aún no nacida es ya amada por su Creador.

Sócrates:

Entonces, ¿podemos decir que el aborto es una forma de injusticia? ¿acaso no corrompe el alma actuar contra el principio vital de otro ser? ¿o hay situaciones en que es justo hacerlo?

Michael Sandel:

La comunidad debe deliberar. No todo se resuelve con fórmulas abstractas, pero sí con compromiso moral.

Rawls:

Siempre bajo principios que puedan aceptarse sin saber nuestra posición en la sociedad. Esa es la clave de la imparcialidad.

Sócrates:

Seguimos preguntando, como debe ser. La verdad no se impone, se busca. ¿Qué mayor justicia puede haber que escuchar todas las voces antes de decidir?

VI. REFLEXIÓN FINAL

Más allá de posturas ideológicas modernas o tradicionales, existe un deber moral, filosófico y jurídico de interrogar a fondo el valor de la vida humana desde su origen. Entiendo profundamente la importancia de la autonomía de las mujeres, pero también veo que no podemos sacrificar el principio de protección a la vida

más vulnerable sin que ello tenga consecuencias profundas en el tejido ético de una sociedad.

Desde una visión que busca integrar el derecho, la ética y la moral —como propone Dworkin—, se vuelve cada vez más evidente que el aborto no puede tratarse solo como una *decisión privada*, sino como un tema que involucra nuestra concepción común de justicia, de humanidad, y de futuro.

Por ello, este texto invita no a prohibir sin pensar, ni a permitir sin límites, sino a reflexionar profundamente desde la razón, la compasión y la responsabilidad compartida.

Si retomamos la tensión fundamental entre el valor intrínseco de la vida y el derecho a la autonomía individual —clave en la obra de Dworkin—, el suicidio asistido representa una de las pruebas más delicadas para esa teoría. A diferencia del aborto, donde el debate gira en torno a si el feto posee derechos o si puede hablarse de un *otro* distinto a la madre, el suicidio asistido nos sitúa frente a un individuo autónomo, consciente de su situación, que solicita ayuda para morir con dignidad.

Dworkin reconoce que el valor de la vida no está solo en su duración, sino también en su calidad y en la forma en que se vive. Morir de forma digna puede ser, para algunas personas, una parte esencial de su biografía ética. Desde este punto de vista, impedir el suicidio asistido puede ser una forma de violencia simbólica y jurídica, que ignora la narrativa vital de quien, en pleno uso de sus facultades, decide que su sufrimiento ha llegado al límite.

Desde una ética comunitarista como la de Sandel, podrían surgir argumentos a favor y en contra del suicidio asistido. Por un lado, ayudar a una persona a morir en paz puede verse como una expresión de compasión social. Por otro, podría considerarse que legalizar esta práctica erosiona el compromiso comunitario con el cuidado de los más vulnerables. Rawls, por su parte, plan-

tearía la pregunta de si, detrás del velo de la ignorancia, elegiríamos vivir en una sociedad que permitiera la muerte asistida para evitar sufrimientos extremos o, por el contrario, en una donde la vida sea protegida hasta su final natural.

No obstante, lo anterior, ni Sócrates ni Aristóteles promovieron el suicidio como opción legítima, salvo en circunstancias extremas. El propio Sócrates, aunque condenado a muerte, acepta la pena como parte de su compromiso con las leyes de la ciudad. Agustín de Hipona, desde luego, rechaza el suicidio como acto contrario a la voluntad divina. En este sentido, las tradiciones clásicas tienden a oponerse a cualquier forma de muerte voluntaria, aunque no siempre bajo los mismos argumentos.

La discusión sobre el suicidio asistido no es más fácil que la del aborto. Ambas revelan un mismo dilema: ¿cómo equilibrar la dignidad humana, la autonomía personal y el deber de proteger la vida? En una sociedad verdaderamente justa, el reto consiste en no imponer soluciones únicas, sino en crear marcos normativos que permitan decisiones profundamente éticas, informadas y acompañadas. Este no es un llamado a relativizar la vida, sino a comprender que la justicia, cuando es para *erizos* —como diría Dworkin—, debe abarcar también la complejidad de morir con dignidad.

BIBLIOGRAFÍA

- Dworkin, Ronald (2011): *Justicia para erizos*, Pons, Horacio (trad.), Fondo de Cultura Económica, Argentina.
- George, Robert P. (1999): *The clash of orthodoxies: Law, religion, and morality in crisis*, ISI Books, Estados Unidos de América.
- Rawls, John (1995): *Teoría de la justicia*, Dolores González (trad.), María, Fondo de Cultura Económica.

Sandel, Michael (2009): *Justicia: ¿Hacemos lo que debemos?*, Campos Gómez (trad.), Juan Pedro, Debate, España.

Zunzunegui, Juan Miguel (2012): *Los mitos que nos dieron traumas: México en el diván: cinco sesiones para superar el pasado*, Debolsillo, México.



RESEÑAS BIBLIOGRÁFICAS



Esta sección está conformada por síntesis que informan sobre el contenido, aporte y significado de obras jurídicas académicamente relevantes en materia de derechos humanos; ya sea publicadas durante los últimos años, o bien editadas con anterioridad y consideradas esenciales en los temas abordados por esta publicación.

Reseña. Iannaccone, Rosa, *Un altro presidenzialismo. Studio comparativo sulla forma di governo latinoamericana a partire dai casi messicano e cileno*, Turín, Giappichelli, 2025.

LARISSA LIZBETH NIÑO SOTO

Academia Interamericana de Derechos Humanos
Universidad Autónoma de Coahuila



La forma de gobierno ha sido uno de los pilares fundamentales y más relevantes en los estudios comparados. Y debido al contexto de la globalización, las crisis y fenómenos sociales —tal como se resalta en el libro—, el estudio de la forma de gobierno de los Estados sigue siendo imprescindible.

De ahí que la obra *Un altro presidenzialismo. Studio comparativo sulla forma di governo latinoamericana a partire dai casi messicano e cileno*¹ de la autoría de Rosa Iannaccone, explora el presidencialismo latinoamericano y ofrece un destacado e importante estudio comparado entre los sistemas presidenciales de dos importantes países de la región.

El texto tiene por objetivo verificar si el presidencialismo latinoamericano presenta características propias que lo convierten en una variante particular, distinta *ab origine* del modelo clásico estadounidense, y por tanto poder afirmar si es que existe *otro presidenzialismo*.

Para ello, Iannaccone indaga en la forma de gobierno presidencial en Latinoamérica, reconstruyendo sus características a través de la comparación con el ordenamiento que representa el tipo

¹ En idioma español: *Otro presidencialismo. Estudio comparado de los gobiernos latinoamericanos a partir del caso mexicano y chileno*.

ideal de forma de gobierno, es decir el estadounidense. Lo anterior se realiza mediante un estudio comparado entre México —que a consideración de la autora es el arquetipo de presidencialismo latinoamericano— y Chile —debido a los recientes intentos de sustitución de su texto constitucional—.

La estructura del libro se conforma de tres grandes apartados: la forma de gobierno en Latinoamérica; el presidencialismo mexicano; y los procesos constituyentes y la forma de gobierno en Chile.

El primero de ellos, que consta de dos capítulos, tiene como propósito identificar e ilustrar aquellos elementos que permiten afirmar la hipótesis de que la forma de gobierno presidencial en Latinoamérica es propia de la región y sus diferencias con el estadounidense, realizando una comparación entre ellos.

Para esto, la autora estudia las características y peculiaridades de los presidencialismos de Latinoamérica, así como las asimetrías y problemas que atraviesan. A lo largo del primer apartado, Iannaccone ofrece descubrimientos y conclusiones sobre las más significativas similitudes en los gobiernos de la región, los factores que han influido en ellos, los elementos distintivos, así como la importancia de estudiar profundamente la forma de gobierno en Latinoamérica, entre otros.

Luego, se procede con el estudio de la forma de gobierno y la evolución de los ordenamientos específicos: el de México y el de Chile. Por ello, la segunda parte aborda en sus tres capítulos: la evolución histórica de la forma de gobierno mexicano; sus características; así como su estructura institucional actual y dinámica.

De forma específica, se abordan cuestiones importantes sobre el presidencialismo de México, tales como: el proceso de democratización, la estructura del poder, la consulta de revocación de mandato de Andrés López Obrador de 2022, la elección de Claudia Sheinbaum Pardo a la presidencia, la alternancia de género en el

poder y la reforma judicial constitucional de 2024. Del análisis de esta sección del libro, se expone la manera en la que el gobierno de México sigue estando considerablemente desequilibrado a favor del poder ejecutivo.

Finalmente, el último apartado, a través de los tres capítulos que lo conforman, estudia el proceso de independencia y la Constitución chilena de 1980; las características y evolución de la forma de gobierno; así como aquellos procesos constituyentes inconclusos.

Se presenta a lo largo de esta tercera parte, de manera organizada y robusta, un recorrido sobre el presidencialismo de Chile. Temas como los *enclaves autoritarios* y las *instituciones contramayoritarias*, la dictadura de Pinochet, la reforma constitucional de 2005, el proceso constituyente promovido por Bachelet, el *estallido social* ocurrido entre 2019 y 2020, y las propuestas de nuevos textos constitucionales rechazadas, son expuestos por la autora en los últimos capítulos de la obra.

Para finalizar, el libro termina por ofrecer diversas conclusiones. Entre ellas, se destaca que de la comparación entre México y Chile, se pudo validar la hipótesis de que existe un *tipo* diferente de presidencialismo, caracterizado por un gobierno centrado en el poder ejecutivo, lo cual se aparta del modelo estadounidense.

Asimismo, se llegó a la conclusión de que existen elementos que distinguen los presidencialismos en Latinoamérica. A saber, la forma de elección de la presidenta o presidente, sus facultades y la falta de contrapesos para el ejecutivo.

Incluso, en el apartado de conclusiones, la autora reflexiona sobre el presente y futuro de los presidencialismos mexicano y chileno.

Por todo lo anterior, esta obra académica representa un estudio relevante sobre el presidencialismo en Latinoamérica y constituye un gran elemento dentro del derecho comparado. Sin duda, el libro

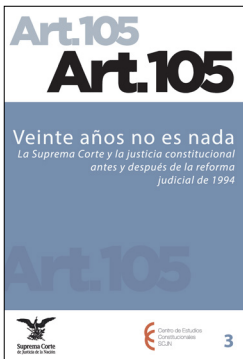
contribuirá con destacadas aportaciones a los debates académicos sobre la existencia de otro tipo de presidencialismo.

Se exhorta a leer la obra a todas aquellas personas juristas, académicas, investigadoras y público en general. Especialmente, a quienes se interesan en los estudios de derecho comparado y las formas de gobierno —particularmente en Latinoamérica—, pues ofrece un análisis que puede convertirse en un importante objeto de estudio.

Reseña. Saavedra Herrera, Camilo Emiliano (comp.), *Veinte años no es nada: la Suprema Corte y la justicia constitucional antes y después de la reforma judicial de 1994*, México, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018.

YESSICA ESQUIVEL ALONSO

*Academia Interamericana de Derechos Humanos
Universidad Autónoma de Coahuila*



La obra *Veinte años no es nada: la Suprema Corte y la justicia constitucional antes y después de la reforma judicial de 1994*, editada por el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en 2018, ofrece un análisis multidimensional de la transformación institucional del Poder Judicial de la Federación en México, con énfasis en la reforma constitucional de 1994.

El objetivo primordial de la obra es profundizar en las causas, procesos y consecuencias de esta reforma crucial, que tuvo como propósito fundamental consolidar a la SCJN como un auténtico tribunal constitucional dedicado a la resolución de asuntos de naturaleza constitucional.

La lectura de esta obra adquiere una relevancia especial en el contexto actual, cuando el Poder Judicial mexicano atraviesa una nueva etapa de reconfiguración institucional tras la reforma de 15 de septiembre de 2024. A casi tres décadas de la reforma fundacional del 31 de diciembre de 1994, este volumen se presenta como una herramienta indispensable para realizar un diagnóstico riguroso sobre los aciertos y las deficiencias del modelo de justicia

constitucional. En un momento de redefinición del papel de los tribunales en la vida democrática, la obra ofrece claves analíticas y lecciones históricas que contribuyen a orientar el debate público hacia una reforma judicial más justa, equilibrada y respetuosa del Estado de derecho.

La obra se divide en catorce contribuciones académicas, una presentación y una introducción a cargo del compilador. La presentación de la obra está escrita por el ministro en retiro Luis María Aguilar Morales, quien destaca la trascendencia de la reforma judicial de 1994, al transformar a la SCJN en un auténtico tribunal constitucional. Subraya, además, la necesidad de evaluar sus efectos en la independencia judicial, la protección de los derechos humanos y la división de poderes, en el marco de los esfuerzos del Centro de Estudios Constitucionales para promover el análisis académico de la justicia constitucional mexicana.

Por su parte, la introducción, elaborada por Camilo Emiliano Saavedra Herrera, responsable también de la coordinación de la obra, explica que el propósito del libro es examinar críticamente las dos décadas posteriores a la reforma de 1994, mediante un enfoque comparado y multidisciplinario. Destaca que el volumen reúne diversos estudios orientados a comprender la evolución institucional de la SCJN y su consolidación como tribunal constitucional en perspectiva comparada.

La obra se compone de catorce textos que pueden estructurarse en tres grandes bloques temáticos: i) la difusión del control constitucional y la judicialización de la política, ii) historia institucional y doctrinas de la SCJN y iii) impactos contemporáneos y desafíos futuros.

En el primer apartado denominado *La difusión del control constitucional y la judicialización de la política*, destacan textos como el de Tom Ginsburg “La difusión mundial del control constitucional”, que describe el proceso histórico mediante el cual los sistemas

constitucionales adoptaron mecanismos de revisión judicial, resaltando la “globalización del constitucionalismo”. Ginsburg explica que, a diferencia de la práctica anglosajona basada en precedentes, la mayoría de los sistemas latinoamericanos se sustenta en tribunales especializados, lo que legitima la creación de la SCJN como autoridad final.

Por su parte, Ran Hirschl en “La judicialización de la política” analiza cómo la creciente innovación de los tribunales en decisiones políticas transforma la relación entre legisladores y ciudadanía. Sostiene que la reforma de 1994 se inserta en una trascendencia global en la que la jurisdicción constitucional opera como *contra-peso democrático*.

En el texto titulado “El mosaico del control constitucional en América Latina” de Patricio Navia y Julio Ríos Figueroa, se ofrece una panorámica comparada de los sistemas de control constitucional en la región, destacando similitudes y diferencias entre países como Colombia, Chile y México. Los autores subrayan que la experiencia mexicana se ha convertido en referencia para otras jurisdicciones que buscan fortalecer su control de constitucionalidad.

El segundo bloque: *Historia institucional y doctrinas de la SCJN*, reúne aportaciones de reconocidos constitucionalistas. José Ramón Cossío Díaz en “La Suprema Corte y la teoría constitucional” examina la evolución doctrinal de la SCJN desde una visión formalista hasta la adopción de una interpretación estructural que reconoce los derechos sociales y la dimensión política de la Constitución.

A su vez, Héctor Fix-Fierro, en “La reforma judicial en México: ¿de dónde viene? ¿hacia dónde va?”, argumenta que la reforma de 1994 respondió a una crisis de confianza en las instituciones y buscó dotar a la SCJN de legitimidad democrática mediante la apertura litigiosa constitucional de la sociedad civil.

Desde una perspectiva histórica, José Antonio Caballero aporta el texto titulado “Amparos y ‘abogángsters’ (1940-1968)”, donde recopila casos emblemáticos del periodo de pre-reforma y muestra cómo el amparo fue utilizado tanto para la defensa de derechos como para prácticas litigiosas indebidas, revelando así la fragilidad del Estado de derecho en ausencia de un control constitucional integral.

Por su parte, Julio Ríos Figueroa, en “El surgimiento de un Poder Judicial efectivo en México: Gobierno dividido y toma de decisiones en la Suprema Corte de Justicia, 1994-2002” evalúa el impacto del federalismo bajo la nueva arquitectura institucional, destacando cómo la SCJN reafirmó la supremacía federal al resolver controversias entre la Federación y los estados.

Desde otro enfoque, Susana Berruecos en “25 años de la reforma judicial: el federalismo y la suprema corte de justicia desde 1994”, interpreta la reforma como una estrategia de legitimación gubernamental ante la crisis económica y de credibilidad del Estado.

El tercer bloque *Impactos contemporáneos y desafíos futuros* incluye textos como el de Pilar Domingo, “Independencia judicial. La política de la Suprema Corte en México”, que traza los antecedentes políticos y sociales de la reforma y plantea interrogantes sobre la futura dirección del control constitucional.

En “La reforma judicial como póliza de seguros. México en la década de 1990”, Jordi Finkel sostiene que la reforma de 1994 garantizó la independencia judicial y cumplió un papel estabilizador; mientras que Silvia Inclán Oseguera en “La reforma judicial en México: ¿Seguro político o búsqueda de legitimidad?” argumenta que dicha reforma operó como un seguro político para los poderes Legislativo y Ejecutivo, evitando que los conflictos constitucionales comprometieran la estabilidad institucional.

Por su parte, Karina Ansolabehere en “Más poder, ¿más derechos? La Suprema Corte y la sociedad en México”, explora el vínculo entre la visibilidad pública de la SCJN y la protección de los derechos humanos, concluyendo que el aumento en la litigación no siempre se traduce en mayor garantía de derechos.

Asimismo, Arianna Sánchez, Beatriz Magaloni y Eric Magar, en “Legalistas vs interpretativistas: la Suprema Corte y la Transición Democrática en México” analizan el debate interno entre una interpretación literalista y otra más flexible de la Constitución.

Finalmente, Jeffrey K. Staton en “La implementación de políticas judiciales en la Cdmx y Mérida” examina la descentralización judicial y la interacción entre tribunales locales y la SCJN, destacando la importancia de la coordinación interjurisdiccional.

La obra, integrada por autorías de alto nivel académico, utiliza metodologías rigurosas —muchas con enfoque empírico y cuantitativo—, lo que la convierte en una referencia indispensable para el estudio de la justicia constitucional mexicana y su evolución reciente. Su carácter multidisciplinario permite analizar la transformación del Poder Judicial desde la perspectiva del derecho, la ciencia política, la sociología y la historia.

Veinte años no es nada ofrece al lector la posibilidad de comprender no solo los cambios normativos de la reforma de 1994, sino también los factores estructurales y coyunturales que la motivaron, así como sus efectos prácticos en la SCJN, el federalismo, la división de poderes y la protección de los derechos humanos.

Además, su enfoque comparado sitúa el caso mexicano en el contexto internacional, permitiendo identificar similitudes y diferencias con otros sistemas constitucionales. Los datos empíricos, los estudios del caso y los análisis estadísticos de sentencias refuerzan la solidez de sus conclusiones.

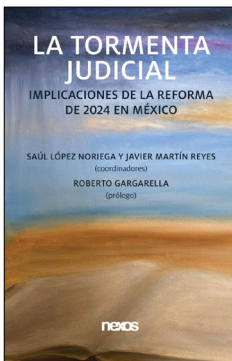
En suma, *Veinte años no es nada: la Suprema Corte y la justicia constitucional antes y después de la reforma judicial de 1994*, representa una aportación fundamental al estudio de la justicia constitucional mexicana. Para quienes se interesan en la transformación institucional del Poder Judicial, la consolidación del control constitucional y la interacción entre derecho, política y sociedad, este libro constituye una lectura imprescindible.

En tiempos de cambio, cuando el país reconfigura la estructura y el papel del Poder Judicial, volver a estas páginas no es un ejercicio nostálgico, sino una necesidad cívica e intelectual: mirar al pasado para entender el presente y construir, con memoria crítica, un futuro judicial más independiente, transparente y democrático.

Reseña. López Noriega, Saúl; Martín Reyes, Javier (coords.), *La tormenta judicial. Implicaciones de la reforma de 2024 en México*, México, Nexos, 2025.

RODRIGO SANTIAGO JUÁREZ

*Academia Interamericana de Derechos Humanos
Universidad Autónoma de Coahuila*



El libro coordinado por Saúl López Noriega y Javier Martín Reyes constituye una lectura obligada para todas aquellas personas interesadas en el derecho constitucional, y en la promoción y defensa de los derechos humanos.

Lo es no solamente por la profundidad y agudeza con la que las personas autoras abordan los trece capítulos que componen la obra, sino por aparecer en un momento de enormes cambios en el panorama constitucional y legal en nuestro país.

A manera de síntesis de esas transformaciones, podemos mencionar que en el mes de febrero de 2024, el entonces Presidente de la República presentó una iniciativa de reforma cuyo principal objetivo fue establecer la elección, por voto popular, de quienes integran tanto el Poder Judicial de la Federación, como los poderes judiciales de las treinta y dos entidades federativas.

Dicha iniciativa motivó la crítica de diversos especialistas e, incluso, la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados, Margaret Satterthwaite, destacó en un comunicado publicado en el mes de julio de ese año, que la elección de jueces podría dar lugar a una politización de los nombramientos judiciales, de forma que las consideraciones

políticas prevalezcan sobre criterios como el mérito, la integridad, las calificaciones y el sentido de independencia e imparcialidad.

A su vez, indicó que la elección de personas juzgadoras podría incrementar el riesgo de que aquellas busquen complacer a los votantes con el fin de incrementar sus posibilidades de ganar la elección, en lugar de emitir resoluciones con base en principios y normas jurídicas¹.

En un análisis de los cambios propuestos en la reforma, el profesor argentino Roberto Gargarella destacó que el poder político en México justificó su contenido y apeló a las virtudes democráticas de elegir a jueces y magistrados por voto popular, cuestión que, desde su punto de vista, escondía una visión completamente antidemocrática:

“[...] estas creaciones de un poder político concentrado nunca son inocentes. Por ejemplo, cuando Evo Morales modificó la constitución de Bolivia y realizó una reforma para la elección de los jueces, se colocó a sí mismo y a su poder político dominante en una posición de privilegio extraordinario. En el caso de Bolivia, los ciudadanos pueden elegir jueces, pero los candidatos son ofrecidos por el Congreso que domina el partido del gobierno, entonces el poder político amplía su control con muy poco esfuerzo.

El poder político logra algo que, de otro modo y con una retórica diferente, no podría lograr: expande su control mientras que la ciudadanía pierde capacidad de control. En todos los casos que conocemos, estas medidas están destinadas a que el poder político de turno expanda su propia capacidad. Esto representa una amenaza sobre la propia idea de pesos y contrapesos sobre el sistema democrático de control. Para colmo, se hace en nombre de la democracia y la soberanía popular” (Hernández Rangel 2024).

A pesar de los argumentos expresados desde la academia, y de la opinión de la Relatora de Naciones Unidas, con sustento en están-

¹ Sattertwate, Margaret (2024): OL MEX 11/2024. Mandato de la Relatora Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados, 29 de julio.

dares internacionales, que destacaron las consecuencias negativas de aprobar dicha iniciativa, el 15 de septiembre de 2024 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de reforma.

Asimismo, el 1º de junio de 2025 se llevó a cabo la elección del Poder Judicial, por la que se renovó la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 2 magistraturas de la Sala Superior y de 15 de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 464 cargos de magistraturas de circuito, 386 jueces de distrito y 5 magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.

Además, se llevaron a cabo elecciones judiciales en 19 entidades federativas, para elegir un total de 1800 integrantes de los poderes judiciales locales¹, y en las restantes trece entidades, se renovarán completamente en 2027.

Estamos, así, ante el mayor cambio constitucional en la historia de México, en el que se modificó por completo la forma en que se integra el Poder Judicial de la Federación y los poderes judiciales locales.

De ese modo, las personas que aparecen en las boletas ya no requieren contar con experiencia jurisdiccional y superar exámenes técnicos que acrediten conocimientos, sino que basta con superar requisitos formales de edad y contar con un título de licenciatura en derecho, además de presentar algunas cartas de recomendación de sus vecinos, entre otras cosas, para poder ser ministras, magistradas y juzgadoras, todo lo anterior hecho bajo el argumento de *democratizar* el Poder Judicial.

Al respecto, el profesor italiano Luigi Ferrajoli ha destacado lo siguiente:

¹ Véase: «<https://ine.mx/elecciones-locales-extraordinarias-del-poder-judicial-2025/>» [Consultado el 31 de octubre de 2025].

“[...] la transformación de la magistratura en un cuerpo de jueces electivos, integrados de hecho al poder político, es una grandísima regresión, que ha suscitado el estupor y las protestas de toda la cultura jurídica internacional, dado que transforma la democracia mexicana en una autocracia electiva, análoga a la de Turquía de Erdogan o a la Hungría de Víctor Orban [...]. La reforma mexicana de la magistratura suele presentarse como la más completa actuación de la democracia. Es por lo que quiero concluir esta breve intervención haciendo ver precisamente lo contrario, es decir, el carácter fuertemente regresivo y antidemocrático de una concepción de la democracia que funda la legitimación de todos los poderes públicos, en la omnipotencia de las mayorías salidas de las urnas” (Ferrajoli 2025: 103-108).

Además, con la creación del Tribunal de Disciplina Judicial a nivel federal, y su réplica en todas las entidades federativas, se advierte la posibilidad de que dichos órganos sancionen a las personas bajo criterios que no son claros ni objetivos.

A decir del profesor Pedro Salazar, el surgimiento del Tribunal de Disciplina, entre otros contenidos de la reforma aprobada, “son confirmaciones del talante autoritario del sistema constitucional que se nos viene encima” (Salazar 2025).

Es en este contexto de intenso debate, y de una polarización política cada vez más evidente en México, que aparece un libro coordinado por dos autores con amplias credenciales académicas, que reúnen a distintos especialistas para la redacción de los capítulos que conforman la obra.

El prólogo fue redactado por el profesor Gargarella, quien describe a la reforma judicial mexicana como “una de las mayores tragedias institucionales de nuestro tiempo [...] que pone en riesgo al que es, tal vez, el pilar principal de la estructura de la división de poderes” (Gargarella 2025: 5-6).

Los capítulos abordan temáticas muy variadas, entre las que destacan el tipo de elección de juzgadores en otros países, el impacto de la reforma en la carrera judicial, el nuevo Tribunal de Disciplina Judicial, la eliminación de las Salas de la Suprema Corte, la figura de los jueces sin rostro y la reforma judicial en las entidades federativas, entre otros.

A la muy problemática reforma judicial, que ya opera a nivel federal, y en la mayoría de las entidades federativas, se añade la más reciente reforma a la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 16 de octubre, y que de igual manera abona en cambios regresivos a los derechos humanos.

A decir del profesor Sergio López Ayllón —quien también participa en la obra que se comenta—, son tres los aspectos de la reforma a la Ley de Amparo que resultan regresivos:

“[...] se acota el interés legítimo, se restringe la suspensión y se amplía el margen de las autoridades para incumplir las sentencias de amparo [...] dichos cambios dificultarán la defensa de los derechos de las personas. Dicho con claridad: si el amparo nació como un mecanismo de protección de los particulares frente al poder estatal, esta reforma invierte la lógica y fortalece la posición litigiosa del Estado [...]. Un régimen autoritario no se edifica de un día para otro ni solo mediante la fuerza. También se construye a través de reformas legales que, sumadas, transforman el sentido del derecho. La reforma al amparo es un paso más en esa dirección” (López Ayllón 2025).

En definitiva, el libro coordinado por Saúl López Noriega y Javier Martín Reyes, constituye un aporte académico fundamental para entender el origen y contenido de la reforma de 2024, las consecuencias que la misma tendrá en el funcionamiento del Poder Judicial, y el impacto de esa y otras reformas recientes en la democracia mexicana, que forman parte de un proceso de limitación de los derechos, y de la construcción deliberada de un peligroso andamiaje antidemocrático.

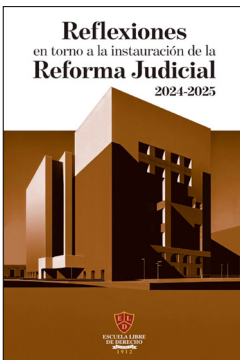
BIBLIOGRAFÍA

- Ferrajoli, Luigi (2025): “La reforma judicial mexicana: cómo se destruye el estado de derecho”, en *Jueces para la democracia*, núm. 113, 103-108.
- Hernández Rangel, Ibrain (2024): “El poder judicial que tenemos y cómo podría cambiar”, en *Este País*. Disponible en: «https://estepais.com/tendencias_y_opiniones/poder-judicial/» [Consultado el 31 de octubre de 2025].
- Gargarella, Roberto (2025): “Prólogo. El Aleph en la reforma judicial mexicana”, en *La tormenta judicial. Implicaciones de la reforma de 2024 en México*, López Noriega, Saúl; Martín Reyes, Javier (coords.), Nexos, México.
- López Ayllón, Sergio (2025): “La construcción jurídica del Estado autoritario”, en *Milenio*. Disponible en: «<https://www.milenio.com/opinion/sergio-lopez-ayllon/entresijos-del-derecho/la-construccion-juridica-del-estado-autoritario>» [Consultado el 31 de octubre de 2025].
- Salazar, Pedro (2025): “Un libro importante, imprescindible (y demoledor)”, *El Financiero*. Disponible en: «<https://www.elfinanciero.com.mx/opinion/pedro-salazar/2025/05/07/un-libro-importante-imprescindible-y-demoledor/>» [Consultado el 31 de octubre de 2025].

Reseña. Villalpando, José Manuel (ed.), *Reflexiones en torno a la instauración de la Reforma Judicial, 2024-2025*, Ciudad de México, Escuela Libre de Derecho, 2025.

VÍCTOR M. VERA GARCÍA

*Academia Interamericana de Derechos Humanos
Universidad Autónoma de Coahuila*



El libro *Reflexiones en torno a la instauración de la Reforma Judicial 2024-2025*, publicado por la Escuela Libre de Derecho (ELD), constituye uno de los primeros ejercicios de análisis colectivo sobre el impacto de la reforma judicial más controvertida de las últimas décadas en México. A diferencia de otros textos centrados en la reforma constitucional en sí misma, esta obra se ocupa de sus efectos concretos. Los dilemas institucionales, las tensiones entre legitimidad democrática e independencia judicial y las implicaciones prácticas de implementar el ideal de *elección popular de jueces* al terreno de la realidad política de México.

Desde el prólogo, el rector Emilio González de Castilla del Valle presenta el tono del libro, el cual resulta ser más de advertencia que de celebración. Recuerda que la estabilidad democrática depende de un poder judicial dotado no solo de autoridad legal, sino de autoridad moral. Cuando el proceso de selección de los jueces se somete a la incertidumbre de la popularidad o la conveniencia política, el riesgo es que el poder deje de estar al servicio del derecho y comience a depender de la volubilidad de la masa. Sostiene además que la reforma judicial de 2024 abrió una grieta en esa línea de confianza.

La presentación, a cargo de Arturo Ramos Sobarzo, director del Centro de Investigación Jurídica de la ELD, expone el propósito del trabajo: dar continuidad al estudio anterior *Estudios sobre la reforma judicial de 2024*, pero con una mirada puesta en las consecuencias directas de la reforma. Si el primer trabajo se concentró en los cambios normativos, este nuevo libro examina cómo se pusieron en marcha esos cambios y qué consecuencias comenzaron a observarse en la práctica. Más que una compilación de diagnósticos, el texto se presenta como un diagnóstico completo de la instauración del nuevo modelo judicial, con todas sus promesas, contradicciones y efectos colaterales.

Los textos que componen el volumen comparten una preocupación común: la tensión entre democratización e independencia judicial. Aunque cada persona autora aborda un aspecto distinto, todas coinciden en que la elección popular de jueces, tal como se implementó, ha generado más incertidumbres que certezas.

El libro abre con un texto de Arturo Camacho Loza, quien presenta una cronología de la instauración de la reforma judicial. Este capítulo inicial cumple la función de presentar un marco referencial, pues organiza los principales hitos normativos, políticos y administrativos que condujeron a la implementación del nuevo modelo judicial. Camacho Loza reconstruye el proceso desde la publicación de las reformas constitucionales hasta los primeros acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal y las convocatorias del Instituto Nacional Electoral (INE). Su aporte radica en mostrar que la reforma no fue un acto único, sino una sucesión de decisiones fragmentadas y, a menudo, improvisadas, que revelan la falta de planeación institucional (págs. 13-28).

Miguel Bonilla López, en un análisis de los mecanismos de nombramiento en los Plenos Regionales, muestra cómo las deficiencias normativas y la falta de transparencia han derivado en designaciones poco claras y, en ocasiones, guiadas por intereses partidistas (págs. 25-44). Lo que se presentó como una apertura democrática

—permitir que la ciudadanía participara en la selección de sus jueces— se ha traducido, según el autor, en una pérdida de rigor técnico y en la expansión del control político sobre el poder judicial.

Por su parte, Arturo Ramos Sobarzo y Natalia Torres Salim examinan las *dos oportunidades perdidas* del Poder Judicial Federal. La primera fue durante el debate de la reforma: el propio poder judicial no logró articular una defensa convincente de su autonomía. La segunda ocurrió en la implementación: se desaprovechó la posibilidad de diseñar mecanismos de participación ciudadana que realmente fortalecieran la confianza social. Ambos autores observan que el discurso oficial sobre *democratizar la justicia* ha terminado desplazando el debate sobre la calidad, imparcialidad y eficacia de las resoluciones judiciales (págs. 45-70).

Un ensayo especialmente relevante es el de Miguel Ángel Fernández Delgado, quien analiza el papel del INE como intermediario de los comicios judiciales. La paradoja, sugiere, que el órgano electoral más sofisticado de América Latina se ha visto obligado a organizar un proceso que carece de los estándares de competencia y neutralidad que normalmente exige en las elecciones políticas. La aparente transparencia del voto popular se ve contrarrestada por la opacidad de las candidaturas y la imposibilidad de que la ciudadanía conozca a fondo el perfil de las personas postuladas (págs. 71-80).

El estudio de Erick Mena Moreno sobre el caso de la Ciudad de México complementa este panorama desde la práctica local. Allí, la reforma judicial se ha enfrentado a problemas logísticos, presupuestales y de legitimidad. Mena Moreno sostiene que la transición hacia un modelo electoral no ha garantizado mayor autonomía, sino que ha introducido una nueva capa de dependencia política (págs. 81-92).

A la perspectiva institucional se suma la educativa con el capítulo de Eugenia Paola Carmona Díaz de León, quien examina el papel

de la Escuela Nacional de Formación Judicial, creada como eje formativo del nuevo sistema. Su texto revela la dificultad de conciliar la capacitación técnica con la legitimidad electoral: formar jueces que no necesariamente provienen del ámbito jurídico exige repensar la profesionalización judicial en términos éticos, pedagógicos y administrativos (págs. 93-128).

Uno de los capítulos más contundentes es el de Daniela Alexandra Ramírez Cruz y Genaro Antonio Madrigal Ríos, quienes abordan el deterioro de los medios de control constitucional. Argumentan que al debilitar los filtros técnicos de selección y colocar en el cargo a magistrados con escasa formación, la reforma ha puesto en riesgo la función esencial del Poder Judicial: ser contrapeso frente a los abusos del poder. La acción de inconstitucionalidad y el juicio de amparo —columnas vertebrales del constitucionalismo mexicano— pierden eficacia si quienes los resuelven carecen de independencia o preparación suficiente (págs. 129-154).

El último ensayo, elaborado por Fernando Villaseñor Rodríguez, ofrece una perspectiva comparada sumamente valiosa. A través del análisis del referéndum de destitución judicial japonés —*Kokumin Shinsa*—, demuestra que existen mecanismos democráticos para la rendición de cuentas sin renunciar al nombramiento técnico. En Japón, la ciudadanía evalúa a los jueces después de su designación, no antes, lo que preserva la profesionalización y a la vez mantiene un control democrático. Su reflexión, aunque matizada, deja abierta una lección implícita para México: democratizar no significa necesariamente elegir; también puede significar supervisar con información, transparencia y rendición de cuentas (págs. 155-172).

El hilo que une todos los textos es la preocupación por la erosión de la profesionalización judicial. Aun cuando algunos autores reconocen que la reforma respondió a una demanda social legítima de transparencia, el consenso general es que el remedio ha resul-

tado desproporcionado frente al mal que pretendía curar. En vez de acercar la justicia a la población, la ha vuelto vulnerable a los intereses del momento político. El libro destaca también por su celeridad académica. Elaborado apenas meses después de la implementación de la reforma, ofrece un registro valioso de los debates iniciales y de los primeros efectos visibles.

Sin embargo, el volumen no está exento de limitaciones. Al centrarse casi exclusivamente en el nivel institucional, deja en segundo plano la dimensión social: la experiencia de las y los ciudadanos ante el nuevo sistema, los obstáculos para acceder a la justicia y las percepciones públicas sobre los jueces electos. Tampoco hay una conclusión colectiva que sintetice los hallazgos; la persona lectora debe reorganizar por su cuenta los hallazgos de los capítulos.

Aun así, la pluralidad de perspectivas —desde la técnica hasta la comparada— convierte al libro en una pieza indispensable para quienes buscan entender el presente del Poder Judicial mexicano. No se trata de un alegato partidista ni de una defensa del *statu quo*, sino de un esfuerzo serio por analizar cómo una reforma concebida bajo el signo de la democracia puede terminar debilitando los cimientos de la independencia judicial.

En suma, *Reflexiones en torno a la instauración de la Reforma Judicial, 2024-2025* es un libro imprescindible para comprender el momento crítico que atraviesa el Poder Judicial en México. Más que un conjunto de estudios es una advertencia colectiva, pues la promesa de democratización puede verse comprometida si se desmantelan los equilibrios que sostienen al Estado de derecho. Con una escritura accesible pero académicamente rigurosa, el volumen ofrece a la persona lectora un mapa intelectual del nuevo escenario judicial y, al mismo tiempo, una invitación a pensar cómo reconciliar la voluntad popular con la técnica jurídica.

AUTORES COLABORADORES

ARTÍCULOS DOCTRINALES

José Rafael Belandria García
Academia Interamericana de Derechos Humanos
Universidad Autónoma de Coahuila

Edgar Sánchez Hernández
Universidad Autónoma de Nuevo León

Lilia Mónica López Benítez
Universidad Nacional Autónoma de México

Marcos del Rosario Rodríguez
Iteso, Universidad Jesuita de Guadalajara

ENSAYOS

Angello Javier Peña Barrios
Academia Interamericana de Derechos Humanos
Universidad Autónoma de Coahuila

Paula Florentino Robles
Academia Interamericana de Derechos Humanos
Universidad Autónoma de Coahuila

Vladimir Kaiceros Barranco
Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza

Fátima del Rosario Tovar Plata
Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza

Daniela Monserrat Hernández Ávila
Academia Interamericana de Derechos Humanos
Universidad Autónoma de Coahuila

Santiago Daniel Sánchez Juárez
Academia Interamericana de Derechos Humanos
Universidad Autónoma de Coahuila

José Antonio Estrada Marún
Academia Interamericana de Derechos Humanos
Universidad Autónoma de Coahuila

COMENTARIOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

Julio César Cordón Aguilar
Universidad Rafael Landívar, Guatemala

NOTAS

Juan Carlos Rodríguez Contreras

RESEÑAS BIBLIOGRÁFICAS

Larissa Lizbeth Niño Soto
Academia Interamericana de Derechos Humanos
Universidad Autónoma de Coahuila

Yessica Esquivel Alonso
Academia Interamericana de Derechos Humanos
Universidad Autónoma de Coahuila

Rodrigo Santiago Juárez
Academia Interamericana de Derechos Humanos
Universidad Autónoma de Coahuila

Víctor M. Vera García
Academia Interamericana de Derechos Humanos
Universidad Autónoma de Coahuila